

**Aplicación del control de convencionalidad en las sentencias ordinarias emitidas por la  
Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en el año 2016**

**Jenny Chalarca Hoyos  
Carlos Eduardo Saraza Gómez**



**UNIVERSIDAD DE  
MANIZALES**

**Facultad de Ciencias Jurídicas  
Programa de Maestría en Derecho  
Manizales, Caldas – Colombia  
Noviembre de 2018**

**Aplicación del control de convencionalidad en las sentencias ordinarias emitidas por la  
Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en el año 2016**

**Jenny Chalarca Hoyos  
Carlos Eduardo Saraza Gómez**

**Trabajo de investigación para optar por el título de Magísteres en Derecho**

**Asesor:**

**Magíster – Candidato a Phd. Rodrigo Giraldo Quintero**



**UNIVERSIDAD DE  
MANIZALES**

**Facultad de Ciencias Jurídicas  
Programa de Maestría en Derecho  
Manizales, Caldas – Colombia  
Noviembre de 2018**

## Tabla de Contenido

RESUMEN .....	1
PALABRAS CLAVE.....	2
1. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PROBLEMÁTICA.....	3
2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....	4
3. OBJETIVOS .....	5
3.1. General. ....	5
3.2. Específicos.....	5
4. JUSTIFICACIÓN .....	6
5. CAPÍTULO I .....	10
Control de convencionalidad: criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a la obligatoriedad en su aplicación en las decisiones judiciales.....	10
5.1. Evolución histórica: Hacia una nueva era de protección de los Derechos Humanos.....	12
5.2. Desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad: criterios de obligatoriedad en su aplicación en las decisiones judiciales. ....	28
6. CAPÍTULO II.....	40
De la constitucionalización a la convencionalización del derecho: Nuevo paradigma para los administradores de justicia en Colombia. ....	40
6.1. La constitucionalización del derecho en Colombia .....	41
6.2. Adopción del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno: vaivén entre dualismo y monismo .....	45
6.3. Monismo moderado: La solución anacrónica.....	49
6.4. Nuevas tendencias teóricas sobre el diálogo entre derecho interno y derecho internacional.....	54

6.5. La convencionalización como nuevo paradigma en Colombia y la derivada obligatoriedad de ejercer control de convencionalidad.....	58
7. CAPÍTULO III.....	75
Control de convencionalidad: Visiones teórico-prácticas de los Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.....	75
7.1. Caracterización de los sujetos entrevistados .....	77
7.2. Complejidades de la decisión judicial.....	81
7.3. Análisis de las entrevistas concedidas .....	89
7.3.1. Magistrado 1 .....	89
7.3.2. Magistrado 2 .....	92
7.3.3. Magistrado 3 .....	100
7.3.4. Magistrado 4 .....	106
8. CAPÍTULO IV.....	123
Praxis judicial y materialización del control de convencionalidad.....	123
8.1. Análisis de las sentencias revisadas .....	129
8.1.1. Magistrado 1 .....	129
8.1.2. Magistrado 2 .....	131
8.1.3. Magistrado 3 .....	133
8.1.4. Magistrado 4 .....	135
9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	148
10. BIBLIOGRAFÍA.....	156
11. ANEXOS .....	162
11.1. Fichas de análisis de sentencias .....	162
11.2. Formato de entrevista semiestructurada .....	276
11.3. Formato de consentimiento informado.....	278

## Listado de tablas y gráficos

### Tablas:

Tabla 1: Características de aplicación de Control de Convencionalidad	pág. 60
Tabla 2: Número de sentencias año 2016 por Magistrado	pág. 125
Tabla 3: Número de sentencias año 2016 por Tipo de proceso	pág. 125
Tabla 4: Número de sentencias año 2016 proferidas por el Magistrado 1	pág. 126
Tabla 5: Número de sentencias año 2016 proferidas por el Magistrado 2	pág. 127
Tabla 6: Número de sentencias año 2016 proferidas por el Magistrado 3	pág. 127
Tabla 7: Número de sentencias año 2016 proferidas por el Magistrado 4	pág. 128

### Gráficos:

Gráfico 1: Resultado pregunta N° 1 entrevista semiestructurada	pág. 118
Gráfico 2: Resultado pregunta N° 2 entrevista semiestructurada	pág. 118
Gráfico 3: Resultado pregunta N° 2.1 entrevista semiestructurada	pág. 119
Gráfico 4: Resultado pregunta N° 3 entrevista semiestructurada	pág. 119
Gráfico 5: Resultado pregunta N° 4 entrevista semiestructurada	pág. 120
Gráfico 6: Resultado pregunta N° 5 entrevista semiestructurada	pág. 120
Gráfico 7: Resultado pregunta N° 6 entrevista semiestructurada	pág. 121
Gráfico 8: Graduación de aplicación del control de convencionalidad	pág. 124
Gráfico 9: Aplicación del control de convencionalidad por el Magistrado 1	pág. 130
Gráfico 10: Aplicación del control de convencionalidad por el Magistrado 2	pág. 132
Gráfico 11: Aplicación del control de convencionalidad por el Magistrado 3	pág. 134
Gráfico 12: Aplicación del control de convencionalidad por el Magistrado 4	pág. 136
Gráfico 13: Resumen aplicación del control de convencionalidad	pág. 138

## RESUMEN

En virtud del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia de 1991, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos hacen parte del ordenamiento jurídico interno, cuando son firmados por el Gobierno Nacional y ratificados por el Congreso (Bloque de constitucionalidad). A causa de lo anterior, la ratificación de los tratados implica para los Estados Parte una obligación de cumplimiento y aplicación de los mismos. En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta obligación se desprende de los artículos 1 y 2 que establecen, por una parte, el compromiso de los Estados por respetar y garantizar los derechos contenidos en ella y, además, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno; es decir, que el accionar del Estado no solo se circunscribe al quehacer legislativo, sino que, en cumplimiento de la Convención, se debe implementar el denominado control de convencionalidad.

Como corolario de ello, surge el imperativo de ejercer oficiosamente el control convencional que ponga de presente un límite comparativo entre las normas de la Convención Americana y las del ordenamiento jurídico interno. Así, la inaplicación del precepto de control de convencionalidad por los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la toma de decisiones, deriva en la posible responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones convencionales, no sólo porque está desconociendo las reglas impuestas por el tratado específico, sino porque se olvida por completo de los principios fundamentales que orientan el Derecho Internacional de los tratados.

La presente investigación busca analizar el grado de aplicación expresa del control de convencionalidad por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sus sentencias ordinarias proferidas en el año 2016; la selección de la población a estudiar

corresponde al interés de los investigadores en indagar la aplicación del control de convencionalidad en asuntos de derecho que *prima facie*, no parecen estar vinculados de manera directa a los Derechos Humanos, como son los asuntos privados/civiles en sentencias ordinarias, a diferencia del Derecho Público o Constitucional; en cuanto al factor temporal, el año 2016 corresponde a un hito marcado por la total entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece nuevos procedimientos en asuntos privados, permeados por las normas internacionales sobre los Derechos Humanos. Lo anterior, a través de la tipología cualitativa, cuyo enfoque será histórico-hermenéutico, con un alcance exploratorio-descriptivo, que permitirá develar si se está incumpliendo de alguna manera o en alguna medida con las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

### **PALABRAS CLAVE**

Control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad, control de constitucionalidad, convencionalización del derecho, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sentencias ordinarias.

## 1. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PROBLEMÁTICA

A partir de la Constitución de 1991, en virtud del artículo 93 de la misma, la doctrina y la jurisprudencia constitucional colombiana cuyo constructo inició en el año 1993 y se consolidó en el año 1995<sup>1</sup>, han desarrollado el término “bloque de constitucionalidad”, compuesto por:

[...] aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución [...] (Sentencia C-225, 1995).

Lo anterior presupone que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos también hacen parte del ordenamiento jurídico interno, cuando sean ratificados por el Estado.

En virtud de ello, la ratificación de los tratados implica para los Estados Parte un imperativo de cumplimiento y aplicación o, lo que es lo mismo, el surgimiento de obligaciones internacionales.

Las obligaciones se desprenden del contenido de la Convención. En sus artículos 1 y 2 se establece el compromiso de respetar y garantizar los derechos contenidos en ella y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En virtud de esta última, el accionar del Estado no solo se circunscribe al quehacer legislativo, sino también a la realización del control de convencionalidad.

---

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar decisiones de la Corte Constitucional, tales como: sentencia C-488 de 1993 (salvamento de voto del Magistrado Fabio Morón Díaz); sentencia C-089 de 1994 (salvamento de voto del mismo Magistrado); sentencia C-372 de 1994 (salvamento de voto de los Magistrados Fabio Morón Díaz, Antonio Barrera Carbonell y Alejandro Martínez Caballero); y sentencia C-555 de 1994.

Lo anterior, supera el simple control de constitucionalidad que se da en virtud del artículo 93 constitucional, y abre el camino, en cumplimiento de los mandatos de la Convención Americana, al llamado control de convencionalidad.

En este orden, Colombia, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ratificar la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió la obligación que emana de dicho tratado en el sentido de aplicar sus normas en todos los niveles de autoridad.

Así las cosas, determinar si las autoridades judiciales en materia civil, específicamente si la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira, Risaralda, da aplicación al control convencional en las sentencias que profiere en materia ordinaria, permitirá develar si se está incumpliendo de alguna manera o en alguna medida con las obligaciones internacionales del Estado y, dado el caso, proponer correctivos para evitar posteriores acciones de responsabilidad internacional.

## **2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

De la situación problemática planteada, surge la siguiente pregunta problema: ¿Cuál es el grado de aplicación del control de convencionalidad en las sentencias ordinarias emitidas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira en el año 2016?

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. General.**

Analizar el grado de aplicación del control de convencionalidad en las sentencias ordinarias emitidas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira en el año 2016.

#### **3.2. Específicos.**

Describir los criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a la obligatoriedad de la aplicación del control de convencionalidad en las decisiones judiciales.

Determinar el alcance de la convencionalización del derecho y su incidencia en el control de convencionalidad en las decisiones ordinarias de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Identificar el conocimiento teórico que tienen los operadores de justicia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en lo atinente al control de convencionalidad.

Examinar las decisiones ordinarias proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el año 2016, frente a la aplicación del control de convencionalidad.

#### 4. JUSTIFICACIÓN

Las realidades del mundo actual exigen que cualquier profesión se desarrolle en clave de la globalización o, cuando menos, de la internacionalización de los conceptos que la comprenden, de las investigaciones que se realizan en torno a ellos y de las personas que las ejercen desde cualesquiera de las esquinas de la sociedad. Esto implica preparación exigente por parte de los profesionales y cambios en las dinámicas académicas frente al abordaje de los problemas cotidianos y su forma de resolverlos.

Las ciencias jurídicas no escapan a la severidad mencionada. El derecho dejó de ser una disciplina localizada y por gracia de las dinámicas de las posguerras pasó a globalizarse mediante la creación y aplicación del Derecho Internacional como subespecialidad tendiente a regular la conducta y las relaciones que surgen entre los particulares, entre los Estados y entre aquellos y otros sujetos que han nacido precisamente de dichas dinámicas, *verbi gratia*, organizaciones no gubernamentales y colectivos civiles, entre otros, dando surgimiento, inevitablemente, a conceptos como el “control de convencionalidad”.

Es por estas razones que la realización del presente trabajo aporta a los investigadores una mirada crítica y una visión amplia de un problema socio jurídico latente como es la aplicación del mencionado control por parte de los Tribunales internos, lo cual a la postre contribuirá, como todo proceso investigativo, al crecimiento personal, profesional y académico, pero, aún más importante, al aporte de elementos para que sus realizadores retornen a la sociedad el conocimiento y la experiencia adquiridos durante el proceso de investigación.

En materia de control de convencionalidad y su aplicación por parte de los tribunales domésticos en lo atinente a los casos tramitados en la justicia ordinaria civil, conocer los

pormenores de esta categoría, de la visión que tienen los operadores de justicia al respecto y de la aplicabilidad material de la misma en las decisiones cotidianas de dichos tribunales, le aporta a la sociedad un punto de partida para conocer, de primera mano, si existe o no armonía entre las obligaciones convencionales (internacionales) asumidas por el Estado colombiano y el actuar efectivo de quienes administran justicia en su nombre.

Lo anterior, porque el ejercicio deontológico de la jurisdicción, entendida como la función pública a cargo del Estado para la correcta administración de justicia, envuelve en sí mismo la obligación que tienen los jueces de aplicar las normas que configuran sistemáticamente el ordenamiento jurídico colombiano, en el que se encuentran, en virtud de la doctrina del bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales ratificados por el Estado, principalmente los que versan sobre derechos humanos.

Entonces, el incumplimiento o la inobservancia del deber ser en el sentido planteado, puede acarrear como consecuencia mediata la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado por no atender los principios básicos del derecho de los tratados que implican el obedecimiento de los deberes internacionales y su aplicación sin la posibilidad de oponer como excusa las normas de derecho interno.

Ahora, la proclamación jurisdiccional de la mencionada responsabilidad acarrea como consecuencias no solo el señalamiento por parte de la comunidad internacional, sino también la condena al Estado para que restablezca los derechos que se pudieren haber vulnerado, cuestión que trae consigo el pago de indemnizaciones, la adopción de políticas públicas, el cambio de legislación, entre otras derivaciones que, por el solo hecho de su naturaleza, afectan directamente a la sociedad, razón de más para resaltar la importancia de esta investigación.

Pero, además de los componentes personal y social de la investigación, resulta prudente resaltar su importancia respecto de las aportaciones al campo disciplinar del derecho. En este sentido, el abordaje de una categoría que está en boga en el escenario internacional y cuya discusión ha sido emprendida desde el frente de los estrados judiciales tanto nacionales como internacionales, pero también desde el contexto académico o doctrinal, resulta más que pertinente sobre todo en esta época en la que las miradas se posan en el actuar jurisdiccional como elemento de reivindicación de derechos.

Conocer a fondo cómo los jueces están dimensionando el control de convencionalidad y determinar si están aplicando sus preceptos o no conforme a las disposiciones internacionales, enriquecerá, sin duda alguna, el debate jurídico existente frente al tema en el círculo jurídico colombiano, máxime cuando, respecto del país, se han elaborado investigaciones que producen textos referidos a la Corte Constitucional como tribunal de cierre de la especialidad jurisdiccional constitucional, pero ninguno que se ocupara de la aplicación del control de convencionalidad por parte de jueces de inferior categoría jerárquica, como los Tribunales Superiores de Distrito y, menos aún, en cuanto a la revisión de sentencias ordinarias<sup>2</sup>, que son los enfoques puntuales de este trabajo<sup>3</sup>; así como la selección del año 2016 que corresponde a la coyuntura dada con la entrada en vigencia -en su totalidad- del Código General del Proceso, el cual incluye como elemento diferenciador los Derechos Humanos en asuntos de naturaleza privada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el control de convencionalidad no es una categoría específicamente normativa (en el estricto sentido de la palabra), sino que su

---

<sup>2</sup> Entendidas como aquellas que surgen del ejercicio de acciones jurisdiccionales no constitucionales.

<sup>3</sup> Las sentencias objeto de revisión, serán las proferidas en asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y eventualmente en materia de responsabilidad penal para adolescentes.

surgimiento y evolución se han dado a partir del activismo judicial presentado principalmente en las decisiones que han tenido como sede la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta pertinente su estudio crítico, pues existen diversas posiciones que nutren el debate en torno al concepto.

Todas ellas son cuestiones que llevan a poner de presente la relevancia que tiene el estudio de las categorías abordadas en este trabajo de investigación para el mundo del derecho y la importancia de los aportes que con el mismo se pueden realizar a este campo disciplinar.

## 5. CAPÍTULO I

### **Control de convencionalidad: criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a la obligatoriedad en su aplicación en las decisiones judiciales**

Después de la Primera y con mayor ahínco luego de la Segunda Guerra Mundial, en la que se generaron innumerables violaciones a los Derechos Humanos<sup>4</sup>, los Estados se vieron en la necesidad de agruparse y conformar una Organización de Naciones (ONU), que se encargara de velar por el mantenimiento de la paz y la protección de los derechos. Así, estos adquirieron nuevas características como la universalidad, la indivisibilidad, la imprescriptibilidad y la inalienabilidad. Se inició entonces una nueva era de protección de los Derechos Humanos, en la que los individuos son el eje central del accionar del Estado y en la que este puede ser responsable internacionalmente por sus actuaciones en detrimento de los mismos.

Además de la ONU, se fomentó la conformación de organismos regionales<sup>5</sup> de carácter internacional creados con el fin de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de protección de los derechos y de sancionar a los Estados en su incumplimiento, ya sea por acción, omisión o extralimitación. Dentro de estos sistemas se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sistema regional conformado por Estados pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA), que se encarga de velar por la protección y promoción de los

---

<sup>4</sup> En la Primera y Segunda Guerra Mundial se observaron múltiples vulneraciones de Derechos Humanos, como la muerte de millones de civiles que no hacían parte del conflicto armado, el exterminio de grupos sociales por razones religiosas o étnicas, la restricción de la libertad personal, la libertad de opinión; se presentaron casos de tortura, discriminación y arrestos arbitrarios entre otros.

<sup>5</sup> Al respecto se amplía información en las páginas nros. 18 y siguientes de este texto.

Derechos Humanos contenidos en diferentes instrumentos de carácter internacional, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), firmada en 1969, la cual se convierte el instrumento principal del Sistema Interamericano.

En la dinámica de protección de los Derechos Humanos, se hizo necesaria la creación de órganos competentes facultados para velar por el debido cumplimiento de los tratados, así como de sancionar a los Estados infractores. Es así que se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); estos dos organismos desde hace más de 40 años vienen protegiendo y promoviendo los Derechos Humanos en el continente americano; labor que ha sido objeto de diferentes posiciones teóricas y jurídicas<sup>6</sup> referentes a la exigencia del cumplimiento de los tratados y las órdenes por ellos emitidas.

La obligatoriedad surgida en virtud de los artículos 1 y 2 de la CADH, demanda de los Estados la armonización entre el derecho interno y el derecho internacional y, a pesar de la aparente imposición, se han generado tensiones jurídico-políticas<sup>7</sup> respecto al acatamiento de las órdenes emitidas por estos órganos y su efectivo cumplimiento, siendo así que, aunque no pareciera necesario -ya que la CADH lo preceptúa- la Corte IDH a partir del año 2006 creó la categoría jurídica “control de convencionalidad”, desarrollada a partir de su jurisprudencia, en la cual se establece que es una obligación de los Estados no solo verificar el cumplimiento de las normas internas (nacionales), sino también las de tipo internacional en todas sus actuaciones y es

---

<sup>6</sup> Estas posiciones teóricas y jurídicas oscilan entre la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno de los Estados y la prevalencia de la soberanía estatal y su derecho interno, sobre el internacional; de esta manera se podrán encontrar teorías como el monismo, el dualismo y el diálogo judicial o jurisdiccional, las cuales se desarrollan a partir de la página 56.

<sup>7</sup> Estas tensiones referenciadas en la nota anterior y que hacen relación a la obligatoriedad de aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, se desarrollan con mayor amplitud a partir de la página número 56.

a través de este desarrollo de la jurisprudencia, que la Corte IDH ha instaurado unos parámetros de cumplimiento del control de convencionalidad.

El presente capítulo, además de realizar el recorrido histórico de la nueva era de los Derechos Humanos; cómo se establecieron los actuales organismos regionales y sus características, también abordará los criterios de obligatoriedad en la aplicación del control de convencionalidad, desarrollados por la Corte IDH.

### **5.1. Evolución histórica: Hacia una nueva era de protección de los Derechos Humanos**

En la lucha por la protección de los derechos humanos, los Estados se han unido en la tarea de conformar organismos internacionales y de firmar tratados que los vinculen internacionalmente en la defensa y promoción de aquellos.

El 24 de octubre de 1945, en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos, cincuenta países se congregaron en lo que se conoce como “la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional”, esta reunión gestada en el mismo año de terminación de la segunda guerra mundial (mayo-septiembre 1945), se convocó con varios propósitos: i) mejorar las relaciones entre los Estados estableciendo que sus diferencias serían tramitadas a través del dialogo y la conciliación para conservar la paz y ii) la creación de un documento denominado la “Carta de Naciones Unidas”, en la cual los representantes de esos países deliberaron sobre las propuestas realizadas por Estados Unidos, Inglaterra, China y la Unión Soviética<sup>8</sup> en la

---

<sup>8</sup> Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. URSS, 1922-1991.

“Conferencia de Dumbarton Oaks y Yalta”, en la que se reconocía la importancia y necesidad de crear una organización internacional de posguerra que sucediera la Liga de Naciones.

El acuerdo de los cincuenta países (posteriormente 51, con la anexión de Polonia) en octubre de 1945 permitió el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, “organización internacional encaminada a acabar con la guerra y promover la paz y la justicia y una vida mejor para toda la humanidad”, es por lo anterior que el carácter internacional de la Carta y las facultades contenidas en ella, le dan a la naciente Organización de las Naciones Unidas, la autoridad de “tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad en el siglo 21”, (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

Tres años después, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 217 A (III), proclama La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 30 artículos que trascendieron como aquellos derechos universales, inalienables e inherentes a los seres humanos y que se convirtieron en el estandarte del ideal de protección universal de derechos sin distinción de idioma, sexo, raza o religión. Para la ONU, (2018), esta carta es considerada “generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos”.

Tanto la firma de la “Carta de las Naciones Unidas” como la “Declaración Universal de Derechos Humanos”<sup>9</sup> por parte de los Estados, significó una aceptación de los mismos en comprometerse a “asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre” (Preámbulo, DUDH, ONU, 2018); en este sentido los Estados firmantes de la DUDH y los tratados

---

<sup>9</sup> En adelante, DUDH

posteriores a estos, entre ellos el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>11</sup>, convertidos en leyes internacionales en 1976 y creados por la Comisión de Derechos Humanos<sup>12</sup> de la ONU, le dieron la validez y el rigor jurídico internacional necesarios para exigir el cumplimiento de los mismos, conformando el *corpus iuris* conocido como la “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Es importante tener en cuenta que la organización internacional de los Estados data de mucho antes a la conformación de las Naciones Unidas en 1945, incluso se indica que el precursor de las Naciones Unidas es la Sociedad de Naciones o Liga de Naciones, creada por el Tratado de Versalles en 1919, la cual buscaba, entre otros asuntos, fomentar la cooperación entre las naciones para garantizarles la paz y la seguridad; para ello fue de gran trascendencia:

aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, mantener a plena luz relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor, observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional reconocidas de hoy en adelante como regla de conducta efectiva de los gobiernos, hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados. (Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado, 2006, pág. 184)

En la búsqueda de las primeras etapas de las relaciones internacionales, se puede afirmar acerca de la existencia de “constantes relaciones que sostenían los pueblos y/o los gobernantes de estos entre sí, debido al flujo comercial, cultural o bélico de las naciones” (Gil, Castaño, & Peláez, 2014, pág. 23), desde la Edad Media, no obstante, Gil et al. (2014), afirman que en “la

---

<sup>10</sup> En adelante, PIDCP

<sup>11</sup> En adelante, PIDESC

<sup>12</sup> Hoy Consejo de Derechos Humanos

Antigüedad clásica o en la Edad Media se carecía de una conciencia global, por lo que se estimaba que no podía darse un *Ius Gentium*, que abarca la tierra y la humanidad”; posteriormente se observará que para los siglos XVI al XVII, se empiezan a materializar las relaciones internacionales, bajo la presencia de un nuevo término el *Ius Gentium*<sup>13</sup> o derecho de gentes, a la par del surgimiento de lo que se conocerá como el “Estado moderno”, para Valencia (2005), el derecho de gentes de finales del siglo XVIII se aglutinaba bajo tres acepciones:

Era el mismo derecho civil romano, aplicable en el territorio romano a ciudadanos romanos y extranjeros;

Concebido, igualmente, como el conjunto de normas jurídicas aplicables a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad y,

Asimilado como el conjunto de normas que regían las relaciones entre el Estado romano y los demás pueblos organizados políticamente. (pp. 68-69).

Es el derecho natural y los iusnaturalistas, quienes bajo las teorías de los límites al poder, dados por el derecho, el cual debe asentarse en el consentimiento del pueblo y en la voluntad de las partes, permitió que el “hombre fuese concebido como ciudadano del mundo y no como el súbdito del monarca o de un Estado determinado”<sup>14</sup> (Gil, et al, 2014, p. 25).

A partir del siglo XVII, los acontecimientos mundiales, propiciaron la generación de documentos internacionales, que de una manera u otra condujeron a la conformación de alianzas entre Estados, para la protección ante guerras inminentes y posteriormente la protección de los seres humanos y sus derechos, algunos de los hitos y documentos importantes son:

---

<sup>13</sup> Es importante aclarar que esta categoría ya existía para los romanos en lo pertinente a las relaciones que establecía la *Urbe* con los pueblos extranjeros, mediante la figura del pretor peregrino, como se indicará más adelante.

<sup>14</sup> Si bien la cita hace referencia a Gil et al., es importante destacar que la idea original allí expresada es atribuida al filósofo romano Lucio Anneo Séneca (4 a.C. – 65 d.C.).

1. En 1648 la Paz de Westfalia, genera un nuevo orden político europeo, debido a la complejidad de los conflictos de tipo religioso y la cantidad de participantes, los acuerdos firmados en un proceso de negociaciones de cuatro años, puso fin a treinta años de guerras, de las que, según los historiadores, sus causas más evidentes eran:

[...]el conflicto religioso entre protestantes y católicos, así como la emergencia del calvinismo; la crisis en el seno del Sacro Imperio Romano Germánico por las crecientes ambiciones de los príncipes y arzobispos que integraban la dieta de electores, las rivalidades entre dos grandes dinastías: los Habsburgo de España y Austria, con la reciente casa de los borbones de Francia. (Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pág. 19)

2. Convenios de Ginebra. El primero de ellos firmado en 1864, por delegados de dieciséis países, con el fin de “mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña” (Convenio de Ginebra, 1864), actualizado en 1949. Posteriormente se crearon los siguientes protocolos adicionales: Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977; Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, creado en Ginebra el 8 de diciembre de 2005.

3. La primera Conferencia de Paz de la Haya (1899) y la segunda Conferencia de Paz (1907); la primera permitió la conformación del Tribunal Internacional de Arbitraje, conocido como la Corte Permanente de Arbitraje, cuyo objetivo era debatir sobre la paz y el desarme, conferencia que derivó en un convenio sobre el uso de métodos pacíficos para la solución de controversias; la segunda conferencia buscó revisar el Convenio y mejorar algunas normas del mismo. (Corte Internacional de Justicia, 2018)

4. Finalmente, el Tratado de Versalles de 1919<sup>15</sup>, como se indicó anteriormente, sentó las bases de la conformación de organismos internacionales encargados de mantener la paz y posteriormente la protección de derechos humanos, como ya se observó con la Sociedad de naciones y la actual Organización de Naciones Unidas, (ONU).

Lo anterior, fue la evidencia de la necesidad de las relaciones internacionales, ya sea para asuntos territoriales, pacíficos o proteccionistas, como lo indica Cock, (como se citó en Gil, et al. 2014), acerca de las características de los actos precursores de las relaciones entre Estados:

(...) la introducción de los actos precursores de la era actual del derecho entre Estados, que se caracteriza por la tendencia a sentar las relaciones interestatales sobre principios genuinos de derecho, con base, como ya se dijo, en el sentimiento de justicia (*àequitas`*), desarrollados y aplicados por grandes uniones de Estados, de carácter mundial o regional, con organizaciones políticas, jurisdiccionales y, aún, militares de autoridad superestatal, estructuradas sobre la plataforma de la realidad, la aplicabilidad y la respetabilidad del “derecho voluntario” o pactual de que hablara Grocio. (p.43).

Para los siglos XX y XXI, las relaciones internacionales se centran en la protección de los Derechos Humanos, la lucha contra el terrorismo, la economía mundial, la protección de los recursos naturales, el surgimiento de los organismos internacionales como “actores no Estados dentro del marco de la política mundial” (Pearson & Rochester, 2000, pág. 55), organismos intergubernamentales (OIG), organizaciones no gubernamentales (ONG) y la conformación de

---

<sup>15</sup> Se debe aclarar que en la actualidad existen posturas teóricas que no reconocen la “Paz de Versalles” como un tratado propiamente dicho en razón a la ausencia de algunos elementos, procedimientos y formalidades previstos en el Derecho Internacional Público para la formación de un tratado internacional. Sin embargo, como referencia académica este trabajo se basa en autores que citan el documento y al acuerdo que este contiene, como “Tratado de Versalles”, asunto que, a pesar de tener relevancia teórica para su discusión, no afecta el contenido de esta investigación, pues aquí se usa únicamente como referente histórico en la línea del tiempo trazada en materia de protección de derechos.

sistemas regionales de protección de derechos, estos últimos avalados y respaldados por la Carta de las Naciones Unidas, la cual en el capítulo VIII, sobre acuerdos regionales, artículo 52, numerales 1 y 2 establecen que la Carta no se “opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales, que tengan como propósito mantener la paz y la seguridad internacionales, susceptibles de acciones regionales, siempre y cuando sus acciones sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas”, y que quienes hagan parte de dichos acuerdos u organismos, se comprometerán a solucionar de manera pacífica sus controversias de carácter local ante los organismos regionales, antes de acudir al Consejo de Seguridad de la ONU.

A partir de esta disposición se crean sistemas regionales de protección de derechos entre los cuáles se encuentran:

**Sistema Africano:** La base legal de sus sistema está formado por la carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en 1981 y entró en vigencia en 1986, por la Organización de Estados Africanos, que creó la Organización de la Unidad Africana (OUA), sustituida por la Unión Africana (UA) en el año 2002 y el protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en el establecimiento de la Corte Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1998 y entrada en vigencia en 2004, la Corte está ubicada en Arusha, Tanzania, y tiene jurisdicción sobre todos los casos y controversias que se le presenten sobre la interpretación y aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos (la Carta), el protocolo y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los interesados. (African Court on Human and People’s Rights, 2018)

El tribunal africano, establecido por los países africanos tiene competencia contenciosa y consultiva y busca garantizar la protección de los derechos humanos, con el apoyo de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

**Sistema Europeo:** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como Tribunal de Estrasburgo -por la ciudad francesa donde se ubica -, creado en 1959, es competente para conocer de demandas individuales o estatales, fundamentadas en violaciones de derechos civiles y políticos contenidos en la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, la cual entra en vigor en 1953; este tratado busca garantizar los derechos fundamentales, civiles y políticos, no sólo de sus nacionales, sino de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. (European Court of Human Rights, 2018).

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos:** El 30 de abril de 1948, en la ciudad de Bogotá, Colombia, con la participación de 21 Estados, se llevó a cabo la “Novena Conferencia Internacional Americana”, que dio origen a la “Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a el “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y a la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, constituyendo así a la preexistente OEA, en un organismo regional, en virtud del artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas. Así como en los anteriores sistemas regionales, la OEA, se consolidó con el fin de “lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Art 1, carta de la OEA, 1948), además de lo anterior, la organización de Estados Americanos, ha adoptado diferentes instrumentos internacionales en la protección y promoción de los derechos humanos, estos instrumentos se han convertido en la base normativa del sistema, ya que han permitido establecer obligaciones tendientes a su protección y a crear órganos encargados de velar por su cumplimiento.

Dentro de algunos instrumentos creados se encuentran:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada en 1969 y entrada en vigor en 1978.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en 1985 y entrada en vigor en 1987.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado en 1988 y entrada en vigor en 1999.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en 1990 y entrado en vigor en 1991.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), adoptada en 1994 y entrada en vigor en 1995.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994 y entrada en vigor 1996.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en 1999 y entrada en vigor en 2001.

La Carta Democrática Interamericana, adoptada en 2001.

Para la observancia del cumplimiento de los anteriores tratados por parte de los Estados, era necesario la conformación de dos órganos competentes para conocer y juzgar acerca de las violaciones sobre derechos humanos. Es así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> en el artículo 33, “instrumentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y

---

<sup>16</sup> Adoptada en 1969, ratificada por Colombia en 1973 y entrada en vigor en 1978. Fuente. Cancillería de Colombia. <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención” (Cancillería de Colombia, 2018).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), nace en 1959 a partir de la Quinta Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, en la cual se dispuso la creación de la Comisión compuesta por siete miembros, el estatuto de la Comisión se aprueba el 25 de mayo de 1960 y a partir de 1961 empieza a realizar visitas a varios países para revisar la situación de los derechos humanos.

Este ejercicio realizado por la Comisión, puso en evidencia “la insuficiencia de facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto” (Octava Reunión de Consulta Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, Uruguay, 1962), lo cual llevó a una modificación del mismo en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria bajo la Resolución XXII, en la cual “se ampliaron las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, según lo acordado la Comisión modificó su Estatuto en 1966, “la principal modificación fue la atribución de la facultad de examinar peticiones individuales y, en dicho marco, formular recomendaciones específicas a los Estados miembros” (Organización de Estados Americanos (OEA), 2018); seguidamente, en 1967 y 1979 el Estatuto de la Comisión fue modificado, para finalmente adaptarse a lo estatuido en la Convención, quien determina la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión, a partir del artículo 34 de la misma.

Finalmente, el artículo 41 de la Convención, estableció las funciones de la Comisión siendo la principal “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el

ejercicio de su mandato” (Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en virtud del artículo 33 de la Convención, se fundó como el tribunal competente, encargado de “conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención” (CADH, Art.33), sus funciones principales son la jurisdiccional y la consultiva, funciones que se cumplen bajo los parámetros de los artículos 62, 63 y 64 de la Convención.

Para el ejercicio de la función jurisdiccional, el artículo 61 de la Convención estableció que “sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte” y además para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, se deben agotar unos requisitos o procedimientos previos establecidos en la misma Convención (CADH, Art 61 núm. 1 y 2), de tal suerte que en este articulado se puede observar el carácter subsidiario de la Corte.

En cuanto a la competencia consultiva, el artículo 64 indica que “Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, así mismo “la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales” (CADH, Art 64, núm 1 y 2).

La Corte, integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal, (CADH, Art 52), se convierte en el más alto tribunal y referente de protección de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, sus

pronunciamientos son de obligatoria observancia y cumplimiento para los Estados Partes que hayan aceptado su competencia.

La presencia de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, en concordancia con el Sistema universal de Derechos Humanos, permite lograr un mayor alcance de promoción, protección de los derechos, garantizado a nivel regional un control, observancia y cumplimiento de los tratados; para los autores Heyns, Padilla y Zwaak (2005),

La existencia de sistemas regionales de derechos humanos permite adoptar mecanismos de cumplimiento que se pueden combinar mejor con las condiciones locales de lo que puede un sistema global e universal de mecanismos de cumplimiento. Por ejemplo, un enfoque más jurídico más judicial del cumplimiento puede ser apropiado para una región como Europa, mientras un enfoque que también abra espacio para mecanismos no jurídicos, como comisiones y revisión de pares, puede ser más apropiado para una región como África. El sistema universal no tiene esa flexibilidad. (p.166).

El quehacer de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, ha permitido enriquecer el mundo jurídico, a través de su variada jurisprudencia y sus opiniones consultivas.<sup>17</sup> En el caso del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo un “inicio

---

<sup>17</sup> Aunque la mayoría de los casos contenciosos de la Corte IDH, pueden llegar a ser emblemáticos por el contexto mismo en que se producen, a continuación se indican algunos casos paradigmáticos decididos por este tribunal: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala de 1999; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile de 2001; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala de 2003; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay de 2004; Caso Tibi vs. Ecuador de 2004; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia de 2004; Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia de 2005; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú de 2006; Caso La Cantuta vs. Perú de 2006; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile de 2006; Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam de 2007; Caso Escué Zapata vs. Colombia de 2007; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia de 2007; Caso Boyce y otros vs. Barbados de 2007; Caso Kimel vs. Argentina de 2008; Caso Tristán Donoso vs. Panamá de 2009; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México de 2010; Caso Gelman vs. Uruguay de 2011; Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina de 2011; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador de 2012; Caso Mendoza y otros vs. Argentina de 2013; Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana de 2014. Respecto a las Opiniones Consultivas, a partir de la página 34 se encontrarán algunos ejemplos.

lento” (García, La “Navegación Americana” de los Derechos Humanos: hacia un Ius Commune, 2014, pág. 465), ya que la cláusula facultativa de la Convención (Art 62), permitió que los Estados firmantes de la Convención, pudieran aceptar la competencia de la Corte ya fuera al momento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, además, esta misma cláusula permitió la aceptación de la competencia de la Corte “por un plazo determinado o para casos específicos”; lo que hizo, como lo indica García (2014), que sus primeros pronunciamientos fueran opiniones consultivas, para posteriormente a partir de 1987 generar pronunciamientos en casos contenciosos.<sup>18</sup>

Lo anterior puede obedecer a la situación social y política que existía en gran parte del continente americano para la época. Investigadoras como Piovesan (2014), indican que “en 1978, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor, muchos de los Estados de Centro y Sudamérica eran gobernados por dictaduras” (p. 63); esto también pudo haber influenciado en la incipiente fuerza de la Corte, ya que además de lo anteriormente referenciado “el sistema regional interamericano tuvo la paradoja de haber nacido en un ambiente autoritario” (Piovesan, 2014, pág. 63)

En el proceso de transición de las dictaduras a las democracias, la actuación de la sociedad civil a partir de estrategias de litigio articuladas y competentes junto con la fuerza catalizadora del SIDH, han contribuido a la protección de los derechos humanos, a la demanda del fortalecimiento de las instituciones democráticas y al fin de la impunidad. (Piovesan, 2014).

---

<sup>18</sup> El Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras es emblemático, ya que constituye el primer fallo emitido por este tribunal.

A partir de 1980, algunos Estados aceptaron la competencia de la Corte IDH; por su parte, Colombia aceptó dicha competencia en 1985; en la actualidad 24 Estados,<sup>19</sup> reconocen la competencia de la Corte. (Organización de Estados Americanos (OEA), 2018).

Para García (2014):

Si se contempla la evolución de la Corte y del derecho común prohiado por ésta a través de su jurisprudencia, desde la perspectiva del número de personas abarcadas por la competencia contenciosa potencial, convendrá observar que la gran mayoría de los habitantes de América ingresó en ese número apenas en 1998 -casi treinta años después de la Conferencia de San José-, cuando los países más poblados, Brasil y México, que reúnen esa mayoría, aceptaron dicha competencia de manera prácticamente simultánea. (p. 466).

A la fecha (2018), la Corte IDH, ha emitido aproximadamente 354 pronunciamientos en casos contenciosos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos contenciosos Corte IDH, 2018), entre los cuáles se encuentran sentencias de fondo, interpretativas, de excepciones preliminares, de reparaciones y costas; este desarrollo jurisprudencial en virtud de la protección de los derechos humanos, ha exigido por parte de los Estados, no solo respetar los derechos y libertades contenidas y reconocidas en la Convención, sino que también tienen el deber de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades. (CADH arts. 1.1 y 2); en consecuencia, los Estados parte se obligan no solo a dar cumplimiento a la Convención y los tratados de derechos humanos (firmados y

---

<sup>19</sup> En el año 2012 Venezuela, envía carta al Secretario General de la OEA, denunciando la Convención Americana de Derechos Humanos, en consecuencia, a partir del año 2013, la CorteIDH, perdió competencia en este país. [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm#Venezuela](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Venezuela):

ratificados), que hacen parte del *ius commune*, sino que además deben acatar y cumplir las sentencias emitidas por la Corte.

Carbonell (2013), indica que precisamente la firma de un tratado implica una serie de obligaciones, tales como: la incorporación de normas en el ordenamiento jurídico interno que permita aplicar el tratado internacional; la derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado; la realización de diagnósticos respecto de los derechos regulados en los tratados internacionales y la reorganización de las competencias de las autoridades. (pp. 68-69).

En virtud de estos compromisos y de la aceptación de la Competencia de la Corte, empiezan a surgir teorías jurídicas respecto a la relación existente entre los tratados internacionales y el sistema jurídico interno de los países, con el uso y aplicación de conceptos como i) la internacionalización del derecho constitucional y ii) la constitucionalización del derecho internacional, de los que se puede afirmar que el primero implica la existencia de disposiciones constitucionales que reconocen en el ordenamiento jurídico interno los tratados internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional, denominado control de constitucionalidad en el caso de la colombiana, la Constitución de 1991, indica en el artículo 93 que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta norma implica que, no solo los tratados internacionales sobre derechos humanos predominan en el orden interno, sino que también son fuente de interpretación respecto a los

derechos y deberes constitucionales. Es así como la Corte Constitucional colombiana en sentencia C-355 de 2006 M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, indicó frente al cumplimiento del segundo inciso del artículo 93 de la Constitución, que “la jurisprudencia de las instancias internacionales constituye una pauta relevante para la interpretación de los enunciados normativos contenidos en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Bloque de constitucionalidad es la manera como en Colombia se ha determinado el rol de los tratados internacionales en el ordenamiento interno como fuentes de derecho, en ejercicio del control de constitucionalidad, esto significa que, en virtud de la aplicación de la norma constitucional, esta no se agota en su articulado, sino que se hace indispensable la revisión y aplicación de los tratados internacionales.

Según la jurisprudencia colombiana y la doctrina, el bloque de constitucionalidad ha venido evolucionando en la medida en que incluye normas tanto de derecho interno como externo, siendo así que en la actualidad se cuenta con un bloque de constitucionalidad en sentido estricto y bloque en sentido amplio o lato. En el primero se encuentran, el preámbulo, los artículos constitucionales, los tratados limítrofes ratificados por Colombia, los tratados de Derecho Humanitario, tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles y la doctrina elaborado por los tribunales internacionales. En sentido lato, se tienen los demás convenios o tratados públicos ratificados por Colombia referidos a Derechos Humanos, la doctrina elaborada por los órganos de control internacional sobre Derechos Humanos, las leyes estatutarias y leyes orgánicas. (Quinche, 2009)

Por su parte, la constitucionalización del derecho internacional “consiste en un proceso distinto, en virtud del cual, se acepta que los tratados sobre derechos humanos tienen una

dimensión constitucional, es decir, que son constituciones del orden internacional, que implican la supremacía y respeto de los derechos humanos.” (Quinche, 2009, pág. 169), esta manera de “asumir a las convenciones internacionales sobre derechos humanos como verdaderas Constituciones del orden internacional” (Quinche Ramírez, 2014, pág. 176), no solo ha sido debatida en el ámbito académico, sino también en lo jurídico, en donde la Corte IDH, a través de su jurisprudencia ha creado el concepto de control de convencionalidad, categoría que ha sido entendida como:

la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no solo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. (Quinche, 2009, pág. 167)

Aunque el control de convencionalidad, se sustenta en la “obligación de respetar los derechos” y el “deber de adoptar disposiciones de derecho interno” (CADH, arts. 1.1 y 2), el término nace a partir del desarrollo jurisprudencial.

## **5.2. Desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad: criterios de obligatoriedad en su aplicación en las decisiones judiciales.**

El término control de convencionalidad ha surgido a través del desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte IDH. A partir del año 2003 se observan algunas aproximaciones conceptuales, las cuales con el paso del tiempo se van perfeccionando hacia una precisión conceptual, que incluye sus características, alcance y criterios de obligatoriedad.

En palabras del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien en el voto razonado de la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*, indicó que para el año

2013, “la Corte se había referido al control de convencionalidad en más de veinte casos contenciosos que involucraban la responsabilidad internacional de trece Estados Parte de la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte” (Corte IDH. Caso Gelman Vs Uruguay, supervisión de cumplimiento de sentencia, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Párr. 96.)

Las primeras aproximaciones se pueden observar en los votos concurrentes razonados del juez García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala 2003, donde manifiesta que:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo [...] No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003).

Y en el caso Tibi Vs Ecuador, del 07 de septiembre de 2004, el juez García, en el párrafo 3 de su voto concurrente razonado, asimiló la labor de la Corte IDH, a la que realizan los tribunales constitucionales, en el sentido, de que estos últimos examinan los actos impugnados, a la luz de las normas, valores y principios de las leyes fundamentales, mientras que la Corte, hace lo suyo en los actos que llegan a su conocimiento en relación con las normas, principios y valores de los tratados internacionales, así que los tribunales constitucionales realizan “control de constitucionalidad”, mientras que el tribunal internacional, realiza “control de convencionalidad”.

Ya para el año 2006, la Corte IDH, acoge los postulados del juez García Ramírez, en la sentencia del 26 de septiembre, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, la Corte, en el cuerpo de la sentencia usa el término control de convencionalidad, que debe llevar a cabo el “Poder Judicial”, manifestando que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Párr. 124).

En ese mismo año (2006), en el mes de noviembre, la Corte emitió otro pronunciamiento, en el que amplió el concepto, estipulando los alcances del control de convencionalidad, tanto en lo público como en lo privado, ya que se predica de los jueces la aplicación del control en todos los asuntos sometidos a su conocimiento. Así, se determinó que los “Órganos del Poder Judicial” son los sujetos encargados de realizar el control y, además, dicha obligación surge como oficiosa. En términos de la Corte:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención

Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú., 2006)

En el año 2007, en el caso *Boyce y otros Vs. Barbados*, en los párrafos 76 y 77, la Corte reitera, que un Estado parte no puede quedarse solamente en el análisis constitucional de su normatividad, sino, que debe verificar si la norma interna era también “convencional” en virtud del compromiso adquirido por el Estado en la Convención y en lo estipulado en el derecho de los tratados<sup>20</sup>.

Seguidamente, en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, del 2008, la Corte incorporó una tarea trascendental para los juzgadores u “operadores de justicia”, relacionada con el deber de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales; ya que la adecuación de la normativa interna a los parámetros de la Convención implica, en primer lugar, la supresión de normas y prácticas que generen la violación de las garantías previstas en la Convención o que desconozcan u obstaculicen los derechos allí contenidos, y, en segundo lugar, “la expedición de

---

<sup>20</sup> Entiéndase por tal, la Convención de Viena de 1969.

normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”, (párr. 180). Esta última obligación se materializa en el control de convencionalidad que deben realizar los operadores de justicia, quienes deben verificar que los instrumentos internacionales no “queden mermados o anulados por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos” (Párr. 180).

Continuos pronunciamientos de la Corte, siguieron consolidando la doctrina del Control de Convencionalidad entre el 2009 y 2010, como lo referencia Carbonell (s.f.):

Así sucedió en el caso *Rosendo Radilla Pacheco contra México* (2009; párrafo 339 de la sentencia), *Fernández Ortega y otros contra México* (2010; párrafo 234 de la sentencia), *Rosendo Cantú y otra contra México* (2010; párrafo 219 de la sentencia) (pp. 74,75).

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs México*, del 26 de noviembre de 2010, la Corte amplió el criterio respecto de los sujetos obligados a ejercer el Control de Convencionalidad; donde en un primer momento el sujeto era el poder Judicial” (Almonacid Arellano, 2006), seguidamente de los “Órganos del Poder Judicial”, (*Trabajadores Cesados del Congreso*, 2006), para incluir en esta ocasión a “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de

las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Párr. 225).

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “en el 2011, los estándares sobre el control de convencionalidad fueron citados en cuatro sentencias en los casos *Gelman Vs Uruguay; Chocrón Vs Venezuela, Lopez Mendoza Vs Venezuela, Fontevecchia y D’amico Vs Argentina*” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, pág. 5).

De estos casos se destacan *Gelman Vs Uruguay*, en el que la Corte continuó vinculado más sujetos encargados de ejercer el Control, en esta ocasión a todas las autoridades estatales. En tal sentido, expresó:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus

características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. (Subrayado fuera de texto), (párr. 239)

Y el caso *Fontevéchia y D’amico vs. Argentina*, la Corte indicó que de manera reiterada en su jurisprudencia ha manifestado su conocimiento acerca del imperio de la ley, al que están sujetos las autoridades internas, situación que las obliga a cumplir con el ordenamiento jurídico interno, no obstante, cuando un Estado es parte de un tratado internacional y en este caso la Convención, este tratado obliga a todos los órganos, incluidos los jueces a velar por el efecto útil del mismo en este sentido:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (Corte IDH, caso *Fontevéchia y D’amico vs. Argentina*, sentencia 29 de noviembre de 2012, fondo, reparaciones y costas, párr 93).

Finalmente, como medida de restitución la Corte IDH, le ordena al Estado Argentino dejar sin efecto, en todos “sus extremos y los alcances que tenga a terceros” la condena civil

impuesta a los señores Fontevecchia y D'amico, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (párr 105); esta decisión refleja la obligatoriedad del respeto y garantía de los derechos contenidos en la Convención, que exigen por parte del Estado no solo la protección de los mismos, sino también la realización de acciones de adecuación de legislación interna y suspensión de órdenes judiciales con el fin de velar por el efecto útil de la Convención.

En el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, de agosto de 2014, la Corte recordó que: sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”, y en el caso Rochac Hernández y otros vs El Salvador, del 2014, en el que dejó sentado que:

Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Párr. 213).

En esta decisión, la Corte estableció un punto de partida importante en el ámbito educativo, ya que en el párrafo 244, ordenó al Estado que, en un plazo razonable, implementara

programas permanentes de derechos humanos, Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y control de convencionalidad, a policías, fiscales, jueces y militares.

En el desarrollo doctrinal -vía jurisprudencial- del control de convencionalidad, la Corte estableció que la Convención Americana no era el único tratado de derechos humanos sobre el cual se podría realizar el Control, extendiéndolo a tratados como la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará y demás tratados de derechos humanos de los cuales es parte el Estado. (Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, 2012)

Este criterio fue expresado también en la opinión consultiva OC-21/14 sobre Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional; y en la Resolución del 19 de agosto de 2014 agregó que el control de convencionalidad también se debe ejercer respecto de las opiniones consultivas que emite la Corte en el ejercicio de su competencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos & Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad, 2017).

Aunque a través de la jurisprudencia ya enunciada la Corte ha establecido una serie de reglas respecto a los sujetos y los objetos de Control, en el caso Liakat Ali Alibux vs Suriname, (2014), fue explícita en indicar que “la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad.”, siendo que la obligación del control de convencionalidad, le compete a todos los órganos del Estado, incluyendo jueces y todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

Este recorrido histórico permite identificar varios aspectos sobre el tema de investigación, a saber: i) desde la antigüedad los Estados, han buscado relacionarse entre sí, inicialmente por

asuntos comerciales y posteriormente territoriales; ii) la emancipación de las teorías iusnaturalistas, el acuerdo de las voluntades, y el reconocimiento de derechos inherentes, abrieron el camino a una nueva era del derecho de gentes; iii) las grandes guerras que han generado innumerables víctimas, propiciaron la movilización de los Estados para la creación de organismos y tratados internacionales que conservaran la paz y protegieran los derechos; iv) las particularidades de los Estados pusieron en evidencia la necesidad de crear sistemas regionales de protección de derechos humanos acordes con las realidades locales; v) la creación de los sistemas regionales trajo consigo la conformación de Cortes o Tribunales, que se encargaron de velar por el cumplimiento de los tratados; vi) las Cortes regionales, empezaron a consolidar un nuevo paradigma frente al derecho interno y el derecho internacional y surgieron conceptos como la internacionalización del derecho constitucional (bloque de constitucionalidad) y la constitucionalización del derecho internacional (control de convencionalidad); y finalmente, vii) la consolidación del Sistema Interamericano a través del control de convencionalidad que se desarrolla por vía jurisprudencial de la Corte IDH, cuya evolución permite destacar las siguientes características:

1. El control de convencionalidad es una obligación derivada del cumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
2. Debe ser realizado ex officio y en el marco de las competencias y de las regulaciones procesales pertinentes.
3. Debe ser aplicado por todos los jueces en los casos sometidos a ellos – sean públicos o privados- y por los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.
4. Es una obligación de toda autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

5. El control de convencionalidad se extiende a otros tratados de Derechos Humanos, ratificados por el Estado parte y a las opiniones consultivas emitidas por la Corte en el ejercicio de sus competencias.

6. La aplicación del control de convencionalidad es competencia de todos los órganos del Estado, por lo tanto, la Corte no impone un modelo específico para realizarlo.

Lo anterior permite determinar que los criterios establecidos por la Corte IDH en cuanto a la obligatoriedad de la aplicación del control de convencionalidad, se derivan de i) las obligaciones internacionales que adquieren los Estados al firmar y ratificar los tratados, los cuales deben ser cumplidos en virtud de los principios *Ex consensu advenit vinculum*, según el cual “todo tratado vincula a las partes en tanto éstas hayan dado su consentimiento”, *Pacta sunt servanda*, el cual postula que “lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes según lo pactado” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, pág. 21); ii) en este sentido la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), al ser un tratado internacional, obliga a las partes a su cumplimiento, especialmente en lo atinente al control de convencionalidad con relación al artículo 1 y 2 de la CADH; iii) la Corte IDH como órgano jurisdiccional a través de su jurisprudencia ha establecido las pautas de aplicación y obligatoriedad del tratado internacional en el derecho interno de los Estados a través de la figura control de convencionalidad; iv) el control de convencionalidad genera efectos no solo para el Estado parte del caso contencioso (*res judicata*), sino también todos los Estados parte de la convención bajo el criterio interpretativo (*res interpretata*); v) que este control implica no solo la observación y el cumplimiento de la CADH, sino también de los tratados internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos del denominado *Soft Law* (*corpus iuris* interamericano), la jurisprudencia y opiniones consultivas emitidas por esa corporación; vi) el control de

convencionalidad es un control ex officio, esto significa que no es necesario que las partes en los procesos soliciten la aplicación del control, sino que los sujetos encargados de ejercer el control deben realizarlo de manera automática en los asuntos de su competencia de manera complementaria a la legislación interna y finalmente vii) la Corte IDH, ha dejado claro en su desarrollo jurisprudencial que la obligatoriedad en el ejercicio del control de convencionalidad, no es exclusivo del poder judicial u órganos vinculados a la administración de justicia, en sus decisiones judiciales, sino también a todas las autoridades y órganos de un Estado parte de la Convención.

## 6. CAPÍTULO II

### **De la constitucionalización a la convencionalización del derecho: Nuevo paradigma para los administradores de justicia en Colombia.**

Desde finales de la década de los años sesenta, Thomas Khun aclaró que su definición de “paradigma” establecida como principal en “*The Structure of Scientific Revolutions*” hace referencia a “toda la constelación de creencias, valores, técnicas, etc., que comparten los miembros de una comunidad dada” (Marín Gallego, 2007). Traslapar este concepto a las ciencias jurídicas actuales sirve para poner un punto de referencia a este capítulo.

Lo anterior, porque se parte de la base que, después de la Segunda Guerra Mundial inició un innegable proceso de constitucionalización del derecho a nivel global<sup>21</sup>, pero a la par se dio la génesis de una transformación paralela, que, aunque de manera más lenta, se ha ido entronizando con el pasar de los años en los diversos órdenes jurídicos mundiales: la convencionalización del derecho.

Dicho de otro modo, el hoy está presenciando la transición del paradigma constitucional al paradigma convencional del derecho, lo que implica, a tono con la definición de Khun, que las creencias, los valores, las técnicas y demás elementos de los que se vale la comunidad jurídica para su actividad científica, amplíen su visión y hagan apertura de las constituciones políticas para dar paso (en conjunto, se cree), a los tratados internacionales como referencia cosmogónica para toda la actividad jurídica.

---

<sup>21</sup> Teniendo como hitos en Europa, las Constituciones italiana (1948), alemana –Ley de Bonn (1949), francesa (1958), portuguesa (1976) y española (1978). Igualmente, la brasilera de 1988 y la colombiana de 1991 en América Latina.

En ese orden de ideas, el presente capítulo tiene como propósito principal determinar cuál ha sido el alcance de la convencionalización del derecho en Colombia y la incidencia que esta pueda irradiar en el ejercicio del control de convencionalidad por parte de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial al emitir sus sentencias ordinarias o, puesto en otros términos, determinar si el ordenamiento jurídico colombiano se ha permeado por el derecho internacional de los derechos humanos, su forma de recepción y el alcance de su aplicación en lo atinente a los operadores de justicia objeto de estudio.

### **6.1. La constitucionalización del derecho en Colombia**

Colombia, como uno de los países de América del Sur que particularmente no vivió una dictadura propiamente dicha<sup>22</sup>, pudo extender la vigencia de su constitución decimonónica (1886), hasta el año 1991, año en el que dio un vuelco a la visión estructural del Estado y, con ello, a sus instituciones jurídicas.

Con la llegada de la Carta Política de 1991, Colombia ingresó a la ola mundial de constitucionalización del derecho. Este nuevo instrumento de guía jurídica, política y social del Estado, presupuso que la visión estatocéntrica que tenía la Constitución de 1886 mutara a una visión predominantemente antropocéntrica del derecho, en donde el ser humano se erige como el nuevo eje sobre el que debe girar toda interpretación normativa.

---

<sup>22</sup> Si bien en el año 1978 el Gobierno del entonces presidente Julio César Turbay Ayala sancionó el Decreto 1923 del 6 de septiembre de dicha anualidad (conocido como el Estatuto de Seguridad), mediante el cual se endurecieron los tratos policivos y judiciales a la población civil, las medidas que podía tomar la fuerza pública y en general hubo ciertas violaciones a Derechos Humanos, lo que llevó a tildarlo por algunos sectores como una especie de “dictadura constitucional”, lo cierto es que no tuvo los tintes, los alcances y las características reales de una dictadura como las que se vivieron en aquella época en otros países del cono sur.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, también se estatuyó una Corte que velara por el respeto y aplicación de aquella y se creó la jurisdicción para la aplicación de sus mandatos. Es por ello que empezó a verse, desde el año 1992, un cambio en la tendencia jurisdiccional en el que los jueces, ya no meramente legalistas, sino con visos y matices constitucionales, ampliaron los espectros de visión para la definición de los conflictos jurídicos que les presentaban, atendiendo a los principios, valores, normas, reglas y mandatos de orden superior; estando sometidos ya no únicamente al “imperio de la ley” vista como producción legislativa del Congreso de la República, sino entendida como un *corpus* completo y complejo que incluye, como norma principal, a la Constitución de 1991.

En este sentido, cuando el artículo 230 constitucional hace referencia a la categoría “ley”, debe entenderse esta en sentido amplio y no de manera restrictiva o en sentido estricto<sup>23</sup>; ello presupone, entonces, que las providencias judiciales no solamente están sometidas a las leyes expedidas por el legislador principal (Congreso de la República), sino que, además de ellas, los operadores de justicia Carta Política deben observar la propia, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado y las demás normas que integren el ordenamiento.

A partir de esos preceptos y con un marcado activismo judicial, los jueces de todos los rangos (Altas Cortes, Tribunales Superiores de Distrito, Jueces del Circuito y Jueces Municipales) y de todas las subespecialidades jurisdiccionales (Civil, Familia, Laboral, Penal, Contencioso Administrativa, Constitucional, etcétera), se dieron a la tarea de hacer cumplir el precepto contenido en el artículo 4° de la Carta, que la prevé como “norma de normas”. Es decir, proliferó en Colombia la constitucionalización del derecho a través de las decisiones judiciales.

---

<sup>23</sup> En este sentido, ver, entre otras, las sentencias C-284 de 2015; C-582 de 1999; C-836 de 2001, de la Corte Constitucional colombiana.

Pero tal constitucionalización trajo consigo un efecto mayor. A partir de la aplicación del artículo 93 de la Carta Política, la doctrina y la jurisprudencia constitucional colombiana desde el año 1995, se dieron a la tarea de desarrollar el término “bloque de constitucionalidad”, compuesto por:

[...] aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución [...] (Caballero, 1995).

De ello resulta posible colegir que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos (art 93 CP), también hacen parte del ordenamiento jurídico interno, cuando sean firmados y ratificados por el Congreso, pero, además de prevalecer en el orden interno, deben ser objeto de interpretación por parte de los operadores jurídicos. Estos mandatos exigen que los tratados no solo se consideren parte de la legislación interna, sino que además deben tomarse como un criterio de interpretación a la hora de tomar decisiones judiciales, pues el bloque de constitucionalidad “irradia un criterio interpretativo y aplicativo que ningún operador jurídico debe dejar de considerar” (Alcalá, 2000, pág. 189).

En virtud de lo anterior, la ratificación de los tratados implica para los Estados Parte, un imperativo de cumplimiento y aplicación de aquellos, o, lo que es lo mismo, el surgimiento de obligaciones internacionales. Para Carbonell (2013), las obligaciones que surgen para los Estados en virtud de lo anterior, son las siguientes:

1. Incorporación de normas en el ordenamiento jurídico interno que permitan aplicar el tratado internacional.

2. Derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado (en esto consiste, en parte, la llamada “armonización” del sistema jurídico interno respecto al internacional);

3. Realización de un diagnóstico respecto de los derechos regulados por los tratados internacionales, a fin de determinar con la mayor precisión posible en qué punto se encuentra el país al momento de firmar el tratado (este diagnóstico será el que suministre una herramienta de medición para saber si en el futuro el Estado avanza en la tutela efectiva de los derechos, si se mantiene igual o si retrocede);

4. Reorganización de las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno existan medidas de prevención de las violaciones de derechos, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de tales violaciones cuando ya se hayan producido (véase lo que al respecto dispone el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional). (Carbonell, 2013, págs. 68,69).

Este asunto no tiene discusión respecto de su componente objetivo, es decir, aparece con meridiana claridad, según el artículo 93 ya citado, que el Estado debe aplicar los tratados internacionales firmados y ratificados en materia de derechos humanos como parte del ordenamiento jurídico interno, lo que equivale a decir que existe una interconexión de los sistemas jurídicos nacional e internacional por expresa disposición de esta norma. La discusión surge en torno al alcance de dicha aplicación, los sujetos llamados a aplicarlos y la forma de recepción jurídica que ha adoptado el Estado para resolver el asunto, es decir, la jerarquía normativa.

## **6.2. Adopción del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno: vaivén entre dualismo y monismo.**

Con el objeto de solventar teóricamente la discusión planeada en el anterior acápite, se debe acudir, en principio, a dos teorías ya clásicas y contrapuestas respecto de la posición jerárquica normativa del derecho internacional en el ordenamiento interno de un Estado: las teorías monista y dualista.

Estas fueron desarrolladas en virtud de la implicación de la cesión parcial de la soberanía estatal que presupone la firma y ratificación de un instrumento de orden internacional. La primera -teoría monista- que tiene como uno de sus grandes representantes a Hans Kelsen,<sup>24</sup> afirma que existe un sistema normativo universal único, que brota del derecho internacional. Así, las normas internacionales serían la cumbre del sistema normativo y, a su vez, le dan potestad a cada Estado para que dicte su propia Constitución y sus normas nacionales internas de las que, a la par, se desprenderán otras normas de menor rango hasta completar una especie de escala jerárquica normativa.

La segunda -teoría dualista- fundada por Heinrich Triepel y Dionisio Anzilotti, determina que el derecho internacional y el derecho interno son dos universos distintos, dos sistemas jurídicos independientes en los que no hay lugar a conflictos entre sí y que solamente podrá aplicarse el derecho internacional en un Estado en la medida en que este sea aceptado por vía de normativa interna o, en palabras de Jiménez “A fin de alcanzar al individuo la norma de Derecho Internacional debe ser transformada en disposiciones de Derecho Interno, sean leyes o medidas administrativas”. (Jiménez de Aréchaga, 1988, pág. 26).

---

<sup>24</sup> En su escrito Teoría Pura del Derecho, primera edición en español de 1979.

Como en casi todas las ocasiones en las que existen teorías contrapuestas, respecto de la dicotomía monismo-dualismo se han tejido otras posturas intermedias<sup>25</sup> que intentan adoptar lo “mejor” de cada una de esas teorías y buscan acercarlas proponiendo puntos de confluencia, más allá de las diferencias conceptuales. Así, a manera de ejemplo, se puede ver cómo teóricamente el monismo ha sido dividido por algunos doctrinantes<sup>26</sup> del derecho internacional público en “monismo interno o constitucionalista”, que le da prevalencia al derecho interno sobre el internacional y el “monismo internacional” que, como su propio nombre lo sugiere, les da primacía a las normas internacionales sobre las de derecho interno<sup>27</sup>.

Pero, sin importar cuál sea la postura teórica que se quiera asumir respecto de la adopción de las normas jurídicas internacionales en un Estado determinado, esta cuestión, tal como lo explica Jiménez, subyace al derecho constitucional interno de cada país y es ajena al derecho internacional, es decir, que cada Estado, por intermedio de sus instituciones constitucionales (tanto normativas como orgánicas), decide qué tipo de incorporación da a las normas de derecho internacional en el derecho interno. En palabras del autor referido:

La determinación de si un Estado sigue esta doctrina dualista o, por el contrario, admite la incorporación automática de normas internacionales en su orden interno, no es cuestión regida por el Derecho Internacional Público, sino que resulta de una opción que hace el Derecho Constitucional de cada Estado. El estudio comparativo de las normas vigentes en el Derecho Constitucional contemporáneo sobre el tema, evidencian una preferencia

---

<sup>25</sup> Como el denominado diálogo judicial, jurisdiccional o jurisprudencial y el pluralismo jurídico.

<sup>26</sup> Entre ellos Von Bogdandy, A. (2011), que sostiene que “al menos en los sistemas democráticos, la respuesta habría de buscarse en el seno de los propios procesos constitucionales internos”

<sup>27</sup> Entre los autores que mencionan la internacionalización del derecho constitucional y la aplicación del control de convencionalidad, encontramos a Quinche, M. (2009), Mora, Jorge A. (2012), García, S. (2014), Góngora Mera, M. (2014) y Sagüés, N. P. (2010), entre otros.

definida en la mayoría de los Estados por la doctrina monista de la incorporación automática de las normas internacionales en el derecho interno, sin necesidad de la transformación que requería Triepel. Y esto ocurre tanto respecto de las normas internacionales que emanan de tratados, como de las reglas del Derecho Internacional consuetudinario. El Derecho Constitucional comparado revela distintos métodos para alcanzar este objetivo. Es frecuente que las Constituciones de la segunda pos-guerra contenga una disposición estableciendo que los tratados, o, con mayor latitud, las reglas generales del Derecho Internacional son parte del Derecho del Estado. En otros países, a falta de norma constitucional expresa, ha sido la jurisprudencia la que ha establecido el principio de que "el derecho internacional es parte del derecho del país" (*part of the law of the land*). En la mayoría de los Estados, hoy en día, las normas del Derecho Internacional no sólo rigen entre los Estados, sino también dentro de los Estados. (Jiménez de Aréchaga, 1988, pág. 26).

En los albores de la Corte Constitucional colombiana, esta como órgano creado para defensa de la Constitución Política, adoptó la teoría dualista constitucional de incorporación del derecho internacional, cuando en la sentencia C-027 de 1993 examinó la procedencia del control de constitucionalidad respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales y expresamente determinó que la Constitución no reconoce la supremacía de tales instrumentos. En su oportunidad, el órgano de cierre constitucional, expresó:

En el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad. Nuestra

Constitución no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto, la Carta no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexecutableidad de un tratado que aún perfeccionado viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano. (Sentencia C-027 de 1993).

Sin embargo, meses más tarde, con la emisión de la sentencia C-276 de 1993, el alto tribunal cambió su postura y, en esa ocasión, expresó de modo diametralmente opuesto a lo antes decidido, que en efecto los tratados internacionales una vez perfeccionados adquieren el carácter de supranacionalidad y, como consecuencia de ello, resultaba improcedente la realización de examen de constitucionalidad de aquellos, con lo cual se estaría abrogando la tesis anterior y adoptando la teoría monista internacional. En palabras de la Corte:

“En el caso bajo examen, el presupuesto procesal para que la revisión sobre el contenido de los tratados prospere no se cumple, por cuanto el examen constitucional no se puede ejercer respecto de instrumentos públicos internacionales ya perfeccionados. Esto se entiende como un reflejo natural de la supranacionalidad en este tipo de convenios que comprometen a la Nación, como persona de derecho público internacional, en un acto en el que ha perfeccionado su voluntad y en donde ningún organismo de carácter interno, ni siquiera el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, puede entrar a revisar aquello que es ley entre las partes, siendo tales los Estados vinculados. (Sentencia C-276 de 1993).

En el vaivén que presuponen las dinámicas propias del derecho, se dio una visión nueva al interior de la Corte Constitucional respecto de esta discusión, lo cual conllevó a plantear una

postura diferente y conciliadora para tratar de zanjar el punto problemático: el monismo moderado.

### **6.3. Monismo moderado: La solución anacrónica<sup>28</sup>**

En el año 2008, la Corte Constitucional volvió a revisar el tema de la integración normativa internacional al ordenamiento interno en la sentencia C-400 de 1998 mediante la que revisó la constitucionalidad de la Ley 406 de 1997, por medio de la cual se aprobó la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional analizó las posturas teóricas monista y dualista, sus implicaciones jurídicas y el alcance de las mismas; también reflexionó en torno a las posiciones adoptadas en las sentencias C-027 y C-276 de 1993, todo lo que le llevó a plantearse como problema jurídico principal para resolver el asunto, si “¿es compatible el monismo internacionalista de la Convención de Viena con el monismo constitucionalista que deriva del artículo 4º de la Carta?”. (Sentencia C-400 de 1998).

Este problema jurídico conlleva en la práctica cuestiones sensibles a las que se enfrentan los administradores de justicia cuando deben aplicar normas de un tratado internacional que contrarían las normas constitucionales internas; ello plantea una especie de dicotomía o paradoja jurídica, pues al inaplicar el tratado se estarían desconociendo los compromisos internacionales derivados, entre otras cosas del principio *pacta sunt servanda*, pero aplicar el instrumento internacional conllevaría una vulneración de las normas constitucionales internas. La Corte plantea este galimatías jurídico de la siguiente forma:

---

<sup>28</sup> El concepto de “Anacrónico” será desarrollado en el presente subcapítulo, a partir de la página 53

la propia práctica y la doctrina internacionales aceptan que un tratado puede ser válido ante el derecho internacional pero inaplicable internamente en un determinado Estado, por violar normas fundamentales del país en cuestión. Lo que sucede en esos casos es que el Estado no puede invocar el derecho interno para disculpar la violación de su compromiso internacional, por lo cual incurre en responsabilidad internacional. En estos eventos, las autoridades nacionales se encuentran entonces en un difícil dilema, pues deben violar la Constitución, para no comprometer la responsabilidad internacional del Estado o, por el contrario, deben violar el tratado, con el fin de respetar el ordenamiento interno. Sin embargo, la doctrina contemporánea ha mostrado que es posible salir de ese dilema, si se abandonan las tesis clásicas dualistas y monistas rígidas, las cuales pretenden eliminar *ipso facto* las contradicciones inevitables entre los tratados y las constituciones. (Sentencia C-400 de 1998).

Para resolver el problema, el Tribunal Constitucional decidió adoptar una postura media que no vulnerara el derecho internacional, pero que tampoco diera al traste con la supremacía constitucional. Para ello, asió la teoría del “monismo moderado” desarrollada por intermedio de los planteamientos de Alfred Verdross <sup>29</sup>según la cual se debe encontrar un lugar de confluencia para el derecho interno y el derecho internacional a pesar de las diferencias o contradicciones que estos presenten; o sea, se debe propender por evitar una contienda jurídica entre los dos ordenamientos y más bien buscar puntos de distensión para determinar en los casos concretos cuál de los dos habrá de aplicarse. En palabras de la Corte:

---

<sup>29</sup> Doctor en Derecho de la Universidad de Viena, experto en Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Público. La cita usada por la Corte Constitucional en su decisión, corresponde al siguiente texto: Alfred Verdross. Derecho internacional público. (6 Ed). Madrid: Aguilar, 1980, capítulo 2.

Así, frente a esas doctrinas extremas, Alfred Verdross y otros autores han defendido una tesis intermedia. Según esta concepción, la doctrina dualista es inadmisibles en la realidad jurídica contemporánea, pues existen conflictos y relaciones entre las Constituciones y los mandatos del derecho internacional. No son pues órdenes paralelos. El monismo constitucionalista tampoco es aceptable pues conduce a la incertidumbre de las relaciones internacionales y a la erosión misma del derecho internacional. Pero el monismo internacionalista radical, como el de Kelsen, tampoco refleja la práctica jurídica, pues no es cierto que toda norma estatal -y sobre todo constitucional- contraria al derecho internacional sea automáticamente nula en el plano interno de los Estados, pues los tribunales estatales deben obediencia primariamente a su propio ordenamiento jurídico. Por consiguiente, concluye Verdross "sólo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico." Esto es, una teoría que "mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional". (Sentencia C-400 de 1998).

Las críticas teóricas a la asunción de esta nueva posición no se hicieron esperar y de ellas han surgido posturas académicas que señalan el constructo del monismo moderado colombiano a partir de una tergiversación flagrante de los postulados de Verdross. Julián Huertas-Cárdenas publicó un artículo en el año 2016 en el cual contrasta la que denomina "teoría oficial de la Corte Constitucional", con la obra de quien se supone le dio los sustentos teóricos al monismo moderado adoptado por la Corte. En sus conclusiones, el autor expone, en pocas palabras, que el

alto tribunal hizo una de dos cosas: o malinterpretó la teoría de Verdross o creó una nueva denominación para aquella. Sea cual fuere la cuestión realizada por la Corte, según el autor, aquella adaptó de forma incompleta y *sui géneris* tal teoría al ordenamiento jurídico colombiano en el afán de dar solución a una tensión que aparece casi como natural entre el orden internacional y el interno.

Empero, la crítica más acérrima que realiza Huertas-Cárdenas, va orientada a que con la formulación del monismo moderado realizada por la Corte Constitucional, no hace nada más que reafirmar el monismo constitucional y el dualismo en un mismo escenario, sin aportar solución real a la tensión arriba mencionada. El autor lo expresa así:

Tras examinar los postulados originales del monismo moderado, parece seguro afirmar que la Corte ha malinterpretado a Verdross o, por lo menos, ha creado una nueva teoría (o al menos una nueva denominación) para sustentar doctrinalmente la postura que privilegia las normas nacionales por encima de las internacionales. Sin embargo, más allá de interpretar el *monismo moderado “colombiano”* como una nueva teoría o variación del monismo moderado original defendido por Verdross, lo relevante en este análisis es el hecho de que el tribunal constitucional adaptó —de manera particular e incompleta— una reconocida propuesta doctrinal para intentar solucionar la tensión entre el ordenamiento local y el internacional. Una de las conclusiones más llamativas a este respecto está en que, a pesar del esfuerzo teórico que la Corte realiza al acudir a Verdross para acomodar el monismo moderado original a la tesis de la primacía de la Constitución Política, este trabajo no resulta novedoso ni efectivo. El tribunal colombiano termina reafirmando la tesis clásica del monismo de derecho interno —o incluso, el dualismo— sin mayores excepciones y sin acoger el sentido real que Verdross dio a la expresión “monismo

moderado”. Por ende, la supuesta solución del “monismo (*de derecho interno*) moderado” no logra cumplir su objetivo de conciliar el derecho internacional con el local.<sup>30</sup> (Huertas-Cárdenas, 2016, pág. 225).

Ahora bien, más allá de la existencia de críticas teóricas sobre la postura del monismo moderado, la realidad rampante muestra que esa es el referente jurisprudencial dado por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en Colombia, en materia de asunción del derecho internacional en el orden interno. Y como precedente constitucional, es obligatorio para los operadores jurídicos que se verían enfrentados a serios problemas disciplinarios por desobedecerlo o, más complejo aún, a serios ejercicios argumentativos para apartarse del mismo, por lo cual se mantiene vigente hasta la actualidad. Este asunto no es de poca monta, pues, tal como lo expresa el mismo Huertas- Cárdenas (2016), al fijar esta postura teórica la Corte “no está presentando referentes académicos a manera de *obiter dictum*, sino que está justificando el modelo de Estado colombiano”. (p. 216).

Es precisamente de esta vigencia presente del monismo moderado que surge la caracterización que se le da en el subtítulo que entrona este apartado. Esto, en razón a que, en la misma lógica evolutiva del derecho, hoy existe una tipología de teorías distintas<sup>31</sup> que sustentan de maneras más garantistas y democráticas, cuando menos, la relación entre el derecho interno y el derecho internacional.

---

<sup>30</sup> Aquí se observa, a la luz de los postulados de López Medina, E. (2008), en la “Teoría Impura del Derecho”, un típico trasplante jurídico del modelo Europeo al ordenamiento jurídico colombiano. Este tipo de “trasplantes” se dan, como lo asegura López, principalmente en los países latinoamericanos considerados como “sitios de recepción”, ya que usan ideas o teorías originadas en ordenamientos jurídicos y jurisdicciones más connotadas, que se encuentran en los sitios de producción del derecho, fenómeno que se da principalmente en el continente Europeo.

<sup>31</sup> Entre estas teorías se pueden destacar el pluralismo jurídico y el diálogo judicial o jurisprudencial, la cuales se desarrollan a partir de la página 56 de este texto.

#### **6.4. Nuevas tendencias teóricas sobre el diálogo entre derecho interno y derecho internacional.**

En instancias supranacionales y en otras latitudes a nivel interno<sup>32</sup>, la eterna disputa entre las posturas monista y dualista, con sus respectivas variaciones conceptuales, se encuentra casi que superada. Esto, porque se ha permitido la discusión a nivel académico y jurisdiccional respecto de la atemporalidad de tales conceptos, pero más allá de ello, de la necesidad de encontrar nuevas soluciones que permitan la simbiosis de los dos órdenes jurídicos -interno e internacional- que den lugar al efecto útil de los instrumentos internacionales y a la materialización de los derechos humanos.

Estas nuevas tendencias apuntan a la pluralización y democratización (global, por supuesto) de las decisiones judiciales. En principio, con la constitucionalización del derecho se tuvo como una verdad aceptada que los tribunales y jueces internos de un Estado determinado iniciaron un proceso de comunicación que implicaba el uso de decisiones de unos jueces en sentencias emitidas por otros, para resolver los problemas jurídicos planteados por la ciudadanía.

La dinámica comunicativa propuesta inició previéndose de manera funcional, en donde el juez inferior acudía a decisiones de su superior funcional, para aplicar conceptos de aquellas en las suyas propias. Luego, se extendió ya no solo a nivel funcional sino jerárquico, pues jueces de inferior rango pertenecientes a una especialidad (por ejemplo, laboral), acudían a decisiones de

---

<sup>32</sup> Esta cuestión puede ser observada Estados como Colombia, Perú y Chile, en las américas; y como España y Francia, en Europa, que han dejado a un lado las discusiones teóricas sobre la existencia del monismo, el dualismo o cual modelo adoptar. Más allá de ellas se han ocupado precisamente de dar cumplimiento a las decisiones de órganos internacionales (Corte Interamericana de DH y Tribunal Europeo de DH), con el fin de promover el efecto útil de los tratados firmados y ratificados. Sin embargo, también se avizora la otra cara en ejemplos como Argentina, Venezuela y Trinidad y Tobago, quienes no han cumplido algunas decisiones de la Corte IDH poniendo como “escudo” su soberanía y su ordenamiento jurídico interno, hasta el punto de haber denunciado, los dos últimos países, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

tribunales superiores en una especialidad diversa (por ejemplo, civil), para proferir sus sentencias.

En el ritmo amplificador de esta comunicación, rápidamente se hallaron circunstancias de colaboración armónica desde lo inferior hacia lo superior, en donde los cuerpos colegiados, dejando a un lado la verticalidad jerárquica, acuden a decisiones de jueces de inferior categoría para ilustrar las suyas y de cooperación horizontal en la cual un tribunal de cierta especialidad acude a las decisiones de otro tribunal de cierta especialidad distinta, para efectos de nutrir sus decisiones.

Pero el asunto no se detuvo allí, con la proliferación del derecho constitucional y la apertura que las cláusulas de adopción del derecho internacional contenidas en casi todas las constituciones contemporáneas le dieron a la mirada de los jueces, estos, en todos los niveles, empezaron a acudir tanto a los instrumentos internacionales (pactos, tratados, convenciones, etcétera), como a la jurisprudencia de los tribunales internacionales para dar sentido a sus decisiones.

Es por ello que, en países como Colombia, luego del año 1992 sea posible hallar decisiones jurisdiccionales en cualquiera de los niveles de la Rama Judicial, que acuden a ese tipo de herramientas para nutrir el *corpus* argumentativo de las sentencias. Las cosas mejoran aún más en este ejercicio dialógico, cuando se revisan decisiones de tribunales internacionales de altísimo nivel, que para llegar a sus conclusiones jurídicas hacen uso de las propias argumentaciones de tribunales internos.

Esta especie de “danza argumentativa” ha nutrido el ejercicio jurisdiccional en todos los sentidos y, más importante aún, ha permitido, como se anunció anteriormente, que se protejan

efectivamente los derechos humanos y que se verifique el cumplimiento del efecto útil de los instrumentos internacionales.

Diferentes autores se han referido a este fenómeno con multiplicidad de denominaciones. Como ejemplos se puede citar:

i) María Díaz Crego, quien lo nombra “diálogo judicial”, término acuñado en el año 1994 por “A.M. Slaughter [quien] daba cuenta de lo que consideraba un fenómeno en alza, que ella denominó *transjudicial communication*”, referido específicamente a la comunicación entre entidades judiciales (Díaz Crego, 2016, pág. 290);

ii) Diego García Ramírez quien lo refiere como “diálogo jurisprudencial” o “diálogo jurisdiccional”. El ex juez de la Corte IDH le da amplísima relevancia al asunto y explica que no basta con la comunicación en términos de jurisdicción, sino que amplía el margen, determinando que el diálogo debe ir más allá y nutrirse de las decisiones y los documentos producidos también por órganos no jurisdiccionales, apuntando a un mismo propósito que sería la creación de una especie de *ius commune* con alcance universal. Así lo refiere el profesor García:

Reviste suma importancia, en este mismo orden de consideraciones, para la formación y consolidación de la jurisprudencia internacional, con sus proyecciones en el establecimiento de un gradual y verdadero *ius commune*, el diálogo jurisprudencial (en rigor, diálogo jurisdiccional) entre tribunales de diverso carácter y con distintas competencias. “Implica una *transjudicial communication* que caracterizaría las relaciones entre tribunales diversos: horizontal y vertical”. La primera se refiere a las relaciones entre varios tribunales estatales y entre varios tribunales supranacionales. La segunda a las relaciones entre tribunales supranacionales y tribunales estatales”. Esto da lugar a lo que se ha denominado un diálogo universal multidireccional, construido sobre valores

comunes universales. La Corte interamericana ha propiciado este diálogo tanto en relación con otros tribunales internacionales —y órganos no jurisdiccionales, como los comités de supervisión creados por diversos tratados— como con tribunales internos. (García, 2014, pág. 11)

En la línea propuesta por el autor citado, resulta de tal relevancia el ejercicio dialógico entre organismos que administran justicia y los demás órganos estatales constituidos, que en la actualidad se puede ver cómo las decisiones judiciales permean incluso a los poderes legislativos a tal punto de llevarlos a producir leyes derivadas, con toda claridad, de las interpretaciones adoptadas jurisdiccionalmente. Tal como lo expresan Saraza & Sánchez (2018), en órdenes internos como el colombiano se devela de manera diáfana la marcada influencia que las decisiones de tribunales internacionales han tenido en la producción legislativa del país, incluyendo en sus normas positivas estándares internacionales fijados en el ejercicio interpretativo que presuponen las decisiones jurisdiccionales. Los autores anotan:

Parece emerger como indudable, al menos *prima facie*, que el ordenamiento jurídico interno en Colombia se ha visto permeado e influenciado en gran medida por las visiones, el desarrollo y los estándares internacionales que se han fijado respecto de los derechos comentados en este texto, hasta el punto de tenerlos como derechos positivos en varias normas producidas por el legislador y como puntos de referencia para los pronunciamientos judiciales en favor de las víctimas. (Saraza & Sánchez, 2018, pág. 125).

Ante esta inocultable tendencia que se vislumbra a nivel mundial, surge como imperativo replantear entonces la visión constitucionalista del derecho, con su variación de monismo moderado, que ha prevalecido en Colombia desde 1991 y “adaptar” el sistema jurídico a las

nuevas realidades, máxime cuando estas no se plantean ya como cuestiones únicamente teóricas sino que se develan como obligaciones internacionales derivadas de las suscripción y ratificación de instrumentos internacionales cuyo contenido debe observarse y cumplirse por virtud de la Convención de Viena y de los principios que rigen el derecho internacional público como los de “buena fe”, “*pacta sunt servanda*” y “la inoponibilidad del derecho interno para el cumplimiento de los tratados”.

Luego, este enfoque constitucional está obligado a orientarse hacia un cauce a tono con la convencionalización del derecho, exigencia que se da no solo por las razones ya esbozadas sino por la tendencia a la ampliación de normas de *ius cogen* y la creación, también amplificada por el día a día, del *ius commune* propuesto por Sergio García. Con ello no se quiere decir que hay que dejar a un lado la Constitución Política, sino, por el contrario, integrarla en debida forma con el *corpus iuris* internacional y sus interpretaciones, a fin de garantizar el efecto útil de aquel.

#### **6.5. La convencionalización como nuevo paradigma en Colombia y la derivada obligatoriedad de ejercer control de convencionalidad.**

Colombia, en su calidad de Estado soberano, firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el mismo año de su promulgación (1969); adicionalmente, depositó el instrumento de ratificación en 1973 y aceptó expresamente la competencia contenciosa de la Corte en el año 1985. Esto no solo lo hace Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que deriva los deberes y compromisos correlativos a los derechos reconocidos por el sistema normativo que lo regenta.

Si bien la realidad social y jurídica del Estado colombiano en el momento de vincularse al mencionado tratado internacional era una absolutamente diferente, no se debe perder de vista que

con la adopción de la Carta de 1991 el centro de las cuestiones sociales y jurídicas se fijó en la persona humana y no en el Estado. Esta nueva visión antropocéntrica generó un nuevo paradigma en las relaciones Estado – individuo, en el entendido que estas quedaron circunscritas a criterios como el de dignidad humana, que son orientadores para el andamiaje y el funcionamiento estatal.

A raíz de la nueva perspectiva de Estado y de los compromisos supra aludidos, que se hallan mediados por los principios de buena fe, obligatoriedad y no oposición de reglas de derecho interno contemplados en el derecho de los tratados (Convención de Viena de 1969), y complementados por *Pacta tertiis nec nocent nec prosunt (res inter alias acta)*, “al indicar que un acuerdo será obligatorio sólo para las partes del mismo”. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, pág. 21), el Estado colombiano se sujetó a la observancia y cumplimiento de las reglas que en materia de derechos humanos contienen los tratados ratificados, pero, además, a la implementación de las sub-reglas que surjan del sentido que sea dado a los mismos por el Tribunal encargado de su interpretación, es decir, por la Corte Interamericana.

Estas solas disposiciones de derecho internacional implican una inequívoca tendencia de convencionalización del derecho colombiano, pues este no puede estar desarticulado y menos aún en contravía de lo dispuesto en los instrumentos que conforman el *corpus iuris* interamericano, así como de las decisiones de los órganos que lo interpretan y fijan los estándares internacionales que se deben observar.

Empero, adicionalmente, tales normas se encuentran reforzadas con la regla que se desprende del artículo 68.1 de la Convención Americana, la cual establece que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que

sean partes.” (Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), regla que alude no solo a la parte resolutive de la sentencia, sino a la *ratio decidendi* (interpretaciones) que tuvo en cuenta la Corte para tomar las decisiones y fijar los estándares.

Uno de estos estándares internacionales, el que le atañe directamente al presente trabajo, es el control de convencionalidad, que ha sido establecido por vía jurisprudencial por la Corte IDH, como se pasa a describir.

El Control de Convencionalidad es una categoría que nació a partir de las decisiones de la Corte IDH y que, de contera, ha tenido en ellas su nicho evolutivo. El término fue usado en los votos concurrentes razonados del juez Sergio García Ramírez en casos relevantes para el sistema como el de Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003) y el caso Tibi vs. Ecuador (2004).

Luego, en la decisión de fondo emitida en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile del 26 de septiembre de 2006, fue la primera vez que la Corte usó el término en el cuerpo de la sentencia indicando que, cuando un Estado firma un tratado, en este caso la CADH, en virtud de las obligaciones contraídas, este debe ser cumplido de buena fe. En posteriores casos, la Corte se ha dado a la tarea de dotar de ciertas características al Control de Convencionalidad, ya sea en virtud de los sujetos encargados de realizar el control o de las normas objeto del mismo.

Para, Bazán (como se citó en Carbonell, 2013), respecto a los sujetos encargados de realizar el Control de Convencionalidad, la Corte ha tenido cuatro etapas que se sintetizan a continuación:

En la primera etapa la Corte refiere que el sujeto que debe llevar a cabo el control de convencionalidad es el “Poder Judicial” (caso *Almonacid Arellano*); en un segundo momento la corte señala a “Órganos del Poder Judicial” (caso

*Trabajadores Cesados del Congreso*); en un tercer desarrollo ya se habla de “Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”(caso *Cabrera García y Montiel Flores*); y finalmente se establece que el control de convencionalidad recae en “cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial” (2011, pág. 75).

La evidente tendencia evolutiva de las decisiones interamericanas para definir los criterios, alcances y demás características del control de convencionalidad, se puede observar con más detalle en la siguiente tabla:

Tabla 1  
Características de aplicación de Control de Convencionalidad<sup>33</sup>

Año	Caso	Característica
2006	Almonacid Arellano vs. Chile	<i>Lead Case</i> <sup>34</sup> . Se inicia la línea jurisprudencial del Control de Convencionalidad. Incluye a Jueces órganos de la administración de justicia en todos los niveles, determina el control <i>ex officio</i> , Lo enmarca en las competencias de cada autoridad y dentro de las normas convencionales, así como en las interpretaciones de la Corte al respecto.
2006	Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.	Incluye a los Órganos del Poder Judicial como sujetos encargados de realizar Control, en los asuntos sometidos en sus competencias así mismo indica que el Control debe realizarse <i>ex officio</i> y complementario a la legislación interna. (Párr. 128).

<sup>33</sup> Fuente: Elaboración propia

<sup>34</sup> Caso fundador

2007	Boyce y otros vs. Barbados	Contiene el deber de un Estado parte, de no quedarse solamente en el análisis constitucional de su normatividad, sino, que también debe verificar que la norma interna sea “convencional”, (Párr. 76 y 77).
2008	Heliodoro Portugal vs. Panamá	En este caso, la Corte amplía los sujetos que deben realizar el Control, agregando los “operadores de justicia” además, incluye el deber de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, (Párr.180).
2010	Cabrera García y Montiel Flores vs. México	Aquí, la Corte amplía nuevamente los sujetos obligados a ejercer el Control a “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”, (Párr. 225).
2011	Gelman Vs Uruguay	Ahora, es deber de “cualquier autoridad Pública y no sólo el poder judicial”, ejercer el Control de Convencionalidad.
2012	Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala	Respecto de las normas objeto de Control, la Corte indicó, que además de la Convención Americana, Existen otros tratados internacionales de Derechos Humanos, sobre los cuales se puede realizar Control, (Párr. 330).
2014	Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana	“Todas las autoridades y órganos de un Estado parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un Control de Convencionalidad”, (Párr. 471).
2014	Opinión Consultiva OC -21/14	Agrega la Corte que el Control también se debe realizar sobre las opiniones consultivas, emitidas por esta corporación, en el ejercicio de sus competencias.

---

Este proceso evolutivo del concepto de control de convencionalidad a través de la jurisprudencia, en la que la Corte amplía los sujetos obligados a ejercer el control, demuestra que la tendencia es progresiva en cuanto a la vinculación del Estado visto como un todo (que incluye a todas sus autoridades), en la materialización de los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos.

Siguiendo a Ibáñez (2017), es necesario identificar al interior de cada Estado los actores encargados de aplicar el control, entre los que están todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y todas las autoridades públicas de todos los niveles, las cuales deben ejercerlo en respeto de sus competencias y de las normas procesales vigentes en cada Estado. Por lo anterior, el autor arguye que:

El control de convencionalidad puede vincular a cualquier autoridad pública con independencia de sus competencias jurisdiccionales, *inter alia*, un legislador, un ministro, *un juez ordinario*, un juez constitucional, una autoridad electoral, un director de escuela, un jefe de hospital, un mando policía (Ibáñez, 2017, pág. 98).

Aterrizando el asunto al caso colombiano, es necesario establecer que la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, definió autoridades públicas como “todas aquellas personas que están facultadas por la normativa para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares” (Sentencia T-501, 1992); en este sentido y bajo el ordenamiento jurídico colombiano y lo estatuido por la Corte IDH, la aplicación del control de convencionalidad, además de incluir a los jueces en todos los niveles y en todos los asuntos de su competencia,

también se extiende a todas las personas facultadas para tomar decisiones en nombre del Estado, que afecten a particulares.

Por lo anterior, resulta pertinente dejar sentado, desde ya, que los jueces (magistrados) pertenecientes a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, encajan dentro de la anterior categoría, por lo que, consecuentemente, en teoría están obligados a realizar control de convencionalidad al cumplir la función pública de administrar justicia.

De otro lado, el uso de la categoría control de convencionalidad trajo consigo la inclusión de nuevos conceptos jurídicos que surgieron en virtud de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, las interpretaciones y opiniones consultivas realizadas por la Corte IDH en el ejercicio de sus competencias, conceptos que serán desarrollados en el siguiente acápite.

Para Quinche (2009), la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional fueron señaladas por el juez Cançado Trindade, en un voto disidente, donde a partir del siglo XX, se transita de la primera a la segunda, “atendiendo a dos sucesos distintos, parcialmente concurrentes” (p,169); el término bloque de constitucionalidad, desarrollado en Colombia por la Corte Constitucional, en palabras de Quinche (2009), “es usado para incluir las normas internacionales, en el ejercicio del control de constitucionalidad” (p.169), en este sentido cuando se realiza control de constitucionalidad, además de verificarlo a la luz del articulado constitucional, también deben incluirse los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Colombia y aquellos derechos que no estén contenidos, ni en la Constitución, ni en los tratados, pero son inherentes a los seres humanos<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Ver artículos 93 y 94, Constitución Política de Colombia de 1991.

En cuanto a la constitucionalización del derecho internacional, Torres (2013), coincide con Quinche (2009), en que esta se refiere:

A la existencia de un conjunto de principios comunes que trascienden la esfera nacional y se protege también en la vía internacional, principios como el principio democrático y el de protección de los derechos humanos. La comparación no tiene por propósito establecer una relación de identidad entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, pero sí visibilizar que ambas técnicas de carácter jurisdiccional apuntan a un fin similar, aunque su naturaleza sea distinta, al igual que la de los tribunales que las aplican. (p. 355).

Algunos autores como Mora (2012), realizan un análisis comparativo entre el control de constitucionalidad, realizado por los Estados en su ordenamiento interno y el control de convencionalidad, indicando que, para el caso colombiano, la Corte Constitucional en sentencia C-388 de 1996, MP. Carlos Gaviria Díaz, definió el control de constitucionalidad como el ejercicio que le compete a esta Corte en virtud de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución<sup>36</sup>, a través de la confrontación del precepto legal, con las normas constitucionales, presuntamente vulneradas, para finalmente determinar si se adecuan o no al mandato superior.

Así, entonces, el referente epistémico en el cual se sustenta la investigación, se desarrolla bajo el concepto de control de convencionalidad visto desde dos perspectivas. Un control de convencionalidad concentrado, ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su calidad de órgano jurisdiccional del Sistema y un control convencional difuso cuya realización corresponde a todas las autoridades que hacen parte de los Estados Partes de la CADH.

---

<sup>36</sup> Función atribuida en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia de 1991

A propósito de la primera visión teórica, el control de convencionalidad concentrado se ha contextualizado como un:

Mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento en que el derecho interno (constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.) es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados –aplicables–, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derechos internos con el tratado), en un caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objetivo de garantizar la supremacía de la Convención americana ((Rey, citado (Mora, 2012, pág. 227)).

Ahora, en lo referido a la segunda postura epistemológica, el control de convencionalidad difuso se ha definido mediante la evolución jurisprudencial dada en los diferentes pronunciamientos de la Corte IDH, hasta llegar a un consenso que lo define en torno a sus características esenciales, de la siguiente manera:

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un

control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública. (Corte Interamericana de Derechos Humanos & Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ), 2017).

La Corte IDH, en su reiterada jurisprudencia desde el año 2006, ha reforzado la importancia y obligatoriedad de la aplicación del control de convencionalidad a todos los niveles de los poderes estatales y no solo para los jueces domésticos del Poder Judicial; para Sagüés (2010):

[R]azones derivadas del principio de analogía, del argumento teleológico y del argumento “a fortiori”, llevan a concluir que esa directriz obliga también a los jueces de un Tribunal Constitucional extra-poder (cuando así ha sido diseñado por la constitución), en las causas sometidas a su decisión. Si de lo que se trata es de asegurar el “efecto útil” del Pacto de San José de Costa Rica, contra normas internas que se le opongan, en los procesos respectivos, esa misión de aplicar sin cortapisas el derecho del Pacto tiene que involucrar, igualmente, a las cortes y tribunales constitucionales, aunque en algunos casos no pertenezcan al Poder Judicial y operen como entes constitucionales autónomos, o extra-poder (p.121).

Hasta aquí, ha quedado sentada la posición oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de la gran mayoría de los teóricos y académicos<sup>37</sup> que estudian el tema,

---

<sup>37</sup> Ver, entre otros: Quinche, M. (2009) El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (12), 163-190; Carbonell, M. ( (Mora, 2012)2013). *Introducción General al Control de Convencionalidad*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa; Mora, J.A. (2012). El control de convencionalidad: Un replanteamiento de principios y fuentes del derecho. *Revista Republicana*, (12), 217-237; García, S. (2013). Breves (Góngora Mera, 2014) consideraciones sobre el diálogo jurisprudencial y el control de convencionalidad en el sistema interamericano. En J. Parra. (Ed.), *XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. En homenaje al Maestro Hernando Morales Molina en el centenario de su nacimiento* (pp. 743-760). Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Dulitzky, A. (1997). La

respecto de la obligatoriedad del ejercicio del control de convencionalidad por parte de los Estados miembros de la CADH, que es, además, la postura teórica de la que parte la investigación para efectos de la elaboración de su tesis.

Sin embargo, en aras de propender por el rigor académico y el contraste teórico, es importante resaltar que existen posturas de importantes académicos que si bien resultan ser una minoría en cuanto a su visión del control de convencionalidad, constituyen un aporte importante para efectos de los elementos que muestran al momento de la discusión que se plantea respecto de la obligatoriedad o no de su aplicación.

Como ejemplo de ello, es pertinente citar a Castilla Juárez (2016), quien hace una crítica acérrima al control de convencionalidad, al cual ataca desde su base, desde su existencia misma. Plantea que esta categoría de análisis no existe como tal y que se trata de un invento sofisticado de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha encontrado aval en la comunidad académica. Su visión respecto de tal categoría implica que esta no es nada más que la mención con un término distinto, de la obligación que tienen los Estados tratantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de cumplirla, aplicarla y observar sus preceptos, en consideración a la voluntad con la que la suscribieron.

De esta manera, descalifica la existencia como tal del control de convencionalidad y, a renglón seguido, se ocupa de realizar una crítica en cuanto a la supuesta evolución que ha tenido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de lo cual refiere

---

aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: Un estudio comparado. En M. Abregú y C. Courtis. (Ed.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (pp. 33-74). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto/CELS; Piovesan, F. (2014). *Ius constitutionale commune latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos*. En A. Von Bogdandy, H. Fix-Fierro, & M. Morales, *Ius Constitutionale Commune en América Latina rasgos, potencialidades y desafíos*. (págs. 61-81). Ciudad de México: IIJ/UNAM e Instituto Max Planck de derecho Público Comparado y Derecho Internacional.

que ha sido no solo desordenada, sino inconsistente respecto de los mandatos que pretende imponer a los Estados, por lo que le da el título de “falso control de convencionalidad”, pues afirma que no solo es inexistente, sino que es problemático en su formulación jurídica.

En atención a dichos argumentos, se opone a los elementos fundantes del control de convencionalidad establecidos en las sentencias de la Corte IDH, más que nada al imperativo que emana de ellos para que los jueces en sus decisiones deban obedecer su jurisprudencia, las denominadas sub-reglas de interpretación y, por supuesto, los estándares internacionales que aquellas presuponen; pues, en su sentir, ello conlleva a la ruptura de la autonomía judicial y, en cierto modo, a la pérdida de la soberanía estatal más allá de los límites normales que presuponen el Derecho Internacional en general y los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados, en particular.

Bajo la misma preceptiva, pero en un tono más moderado y a su vez crítico, Henríquez (2014), manifiesta que no existe un concepto definitivo de control de convencionalidad interno, sino que por el contrario es un concepto híbrido, inacabado y actualmente controvertido, producto de la construcción paulatina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta conclusión surge como parte de su posición teórica en la cual se enfoca en el control de convencionalidad interno, concebido por un lado como un control normativo y, por otro, como ejercicio de interpretación, generando para ambas posturas efectos diversos, según la posición teórica que se adopte. Para Henríquez, la característica de ser un concepto híbrido responde a la combinación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional; en el que la Corte IDH en su jurisprudencia desde el año 2006, ha manifestado el deber del Poder Judicial en realizar control de constitucionalidad y control de convencionalidad, “pues se concibe a ambos controles normativos como una tarea de los jueces” (p. 118).

No obstante, parte de la crítica que plantea, es que ambos controles, el de convencionalidad y el de constitucionalidad, difieren en aspectos como: órganos encargados de ejercerlo, la forma en que se realiza el control, el parámetro sometido a control y finalmente sus efectos; es así que, el control de constitucionalidad, según el modelo adoptado en cada país, puede ser concentrado en el que un órgano o tribunal especializado ejerce el control o difuso en el que la revisión la realiza cualquier juez; el parámetro sometido a examen podrá ser abstracto o concreto, siendo la Constitución el objeto de referencia para hacer el mismo, cuyo efecto deriva en la inaplicación e invalidación de la norma por ser contraria a la Constitución; mientras que el control de convencionalidad, es difuso y concreto, el parámetro de vigilancia son los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia interamericana, generando la inconvencionalidad de la norma interna, por ser contraria al *corpus iuris* convencional; aun así, en perspectiva de la autora “algunas decisiones jurisprudenciales parecen haber solapado, en un primer momento la definición del control de convencionalidad, el ámbito lógico y natural en que este y el control de constitucionalidad se desarrollan” (p.119)

La afirmación de que el control de convencionalidad es un concepto inacabado responde al avance paulatino que ha hecho la Corte IDH, en incluir el concepto en su jurisprudencia de manera incipiente bajo el término una “especie” de control, el cual en el desarrollo jurisprudencial se ha ampliado su concepto en virtud de quienes deben aplicar y cuáles son las normas objeto de revisión, observándose una obligación gradual por parte de los Estados en ejercer el control, en opinión de Henríquez (2014):

“La extensión progresiva impulsada por la Corte por medio de sus fallos desde los jueces –como aplicadores del Derecho y eventualmente con facultades para no aplicar una norma en ejercicio del control difuso de constitucionalidad– a toda

autoridad pública plantea la ampliación de las facultades de todos los órganos del Estado, los cuales, a partir de este control, tendrán atribuciones jurisdiccionales con competencias invalidatorias o de inaplicación. El efecto descrito contraviene el principio de legalidad que rige en todo Estado de Derecho, en el cual las competencias de los órganos del Estado –y fundamentalmente de aquellos que ejercen jurisdicción– sólo pueden ser fijadas por la Constitución o la ley.

Estas posturas doctrinales sirven para ilustrar, en mayor proporción, la necesidad latente en el contexto Interamericano, de propiciar las discusiones teóricas, académicas, pero sobre todo jurisdiccionales, en lo que atañe a este concepto tan importante para la dinámica del Derecho nacional e internacional y para la evolución en la defensa de los derechos humanos en el continente.

Teniendo en claro lo anterior, y habiendo dejado sentada la orientación teórica asumida en la investigación, referente a la obligatoriedad de efectuar el control de convencionalidad difuso por parte de todas las autoridades del Estado colombiano, se pasan a describir, entonces, las razones por las cuales se tomó como referente de estudio la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito de Pereira y, más concretamente, las sentencias emitidas por aquella, en procesos ordinarios.

Lo primero y evidente es que el cuerpo colegiado elegido, es una autoridad que representa al Estado y administra justicia en su nombre, por lo que, por antonomasia, se encuentra obligado a ejercer el control difuso, como ya se había anunciado en párrafos precedentes.

En segundo lugar, la elección viene prevista desde lo contextual, al revisar los niveles sociológicos en que se desenvuelve el problema. En el nivel macro-sociológico, el escenario de aplicación es internacional y se desarrolla específicamente en el marco del SIDH, que incluye la normativa que lo regenta y los órganos y organismos que lo conforman. Así mismo, es determinable que el medio internacional en el que se despliega la problemática implica una interacción sociológica, jurídica y normativa de los distintos sujetos que intervienen, tanto en el rol de productores de problemas, como en el de catalizadores de los mismos.

Respecto de los sujetos que intervienen en este nivel del problema de la aplicación del control de convencionalidad, estos se encuentran íntimamente ligados al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por esta razón, los Estados, los organismos internacionales, los Tribunales internacionales, las Organizaciones No Gubernamentales, los Colectivos Civiles y los ciudadanos, entre otros, hacen parte del cúmulo de intervinientes en la conformación de las situaciones problemáticas derivadas de la categoría objeto de estudio, pero también hacen parte de las soluciones a tales situaciones.

Ahora bien, descendiendo a la perspectiva micro-sociológica, evidentemente existe un cambio en cuanto al medio en que se desarrolla el problema y también respecto de los sujetos que intervienen en el mismo. Desde esta óptica, el ámbito de análisis se contrae a la conceptualización y aplicación del control de convencionalidad en lo que atañe a los operadores de justicia locales, por lo que el campo geográfico de referenciación se cierra dramáticamente.

Como consecuencia de tal delimitación territorial, que en este trabajo hace referencia a los jueces colegiados (cuatro magistrados) de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, indefectiblemente se reduce también el espectro de sujetos que intervienen en la dinámica problematizada. Esto, no solo por la imposibilidad material de abarcar la totalidad de

los jueces del país, sino por la ubicación de los investigadores, lo que hace más expedita la recolección de información, pero también por la posibilidad *a posteriori*, de replicar el estudio en cualquier otra zona geográfica y cualquier otro despacho judicial.

De las decisiones que se analizarán, referidas a las sentencias ordinarias<sup>38</sup> emitidas por la autoridad mencionada, se evidenciará si tienen en cuenta o no, los estándares internacionales en materia de control de convencionalidad y, consecuentemente se podrá concluir si por esa vía el Estado colombiano se encuentra cumpliendo las obligaciones internacionales que le son propias como firmante de los tratados internacionales.

A modo de cierre de este capítulo, se puede afirmar entonces que actualmente existe una predominancia, en la realidad jurídica colombiana, sobre la aplicación de la teoría del monismo moderado adoptada por la Corte Constitucional para la aplicación del derecho internacional en el ordenamiento interno.

A pesar de ello, se ha abierto el espacio académico y jurisdiccional, para que se afinquen nuevas teorías como la del diálogo jurisdiccional en la toma de decisiones por parte de las autoridades del Estado, que no solo permiten adaptar el orden interno a las tendencias globales, sino que, de paso, cumplen funciones más plausibles como la de hacer cumplir el efecto útil de los tratados internacionales y las obligaciones derivadas de ellos (como la de efectuar el control de convencionalidad), evitando incurrir en declaratorias de responsabilidad internacional estatal.

La implementación de lo que se ha denominado en el trabajo un nuevo paradigma para los administradores de justicia, está absolutamente anclada a la visión que estos tengan respecto del control de convencionalidad y, más que nada, a la aplicación material que del mismo realicen, de tal suerte que, los siguientes dos capítulos se propondrán determinar si este

---

<sup>38</sup> Entendidas como aquellas que surgen del ejercicio de acciones jurisdiccionales no constitucionales.

paradigma es o no implementado materialmente por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, en sus sentencias ordinarias.

## 7. CAPÍTULO III

### **Control de convencionalidad: Visiones teórico-prácticas de los Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

El presente capítulo se propone, como cuestión general, la caracterización de los sujetos que intervienen en la investigación (magistrados que integran la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira) y, a partir de ello, la identificación del conocimiento teórico que tienen respecto de la categoría central de la investigación: El control de convencionalidad.

Lo anterior implicó la realización de una indagación normativa<sup>39</sup> respecto a la estructura organizacional de la rama judicial y una averiguación personalizada a cada uno de los integrantes de la Sala, con el fin de determinar si han estudiado esta institución jurídica del derecho internacional público; si conocen sus alcances, su impacto, las teorías que la plantean y la defienden, así como las que la contradicen y, en últimas, las implicaciones que aquella tiene en el ejercicio diario de la función pública de administrar justicia de la que se encuentran investidos, por el solo hecho del cargo que ocupan.

Este último acercamiento fue posible mediante uno de los instrumentos de recolección de información que se diseñó para la realización de la investigación. A cada uno de los magistrados se le realizó una entrevista semiestructurada<sup>40</sup> (Sampieri, Fernandez, & Baptista, 2010), que

---

<sup>39</sup> Esta revisión normativa implicó la identificación del organigrama de la Rama Judicial contenido en la Ley 270 de 1996, conocida como la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, (LEAJ), en su artículo 11, Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000.

<sup>40</sup> La entrevista definida como “una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)” (Sampieri, Fernández y Baptista, 2010, p. 418), puede ser abierta, estructurada y semiestructurada. En el presente caso la entrevista semiestructurada es ideal para el proyecto, ya que este tipo de entrevista permite el uso de preguntas preestablecidas en relación al objeto de la investigación, pero además, plantea la posibilidad flexible y abierta de realizar otras preguntas que se desprendan de las inquietudes iniciales o de apertura. La importancia de este tipo de instrumentos radica en que permite obtener respuestas sobre el objeto de estudio desde la perspectiva del entrevistado y así tener mayor información sobre los

constaba de cinco (5) preguntas básicas y comunes a todas las entrevistas, pero que se podía ampliar en la medida de que las respuestas brindadas así lo exigiesen.

Estas entrevistas estuvieron mediadas por la ilustración por parte de los investigadores a los magistrados, respecto de los objetivos de la investigación, el enfoque de la misma y su justificación; igualmente, se procedió, conforme a los estándares éticos de la investigación en general y de la investigación socio-jurídica en particular, a diligenciar el formato de consentimiento informado por cada uno de los entrevistados y el compromiso de socialización de los resultados investigativos.

El análisis de la información recaudada que se realizará en el presente capítulo, será presentado sin acudir a los nombres propios de los magistrados entrevistados, pues es indispensable proteger la postura ideológica y teórica que cada uno de ellos tiene respecto del tema indagado, con el fin de que ello no repercuta de manera negativa en el ejercicio de sus funciones públicas.

Por esta razón, al momento del abordaje del análisis teórico, se denominará a cada sujeto indagado con la palabra “Magistrado” y un número del 1 al 4 que le ha sido asignado por los investigadores conforme a criterios propios; de tal suerte que el lector encontrará el texto redactado en la siguiente clave: “El Magistrado 1, expuso...”; El Magistrado 3, considera...”; etcétera.

Antes de iniciar con la relación de las entrevistas, su síntesis y examen, resulta pertinente realizar una caracterización de los sujetos que las rindieron, con el fin de determinar su ubicación

---

temas estudiados, por ello es indispensable el elemento flexible, que permita el surgimiento de nuevas preguntas a partir de las ya predeterminadas.

en el escenario organizacional jurisdiccional, las funciones básicas que cumplen y la importancia que revisten en la estructura de la administración de justicia en el nivel territorial.

### **7.1. Caracterización de los sujetos entrevistados**

Al momento de redactar la Constitución Política de 1991, el constituyente primario de Colombia decidió dedicar todo el título VIII de la misma<sup>41</sup>, a las disposiciones generales que rigen la existencia, organización y funcionamiento de la Rama Judicial como rama del poder público constituido.

En cuanto a la estructura organizacional, dispuso que dicha rama estaría dividida en tres jurisdicciones, a saber: Ordinaria (Capítulo II,); Contenciosa Administrativa (Capítulo III) y Constitucional (Capítulo IV); así mismo, el capítulo V hace referencia a la existencia de las denominadas “jurisdicciones especiales” (indígena y de paz) y el artículo 221, a la jurisdicción penal militar. Sin embargo, se debe tener en cuenta, desde la perspectiva de la teoría general del proceso, que las denominadas “jurisdicciones” no son otra cosa que especialidades jurisdiccionales o, como lo anota Rojas (2013), la naturaleza de los pleitos que se resuelven en esa jurisdicción. El autor refiere que:

Las clasificaciones que suelen hacerse de la jurisdicción atendiendo a las diferentes áreas del derecho sustancial, tampoco son apropiadas, por cuanto en realidad aluden a los principales criterios de asignación de competencia (...). Si bien es comprensible que las legislaciones incurran con demasiada frecuencia en el empleo inapropiado de la expresión jurisdicción con alcance y significados distintos del que en derecho procesal le caben, no

---

<sup>41</sup> Actualmente, compuesto por los artículos 228 a 257A de la Carta Política.

parece conveniente para la academia que las obras dedicadas al examen teórico de las instituciones sigan el mismo sendero (pp. 65,66).

Lo anterior, por cuanto “la jurisdicción se revela [...] como una expresión de la soberanía en virtud de la cual se concreta la solución legítimamente prevista en abstracto” (Rojas, 2013 p.35), y en este sentido, el encargado de ejercerla es el Estado como el responsable de preservar el orden social, asignando el deber de cumplir con tal función pública en la división tripartita del poder, al poder judicial o sistema judicial. (Hamilton, Madison, & Jay, 2001)<sup>42</sup>. Así pues, de las “jurisdicciones” previstas en la Constitución Política, la presente investigación se centrará en la denominada “jurisdicción ordinaria”, aclarando que este término se emplea única y exclusivamente en virtud de la clasificación propuesta en la Carta de 1991.

Continuando con la línea de caracterización, en desarrollo de las normas constitucionales mencionadas el legislador expidió la Ley número 270 el 15 de marzo de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la cual en su título II se ocupa de pormenorizar la estructura general de la rama judicial. El artículo 11 de la mencionada ley dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

---

<sup>42</sup> Al respecto Hamilton, en carta dirigida al pueblo del Estado de Nueva York en 1778 compilada en el denominado *Federalista*, planteó lo siguiente: “quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa, los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos” (Hamilton, 1778, *El Federalista*, Núm. 78 p. 330-331). En este sentido, Hamilton plantea que el poder judicial es el menos peligroso y que por el contrario es necesario capacitarlo para protegerlo de los ataques de los otros dos poderes; de manera congruente cita a Montesquieu también lo plantea en su escrito, “*Espíritu de las leyes*” indicando que “no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de los poderes ejecutivo y legislativo. Si está unido a la potestad legislativa, el poder de decidir de la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, porque el juez será al mismo tiempo legislador: si está unido al poder ejecutivo, el juez tendrá en su mano la fuerza de un opresor.” (Montesquieu, 1906, pp. 227 y 229).

[...] a) De la Jurisdicción Ordinaria: 1. Corte Suprema de Justicia; 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial; 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley [...]”.

(Congreso de la República, 1996).

A su vez, conforme al artículo 16 *ibídem*, la Corte Suprema de Justicia, como máxima autoridad de la justicia ordinaria se halla compuesta por varias salas conforme a las sub-especialidades jurisdiccionales determinadas por la ley, así:

[...] La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados. (Congreso de la República, 1996).

Así, para efectos de este trabajo, únicamente interesa lo relacionado con la especialidad Civil-Agraria, que, por virtud del artículo 1 de la Ley 1564 de 2012<sup>43</sup> (Código General del Proceso), debe entenderse extendido a los asuntos no solo civiles y agrarios, sino también a los comerciales y de familia.

Descendiendo en la escala jerárquica, el artículo 19 de la Ley 270 de 1996 tiene contemplados los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los cuales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para administrar justicia y cumplir las

---

<sup>43</sup> ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

demás funciones que les otorgue la ley en cada distrito. Este último (distrito), corresponde a una de las divisiones territoriales que para efectos judiciales previó el legislador en el artículo 50 de la precitada ley<sup>44</sup>, segmentación que en la mayoría de los casos corresponde con a la división política administrativa de los departamentos, con contadas excepciones. Estos Tribunales también se hallan divididos en salas correspondientes a las mismas subespecialidades contempladas para la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (que se corresponde con la división político-administrativa del departamento de Risaralda), está conformado por las salas laboral, penal y Civil-Familia. Esta última, sobre la que reposa el interés del presente trabajo, tiene la competencia para conocer los asuntos contemplados en el artículo 1 del Código General del Proceso -ya referenciados- y se halla conformada por cuatro (4) magistrados que para su nombramiento deben cumplir con los requisitos mínimos previstos en los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

<sup>45</sup> ARTÍCULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y, 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus

Por último, en los niveles organizacionales de la rama judicial, encontramos los juzgados del Circuito y los juzgados municipales, que son los encargados de administrar justicia en porciones territoriales menores a las del distrito judicial (municipios y grupos de municipios).

De la caracterización realizada y de los textos legales citados se puede deducir, sin necesidad de mayores elucubraciones, que la Corporación que interesa a esta investigación (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia), pertenece a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Civil (que incluye también familia, agraria y comercial); se halla ubicada en la escala “media” de la estructura jerárquica de dicha jurisdicción, sirviendo como una especie de “puente” entre los juzgados del Circuito y la Corte Suprema de Justicia; además, actuando como autoridad de cierre en materia de justicia ordinaria civil, en los asuntos que atañen al departamento de Risaralda.

## **7.2. Complejidades de la decisión judicial**

“Los jueces son uno de los pilares fundadores del Estado constitucional moderno, un órgano de soberanía a la par con los poderes legislativo y ejecutivo”  
Boaventura de Sousa Santos<sup>46</sup>

El papel de los jueces en el marco de un sistema judicial ha venido cambiando a medida que se desarrolla y evolucionan los sistemas políticos, jurídicos, sociales y económicos de un Estado, para de Sousa (2001), la evolución del significado socio-político de la función judicial en las sociedades modernas, se ha dividido en tres grandes períodos a saber:

---

equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

<sup>46</sup> De Sousa Santos & García Villegas, 2001, pág. 80

1. Período del Estado Liberal: Estado que alcanza su esplendor en el siglo XIX y permeado por el periodo entre guerras (Primera y Segunda Guerras Mundiales) del siglo XX; se considera que por su larga duración permitió consolidar el modelo judicial moderno el cual se sustentó en:

i) Con la teoría de separación de poderes, el poder legislativo adquiere predominio sobre el poder judicial, “en la práctica, políticamente neutralizado” (p.90).

ii) Lo anterior llevó a asumir el principio de legalidad que presuponía que lo creado por el legislativo estaba dotado de total validación y por la tanto debía ser acatado como tal, en este sentido el rol del poder judicial era aplicar el derecho, bajo lo que se denomina “subsunción lógica” (p.90), en la que los hechos se adecuaban a las normas para aplicar la sanción. En términos hermenéuticos, este se convirtió en el primero de los métodos de interpretación jurídica, denominado exegético en el que el operador judicial debía, de manera literal, aplicar lo que la ley estableciera -adecuar los hechos a la ley- y fallar conforme a la ley y no en contra de ella. Para de Sousa (2001), en este período los jueces garantizaban “que el monopolio estatal de la violencia sea ejercido con legitimidad”.

iii) Esto llevaba a que el poder judicial actuara solo cuando era accionado o solicitado por las partes u otros sectores del Estado, era un asunto de demanda y oferta.

iv) Los litigios solo se daban entre individuos y la decisión judicial sólo era válida en los casos concretos objeto de litigio.

v) Existía supremacía del principio de seguridad jurídica que se mantenía con la generalidad y universalidad de la ley.

vi) La independencia de los jueces radicaba en el hecho de estar sometidos al imperio de la ley, esto generaba la obligación negativa de los jueces de abstenerse de tomar decisiones que fueran en contravía de la ley.

Para de Sousa (2001), las anteriores características develaban el poco peso político que tenía el poder judicial en el Estado Liberal, en el que el poder legislativo y ejecutivo tenían mayor predominancia; es así que el poder judicial dependía de i) la ley; ii) los individuos que sometían a litigio sus asuntos y iii) los recursos, humanos, físicos o materiales que asignaran el poder legislativo o ejecutivo.

2. El período del Estado de Bienestar: terminada la Segunda Guerra Mundial, en 1945, se da vida a este tipo de Estado, caracterizado por enfocarse primordialmente en promover el prosperidad, consagrando derechos sociales y económicos, en donde el Estado asume la gestión de brindar la materialización de estos derechos como el trabajo, la salud y la educación, la vivienda entre otros; esto llevo a que el tradicional poder judicial se viera abocado a resolver asuntos de diversa índole, tales como: laborales, civiles, administrativos, de seguridad social, no solo individuales, sino también colectivos, aumentan los litigios y la demanda judicial; así los jueces tuvieron una mayor visibilidad social y política, esto llevó a poner en riesgo la eficacia, eficiencia y el acceso al sistema judicial. De Sousa (2001), afirma que, para responder a este fenómeno, las respuestas de los países variaron, pero casi siempre incluyeron las siguientes reformas:

Informalidad de la justicia; re-equipamiento de la administración de justicia en recursos humanos y de infraestructura, incluyendo la informatización y la automatización; creación de jueces especiales para los pequeños litigios de masas tanto en materia civil como criminal; proliferación de mecanismos alternativos de solución de los litigios

(mediación, negociación, arbitraje), y varias reformas procesales (acciones populares, protección de intereses difusos, etcétera). (p.93).

Con la constitucionalización de los derechos sociales y económicos, se “volvió más compleja y más “política” la relación entre la Constitución y el derecho ordinario, y los jueces fueron obligados a decidir con base en las condiciones del ejercicio efectivo de esos derechos” (de Sousa, 2001, p. 94).

3. El período de la crisis del Estado de bienestar: para de Sousa (2001), la crisis este Estado inicia en la década de los sesenta y principios de los ochenta hasta la actualidad; provocada por la incapacidad financiera del Estado en asumir los gastos del mismo y, como efecto de bola de nieve, genera desempleo, disminuyen los contribuyentes y los recursos para suplir las necesidades básicas de la población; así mismo, la globalización de la economía, la imposición del modelo neoliberal<sup>47</sup> que llevó a la consolidación de la idea de la desvinculación del Estado como regulador de la economía, llevando a la creación excesiva de leyes, lo que en palabras de Sousa (2001) fue una “inflación legislativa”(p.97).

Para el caso de la globalización de la economía surge la legislación transnacional, de lo cual es importante aclarar que no solo se da en términos económicos, sino como ya se indicó en capítulos precedentes, el surgimiento del Estado de Bienestar de la posguerra también conllevó a la producción legislativa transnacional en asuntos de derechos humanos, ocasionando mayores dificultades para el poder judicial quien debía estar al tanto no solo de la legislación nacional, sino también de la internacional aunque en algunos casos fueran contradictorias. “Surge

---

<sup>47</sup> Entendido como ideología económica que se caracteriza por el libre mercado, eliminar el gasto público por los servicios sociales, desregulación, privatización, eliminación del concepto de bien público o comunidad. Sus raíces ideológicas surgen en los siglos XVIII y XIX en los pensadores liberales tales como Adam Smith y John Locke.

entonces, por esta vía, un nuevo pluralismo jurídico de naturaleza transnacional que simultáneamente es causa y consecuencia de la erosión de la soberanía del Estado nacional en este período” (de Sousa, 2001, p. 98).

De igual manera se dio el surgimiento y la influencia de la corriente jurídica neo-constitucionalismo, nacida después de la Segunda Guerra Mundial<sup>48</sup> (Hobsbawn, 2007), la cual se sustenta en el valor normativo y supremo que se le da a la Constitución, generando como consecuencia nuevas teorías<sup>49</sup> que avalan la constitucionalización del derecho y la producción jurisprudencial que plantea nuevos retos en otras áreas del derecho, las cuales deben ceñirse a los preceptos constitucionales, ha llevado a que el poder judicial, específicamente el rol del juez orbite en torno, no solo al cumplimiento de la Constitución, sino a velar por su eficacia.

“La Constitución, su contenido, sus principios y valores, y su función jurídica y política y no la ley formal en su frío deber ser, pasan a ser el centro de la reflexión jurídica de la teoría general del derecho del neo-constitucionalismo” (Santiago, 2008, pág. 139). Esta corriente jurídica impulsó la activación del poder judicial, que no se quedaba solo con la aplicación del derecho, sino que de manera activa empezó a tutelar los derechos humanos “para lograr su plena vigencia práctica” (Santiago, 2008, pág. 139), lo anterior exigió de los operadores de justicia la obligación de lograr la efectividad de los derechos humanos.

---

<sup>48</sup> Es innegable reconocer la importancia de la Segunda Guerra Mundial como hecho político para el derecho constitucional contemporáneo. Indudablemente la Primera (1914-1918) y en especial la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), trajeron consigo una serie de cambios en cuanto a las formas de estado, los sistemas de gobierno, los sistemas políticos, la protección de derechos, los organismos internacionales y las relaciones entre los Estados. Para Hobsbawn (2007), el denominado siglo corto (desde 1914 hasta 1991), fue el siglo que le dio forma al tercer milenio. “Los decenios transcurridos desde el comienzo de la primera guerra mundial hasta la conclusión de la segunda fueron una época de catástrofes para esta sociedad que durante cuarenta años sufrió una serie de desastres sucesivos” (Hobsbawn, 2007, p.16); siendo este período “... el de mayor trascendencia histórica de la centuria, porque en él se registraron una serie de cambios profundos e irreversibles para la vida humana en todo el planeta”. (Ibíd., p.18).

<sup>49</sup> Entre ellas las propuestas y desarrolladas por Carbonel, M; Sanchís, L.P y Pozzolo, S.

Para Santiago, el neo-constitucionalismo promovió una nueva relación entre el poder judicial, la sociedad civil y los demás órganos del Estado; según el autor, “se postula una nueva actitud institucional de los jueces, en particular de los tribunales constitucionales, que podríamos definir como activismo judicial, con fundamento normativo en los derechos humanos constitucionalizados o reconocidos en los documentos internacionales” (Santiago, 2008, pág. 140).

Como se puede observar, el poder judicial ha ido adquiriendo mayor protagonismo en la medida que la democracia se consolida y la protección de los derechos se hace exigible; en la actualidad el operador jurídico, más allá del cumplimiento de la ley, está en la obligación de verificarla a la luz de la Constitución, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y las interpretaciones que de ellos han realizado las respectivas corte nacionales o internacionales; lo anterior, complejizando lo labor del mismo al momento de tomar sus decisiones.

Silva (2001), en proceso de síntesis de postulados de varios autores acerca del transcurso de aplicación del derecho indica que este abarcaría:

1. Problematización y preconcepto (Johnsen, Santamaría); 2. Extracción de los hechos relevantes (Johnsen, Wróblewski, Santamaría); 3. *Selección y recopilación de normas pertinentes* (Johnsen, Wróblewski, Santamaría); 4. Elección de un sistema de interpretación; 5. Análisis conjugado de normas y hechos para su estructuración ((Johnsen, Wróblewski, Santamaría); 6. Preferencia por un modo de argumentación; 7. Cálculo de oposición y consecuencias, selección de una estrategia (Johnsen); y 8. Elección de la sanción (Wróblewski). (p.47).

El apartado en cursiva -selección y recopilación de normas pertinentes- es el punto en el que se hará énfasis por ser el que se relaciona directamente con el tema de investigación al hablar

de los principales problemas que puede tener el operador jurídico al tomar una decisión judicial, ya que como se indicó anteriormente, en la constitucionalización del derecho internacional y en la internacionalización del derecho constitucional<sup>50</sup>, se exige del juez que no se quede simplemente en la aplicación de la ley, sino que lo haga a la luz del derecho constitucional (control de constitucionalidad); del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia emitida por los tribunales competentes (control de convencionalidad).

Así, se garantiza un sistema de protección multinivel de los derechos, en el que, en virtud de la protección de los derechos humanos, le es dado al juez darle predilección a la aplicación de las normas de carácter internacional sobre las nacionales. Mora (2012), al respecto manifiesta que:

En efecto, esta nueva puerta que se abre a todos los jueces de Latinoamérica, en especial para quienes hacen parte de Estados que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, incorpora nuevas tendencias en la administración de justicia, pues los jueces a nivel nacional deberán preocuparse mucho más por el desarrollo jurisprudencial que ha proporcionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a su quehacer, toda vez que por encima del derecho nacional se encuentra el derecho internacional de los derechos humanos, el cual se desarrolla mediante jurisprudencia que tiene un carácter vinculante para quienes hacen parte del sistema interamericano de derechos humanos, lo que implica por tanto, el reto de acoplar el derecho nacional al derecho internacional de los derechos humanos (p.229).

Retomando a Silva (2001), en la etapa de la decisión judicial relativa a la selección y recopilación de normas pertinentes, las distintas disposiciones de orden legal, constitucional e

---

<sup>50</sup> Ver estos conceptos desarrollados ampliamente en el capítulo II de este texto.

internacional que protegen los derechos humanos, “conducen a un importante problema jurídico, político e ideológico” (P.57). Para el autor, en un Estado Social de Derecho, no deberían existir desde un punto de vista técnico-jurídico, obstáculos para determinar la supremacía de las normas constitucionales; sin embargo, la tradición política-ideológica que había indicado históricamente -antes del neoconstitucionalismo- que las normas constitucionales son meras expresiones políticas, enunciados formales inaplicables, ha llevado a que los operadores jurídicos mantengan su posición tradicional de acudir directamente a la ley. Lo anterior, aunado a que la misma Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 230 preceptúa que “los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley”<sup>51</sup>.

Así las cosas, con lo planteado en este sub acápite, es posible dilucidar las complejidades que enfrentan en la realidad práctica los administradores de justicia, tanto en Colombia como en otras latitudes<sup>52</sup>, al momento de proferir sus decisiones, pues las dinámicas propias de la evolución teórico-jurídica les exige estar a tono con el respeto de las leyes internas, pero en conjunción con la Constitución Política en virtud de la cláusula que implica la norma de reconocimiento y, además de ello, con los instrumentos internacionales firmados y ratificados en materia de derechos humanos, lo que conlleva, en últimas a realizar, imperativamente, el respectivo control de convencionalidad.

Expuesto lo anterior, pasaremos a examinar la información recaudada a través de las entrevistas realizadas como trabajo de campo, a fin de analizar si los Magistrados de la Sala

---

<sup>51</sup> Se puede consultar la aclaración, interpretación y ampliación de este artículo en el capítulo II de esta investigación.

<sup>52</sup> Para referenciar y dar una idea más ampliada de la situación, basta con memorar los Estados Parte que no solo firmaron y ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que también reconocieron voluntariamente la competencia de la Corte IDH; entre ellos México, Chile, Perú, Argentina. A todos ellos, tanto como a Colombia, les compete realizar control de convencionalidad en virtud de los compromisos que se derivan de la firma del Pacto y de los principios del derecho de los tratados.

Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, tienen en cuenta todo aquello para proferir sus sentencias ordinarias.

### **7.3. Análisis de las entrevistas concedidas**

#### *7.3.1. Magistrado 1*

En el proceso de entrevista el Magistrado 1 respecto al conocimiento de la categoría “control de convencionalidad” manifestó que ha leído un poco del control en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “casualmente”; lo definió como la obligación “que tenemos los jueces de velar porque las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos ” no sean desconocidas por la aplicación de nuestra legislación interna” y agregó que no solo los tratados internacionales sino también “la interpretación que de sus normas ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Esto indica que, para este magistrado, en el control no solo se exige el acatamiento de las normas convencionales, sino también de las interpretaciones de las mismas que se hace a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana; reflejando, además, que el magistrado no hace referencia a otros instrumentos internacionales, sino que lo limita a la CADH.

A partir del conocimiento manifestado acerca del control, se le pregunta al magistrado 1 si desde su óptica personal considera que el control de convencionalidad y su aplicación es de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia en Colombia; responde el Magistrado que cree que sí es de obligatorio cumplimiento, en virtud del artículo 93 de la Constitución que “nos obliga a cumplir los tratados internacionales y entre ellos, pues, las normas de la Convención”.

Lo anterior llevó a preguntarle si estaba de acuerdo con que los administradores de justicia aplicaran el control en sus decisiones; su respuesta fue afirmativa recalcando que es una obligación que también hace parte del bloque de constitucionalidad.

Respecto a la pregunta si el control de convencionalidad afecta la soberanía entendida como elemento del Estado en virtud de las obligaciones internacionales adquiridas por los estados en la firma y ratificación de los tratados, el Magistrado 1, indicó que le parecía que no, manifestando que como lo ha dicho anteriormente, desde la propia Constitución “hay una norma que obliga que cumplamos y respetemos los tratados y convenios internacionales y sobre todo esos que reconocen los derechos humanos”; es así que desde la propia Constitución se impone la obligación de aplicar la legislación internacional “que reconoce esos derechos contenida en tratados y convenios ratificados por el legislativo”. Además, para el Magistrado la Constitución y la ley consagran una “serie de derechos para proteger los derechos humanos y que están [...] en coordinación con la Convención Americana”.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad del control y de su cumplimiento por parte de los administradores de justicia, el Magistrado 1 responde frente a la consecuencia jurídica para el Estado por la inaplicación del control por parte de los jueces colegiados o unitarios, que sí puede existir, siempre y cuando de “su inaplicación result[e]n vulnerados derechos dignos de protección según esa convención”, aunque reconoce no saber mucho del tema, considera que deben existir “normas internacionales que consagren sanciones a los Estados que desconocen los preceptos de aquella naturaleza, que los mismos Estados se comprometieron a respetar, de lo contrario pudiera pensarse que esos compromisos quedarían en letra muerta”.

De lo anterior se pregunta si el Magistrado en el ejercicio práctico de su labor y al proyectar sus fallos aplica el control de convencionalidad, manifestando que en ninguna

providencia lo ha citado por su nombre; que en algunas acciones de tutela, en procesos donde se analizan derechos de desplazados, mujeres víctimas de la violencia o discriminación y penales para adolescentes, “se han citado normas de la Convención y otras [...] de carácter internacional para sustentar la providencia”. De su respuesta se puede colegir que no ha recurrido de manera directa, expresa o textual a la aplicación del control de convencionalidad al momento de proferir sus fallos, ya que en su sentir, las normas consagradas de manera interna en el Estado protegen a la población en general.

En entrevistas realizadas previamente, algunos magistrados mencionaron que el control de convencionalidad se ejerce y se materializa principalmente en acciones constitucionales como las de tutela y populares. Esto permitió que se le preguntara al Magistrado 1, quien ha coincidido con estas afirmaciones; ¿considera necesario que el control se aplique en asuntos ordinarios? El Magistrado responde que es muy poco lo que se ve en asuntos ordinarios; como juez considera que se debe ejercer un control pero no se pone así de manera textual en la providencia, ni siquiera para indicar que lo hará y que “sin conocer el término lo hemos hecho con debido respeto que debemos tener sobre esas normas internacionales”. Expresa que en el caso en que se diera la oportunidad de ejercerlo, claro que lo aplicaría en cualquier proceso ordinario que le correspondiera, pero indica que es muy difícil que tenga que hacerlo “porque nuestras normas me parece que respetan los derechos humanos”.

Aquí el Magistrado 1 afirma que no hay un control de convencionalidad de manera expresa y que en el ejercicio de sus funciones lo hacen implícitamente en la revisión normativa, aclarando que para el entrevistado, las normas internas están revestidas de la protección de los Derechos Humanos.

Entonces, desde el punto de vista del criterio jurídico personal, no como administrador de justicia, el Magistrado 1 considera que el control de convencionalidad sí compatibiliza con el rol que ejerce como administrador de justicia, ya que de manera reiterada ha manifestado que su tarea y deber es respetar las normas internacionales, entre ellas la Convención.

Por último, al Magistrado 1 se le pregunta acerca de la primacía entre la interpretación de la Constitución hecha por la Corte Constitucional y la interpretación de la Convención hecha por la Corte Interamericana frente al debido proceso contenido en la Constitución colombiana y en la Convención interamericana y a cuál de las dos interpretaciones le daría prelación. El Magistrado responde que le daría primacía a la interpretación que hace la Corte Interamericana, por la prelación que tienen los tratados internacionales y es “a lo que se compromete el Estado cuando suscribe la Convención, pues debemos respetar esos convenios, tal como están pactados”.

### *7.3.2. Magistrado 2*

El Magistrado 2 de la Sala Civil–Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira manifestó tener conocimiento teórico acerca del control de convencionalidad; lo referencia como un “control más de juridicidad que sirve como herramienta para contrastar las situaciones o los problemas jurídicos, no con el ordenamiento normativo legal, ni constitucional, sino con instrumentos internacionales, para la salvaguarda de derechos fundamentales”.

Seguidamente y partiendo de lo manifestado por el Magistrado respecto a su conocimiento acerca del control de convencionalidad, se le indagó sobre su concepción teórica de la obligatoriedad de la aplicación del control y de cómo vincula a los administradores de justicia. El Magistrado considera que indudablemente es obligatorio; prueba de ello está en los pronunciamientos realizados tanto por la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, principalmente en el tema de reparaciones directas.

La mención por parte del entrevistado acerca de la aplicación del control en áreas del derecho constitucional y público, llevó a preguntarle si el control irradia solo algunas áreas del derecho o para ciertos administradores de justicia. Frente a esta pregunta el Magistrado 2 manifestó que sí vincula a todos los administradores de justicia, indicando que el control tiene su máxima expresión en asuntos constitucionales, cuando se trata de acciones de tutela y acciones populares.

Partiendo de uno de los propósitos de la presente investigación respecto a la selección de la población objeto de estudio, (Sala Civil-Familia), se insistió en indagar por qué se considera que el control opera más en las “acciones constitucionales” que en las acciones ordinarias. Al respecto, respondió que no se trata de un asunto de idoneidad, sino de competencias; el Magistrado 2 reconoce que todos los jueces son jueces constitucionales, en virtud de la “nueva ola del neo-constitucionalismo”, sin embargo, en las áreas civil-familia “no siempre hay que acudir directamente a los asuntos constitucionales”; el magistrado lo considera subsidiario, posición que sustenta en virtud de la competencia que puede otorgar una acción como la tutela.

El Magistrado expone que: “la tutela no me habilita a mí para revisar cualquier tipo de actuación de un juez, sino que es excepcionalísima la revisión”. Además, lo anterior se refuerza con el control que hace la Corte Interamericana que es de carácter subsidiario, “de hecho, incluso para acudir a la Corte Interamericana es subsidiario, entonces la tutela es también subsidiaria”. Así mismo indica que como juez civil y a pesar de las competencias constitucionales que pueda tener en un asunto civil, el primer análisis que debe hacer es de tipo legal y no constitucional, ya que parte del supuesto de que la legalidad “está estructurada en consonancia con la constitucionalidad”, manifestando que no se habilita a examinar asuntos constitucionales en sede de la especialidad civil-familia, sino que es restrictivo.

Las anteriores afirmaciones llevaron a que en el proceso de la entrevista surgiera la inquietud relacionada con la constitucionalidad del Código Civil. Siendo este documento jurídico creado desde el año 1887, pudieran existir normas inconstitucionales a la luz de la reciente Constitución de 1991, a lo que la Corte Constitucional ha denominado Inconstitucionalidad sobreviniente. En este sentido, la duda se da en virtud de la armonización de un código tan antiguo con una constitución reciente, máxime cuando no se ha realizado un control de constitucionalidad completo al mismo y se ha limitado a un mero control de legalidad.

El Magistrado indica que existe una herramienta que puede subsanar el aparente contraste y es la figura de la excepción de inconstitucionalidad, aun reconociendo que es una figura muy restrictiva y que algunos administradores de justicia evitan usarla, la considera una herramienta válida. A pesar de lo anterior, el entrevistado indica que nunca se ha enfrentado a un problema de este tipo y aunque es consciente de lo antiguo que es el Código y se aparta de su posición civilista para considerar que es un código muy bien hecho. Respecto a las instituciones que han quedado desuetas o que ya no se ajustan a la realidad actual, la labor de la Corte Constitucional ha sido determinante en la actualización del mismo y que los temas que él como juez siempre aborda, “casi tienen ya solucionado el problema por anticipado”. La referencia del magistrado sobre la posible solución se queda en el planteamiento de la excepción, pero no hace alusión a la acción pública de inconstitucionalidad prevista por la Carta Política para expulsar o no dejar ingresar normas al ordenamiento jurídico si estas la contravienen.

Frente al anterior punto es importante reflexionar en el sentido de que, en el caso del Código Civil, no se puede partir de la premisa que todo el documento es conforme a la Constitución de 1991, pues si bien la Corte Constitucional ha actualizado o declarado inexecutable las normas que van en contra de aquella, esto solo se ha dado en virtud de las

acciones de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos ante la Corte Constitucional cuando consideran que una norma del código viola la Constitución.

En este sentido, se puede asegurar que el Código Civil no está actualizado en su totalidad por la Corte Constitucional ya que no se han presentado múltiples acciones que permitan la revisión completa de la constitucionalidad del mismo.

De la excepción de inconstitucionalidad<sup>53</sup> planteada por el entrevistado como herramienta para evitar la aplicación de una norma contraria a la Constitución, le surge a los entrevistadores la pregunta de la posibilidad de la existencia de una denominada “excepción de convencionalidad”, que implicaría también la inaplicación de la norma que contraría la Convención. El Magistrado 2 manifestó que existe la posibilidad que en cualquier momento se dé esta figura en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, en aplicación del Bloque de Constitucionalidad, indicando que antes no era temporalmente posible que el Código Civil hubiese tenido cuenta “semejante ordenamiento<sup>54</sup>”, pues este resulta ser muy reciente.

Otro punto relevante respecto al control de convencionalidad se relaciona con la soberanía de los Estados, tema que se ha discutido en capítulos anteriores de la presente investigación, ya que, según la teoría del derecho internacional, los Estados adquieren obligaciones al firmar y ratificar tratados y esto podría llevarlos a ceder un poco de su soberanía en virtud del cumplimiento de los mismos. El Magistrado 2 considera que en términos teóricos se puede hablar de una afectación de la soberanía, “pero la verdad es una cuestión meramente teórica”; yendo un poco más allá y rememorando algunos de sus docentes, manifiesta que en la

---

<sup>53</sup> Figura jurídica de tipo constitucional que permite la inaplicación de una norma jurídica para darle prelación a la constitución en caso de incompatibilidad de la norma con la constitución, lo anterior en virtud de la supremacía constitucional. (Ver art 4. Constitución Política de Colombia de 1991).

<sup>54</sup> Hace referencia al ordenamiento jurídico del SIDH.

actualidad “hablar de soberanía es hablar de elefantes rosados”, refiriéndose a la inexistencia de la figura en la práctica, pues “con todos los factores económicos [y] políticos, la realidad jurídica se ve superada por lo económico, lo político [y] lo social”. Hablar de soberanía hoy en día, en su concepto, es muy complejo, ya que frente a los derechos fundamentales, el foco no está en la soberanía, sino su universalización, con independencia del origen nacional.

Se indaga, en este punto de la entrevista, si la inaplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces o administradores de justicia, podría generar algún tipo de responsabilidad estatal, a lo que el Magistrado 2 respondió positivamente. Según él, esto se demuestra en las condenas que ha recibido Colombia por parte de la Corte Interamericana; refleja la sanción por el incumplimiento de los convenios internacionales o tratados que recogen la protección de los Derechos Humanos, “justamente porque el Estado no ha sido lo suficientemente diligente y operativo en el cumplimiento de la salvaguarda de los derechos fundamentales”.

A continuación se le pregunta al Magistrado 2, si al momento de proyectar sus fallos aplica el control de convencionalidad, a lo que responde que le parece muy pertinente cuestionarse acerca de la labor como juez, sin embargo en ese ejercicio no ha visto la necesidad de aplicarlo. El Magistrado no sabe si casualmente no le han tocado ese tipo de ejercicios; no obstante, ello no significa que no haga parte de las discusiones que tiene con sus colegas en la Sala y enuncia dos situaciones o casos en los que se planteó la revisión de un caso a la luz de los derechos humanos: uno de ellos, un asunto privado, de tipo patrimonial, respecto a la sociedad conyugal, en el que la ponencia mayoritaria sugería aplicar el enfoque de género. A pesar de la propuesta, el Magistrado 2 llamaba a sus compañeros a la reflexión manifestando que “en este

caso, primero, el comportamiento de la contraparte no se enmarca [...] no es necesario acudir a esa protección, a los derechos fundamentales, porque lo que tenemos en el sistema es suficiente”.

El entrevistado considera subsidiaria la aplicación del sistema internacional, en la medida que el orden normativo interno no brinde la protección suficiente. En este evento, expresa, acudiría al control de convencionalidad, de lo contrario, no.

El Magistrado 2 considera que puede resultar peligroso aplicar el control porque en su consideración es suficiente el sistema interno, máxime cuando tiene previstas instituciones jurídicas como la carga dinámica de la prueba y el uso del precedente jurisprudencial para la toma de decisiones.

Expresa el entrevistado que en la medida en que encuentre precario el orden interno y poco proteccionista de los derechos fundamentales de las personas, acudiría al derecho internacional de los derechos humanos, pero en la medida en que el sistema sea suficiente, no considera necesario implementar el control.

Así mismo, agrega que utilizar el control de convencionalidad de manera principal podría generar problemas conceptuales y desequilibraría el sistema. Para el Magistrado 2 el análisis constitucional y de derecho privado “son bien distintos”, pone como ejemplo de ello, los sistemas de valoración probatoria y expresa que son escenarios diversos.

Apuntala otro ejemplo en el ámbito del derecho laboral. El Magistrado relata que “todos los jueces estamos fallando asuntos constitucionales o asuntos pensionales en sede de constitucionalidad, con el peligro que eso implica” porque la revisión de temas netamente atinentes al derecho sustantivo laboral, no deberían ser analizados en sede constitucional y es lo que se está presentando en la realidad práctica. En este sentido, resulta de vital importancia, para

el entrevistado, la diferenciación entre “el juicio de constitucionalidad y el juicio ordinario común”.

En atención a lo anterior, al reconocimiento y avance en la protección de los Derechos Humanos que implicó la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el año 2016, el cual refleja estar permeado por asuntos constitucionales y convencionales, se le pregunta al Magistrado 2 si podría presentarse un caso susceptible de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el que pueda acudir directamente al uso del control de convencionalidad y no a la ley ordinaria.

Al respecto, el Magistrado 2 responde que se ha cuestionado constantemente dónde puede hacer el control, pero no ha visto la posibilidad. En el único tema que le ha surgido la inquietud, tiene que ver con la categorización de los perjuicios en reparación directa y responsabilidad civil, porque “muchas de las categorías del daño a la salud, perjuicio fisiológico, daño estético, daño sexual, [...] y todo el ejercicio que ha hecho el Consejo de Estado, con lo positivo y negativo que pueda ser eso [...], nacen [...] del Sistema Interamericano” y resultan siendo muchas categorías en las que el juez debe cuestionarse qué hacer con ellas. Explica que la problemática en la implementación de los estándares surge de una cuestión simple, cual es la diversidad geográfica de los jueces que integran la Corte IDH, quienes llevan las posturas que decantan en cada uno de sus países y con ello construyen las decisiones interamericanas, que luego, por ser una mixtura de aquellas, son difíciles de adaptar a los ordenamientos internos de los Estados miembros.

El Magistrado 2 considera que un asunto que se relaciona de manera directa con los derechos fundamentales, es el atinente a la reparación simbólica desarrollada por el Consejo de Estado; en el sistema ordinario colombiano solo se han dado dos o tres casos en los que la Corte Suprema ha aplicado esta categoría. El Magistrado relata que en el tribunal se presentó un caso

donde se solicitó una reparación simbólica, pero no pudo convencer a la sala de implementar esta tesis, por lo que dejó constancia de su salvamento de voto en el que manifestó que no solo son “las compensaciones dinerarias; la reparación simbólica es atractiva, tiene un fundamento muy interesante, en la medida que no todo tiene que ser dinero”.

Para el Magistrado, la reparación simbólica puede ser una opción de aplicación del control, no obstante, indica que aún son muy tradicionales en eso –refiriéndose a la Sala-.

Así mismo, agrega que la reparación simbólica en el marco de la reparación integral puede ser incluida desde la perspectiva no meramente indemnizatoria.

En el criterio jurídico personal respecto al control de convencionalidad y si compatibiliza con el mismo en su rol de administrador de justicia, el Magistrado 2 responde que es plenamente compatible, solo que la experiencia propia no le ha dado para aplicarlo. Únicamente en el evento de la reparación simbólica le ha sido posible pronunciarse al respecto, ya que considera que cabe y es perfectamente aplicable, pues en la categoría de los perjuicios, piensa que se ha depurado mucho y no hay manera de llegar a la discusión.

Finalizando la entrevista con el Magistrado 2 se le pregunta si además de los administradores de justicia, considera que hay otras autoridades del Estado que estén también llamadas a aplicar el control de convencionalidad. En su respuesta, el entrevistado manifiesta que sí, ya que el tema de los derechos fundamentales los compromete a todos; primero, a quienes hacen parte del Estado y finaliza haciendo referencia al caso de la masacre de Mapiripán, donde se observa la negligencia y el compromiso de las autoridades para proteger los derechos.

Es importante destacar cómo el Magistrado reconoce la importancia, obligatoriedad y vinculatoriedad del control de convencionalidad respecto de todos los operadores jurídicos; sin

embargo, indica que es un mecanismo subsidiario, pues considera que el sistema jurídico interno es garante y protector de los derechos fundamentales.

### 7.3.3. *Magistrado 3*

A la pregunta referida a si conoce o no la categoría control de convencionalidad y su concepción teórico-jurídica, el Magistrado 3 respondió de manera afirmativa, expresando no solo conocerla sino, incluso, citando con sus propias palabras un concepto del profesor Manuel Fernando Quinche. El entrevistado expresó que la categoría indica:

[...] el deber que tenemos nosotros los jueces del sistema interno colombiano, de hacer un control efectivo sobre nuestras decisiones, no solo de legalidad, sino de constitucionalidad y además de lo que implica ser Colombia parte del SIDH, que implicaría también el deber y la obligación de hacer ese control [...]

En su respuesta el Magistrado 3 es contundente en cuanto a que el control de convencionalidad es un imperativo para todos los jueces, sin importar su categoría en la escala jerárquica de la administración de justicia, deber que se impone por fuente constitucional y convencional, pero además que deviene de la membresía de Colombia en el SIDH. Ahora bien, es de resaltar que en su respuesta a esta primera pregunta el Magistrado 3 implícitamente excluye a otras autoridades que deban ejercer el control.

En lo referente a la segunda pregunta formulada, manifiesta que se halla completamente convencido de la obligatoriedad que implica dicho control en virtud de los mandatos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, sobre todo, de las obligaciones que emanan de su firma y ratificación para con la comunidad internacional. Además, el Magistrado 3 hace énfasis en lo que hace con el bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la

Carta Política, afincando en su contenido, además de lo anterior, el deber de observar en el orden interno los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos.

Las respuestas anteriores dejan absolutamente clara la posición del entrevistado respecto a la existencia de la categoría en el mundo jurídico y respecto de la obligatoriedad para las autoridades jurisdiccionales en Colombia.

Al ser preguntado sobre la afectación que el control de convencionalidad puede causar a la soberanía entendida como elemento del Estado, el Magistrado 3 expresó que en su concepto no existe tal afectación, pues el asunto de los derechos humanos es universal y transversal, pero, además, los estados conocen los compromisos que adquieren al firmar y ratificar instrumentos internacionales “en un mundo universalizado”. Manifiesta, adicionalmente, que los sistemas jurídicos actuales tienen tendencia a la convergencia en los principios de derechos humanos y que Colombia no debe ser una excepción en tal sentido.

La respuesta del Magistrado 3 deja ver su afiliación con una visión del derecho internacional que permea legítimamente -por virtud del elemento volitivo que implican los pactos internacionales- a los ordenamientos jurídicos internos; ratifica su postura teórica frente a la obligación que tienen los estados de cumplir los tratados que suscriban y la convicción de que el Estado colombiano debe seguir esa línea globalizadora del derecho.

En la misma línea de pensamiento, el Magistrado 3 responde el interrogante formulado respecto de la posible responsabilidad del Estado por la inaplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces de cualquier nivel. Expresa el entrevistado que sí surgiría una responsabilidad pero que, para llegar a su determinación, deberían analizarse los elementos de culpa, dolo o negligencia que constituyen parámetros de responsabilidad.

En su sentir, los compromisos asumidos por el Estado colombiano con el SIDH implican que el incumplimiento pueda desatar acciones para determinar consecuencias jurídicas en aplicación de la misma normativa que lo regenta (CADH). Así mismo, el Magistrado 3, en explicación a su respuesta, aduce que la posible inaplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces internos en Colombia se puede deber a la misma permeación de los DDHH que presupuso la Constitución de 1991 respecto de la legislación interna; en otras palabras, arguye que no pareciera ser necesario el ejercicio del control de convencionalidad en razón a que las normas internas ya tienen imbuido ese elemento desde su concepción por parte del legislador. En palabras textuales del entrevistado:

[...] si Colombia se comprometió con el SIDH, algún compromiso debe asumir y si no lo asume, la misma CADH en su articulado lleva a que los Estados incumplidos deban sufrir algunas consecuencias de ese incumplimiento. Lo que pasa es que ahí sí quería yo hacer un comentario: [...] nosotros desde el año 1991 tenemos una Constitución nueva y en esa Constitución se fijaron unos parámetros nuevos en este tema de derechos humanos y si bien los jueces podríamos decir no aplican este control de convencionalidad, yo creo que no lo hacen por desconocimiento ni porque lo quieran hacer así de esa manera intencional, sino porque Colombia ha sido considerado como un país en el que hay una superinflación legislativa y muchas de nuestras leyes, de nuestras normas son una copia, un reflejo de las normas internacionales, es más, se reproducen a veces al pie de la letra, entonces eso hace que los jueces y hasta nosotros mismos los Magistrados no veamos la necesidad de hacer referencia a ese control porque consideramos, muchos consideramos, que la plenitud del derecho colombiano nos da para fallar. Puede ser que estemos

cometiendo un error, pero lo hacemos desde el punto de vista de la completitud del derecho en Colombia. [...]

Esta respuesta resulta interesante en la medida en que parece indicar una especie de “excusa” o “salvedad” para la inaplicación del control de convencionalidad a pesar de la conciencia que expresó el entrevistado anteriormente sobre su obligatoriedad. El Magistrado 3 propone que es innecesario, en cierta medida, el control de convencionalidad teniendo en cuenta lo que él mismo denomina como la “completitud del derecho en Colombia”. Y resulta interesante la respuesta, puesto que lleva a reflexionar, entonces, respecto de la necesidad y la pertinencia de suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues si con el solo hecho de volcar su contenido en las leyes locales se entienden surtidos sus efectos, resultaría inocuo el hacerse parte de la normativa de carácter internacional.

La respuesta pareciera plantear una paradoja teórica si se conjuga con lo expresado en las anteriores: Existe una globalización innegable del derecho que irradia a la mayoría de los ordenamientos jurídicos, de la cual resultan dinámicas como la firma de tratados y convenios que son obligatorios para las partes; empero, una vez suscritos, bastaría con la inclusión de sus textos normativos (que no están previstos en su totalidad), en las leyes nacionales para el cumplimiento de dichas obligaciones; cuestión que no parece posible en la realidad jurídica del derecho internacional y, menos aún, en materia de derechos humanos.

Pero, más aún, se fija la paradoja planteada si a ello se aúna la pregunta que se le formuló enseguida al entrevistado, en el sentido de si las interpretaciones que realiza el tribunal autorizado para descifrar y dilucidar el contenido de la Convención Americana (Corte IDH), también son vinculantes y obligatorias para los jueces colombianos. A este cuestionamiento el Magistrado 3 respondió tajantemente que sí; de hecho, en la exposición de su respuesta, el

entrevistado hizo un comparativo con los pronunciamientos de otro organismo internacional -la OIT- expresando que tales interpretaciones son producto de las normas y como estas son obligatorias, “la consecuencia lógica” es que aquellas también lo sean.

Y la fijación de la paradoja consiste en que las interpretaciones no hacen parte del texto de los tratados, por lo que no podrían, al menos en principio, estar incluidas en los textos legales, a no ser que estos se produzcan con posterioridad a la decisión que interpretó cierta norma,<sup>55</sup> de tal suerte que se derrumbaría la hipótesis de la “completitud” del sistema normativo colombiano respecto a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Preguntado respecto de la aplicación del control de convencionalidad al momento de proyectar los fallos que le corresponden como ponente, el Magistrado 3 expuso una complejidad intrínseca para responder la pregunta. Primero, aclaró que su competencia jurisdiccional está dividida en varias materias:

En materia civil, propiamente conocemos de asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia y en materia constitucional conocemos de acciones de tutela, acciones populares y *habeas corpus*. Y adicionalmente tenemos una competencia más, y es el sistema de responsabilidad penal de adolescentes.

Seguidamente, el Magistrado 3 explica que en materia civil, comercial y agrario, no resulta usual la realización del control de convencionalidad; en cambio, en materia de familia, sobre todo en aquellos casos en los que tienen que ver niños, niñas y adolescentes (entre los que incluye los procesos de responsabilidad penal para adolescentes), se aplican normas como “las

---

<sup>55</sup> Respecto a la influencia de las interpretaciones de la Corte IDH en la actividad legislativa colombiana, se puede revisar el trabajo de Saraza, C. E., & Sánchez, Y. A. (2018). El desarrollo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su influencia en el ordenamiento jurídico colombiano. *Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 13, n° 2 / julio-diciembre, 107- 127.

Reglas de Beijing”, la “Convención Belém do Pará” y otras normas internacionales en materia de equidad de género. Empero, en lo que se refiere a acciones constitucionales (acción de tutela, acciones populares y *habeas corpus*), explica el entrevistado que sí aplican normas internacionales que regulan las materias puntuales, como por ejemplo la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad o la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belém do Pará”; lo que quiere decir que el *corpus iuris* interamericano se aplica de manera “natural” para los casos en que se resuelven conflictos de derechos constitucionales, pero que no se tiene en cuenta para los problemas jurídicos ordinarios.

Esta respuesta permite colegir varias cosas importantes: primero, ratifica la importancia de la limitación de esta investigación al análisis de las sentencias emitidas en casos ordinarios, en razón a que las acciones constitucionales, por su propia esencia, presuponen la aplicación de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad en el que están incluidos los tratados internacionales. En segundo lugar, deja ver que, desde la perspectiva del Magistrado 3, los asuntos civiles, comerciales y agrarios no ameritan el ejercicio del control de convencionalidad, lo que se traduce en la creencia de que en estos asuntos no puede haber conculcación a los derechos humanos. En tercer lugar, queda en evidencia que el texto de la Convención Americana y sus interpretaciones jurisprudenciales no son instrumentos que mencione el Magistrado 3 como insumos para sustentar sus fallos, más allá de las normas de aquella que se encuentren transcritas en las leyes internas.

A renglón seguido, el Magistrado 3 explica en atención a la pregunta formulada, que dependiendo del caso en concreto, de hallarse una vulneración de derechos humanos fundamentales debería hacerse el control de convencionalidad por parte de los jueces de la

República; sin embargo, enuncia que los jueces de categoría inferior (de circuito y municipales), “no lo hacen mucho”, el Tribunal Superior de distrito y sus magistrados lo hacen “en casos muy específicos” y que las Altas Cortes lo tienen más asentado en sus prácticas. Lo anterior bien pudiera sugerir que la aplicación del control de convencionalidad es una práctica reservada, en Colombia, a los tribunales de cierre nacionales, aun cuando la teoría exige su aplicación a todas las autoridades de todos los órdenes y niveles del Estado.

La última pregunta formulada al Magistrado 3 se refiere a la compatibilización del control de convencionalidad con la aplicación en su calidad de magistrado y el rol de administrador de justicia. En este sentido manifestó el entrevistado que, en su sentir, existe una marcada contradicción que se presenta entre las obligaciones internacionales que adquiere Colombia como miembro de la comunidad internacional y la inaplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces. Según el Magistrado 3, esta contradicción puede ser el resultado del desconocimiento de los estándares internacionales por parte de los funcionarios judiciales o la falta de capacitación y actualización de aquellos en estas materias.

#### *7.3.4. Magistrado 4*

A la primera pregunta, referida a si conoce o no la categoría control de convencionalidad y su concepción teórico-jurídica, el Magistrado 4 respondió que sí tiene claro el concepto y lo define como la obligación que tiene los jueces de un Estado miembro del SIDH, de aplicar “además de la ley y la Constitución internas, las normas de la CADH”. Nótese cómo el entrevistado limita el imperativo únicamente a los “jueces” de la República y no considera en su definición primigenia a las demás autoridades estatales como sujetos obligados a ejercer el control.

Respecto a la segunda pregunta, sobre la obligatoriedad para los administradores de justicia, el Magistrado 4 expresó que en efecto considera como una obligación para aquellos la aplicación del control de convencionalidad y que esta se deriva incluso de la propia Carta Política de 1991, en virtud de que “nuestra legislación está tan positivizada (sic.) que básicamente todas las normas de la CADH están inmersas ya en nuestra Constitución y en nuestra Ley”.

En este sentido, lo que propone el Magistrado 4 es que, por primacía normativa, la obligación de ejercer control de convencionalidad no deviene de los instrumentos internacionales en sí mismos, sino de la Constitución Política.

Preguntado sobre el ejercicio implícito del control de convencionalidad por parte de los administradores de justicia en virtud de la aplicación de las normas nacionales, el Magistrado 4 expresó que, en efecto, si se revisa el contenido de la CADH se puede concluir que casi todas sus disposiciones son reproducidas en el ordenamiento interno, tanto en la Constitución como en los estatutos procesales y que, por tanto, su aplicación se traduce *per se* en un ejercicio de control convencional. Lo anterior, expresa el entrevistado, máxime cuando en Colombia:

[...] tenemos nosotros un medio efectivo de garantía de derechos fundamentales que es la acción de tutela, a la par de la cual están las acciones populares, las acciones de cumplimiento, etcétera [...] ha tenido un muy buen desarrollo en la legislación interna la CADH [...].

En virtud de su respuesta, se le indaga al Magistrado 4 sobre las interpretaciones que hace la Corte IDH y los estándares que fija en su jurisprudencia, atendiendo a que las mismas no están dadas en el texto de la CADH. Ante este interrogante, el Magistrado 4 expone que sí considera vinculantes tales interpretaciones en su calidad de precedentes. Sin embargo, explica que en

materia civil no son muy “prolijos en la aplicación o a la introducción en la sentencia misma de ese tipo de decisiones, porque en particular en estos Distritos en los que no se manejan en materia civil asuntos que involucren propiamente Derechos Humanos, entonces no somos muy dados a introducir en las sentencias las decisiones de la Corte.”

Esta respuesta deja entrever que, a pesar de la conciencia respecto de la vinculatoriedad de los tratados internacionales del SIDH y las interpretaciones que válidamente haga de ellos la Corte IDH, el entrevistado no desconoce la inaplicación expresa de tales imperativos y que, de hacerlo, lo hace más bien por la vía tácita o derivada de la normativa interna.

Se le pregunta, a continuación, respecto de cómo operaría el control de convencionalidad en materia civil y si ha tenido algún caso en concreto en el que lo haya aplicado. El Magistrado 4 responde que no ha tenido bajo su conocimiento un caso específico en el que haya tenido que acudir al control, pues los derechos subjetivos sobre los que ha tenido que dirimir conflictos, “encuentran su desarrollo en la ley y en la Constitución Nacional, que como dije al comienzo, ya tienen un desarrollo de las normas de la CADH.”. Igualmente, expresa el entrevistado que en casos en los que ha tenido que aplicar perspectiva de género, por ejemplo, ha hallado respuesta al problema jurídico en el ordenamiento interno, sin tener que acudir a la CADH.

Vale aquí la pena detenerse en la misma reflexión que se planteó con ocasión de la similar respuesta dada por el Magistrado 3: Si es suficiente con la normativa interna y los asuntos sometidos a conocimiento de los jueces se pueden resolver incluyendo el texto de los tratados internacionales (aunque es imposible que estén incluidos todos) en aquella, ¿qué sentido tiene la firma y ratificación de instrumentos internacionales para el Estado colombiano?

Se pregunta al entrevistado sobre su visión respecto a la obligatoriedad de control de convencionalidad para otro tipo de autoridades dentro del Estado colombiano, a lo que respondió

que sin duda existe dicha obligatoriedad, en razón, entre otras cosas, a que hoy en día existen autoridades administrativas que administran justicia y están sometidos al mismo imperio legal que los jueces.

Seguidamente se indaga al Magistrado 4 respecto a la posible responsabilidad estatal que se generaría por la inaplicación del control por parte de las autoridades antes referidas (jueces y autoridades administrativas). El entrevistado explica que, en su criterio, sí existiría responsabilidad internacional del Estado colombiano por la omisión del control de convencionalidad, pero supedita esta responsabilidad a que, a la par se haya omitido también la aplicación de normas internas y retoma la tesis de que en su mayoría las normas de la CADH se encuentran ya previstas en el ordenamiento interno. En palabras del Magistrado 4:

Sí, si la omisión implicara a la vez la omisión de las normas internas, porque, insisto en ello, nosotros tenemos ya prácticamente desarrollada la CADH en todo su contexto, bastaría leer la Constitución y compararla con la Convención Americana para ver que casi en un 99% están introducidas las normas allí. Entonces, evidentemente habría una responsabilidad si un juez omite aplicar o bien la ley o bien la Constitución y, como consecuencia de ello, la Convención Americana.

Se ve cómo, el Magistrado 4 responde con un sí condicional que limita la responsabilidad internacional a la vulneración de normas internas, lo que permite reflexionar en el siguiente sentido: ¿qué sucedería entonces si se conculcan estándares internacionales producto de la interpretación de la CADH que no estén incluidos en el ordenamiento interno colombiano?<sup>56</sup> En

---

<sup>56</sup> Sobre el particular, se puede consultar el artículo escrito por Saraza, Carlos E., denominado “*Chronos vs. Themis*: Reflexiones en torno a los estándares de plazo razonable en el sistema interamericano de derechos humanos y su devenir en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana” en *Desafíos de la Justicia Constitucional y Convencional*, 2018, Editorial Nueva Jurídica. Bogotá D.C.

ese escenario hipotético, ¿sería responsable el Estado colombiano por la inaplicación del control de convencionalidad?

Paso seguido, se le pregunta al Magistrado 4 sobre su percepción de ubicación de la CADH en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al sistema de fuentes del derecho. El Magistrado explica que la CADH, en su calidad de norma superior debe estar en un nivel igual, e incluso superior al que tiene la Constitución Política, en razón a que la propia Convención expresa en su articulado que el ordenamiento interno de los Estados miembros debe sujetarse al texto de aquella. Esta respuesta deja entrever una postura teórica monista internacionalista que implica la primacía del derecho internacional de los derechos humanos respecto de la Carta Política del Estado colombiano.

La novena pregunta formulada se orienta a conocer el criterio del Magistrado 4 en torno a la posible afectación de la soberanía interna del Estado por la aplicación del control de convencionalidad; a lo que el entrevistado contesta que en el caso particular de Colombia no se presentaría afectación a la soberanía puesto que el mismo Estado voluntariamente decidió acoger plenamente las normas de la CADH y además las ha adoptado en su ordenamiento interno, por lo que no existiría vulneración al principio soberano del Estado.

Se indaga a continuación por su visión de si Colombia es un país de avanzada en materia de implementación de la CADH y de los derechos humanos en general. El Magistrado 4 responde tajantemente que sí y afínca su respuesta en un ejemplo ilustrativo como es el actual Código General del Proceso que, según sus palabras, es el código procesal “más imbuido de la Constitución y que guarda plena armonía con la CADH”.

Al preguntarle sobre la aplicación del control de convencionalidad al momento de proyectar sus fallos o sentencias, el Magistrado 4 expone que no realiza una mención o

aplicación explícita de ello porque al aplicar la Constitución Política y la Ley interna se halla aplicando indirectamente la CADH. Sin embargo, aclara que de llegar a tener un caso en el que la normativa interna no regule la situación específica, se haría mención de la CADH y aplicación de tratados internacionales.

Esta respuesta permite develar un posible vacío en el conocimiento teórico en lo que respecta al control de convencionalidad, pues este consiste precisamente en un proceso de contrastación entre la normativa interna y el *corpus iuris* del Sistema Interamericano, lo cual resultaría imposible de realizar, precisamente si hay total ausencia de normas internas contrastables con las internacionales. En otras palabras, de no existir una ley (en el sentido amplio de la misma) contrastable al interior del ordenamiento colombiano, el ejercicio del control de convencionalidad desaparecería por sustracción de materia, pues sería absolutamente insulso tener como base de revisión la CADH (sus interpretaciones o cualquier otro instrumento internacional), pero no tener nada qué revisar contra ella.

Se pregunta al Magistrado 4 sobre la posición jurídica que tiene en cuanto a la obligatoriedad del control de convencionalidad y su compatibilización con el ejercicio de su rol como administrador de justicia, a lo que el entrevistado responde que es imposible hacer abstracción del control de convencionalidad, por cuanto las normas internas están plegadas por completo a la CADH, de manera que resulta imposible, así no lo manifiesten de manera expresa en sus providencias, hacer a un lado la CADH, pues la normativa interna está vinculada a ese estatuto.

Esta respuesta merece otra reflexión, en el sentido de que, al hacer referencia al control de convencionalidad y su aplicación en concreto, el Magistrado 4 refiere como base de aquel únicamente la normativa contenida en la CADH y omite, al igual que otros de los entrevistados,

referirse a los demás instrumentos internacionales que hacen parte del SIDH, así como a las decisiones de los órganos del Sistema que también son vinculantes al momento de realizar el control.

La décimo tercera pregunta formulada al Magistrado 4 fue dirigida a establecer su percepción respecto del precedente constitucional para efectos del control de convencionalidad, teniendo en cuenta la dualidad que se presenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Como respuesta a este interrogante, el Magistrado 4 expresa que el precedente tiene a los jueces de inferior rango en un limbo y en un “verdadero problema de interpretación”, puesto que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia tienen intrínsecas dualidades que se presentan como unas constantes en el sistema jurídico colombiano. De tal suerte que, en palabras del entrevistado, un mismo caso “lo puede resolver de una manera o de otra, siguiendo diferentes líneas trazadas” y que confluyen.

A pesar de lo anterior, anota el Magistrado 4, no es posible obviar la aplicación de la CADH, pues ello sería tanto como desconocer la propia reglamentación interna del Estado colombiano.

Se le indaga al Magistrado 4 sobre su opinión respecto de la aplicación de criterios en materia de reparación integral dados por la Corte IDH en materia civil, específicamente en asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, a lo cual responde que efectivamente podría presentarse el caso y expresa que en el Tribunal se ha estudiado el tema de la reparación simbólica, pero que este tema no es exclusivo del SIDH, sino que incluso el ordenamiento interno lo regula, desde la Ley 446 de 1998 y más hoy con el Código General del Proceso que tiene como novedad que la reparación debe ser integral. En este sentido expresa que precisamente en la actualidad los administradores de justicia están estudiando hasta qué punto

son aplicables, en materia de reparación, las normas convencionales o las constitucionales o las de orden legal.

Para continuar con la misma línea, se le pregunta al Magistrado 4 si considera que las normas y la jurisprudencia internacionales pueden llegar a “romper” la ley sustancial colombiana, por ejemplo, el Código Civil, que limita el resarcimiento de los daños al concepto de indemnización y que no trae consigo el concepto de reparación integral. El Magistrado 4 expone que sí es posible, pero no solo por parte del SIDH, sus normas y su jurisprudencia, sino también por parte de las decisiones de los tribunales internos de cierre, como el Consejo de Estado que ha ampliado el concepto de indemnización al de reparación, incluyendo escalas de indemnizaciones y categorías jurídicas como el daño a la salud, el perjuicio fisiológico, el daño moral, el daño a la vida de relación, que no estaban contempladas en las normas sustanciales internas.

Como última pregunta formulada al Magistrado 4, se le indaga si al momento de tomar sus decisiones y emitir los fallos respectivos aplica, además de la ley, la Constitución Política, la jurisprudencia y lo contenido en la CADH. El Magistrado 4 insiste, en su respuesta, en que la aplicación de la CADH es implícita porque se entiende que ya está imbuida en la Constitución y en la ley.

Esta última respuesta permite reafirmar que la posición del Magistrado 4 es más tendiente a la aplicación indirecta de la normativa internacional por vía de que se halla contenida en las leyes nacionales, que por el peso específico que aquella tiene propiamente.

Para finalizar el capítulo y con el fin de evidenciar el conocimiento que tienen los operadores de justicia de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Pereira, frente al control de convencionalidad y sus implicaciones prácticas, se procede a plantear una serie de conclusiones preliminares basadas en las entrevistas analizadas.

Como primero, se encontró que los cuatro magistrados entrevistados manifestaron, sin dubitación alguna, conocer la categoría del control de convencionalidad. A pesar de que coincidieron en las concepciones teóricas-jurídicas que tienen acerca de la categoría frente al deber que recae sobre todos los jueces del sistema interno colombiano de aplicar no solo la ley y la Constitución, sino también las normas de la CADH; algunos plantearon elementos diferenciadores en sus definiciones. Por ejemplo, el Magistrado 1, además de la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de la Convención también incluyó “la interpretación que de sus normas ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; mientras que el Magistrado 2 lo enunció como una herramienta jurisdiccional para contrastar las situaciones o problemas jurídicos con las normas internacionales; por su parte, los Magistrados 3 y 4 reconocen que el control es un imperativo para todos los jueces, pero no enuncian la obligatoriedad de ejercerlo por otro tipo de autoridades.

Las anteriores respuestas reflejan un conocimiento variado de la categoría del control de convencionalidad, que se sustenta en la definición inicial dada por la Corte IDH en sus primeros pronunciamientos, sin embargo, no evidencia el desarrollo profundo de la categoría que se ha dado en virtud de la evolución jurisprudencial y teórica que esta ha tenido, propiciando un alcance mayor del que enuncian los entrevistados.

En relación con el obligatorio cumplimiento del control de convencionalidad por parte de los administradores de justicia, desde la pregunta anterior los Magistrados 3 y 4 fueron enfáticos en la vinculatoriedad que el control genera para los jueces sin importar su categoría en la escala jerárquica de la administración de justicia, así como para otras autoridades que administren

justicia. Esta obligación surge, en su criterio, de la Constitución de 1991, convirtiéndose esta en la fuente principal, más allá de los tratados internacionales, posición que comparten los Magistrados 1 y 2, ya que todos coinciden en que el control de convencionalidad se da en virtud del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93, en el que el Estado se compromete y se obliga a respetar los tratados internacionales. Del análisis efectuado a las respuestas dadas por los magistrados, se pudo establecer que estos realizan un símil entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad, categorías que como se han indicado en capítulos anteriores operan de manera diferente, tienen fuentes jurídicas diferentes, así como destinatarios diversos.

En virtud de la obligación que adquieren los Estados al firmar y ratificar los tratados y la posible afectación de la soberanía como elemento de este, los cuatro magistrados manifiestan que no es posible que la soberanía se vea afectada o limitada, ya que para ellos, el mismo Estado en virtud del bloque de constitucionalidad aceptó la incorporación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno; lo anterior, en relación con la universalización de los derechos humanos. El Magistrado 2 amplió su respuesta indicando que en la actualidad y frente a los factores económicos, políticos y la realidad jurídica, hablar de soberanía, se torna en una cuestión solo de tipo teórico y no práctico; de esta manera, no tendría sentido hablar de una afectación a la soberanía.

Todos los Magistrados entrevistados concordaron en que la inaplicación del control de convencionalidad podría generar algún tipo de consecuencia jurídica para el Estado colombiano. Para el Magistrado 4 esta responsabilidad sería de tipo internacional por la omisión del control por parte de jueces y autoridades encargadas de administrar justicia, a pesar de que considera que ese riesgo disminuye según la tesis de que en su mayoría las normas de la CADH se encuentran

ya previstas en el ordenamiento interno. Por su parte el Magistrado 3, indica que la responsabilidad del Estado debe ser determinada a través del análisis de los parámetros que constituyen la responsabilidad como los elementos de culpa, dolo o negligencia. El Magistrado 2 referencia como ejemplo de la responsabilidad estatal las múltiples sanciones recibidas por el Estado colombiano ya sea por acción u omisión en la protección de los Derechos Humanos; finalmente el Magistrado 1, frente a la misma pregunta manifiesta no haber profundizado mucho en el tema, pero considera que sí debe existir una responsabilidad siempre y cuando de su inaplicación resulten vulnerados derechos convencionales y que espera que esto conlleve a sanciones de tipo internacional, para evitar que los tratados se conviertan en letra muerta.

En el análisis de las anteriores respuestas se pudo colegir que, aunque todos están de acuerdo con la posible consecuencia jurídica o responsabilidad del Estado, también tienen posiciones diferentes en cuanto a qué podría generar la responsabilidad, cómo se puede salvaguardar el Estado y cómo se debería determinar tal responsabilidad.

A modo de cierre, es importante concluir respecto del análisis hecho a las dos últimas preguntas de la entrevista semi-estructurada, las cuales resultan relevantes para los propósitos investigativos y que se relacionan con la aplicación del control de convencionalidad en los fallos emitidos por los magistrados y con el criterio jurídico personal que ellos tienen como administradores de justicia frente a la compatibilidad de la aplicación del control de convencionalidad por parte de los operadores jurídicos en Colombia.

Para empezar, los cuatro entrevistados consideran que su rol como jueces es plenamente compatible con el control de convencionalidad; sin embargo, a la hora de hablar de la aplicación de este control al momento de proferir sus sentencias y demás decisiones, coinciden en el criterio de que tal labor no resulta sencilla en materias atinentes al derecho privado.

Esta última aseveración se halla afincada en la visión que tienen los magistrados entrevistados de que el derecho privado muy pocas veces, por no decir que nunca, genera tensiones con los derechos humanos y que, de resultar alguna, bastaría con el ordenamiento interno y sus instituciones jurídicas (acción de tutela, excepción de inconstitucionalidad, etcétera), para resolverlas.

Esta visión pareciera basarse en una falacia argumentativa que plantean de manera sistemática, como sigue: al aplicar la ley interna, que presupone un control de constitucionalidad, se está aplicando la Constitución; luego, como la Constitución tiene implícitos los tratados internacionales en virtud del bloque de constitucionalidad, con ello queda perfeccionado el ejercicio del control de convencionalidad.

El problema de aquél raciocinio radica en tres aspectos:

Primero, que cuando el artículo 93 establece la primacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ordenamiento interno, lo que establece no es que estos estén implícitos en la Constitución, sino que se convierten en una especie de “adenda” de aquella, que debe consultarse y ser tenida en cuenta de manera independiente;

Segundo, que el control de convencionalidad, según la teoría de la Corte IDH, se realiza contrastando no sólo la CADH, sino todos los demás instrumentos del SIDH, incluyendo instrumentos de *soft law*, jurisprudencia de interpretación de la Corte y Opiniones consultivas emitidas por esta y por la CIDH, que por definición, no están incluidos en el Bloque de Constitucionalidad. Esta falacia argumentativa se ve incrementada, por las mismas razones expuestas, en la medida en que se expresa la creencia de que las normas internas tienen casi toda la transcripción de las normas de la CADH;

Tercero, no resulta cierto que la totalidad de la ley interna tenga implícito un control de constitucionalidad, ejemplo de ello, resultan ser las normas expedidas con antelación a la Carta de 1991 y que tienen plena vigencia en el orden interno, como el Código Civil de 1887, del cual muy pocos cánones han sido revisados por la Corte Constitucional en virtud de acciones de inconstitucionalidad propuestas por los ciudadanos.

Así, según la concepción expuesta por los entrevistados, se da una aplicación del control de convencionalidad de manera indirecta o tácita, por vía de la aplicación de normas legales y constitucionales; en otras palabras, se pudo observar una tendencia a creer en la aplicación “inconsciente” del control de convencionalidad, lo cual, al menos *prima facie* en este apartado del trabajo, no resulta compatible con el discurso teórico que emana de la Corte IDH como creadora y desarrolladora de la categoría y sus características.

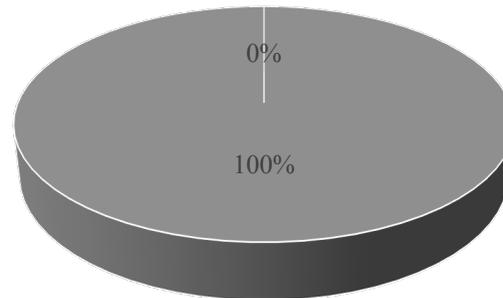
Por último, es posible plantear una especie de contradicción generalizada en el discurso de los administradores de justicia entrevistados, que se basa en la creencia indubitable de su obligación de aplicar el control de convencionalidad, contrastada con las manifestaciones que realizan respecto de la imposibilidad, dificultad extrema, o falta de necesidad de hacerlo en asuntos de derecho privado en los que, según su criterio, la legislación interna es suficiente.

Todo lo analizado con antelación, puede verse condensado en las gráficas que se presentarán a continuación, con el objetivo metodológico de ilustrar al lector de este texto.

Gráfico 1 (Elaboración propia)

Resultado pregunta N° 1 entrevista semiestructurada

¿Conoce usted la categoría “control de convencionalidad” y, en caso positivo, cuál es la concepción teórico-jurídica que tiene sobre ella?



■ Si ■ NO

Gráfico 2 (Elaboración propia)

Resultado pregunta N° 2 entrevista semiestructurada

2. ¿Considera que el control de convencionalidad es de obligatorio cumplimiento vincula a los administradores de justicia en Colombia?

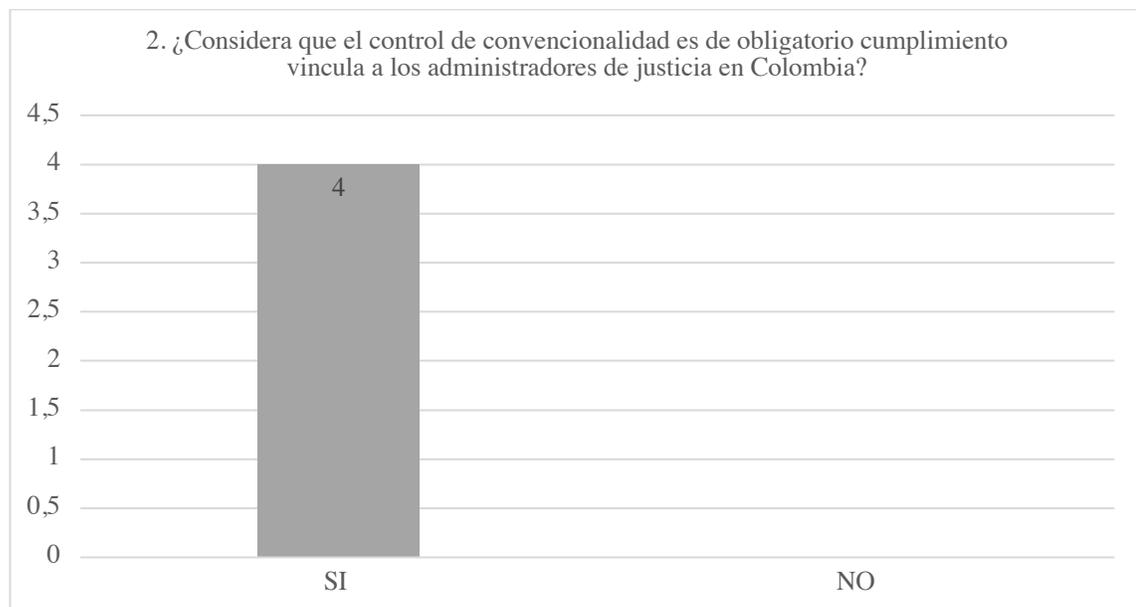
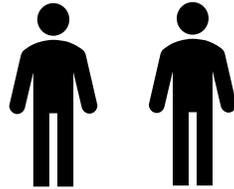


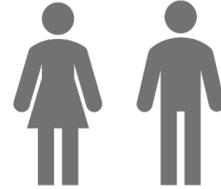
Gráfico 3 (Elaboración propia)

Resultado pregunta N° 2.1 entrevista semiestructurada

2.1 ¿Considera que el control de convencionalidad vincula a los administradores de justicia en Colombia?



Jueces



Todas las autoridades del Estado

Gráfico 4 (Elaboración propia)

Resultado pregunta N° 3 entrevista semiestructurada

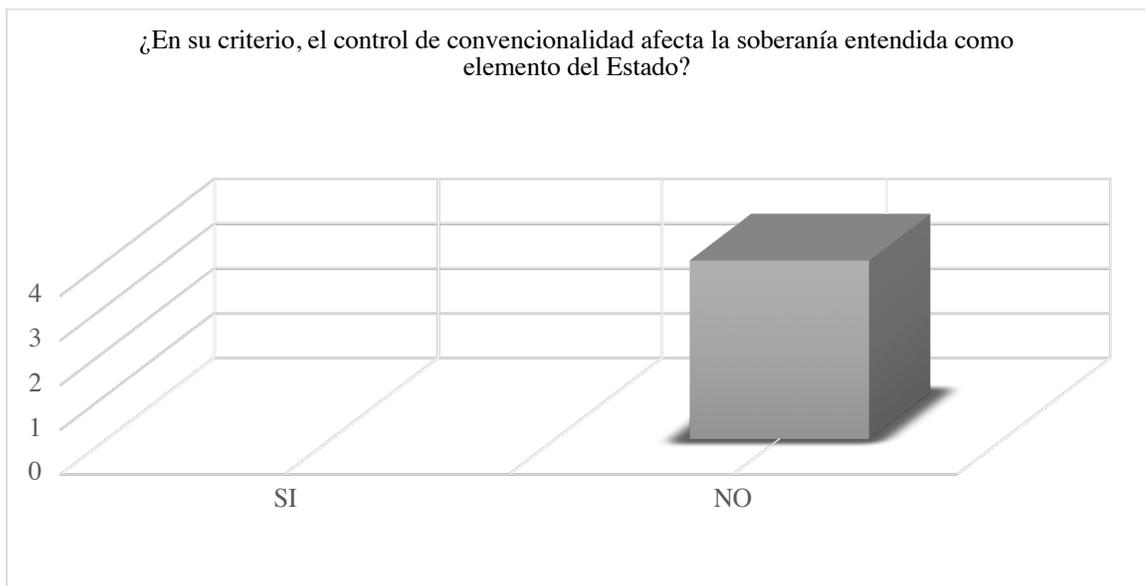


Gráfico 5 (Elaboración propia)

Resultado pregunta N° 4 entrevista semiestructurada



Gráfico 6 (Elaboración propia)

Resultado pregunta N° 5 entrevista semiestructurada

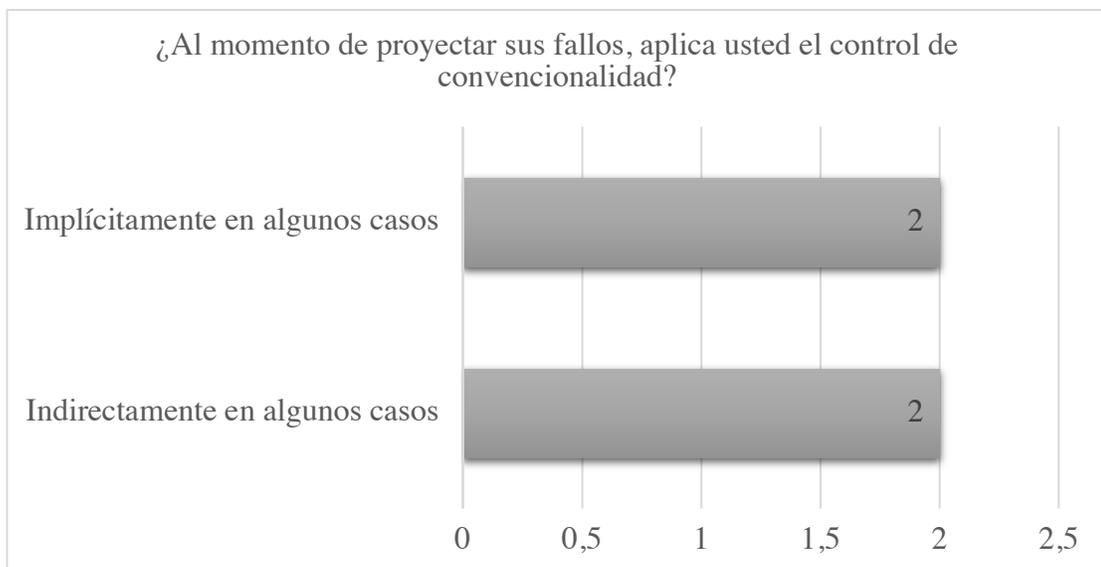
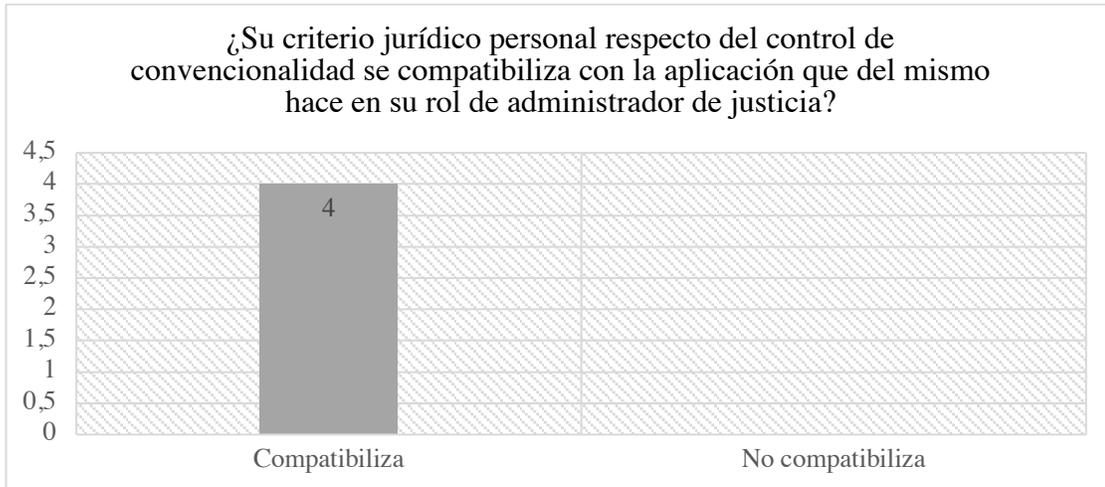


Gráfico 7 (Elaboración propia)

Resultado pregunta N° 6 entrevista semiestructurada



El siguiente capítulo se centrará, entonces, en el análisis de las sentencias ordinarias emitidas por los operadores de justicia invitados a la investigación, para efectos de comparar la coherencia discursiva de las entrevistas rendidas y la aplicación de los conceptos en ellas esbozadas a las decisiones judiciales.

## 8. CAPÍTULO IV

### **Praxis<sup>57</sup> judicial y materialización del control de convencionalidad**

Este último acápite del texto investigativo se plantea como propósito analizar las sentencias ordinarias emitidas en el año 2016 por los operadores de justicia invitados a la investigación, con el fin de determinar si en las actividades del cotidiano judicial, en la praxis de la porción de la administración de justicia objeto de estudio, se concreta la obligación estatal de realizar control de convencionalidad.

Ahora bien, como el objetivo general que se concibió en la investigación realizada implica el análisis del grado de aplicación de dicho control, se hace necesario, para efectos de cumplir los propósitos metodológicos del trabajo, plantear una escala de niveles o graduaciones de aplicación de dicho control, con el fin de contar con una herramienta de contraste y concreción del análisis resultante del contenido de las sentencias, que se halla consignado en las fichas diseñadas para tal fin.

En este sentido, atendiendo a que no existen investigaciones anteriores que se ocupen de graduar la aplicación del control en sede judicial y que por lo tanto ofrezcan un instrumento

---

<sup>57</sup> Entendida la Praxis a la luz del científico norteamericano Charles S. Peirce que pone énfasis en lo útil y en lo práctico, siendo el pragmatismo original el que propugna “que la validez de cualquier concepto debe basarse en los efectos experimentales del mismo, en sus consecuencias para la conducta” (Barrena, 2014, p.2). Peirce sostiene que la idea y el mero análisis de un concepto no es suficiente para su comprensión, “sino que es necesario alcanzar un tercer grado de claridad que solo puede obtenerse a través de los efectos prácticos del concepto” (Barrena, 2014, p. 4), es por esto que el pragmatismo no centra su atención en los aspectos ideales del concepto, sino que su aspiración radica en conocer la realidad misma. La relación entre la praxis y el pragmatismo se encuentra en el sentido de lo que pueda ser probado y demostrado, “en el modo en que el conocimiento se relaciona con el propósito” (idem); el significado y la verdad pueden ser definidos efectivamente en términos relacionados con la acción. La acción se convierte en el elemento prioritario sobre la teoría; para la presente investigación la praxis es el elemento determinante de la realidad, práctica e implementación del control de convencionalidad.

replicable para este trabajo, la iniciativa de los investigadores lleva a proponer la siguiente escala de graduación:

1. Grado cero (0) de aplicación del control de convencionalidad en la sentencia analizada o aplicación nula del control: Resulta cuando en el contenido de la decisión judicial el operador de justicia se limita a hacer un análisis del caso en términos estrictamente legales<sup>58</sup>, sin aplicación, citación ni análisis de instrumentos constitucionales o convencionales. Es decir, cuando el operador de justicia no acude directamente a la Constitución Política, a normas que integran el bloque de constitucionalidad, ni a instrumentos que conforman el *corpus iuris* Interamericano, así como tampoco a pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional o de los órganos que conforman el SIDH.

2. Grado cinco (5) de aplicación del control de convencionalidad en la sentencia analizada o aplicación tácita del control: Resulta cuando en el contenido de la decisión judicial el operador de justicia, además de hacer un análisis del caso en términos legales; aplica, cita o analiza instrumentos constitucionales. Es decir, cuando el operador de justicia acude directamente a la Constitución Política, a normas nacionales que integran el bloque de constitucionalidad o a jurisprudencia constitucional nacional, pero no incorpora instrumentos que conforman el *corpus iuris* Interamericano, así como tampoco a pronunciamientos de los órganos que conforman el SIDH. El carácter de aplicación tácita en este grado, resulta del uso indirecto de los DDHH por vía del bloque de constitucionalidad.

3. Grado diez (10) de aplicación del control de convencionalidad en la sentencia analizada o aplicación expresa del control: Resulta cuando en el contenido de la decisión judicial

---

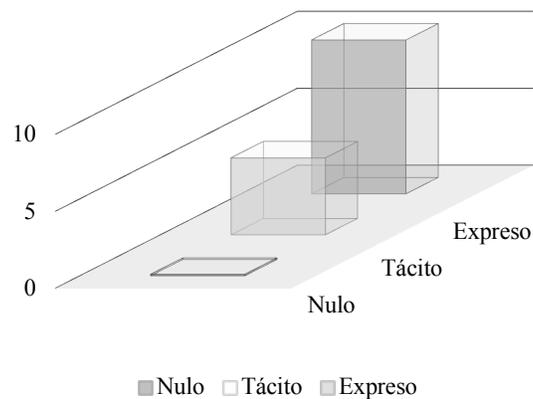
<sup>58</sup> Referida esta categoría solamente a la normativa del ordenamiento jurídico interno que no tiene grado constitucional y que no hace parte del bloque de constitucionalidad.

el operador de justicia, además de hacer un análisis del caso en términos legales, aplica, cita o analiza instrumentos constitucionales y también instrumentos convencionales. Es decir, cuando el operador de justicia acude directamente a la Constitución Política, a normas nacionales que integran el bloque de constitucionalidad, a jurisprudencia constitucional nacional, pero incorpora en su decisión instrumentos que conforman el *corpus iuris* Interamericano (como la CADH, entre otros), o pronunciamientos de los órganos que conforman el SIDH.

A manera de gráfico, la escala de graduación planteada luciría así:

Gráfico 8: Graduación de aplicación del control de convencionalidad (Elaboración propia)

Graduación de aplicación del control de convencionalidad



Esta escala gradual fue tomada en cuenta para realizar el análisis de la totalidad de las decisiones seleccionadas como muestra de estudio. Así, los operadores de justicia contrastados emitieron en el año 2006 un total de sesenta y nueve (69) sentencias ordinarias en casos puestos en su conocimiento, las cuales se encuentran distribuidas, según el Magistrado y el tipo de proceso, de la siguiente manera:

Tabla 2: Número de sentencias año 2016 por Magistrado (Elaboración propia).

<b>Magistrado</b>	<b>Año</b>	<b>N° de sentencias ordinarias</b>
Magistrado 1	2016	31
Magistrado 2	2016	10
Magistrado 3	2016	13
Magistrado 4	2016	15
<b>Total</b>	<b>2016</b>	<b>69</b>

Tabla 3: Número de sentencias año 2016 por Tipo de proceso (Elaboración propia).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Año</b>	<b>N° sentencias</b>
Deslinde y amojonamiento	2016	1
Divorcio	2016	1
Ejecutivo	2016	6
Filiación extramatrimonial	2016	1
Imposición de servidumbre	2016	2
Liquidación de sociedad conyugal	2016	2
Pertenencia	2016	9
Petición de herencia	2016	2
Posesorio	2016	1
Protección al consumidor	2016	1
Reivindicatorio	2016	1
Rendición provocada de cuentas	2016	1
Rescisión por lesión enorme	2016	1
Resolución de contrato	2016	2
Responsabilidad civil contractual	2016	10
Responsabilidad Civil Extracontractual	2016	8
Responsabilidad civil médica	2016	10

Responsabilidad Penal para Adolescentes	2016	4
Simulación	2016	2
Unión marital de hecho	2016	4
<b>Total</b>	<b>2016</b>	<b>69</b>

Tabla 4: Número de sentencias año 2016 proferidas por el Magistrado 1, según el Tipo de proceso (Elaboración propia).

<b>Magistrado 1</b>	
Tipo de proceso	N° sentencias
Deslinde y amojonamiento	1
Ejecutivo	2
Impugnación de paternidad	1
Imposición de servidumbre	1
Liquidación de sociedad conyugal	2
Pertenenencia	4
Petición de herencia	2
Rendición provocada de cuentas	1
Resolución de contrato	1
Responsabilidad civil contractual	9
Responsabilidad Civil Extracontractual	4
Responsabilidad civil médica	1
Simulación	1
Unión marital de hecho	1
<b>Total</b>	<b>31</b>

Tabla 5: Número de sentencias año 2016 proferidas por el Magistrado 2, según el Tipo de proceso (Elaboración propia).

<b>Magistrado 2</b>	
Tipo de proceso	Nº sentencias
Ejecutivo	1
Petición de herencia	1
Resolución de contrato	1
Responsabilidad Civil Extracontractual	1
Responsabilidad civil médica	6
<b>Total</b>	<b>10</b>

Tabla 6: Número de sentencias año 2016 proferidas por el Magistrado 3, según el Tipo de proceso (Elaboración propia).

<b>Magistrado 3</b>	
Tipo de proceso	Nº sentencias
Ejecutivo	2
Imposición de servidumbre	1
Pertenencia	2
Posesorio	1
Protección al consumidor	1
Rescisión por lesión enorme	1
Responsabilidad Civil Extracontractual	2
Responsabilidad civil médica	1
Responsabilidad Penal para Adolescentes	1
Unión marital de hecho	1
<b>Total</b>	<b>13</b>

Tabla 7: Número de sentencias año 2016 proferidas por el Magistrado 4, según el Tipo de proceso (Elaboración propia).

<b>Magistrado 4</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	<b>N° sentencias</b>
Divorcio	1
Ejecutivo	1
Pertenenencia	4
Responsabilidad civil contractual	2
Responsabilidad Civil Extracontractual	1
Responsabilidad civil médica	2
Responsabilidad Penal para Adolescentes	2
Simulación	1
Unión marital de hecho	1
<b>Total</b>	<b>15</b>

Teniendo en cuenta las cifras presentadas en cuanto a cantidad de sentencias ordinarias proferidas por cada uno de los Magistrados de la Sala Civil – Familia en el año 2016 y el número de sentencias discriminadas por tipo procesal, se procederá a realizar el análisis atinente al grado de aplicación del control de convencionalidad por cada uno de aquellos.

### **8.1. Análisis de las sentencias revisadas**

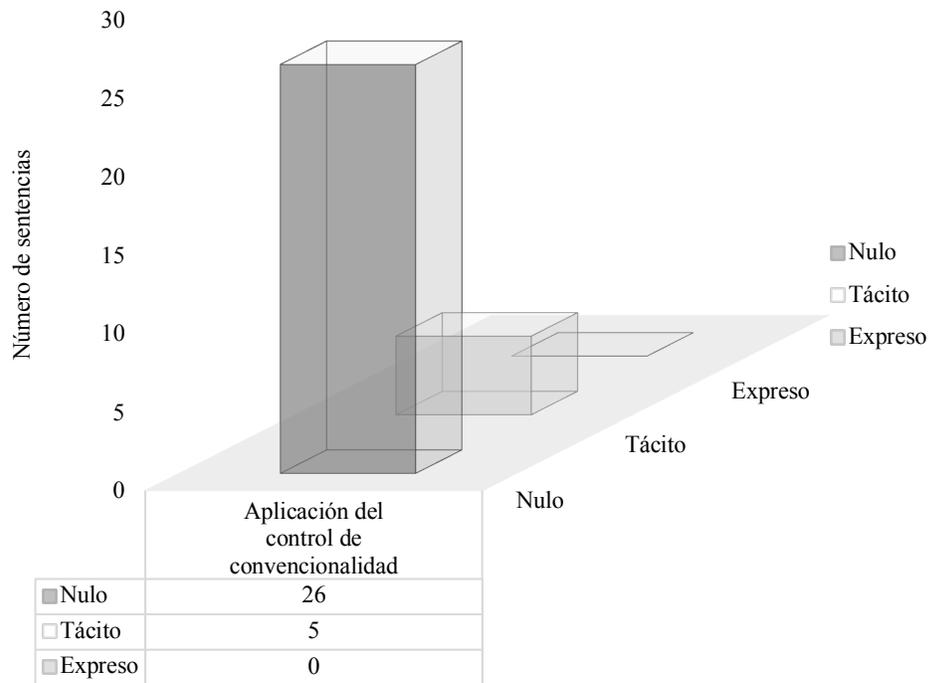
#### *8.1.1. Magistrado 1*

Según lo refleja la tabla número 4, el Magistrado 1 profirió un total de treinta y una (31) sentencias ordinarias durante el año 2016. La mayoría de ellas (9) versaban sobre asuntos de responsabilidad civil contractual, seguidas de la responsabilidad civil extracontractual y el

proceso de pertenencia con cuatro (4) casos cada uno, mientras que los asuntos que menos se abordaron se relacionan con procesos ejecutivos, de petición de herencia y liquidación de sociedad conyugal con dos (2) pronunciamientos cada una; finalmente los asuntos sobre deslinde y amojonamiento, impugnación de la paternidad, rendición de cuentas, imposición de servidumbre, resolución de contrato, responsabilidad médica, simulación y la unión marital de hecho, fueron objeto de pronunciamiento una (1) sola vez.

En lo que concierne al ejercicio del control de convencionalidad y su grado de aplicación, ninguno de los treinta y un (31) pronunciamientos del Magistrado 1, tiene un control de convencionalidad expreso (grado 10), reflejando un 0% en la aplicación del control, esto significa que el grado de aplicación nulo (grado 0), se observa en 26 de sus pronunciamientos, representando el 84% de los fallos. Sin embargo, como este magistrado lo indicó en su entrevista, el control de convencionalidad se hace en virtud de la aplicación de las disposiciones constitucionales y del denominado bloque de constitucionalidad. Según estas apreciaciones y con el análisis de las sentencias se puede inferir un control de convencionalidad tácito (grado 5), cada vez que el magistrado 1 en la *ratio decidendi* de sus fallos además de referirse a artículos constitucionales como el debido proceso (art 29 CN), resalta la importancia de la protección de los derechos fundamentales; en este punto es importante aclarar que también cita a la jurisprudencia de la Corte Constitucional; no obstante, el referente jurisprudencial es usado en virtud de la interpretación dada por la Corte frente al sentido de la ley aplicable al caso, en esta situación no es posible hablar de un control de convencionalidad, sino de constitucionalidad. Respecto a la mención de los artículos constitucionales se encuentra que en cinco (5) de los pronunciamientos del Magistrado 1, existe un control de convencionalidad tácito (grado 5), representando el 16% de sus fallos, como se muestra en la gráfica siguiente:

Gráfico 9: Aplicación del control de convencionalidad por el Magistrado 1



### 8.1.2. Magistrado 2

Por otra parte, el Magistrado 2 durante el año 2016 emitió diez (10) sentencias ordinarias, sobre asuntos en su mayoría de responsabilidad médica (6 casos), uno (1) ejecutivo, uno (1) de petición de herencia, uno (1) de resolución de contrato y finalmente, uno (1) de responsabilidad civil extracontractual.

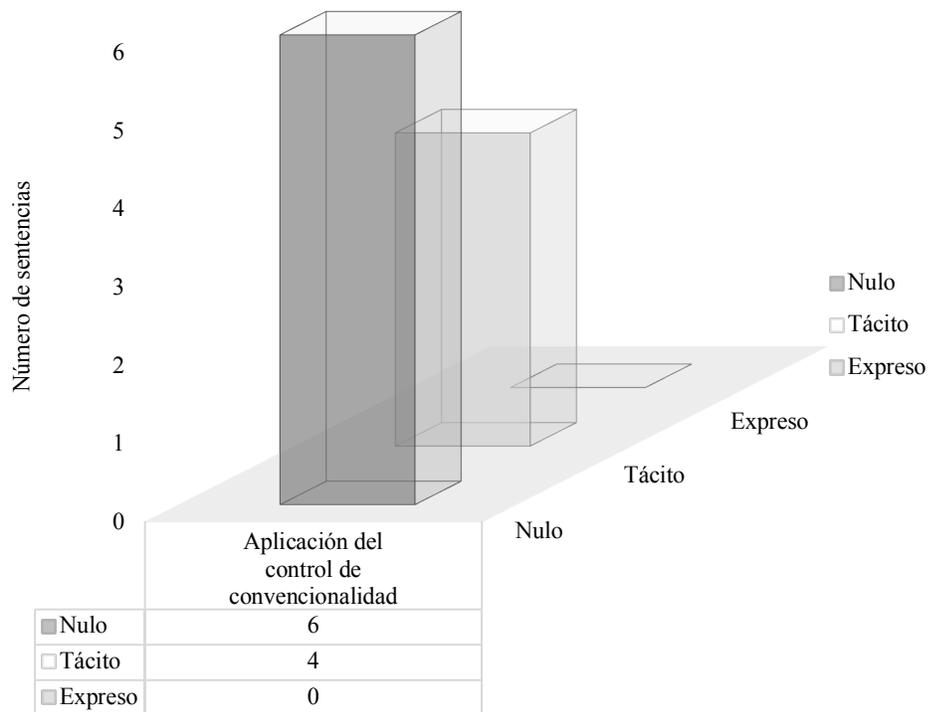
Particularmente este Magistrado en la entrevista, a pesar de reconocer la importancia del control de convencionalidad, manifestó claramente que es muy difícil en los casos civiles de su conocimiento que se avoque a la aplicación del control, ya que principalmente el proceso de estudio del caso se da en función de la aplicación de las leyes en sentido estricto, argumentando

que tanto el Código Civil, como las normas procedimentales son suficientes para fallar en derecho; en principio esto reflejaría un análisis jurídico exclusivamente legal, con normas inferiores a la Constitución.

Es de resaltar que en el examen de las sentencias ordinarias emitidas por el Magistrado 2, se de una congruencia de su posición teórica y su praxis, encontrando así que no existe en los 10 pronunciamientos un grado de aplicación expreso (grado 10), siendo el 0% de la totalidad de sus fallos; en cuatro (4) de sus diez pronunciamientos hace un control de convencionalidad tácito (grado 5), en donde en relación con los casos de responsabilidad médica se remite a la Ley estatutaria 1751 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, resaltando la importancia de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y la carga probatoria, posiciones que sustenta con jurisprudencia de la Corte Constitucional; estos postulados que representan el 40% de sus decisiones coinciden con sus manifestaciones en la entrevista en la cual indicaba que cuando hay casos donde se evidencia la inclusión de derechos constitucionales, puede darse la posibilidad de aplicación de control de convencionalidad en relación con la aplicación de la Constitución y de las interpretaciones que el máximo órgano Constitucional, hace de ella.

Finalmente, en seis (6) pronunciamientos el grado de aplicación es nulo (grado 0), lo cual representa el 60% de sus decisiones jurisdiccionales, siendo así que efectivamente el análisis jurídico que realiza es exclusivamente legal, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 10: Aplicación del control de convencionalidad por el Magistrado 2



### 8.1.3. Magistrado 3

Como quedó visto, el Magistrado 3 profirió en total trece (13) sentencias ordinarias en el lapso analizado. De estas decisiones jurisdiccionales, dos (2) tuvieron lugar en procesos ejecutivos, igual número en procesos de pertenencia y en procesos de responsabilidad civil extracontractual, mientras que las siete (7) restantes fueron emitidas, una por tipo procesal, en casos de imposición de servidumbre, posesorio, protección al consumidor, lesión enorme, responsabilidad civil médica, unión marital de hecho y responsabilidad penal para adolescentes.

Del total de las decisiones se pudo avizorar que en el cero por ciento (0%) de los casos se aplicó el control de convencionalidad de manera expresa, lo que quiere decir que en ninguna de las 13 sentencias el Magistrado 3 acudió al nivel convencional para sustentar los argumentos

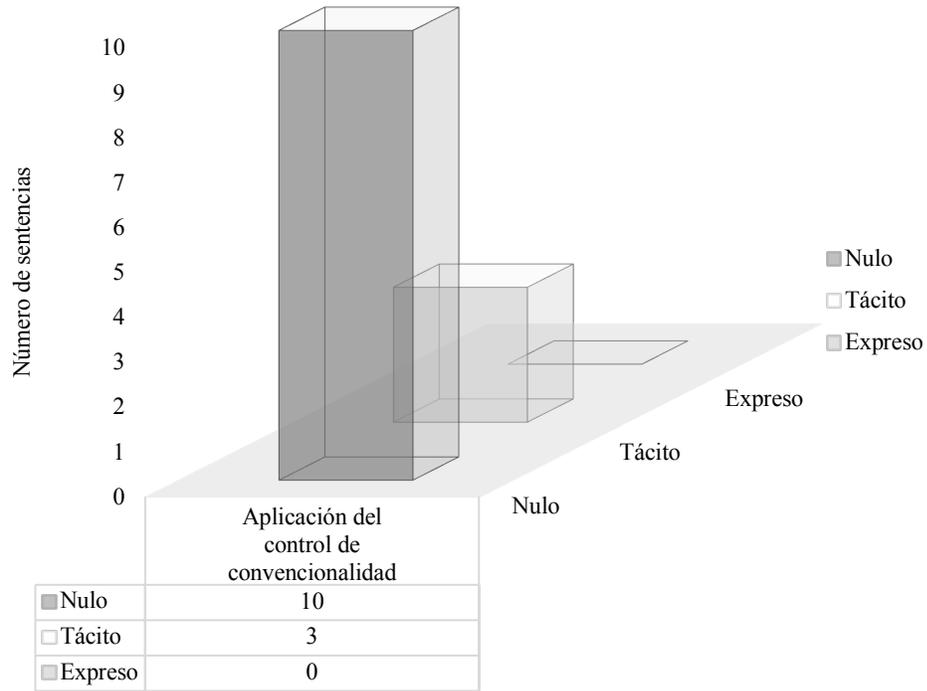
esbozados y, por ende, no comparó el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el de ningún cuerpo normativo del SIDH o su jurisprudencia, con la normativa interna para sustentar su decisión.

Así mismo, en solamente tres de sus decisiones (23,07%), el Magistrado 3 aplicó tácitamente el control de convencionalidad, pues únicamente en aquel número de sentencias aparecen referencias a normas o jurisprudencia constitucional lo cual, conforme a la escala gradual planteada, permite inferir que tácitamente se hace uso del control por vía del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Carta Política.

Por último, las cifras presentadas respecto del Magistrado 3 permiten concluir también que en el 76,93% de las decisiones (10 sentencias), el operador de justicia se limitó a efectuar un análisis jurídico netamente legal en los términos del ordenamiento jurídico interno inferior a la Constitución Política. Esta reflexión es concordante con lo expresado por el Magistrado en la entrevista realizada, en la cual si bien admite que el control de convencionalidad es obligatorio, este se ve reflejado, en su parecer, con la aplicación de la normativa interna, la cual “contiene” los mandatos convencionales.

Las cifras y conclusiones dadas se pueden visualizar mejor en el siguiente gráfico:

Gráfico 11: Aplicación del control de convencionalidad por el Magistrado 3



8.1.4. Magistrado 4

Por su parte, el Magistrado 4 profirió en total quince (15) sentencias ordinarias durante el año 2016. Cuatro (4) de las providencias tuvieron su génesis en procesos de prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia); dos (2) en procesos de responsabilidad civil contractual; dos (2) en procesos de responsabilidad civil médica; dos (2) en procesos de responsabilidad penal para adolescentes y las cinco (5) faltantes, se profirieron en procesos (una en cada uno), de ejecución, simulación, responsabilidad civil extracontractual, unión marital de hecho y divorcio.

De igual manera que ocurrió con los demás administradores de justicia, el Magistrado 4 aplicó en el cero por ciento (0%) de los casos el control de convencionalidad de manera expresa, cuestión indicada por el hecho de que en ninguna de sus 15 sentencias ordinarias aquel acudió al

nivel convencional para acompañar sus razones de decisión o sus reflexiones de motivación<sup>59</sup>. Por ende, es posible establecer que no puso en contraste la CADH así como tampoco otro instrumento del *corpus iuris* del SIDH, con la normativa interna para sustentar su decisión y tampoco tuvo en cuenta cualquier pronunciamiento de los órganos del Sistema, que obligan a realizar el control de convencionalidad.

De otro lado, solamente cuatro (4) de sus decisiones (26,66%), el Magistrado 4 aplicó tácitamente el control de convencionalidad, pues únicamente en aquel número de sentencias aparecen referencias a normas o jurisprudencia constitucional lo cual, conforme a la escala gradual planteada, permite inferir que tácitamente hizo uso del control por vía del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Carta Política en tales cuatro casos.

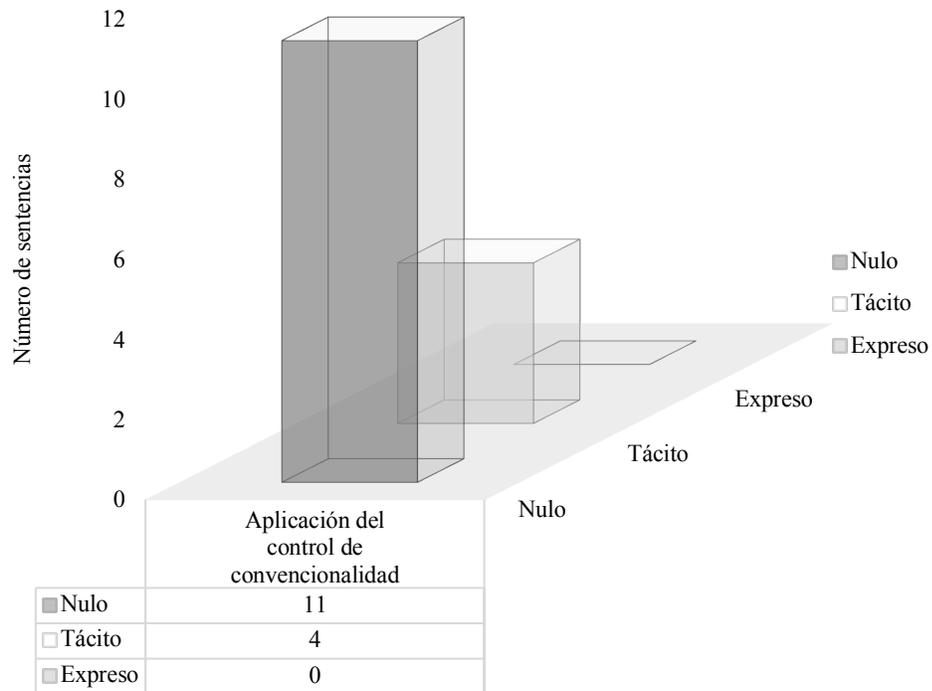
Así, en el 73,34% de las decisiones (11 sentencias), el operador de justicia realizó el análisis jurídico base de decisión en el nivel estrictamente legal definido párrafos antes. Este resultado refleja de manera coherente el discurrir discursivo mostrado por el Magistrado 4 en la entrevista realizada, pues allí manifestó que en sus decisiones aplica el control de convencionalidad pero por vía de aplicación de la Constitución y de la ley colombianas, que, en su sentir, tienen contenidas las normas expresadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las cifras y conclusiones dadas se pueden visualizar mejor en el siguiente gráfico:

---

<sup>59</sup> *Obiter dicta*, en términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia SU-047 de 1999.

Gráfico 12: Graduación de aplicación del control de convencionalidad (Elaboración propia)



A manera de conclusión del capítulo, se pueden plantear elucubraciones de diversos órdenes en torno al grado aplicación del control de convencionalidad en las decisiones analizadas.

En primer lugar, ha quedado evidenciado que un alto rango porcentual de las decisiones ordinarias emitidas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Pereira en el año 2016 (53), muestra un grado de aplicación nulo del control de convencionalidad (grado 0), representando el 76,81% de las sentencias analizadas.

Esto indica que los Magistrados que conforman la Sala, no acuden de manera directa al *corpus iuris* Interamericano y a las decisiones de los órganos que conforman el Sistema, para dar sustento a los fallos que emiten en asuntos ordinarios.

Este porcentaje refleja las manifestaciones hechas unánimemente en las entrevistas por los Magistrados, cuando dejaron entrever su visión respecto de lo innecesario que resulta la aplicación de derechos humanos y, por ende, del control de convencionalidad en casos de derecho privado en los que se discuten derechos subjetivos que, desde su perspectiva, no afectan aquellos. En este sentido, los operadores de justicia manifestaron que pueden existir algunas excepciones de casos en los que sea aplicable el control directo, como los casos de reparación integral en materia de responsabilidad civil; casos que involucren equidad de género, asuntos de familia y en sistema de responsabilidad penal para adolescentes. A pesar de tales manifestaciones, en el examen de las 69 sentencias no se pudo vislumbrar tal aplicación, aunque sí comprendían procesos con temáticas de las antes mencionadas.

En segundo lugar, se verificó la aplicación tácita (grado 5) del control en 16 de las sentencias estudiadas, número que corresponde al 23,19% de las decisiones objeto de estudio. Este grado de aplicación tácita corresponde a la escala elaborada por los investigadores a partir de las manifestaciones hechas por los Magistrados en las entrevistas rendidas, en las que indicaron que la aplicación de las normas convencionales se da por vía de la utilización de las normas constitucionales y la interpretación que de ellas hace el órgano autorizado en el ordenamiento interno. En este sentido, las sentencias que presentan el grado de aplicación tácita son aquellas que cumplen las características antes mencionadas.

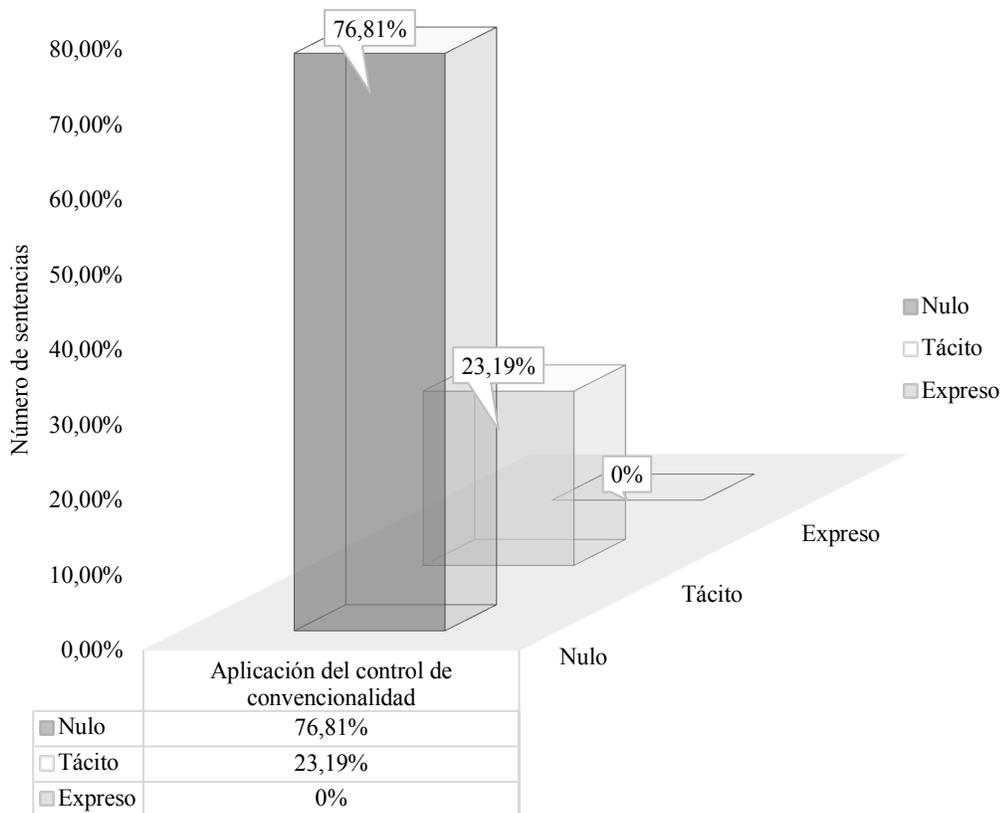
Ahora bien, es cierto que la escala diseñada para el análisis contempla este tipo como aplicación tácita del control convencional; empero, se debe dejar claro que, desde el punto de vista teórico desarrollado en los primeros capítulos, realmente el control que refieren los operadores de justicia en sus entrevistas y que se devela en las sentencias, obedece al concepto de control de constitucionalidad y no a la categoría de control de convencionalidad. Por ello, es

posible arribar a la conclusión de que el control de convencionalidad tácito descrito por los Magistrados, es realmente control de constitucionalidad.

Por último y de manera correlativa, se deriva la inexistencia de aplicación expresa del control de convencionalidad (grado 10), para cimentar los fallos ordinarios del cuerpo colegiado objeto de estudio. Ello, en virtud de que en las sesenta y nueve (69) sentencias, que corresponden al 100% de las estudiadas, se puede observar que en ninguna (equivalente al 0 % de las sentencias), se acude a las normas y jurisprudencia internacional como base para la decisión tomada y, por ende, para la realización de dicho control.

Lo concluido hasta este punto, se puede representar en la siguiente gráfica:

Gráfico 13: Resumen aplicación del control de convencionalidad



Los anteriores resultados son el reflejo de las teorías jurídicas dominantes que han permeado no solo la enseñanza del derecho sino también su práctica. Colombia al ser un país “receptor”<sup>60</sup>, en el cual se trasplantan o usan ideas originadas de otras familias jurídicas tradicionalmente consideradas “sitios de producción”<sup>61</sup> de teoría del derecho; les ha insertado tradicionalmente en la iusteoría local con un “signo predominante formalista”<sup>62</sup> (López, 2018, p. 129).

El formalismo jurídico colombiano se ha venido construyendo desde de los siglos XIX y XX; López (2018), indica que el formalismo local se ha conformado de una mezcla compleja e inestable por la recepción de tres trasplantes iusteóricos a saber:

Primero: la recepción del Código de Napoleón y una tecnología formalista predominante durante el siglo XIX, bautizada como la “escuela de la exégesis”.

Segundo: el impacto obtenido del trasplante de los métodos romanistas y privatistas alemanas del siglo XIX, trasplantado primero a Francia y posteriormente en América Latina, este trasplante este de gran influencia en la comprensión práctica del derecho colombiano.

Tercero: ya bien entrado el siglo XX, la recepción, transformación y asimilación de las más influyente de todas las teorías positivistas europeas: La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen (López, 2018, p.130).

La exégesis, el conceptualismo y el kelsenianismo, se convirtieron en los cimientos constructores de la cultura jurídica colombiana.

---

<sup>60</sup> En términos de López, E. en Teoría Impura del Derecho, tal como se citó en páginas anteriores.

<sup>61</sup> Entre ellos, Norteamérica, Alemania y Francia

<sup>62</sup> Formalismo: concepto desarrollado por López como un formalismo de textos y conceptos jurídicos.

La influencia de la escuela de la exégesis francesa y la jurisprudencia conceptual alemana, dieron paso al denominado clasicismo, el cual se enfocó principalmente en la interpretación a través de comentarios y explicaciones del código civil; “los textos legales positivos y la comprensión iusteórica con que los autores locales estructuran dichos textos constituyen una forma implícita de ver el derecho en sus implicaciones más abstractas que denomino “iusteoría de los tratados” (López, 2018, p. 133); esta manera de hacerlo, más que convertirse en una teoría, se vio como la manera práctica de interpretar y aplicar el código; este modelo de formalismo legalista se constituyó en la conciencia jurídica dominante en la mayor parte de los operadores jurídicos del país.

La combinación de la escuela de la exégesis francesa con la jurisprudencia de conceptos alemana, permitieron la consolidación del clasicismo local, como conciencia jurídica dominante durante todo el siglo XX. Esto evidencia el choque que genera la incursión de nuevos postulados iusteóricos que van en contra del formalismo jurídico y se incursiona en nuevos principios que buscaban “acomodar las nuevas necesidades políticas y jurídicas del momento en un mundo en rápido cambio” (López, 2018, p.236). Estas nuevas teorías desarrolladas principalmente por Francois Géný, bajo la denominada “libre investigación científica”, planteaban que la ley, tal como estaba concebida en Francia, no podía responder a todas las realidades sociales que cambian rápida y frecuentemente; por lo tanto, la exégesis o el conceptualismo alemán eran insuficientes para cubrir las realidades, presentándose vacíos en las normas que se suplían por el juez en su facultad discrecional.

El antiformalismo europeo fue trasplantado a Colombia por dos vías: una a través de las facultades de Derecho, donde los profesores explicaban las teorías sobre la libre investigación científica y el realismo jurídico, y la otra fue el uso dado por la Corte Suprema de Justicia a

través de su jurisprudencia entre los años 1936 y 1939, en la que “impregnó la conciencia jurídica local” (López, 2018, p.288), en virtud de lo cual se le atribuyó la denominación de la “Corte de Oro”.

A pesar de que la nueva tendencia antiformalista rompía con la hegemonía legocentrista, esta logró prevalecer en el mundo jurídico colombiano, “para los juristas tradicionales, quienes seguían masivamente dentro de la comprensión clásica del derecho, el espíritu de los nuevos tiempos iba demasiado lejos y demasiado rápido” (López, 2018, p. 326); tanto los tradicionalistas como los antiformalistas aclamaban que los cambios jurisprudenciales e interpretativos dados al código civil, se implementaran a través de una reforma, lo que finalmente redundaría en un legocentrismo donde todo estaba en la ley.

El legocentrismo, así, tendía a reducir de manera muy notable el valor del cambio jurídico producido por vía de constitución o de jurisprudencia. Ambos, constitución y jurisprudencia, eran ciertamente considerados como elementos del sistema jurídico, pero sus disposiciones no se consideraban controlantes de los casos litigables. Sólo el código o la ley ofrecían reglas controlantes directas en sentido estricto (López, 2018, p. 331).

Lo anterior debido a la fuerte cultura jurídica local que tenía la necesidad de positivizarlo todo; cualquier cambio surgido debía estar en la ley, acabando así con la naciente teoría antiformalista y estableciéndose, de nuevo, la teoría clásica bajo el denominado “neoclasicismo<sup>63</sup>” época en la que, además de los postulados tradicionales, la teoría local absorbe la teoría pura del derecho de Hans Kelsen con la que se cimienta el positivismo jurídico, “en ese orden de ideas, la teoría de Kelsen proporcionó una teoría muy acabada y sólida que volvió a

---

<sup>63</sup> Denominada así por López (2018), a la época en la que surge nuevamente la teoría clásica del derecho con la incorporación del positivismo jurídico kelseniano, que se da en los años 30 y 40 de la década de los 90 en Colombia.

legitimar los elementos formalistas de la cultura pre-Kelseniana tal como estaban condensados en la conciencia jurídica clásica” (López, 2018, p.344).

De esta manera, los jueces y abogados se centraban en el significado textual de las reglas concretas, las cuales se encontraban en el derecho codificado, oponiéndose a todo tipo de reglas abstractas, bajo la premisa “*dura lex, sed lex*”<sup>64</sup>. Esta tendencia neoclásica partía de la base que la ley reglamentaba todos los casos posibles, siendo improbable que se presentaran vacíos o lagunas jurídicas y toda dificultad que presentara el derecho legislado podría resolverse a través de la literalidad de la norma.

*Contrario sensu*, la realidad chocaba con el anterior postulado, ya que existían altos niveles de indeterminación en la norma y vacíos de aplicación que llevaron a que esta tendencia positivista empezara a flaquear ante el surgimiento de una teoría transnacional que plantea nuevos retos al positivismo jurídico dominante.

La creación de la Constitución de 1991 que además de establecer un Estado Social de Derecho, incluye la protección especial de los derechos fundamentales a través de garantías constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos universales, trajeron consigo cambios institucionales que llevaron al replanteamiento de las teorías clásicas hacia nuevas concepciones del derecho, no solo desde la teoría, sino también desde la praxis.

La constitucionalización del derecho fue una de las primeras manifestaciones de la iusteoría local, en la cual, debido a las garantías constitucionales de la protección de los derechos, las personas podían acudir ante los jueces para la protección de los mismos

---

<sup>64</sup> Dura la ley, pero la ley.

presentando un “litigio constitucional en oposición de los casos tradicionales de derecho (...) que se resolvían mediante la aplicación de reglas legisladas” (López, 2018, p. 410).

En la actualidad ya no solo se habla de la constitucionalización del derecho, sino que además se incorpora el concepto de convencionalización del derecho -asunto objeto de profundo análisis en capítulos anteriores de la presente investigación-. Estas nuevas tendencias no han tenido un tránsito pacífico, ya que aún persisten rezagos de la tradición clásica de la aplicación del derecho (especialmente del positivismo kelseniano), en el que fueron formados la mayoría de los abogados colombianos, algunos de ellos aún reacios a la incorporación contemporánea no sólo de la constitucionalización, sino también de la convencionalización del derecho, en relación con las nuevas teorías transnacionales.

Debatir respecto del control de convencionalidad como categoría jurídica emergente en la posmodernidad y como asunto objeto de estudio contemporáneo, exige ciertamente tener conocimiento respecto del tratamiento que otrora se daba a la aplicación del derecho en diferentes latitudes y de cómo se ha generado el constructo jurídico que hoy día permite la aplicación de la normativa internacional al interior de los Estados y que tiene como una de sus fuentes el derecho no escrito o no positivizado (costumbre internacional) y la jurisprudencia de tribunales tanto nacionales como internacionales<sup>65</sup>. (ONU, 2018).

Lo primero que se debe anotar es que el diseño constitucional y jurisdiccional colombiano exige en la actualidad que los administradores de justicia tengan dos roles que deben

---

<sup>65</sup> Así se desprende del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

asumir en el ejercicio de sus funciones y que, dependiendo del asunto que están decidiendo, aquellos, se “ponen y se quitan” la investidura de uno y de otro.

La referencia obedece a que en Colombia la denominada jurisdicción Constitucional, según lo determina la propia Carta Política en sus artículos 239 y siguientes (Senado de la Republica, 2018), así como el literal b) del artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>66</sup> (Congreso de la Republica, 2018), está integrada en principio solamente por la Corte Constitucional; sin embargo, tal como lo interpretó el propio órgano de cierre en sentencia C-713 de 2008, “también integran la jurisdicción constitucional los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales” (Corte Constitucional, 2008).

Lo anterior hace presuponer que, en la praxis, todos los jueces del país son jueces constitucionales, pues la competencia para conocer acciones de tutela recae, según el Decreto 2591 de 1991, en todos ellos, como se devela del contenido del artículo 1 de la norma citada:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (Alcaldía de Bogotá, 2018).

Ahora bien, esta realidad de alternación entre juez ordinario y juez constitucional se ha entendido de manera errónea por parte de los operadores de justicia, pues, conforme lo sugiere el sistema de fuentes que se deriva del artículo 230 constitucional y de la teoría del bloque de

---

<sup>66</sup> Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009

constitucionalidad asumida a partir del artículo 93 ídem, los jueces de todas las especialidades jurisdiccionales deberían regirse en todo momento no solo por su investidura legal, sino también por la constitucional y la convencional, que se halla imbuida en esta última.

Lo anterior implica que no debería existir un “cambio de ropaje” o de mirada jurídica por parte de los jueces, el deber ser (deontología), tendría que orientar al mantenimiento y la permanencia respecto de la combinación de los tres trajes metafóricamente referidos.

Empero, la realidad práctica del litigio y de las decisiones jurisdiccionales muestran un decepcionante panorama contrario a lo planteado. Enfrentarse en pugna limpia ante los despachos judiciales del país (tanto en materia penal, como civil y contencioso administrativa), se convierte en lucha titánica para quienes propenden por la defensa de los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías superiores protegidas por la Constitución Política y los tratados internacionales que, se supone, priman en el ordenamiento interno.

Lo anterior porque, teorías como la del control de convencionalidad, que son de obligatoria aplicación por virtud del Derecho de los Tratados y el principio contenido en su artículo 26 “*Pacta sunt servanda*: todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Organización de los Estados Americanos, 2018), son vistas como meras posturas academicistas del derecho y no se les da la dimensión que la realidad de la aplicación de la normativa global y los compromisos adquiridos internacionalmente, exigen.

Lo anterior lleva a que se conserven las posturas exegéticas que históricamente se gestaron en el positivismo jurídico del Siglo XIX, en las que se le da preponderancia a la ley en estricto sentido y con las cuales, en palabras de Botero, se defienden la aplicación del Código Civil (y demás códigos sustantivos para cada caso concreto), el legicentrismo y el estatalismo (Botero, 2015, pág. 89).

Así, pareciera ser que se mantiene, desde la visión material de los jueces, el estatus de soberanía que se le dio a la ley en época de la Revolución Francesa<sup>67</sup> y que se entronó con la emisión del Código de Napoleón de 1804, sometiendo las decisiones a aquella (la ley), so pretexto de que actualmente la misma se encuentra imbuida por la Constitución Política y por tratados internacionales, instrumentos que no se detienen a observar ni a analizar, a pesar de su evidente obligatoriedad y especialidad, en materias de conocimiento diario de los operadores de justicia.

Por esta razón es posible concluir, de la mano de la postura de Botero, que aún en la actualidad se observa el paralelismo decimonónico entre lo “divino” y lo “profano”, pues algunos jueces ordinarios le dan tratamiento a la Ley- Estado, conforme a las doctrinas teológicas que consideraba la exégesis católica Dios-Biblia (Botero, 2015, pág. 89).

Dicho de otro modo, los binomios mencionados se mantienen, como una verdad de varios siglos de recorrido y se deja a un lado la obligación de incluir en la formula otras variables que desde hace mucho tiempo se crearon para matizar las interpretaciones del derecho y que, deónticamente, tendrían que estar presentes en las decisiones de los jueces sin importar su rango y especialidad.

---

<sup>67</sup> Años 1789 a 1799

## 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La revisión documental realizada, el trabajo de campo, el contraste teórico y el análisis de la información recolectada, han permitido arribar a conclusiones fundamentales para el cierre del trabajo investigativo.

Como primero, es importante ratificar el momento de expansión jurídica por el que se encuentra atravesando el mundo. La apertura normativa obedece a un fortalecimiento del derecho internacional público y en especial del derecho internacional de los derechos humanos, circunstancia que permite realizar diálogos distintos y generar dinámicas diversas respecto de las que estaba acostumbrada a modelar la comunidad jurídica.

Aunque lo anterior pareciera una obviedad, lo cierto es que la aplicación del derecho en la praxis muestra cómo los operadores jurídicos no tienen aún el grado de conciencia que les permita materializar los diálogos referidos y reconocer de manera efectiva el relacionamiento global existente entre Estados, así como la ruptura de teorías y paradigmas hegemónicos en la cultura de quienes administran justicia.

Comprender lo anterior es de enorme relevancia no solo porque implica una actualización del pensamiento jurídico, sino también y en mayor medida, porque lo que busca esa variación de posturas es la ampliación de la protección del ser humano a través de la aplicación efectiva de los instrumentos de derechos humanos que se han creado y signado para tal efecto.

En segunda medida, comprender, aceptar y estudiar a fondo estos cambios por parte de los administradores de justicia garantizará que el efecto útil de los tratados internacionales se verifique y, de paso, sean cumplidas las obligaciones convencionales que derivan de la ratificación de aquellos.

Lo anterior, porque en regiones como las américas en donde se han desarrollado tendencias generadoras de conceptos que implican cierta disrupción en el pensamiento “clásico” de los actores involucrados en las dinámicas jurídicas, ideas como la del control de convencionalidad han dejado de ser una simple teoría para convertirse en una herramienta útil al mundo del derecho y, sobre todos de las sociedades.

En este sentido, ya no pareciera ser una decisión que dependa de la voluntad estatal el aplicar el control de convencionalidad<sup>68</sup>, pues el mismo emana, en el caso concreto, del propio articulado del Pacto de San José (artículos 1 y 2), por lo que, siguiendo el desarrollo de la Corte IDH, este debe ser ejercido de manera oficiosa por todas las autoridades estatales, en todos los niveles y de todas las ramas del poder público incluyendo, claro está, al poder jurisdiccional. Además, dicho control debe ceñirse a los estándares internacionales que ha decantado la jurisprudencia del mismo Tribunal y que se han descrito ampliamente en el primer capítulo de esta investigación.

En ese orden de ideas, lo siguiente que se puede concluir es que, al descender al contexto colombiano de manera específica, en el Estado no existe un verdadero consenso en lo atinente a la obligatoriedad, aplicación y forma de recepción del control de convencionalidad ya que, para la Corte Constitucional, la aplicación del derecho internacional en el ordenamiento interno

---

<sup>68</sup> Se hace énfasis en que esta referencia aplica para los miembros de la Organización de Estados Americanos que han suscrito los instrumentos del corpus iuris interamericano y que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.

obedece predominantemente a la teoría del monismo moderado, pero para otras altas cortes como por ejemplo el Consejo de Estado, la visión monista es más marcada concibiendo el derecho internacional y el nacional como un solo núcleo, integrado y a la vez integrador.

Y esto se puede evidenciar en el nivel jerárquico de estructura orgánica de la rama jurisdiccional objeto de estudio (Tribunales Superiores de Distrito), pues se pudo extractar que, aunque los Magistrados manifiestan conocer el control de convencionalidad como categoría jurídica, cada uno de ellos tiene visiones distintas de su aplicación en la práctica, pues no todos tienen claro el nivel de obligatoriedad, vinculatoriedad de las decisiones de los órganos interamericanos, desarrollo jurisprudencial, características del control y otros elementos que resultan necesarios para ejercer la labor de administrar justicia en el contexto actual. Esta conclusión resulta además *sui géneris*, teniendo en cuenta que la totalidad de los Magistrados entrevistados coinciden en la posible responsabilidad internacional del Estado colombiano por la inaplicación de los estándares internacionales en esta materia; sin embargo, mantienen su posición respecto a que no es necesario ejercer dicho control en todos los casos.

Y es precisamente por esta realidad jurídica colombiana (o dualidad jurídica colombiana, como también podría llamársele), que se han abierto espacios académicos y judiciales para que se afinquen nuevas teorías como la del diálogo jurisdiccional en la toma de decisiones por parte de las autoridades del Estado, que no solo permiten adaptar el orden interno a las tendencias globales sino que a la postre pueden contribuir con el respeto por los derechos humanos y con evitar declaratorias de responsabilidad internacional estatal.

En la investigación se le ha denominado a ese cambio latente de visión jurídica, “el paso de la constitucionalización a la convencionalización del derecho” precisamente para llamar la atención respecto de la indudable evolución (también podría ser involución en opinión de

algunos), del paradigma jurídico que implica poner al ser humano y los derechos que le son inherentes, en el centro de todo ordenamiento jurídico, de toda interpretación y aplicación normativa que no resulta ser cosa distinta a la aplicación del principio del derecho conocido como *pro homine*.

Sin embargo, esta lenta evolución no podrá continuar su marcha si el pensamiento de los administradores de justicia no sufre un cambio importante enfocado a dejar de pensar que la Constitución Política de 1991 y el ordenamiento jurídico interno son suficientes para abarcar el universo de problemas jurídicos de todos los órdenes que se presentan en una sociedad tan heterogénea, desigual, multicultural y en expansión como la colombiana. En otras palabras, no basta con tener previstas figuras jurídicas como el control de constitucionalidad, la acción de constitucionalidad y la excepción de inconstitucionalidad; una mirada deontológica de la realidad obliga a pensar en la extrapolación de esas instituciones y su aplicación al derecho convencional, por ejemplo, a través de posibilitar el ejercicio de una especie de “excepción de convencionalidad” surgida en aplicación del control obligatorio de convencionalidad difuso que deben realizar todas las autoridades del Estado.

Esta herramienta que se propone, podría conllevar la inaplicación de normas internas (incluyendo normas contenidas en la Constitución Política de 1991), en casos concretos en los que resulten conculcados derechos humanos protegidos por el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, más explícitamente, el aplicable a los Estados miembros del Sistema Interamericano.

Lo anterior, porque los hallazgos que arroja la investigación dan cuenta de la poca utilización que los operadores de justicia hacen de los instrumentos internacionales so pretexto de que el orden jurídico interno está compuesto por una especie de círculo de “completitud” que

en el que abarca las normas internacionales, pero, además, por la creencia generalizada de que en materias como la comercial, la civil o la agraria (en general en el derecho privado), no es posible que se presenten violaciones de derechos humanos.

Es decir, que la lógica del pensamiento de quienes ejercen la función jurisdiccional deja entrever que solamente en el ejercicio de acciones constitucionales (tutela, *habeas corpus*, acción popular, etcétera) y algunas pocas acciones en las que se ven afectados derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad o con cierta protección reforzada (niños, niñas, adolescentes; minorías por equidad de género, etcétera), es posible la aplicación directa de normas internacionales y que, *contrario sensu*, cuando se discuten derechos de otra índole (obligaciones monetarias; responsabilidad civil contractual y extracontractual; asuntos relacionados con tierras rurales o urbanas; etcétera), tales normas no se requieren porque la Carta de 1991 y las normas internas (incluido el Código Civil de 1887), fungen como una especie de oráculo que contiene todas las respuestas posibles a los problemas jurídicos que se les plantean, porque parecen ser, en ese imaginario, ajenos a los derechos humanos, como si las transacciones, negociaciones, contratos, pactos y demás fuentes de las obligaciones, no se materializaran entre personas humanas.

Dicho en otras palabras, la visión que se puede derivar de los operadores de justicia entrevistados es que el derecho privado casi nunca genera tensiones con los derechos humanos protegidos por el derecho internacional y que, si eventualmente resultare alguna, sería suficiente con acudir a las normas del ordenamiento interno para zanjar el problema jurídico.

Sin embargo, tal como se advirtió en líneas anteriores, esa forma de ver el derecho pareciera basarse en una falacia argumentativa que plantean los administradores de justicia así: al aplicar la ley interna, que presupone un control de constitucionalidad, se está aplicando la

Constitución; luego, como la Constitución tiene implícitos los tratados internacionales en virtud del bloque de constitucionalidad, con ello queda perfeccionado el ejercicio del control de convencionalidad.

Empero, el hallazgo importante no es la falacia en sí misma, sino los raciocinios que se develan detrás de ella: i) cuando el artículo 93 constitucional establece la primacía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ordenamiento interno, lo que establece no es que estos estén implícitos en la Constitución, sino que se convierten en una especie de “adenda” de aquella, que debe consultarse y ser tenida en cuenta de manera independiente; por lo que no sería suficiente con acudir a la Convención Americana para ejercer el control; ii) según los estándares fijados por la Corte IDH respecto al control de convencionalidad, este se realiza contrastando las normas internas con la CADH, pero también con los demás instrumentos del SIDH, incluyendo instrumentos de *soft law*, jurisprudencia de interpretación de la Corte y Opiniones consultivas emitidas por esta y por la CIDH, que por definición, no están incluidos en el bloque de constitucionalidad; iii) no es cierto que la totalidad de la ley interna tenga implícito un control de constitucionalidad, pues es evidente que existen muchas normas, de todos los niveles, expedidas con antelación a la Carta de 1991 y que tienen plena vigencia en el orden interno sin que hayan tenido este tipo de control.

La conclusión primaria a la que conduce lo anterior, es que los operadores jurídicos ejercen el control de convencionalidad de manera indirecta o tácita, por vía de la aplicación de normas legales y constitucionales. Dicho de otra forma, existe una tendencia a creer en la aplicación “inconsciente” del control de convencionalidad, asunto que no es posible compatibilizar con el discurso teórico que emana de la Corte IDH como creadora y desarrolladora de la categoría y de sus características.

Ahora, también emana como unánime la concepción jurisdiccional respecto de las dificultades que en la práctica presupone el ejercicio juicioso, minucioso y pormenorizado del control de convencionalidad. Esto, por cuanto la revisión documental que cada juez tendría que realizar para resolver un caso concreto, es prácticamente inconmensurable. Si el ejercicio del control implica, como teóricamente quedó definido, el contraste de las normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos que conforman el *corpus iuris* interamericano, además de las decisiones, sentencias, opiniones consultivas, instrumentos de *soft law*, etcétera, esto se convierte en un mar ancho y profundo en el que pueden naufragar las buenas intenciones jurisdiccionales, más que nada si se recuerda que dicho mar tiene también como afluentes el derecho interno, la jurisprudencia de los tribunales de cierre colombianos, los principios generales del derecho y las demás fuentes previstas en el artículo 230 constitucional.

Si bien lo anterior no deja de ser una tarea “Homérica”, es necesario empezar a realizarla en pro de la efectividad de los derechos humanos. Los jueces de todos los niveles jerárquicos de la rama jurisdiccional, así como las demás autoridades estatales se encuentran ante una necesidad latente, cual es prepararse académicamente para la asunción de estos nuevos retos. El camino para lograr el mayor efecto útil de los tratados internacionales es el ejercicio responsable, completo y complejo del control de convencionalidad, pues sin él, los estándares fijados por los organismos internacionales parecerán solamente letra muerta o visiones etéreas de lo que es el derecho internacional de los derechos humanos.

En últimas, no puede olvidarse que este tipo de derechos se tornan relevantes para el ser humano solamente en la medida de su reconocimiento, materialización e implementación progresiva; pero, por sobre todo, si es posible lograr un grado de justiciabilidad tal que ningún Juez tema defenderlos a través de sus decisiones, así estas contraríen el ordenamiento jurídico

interno o las posturas jurisprudenciales de tribunales de cierre nacionales que difieran de los estándares de protección fijados por órganos de rango internacional autorizados y competentes para interpretar el alcance de los mismos.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- African Court on Human and People's Rights. (2018, Enero 15). *African Court on Human and People's Rights*. Retrieved from <http://en.african-court.org/>
- Alcalá, H. N. (2000). *Las constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos*". Buenos Aires, Argentina: CIEDLA, Konrad Adaneur.
- Andaluz, H. La posición constitucional del poder judicial. *Revista de derecho (Valparaíso)* (35), 229-243.
- Barrena, S. El pragmatismo. *Revista de Filosofía Factótum* (12), 1-18.
- Bordalí, A. (2008). La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial. *Revista de derecho (Valparaíso)* , 185-219.
- Botero, A. El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX. In J. Fabra, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 63-170). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Cancillería de Colombia. (2018, Enero 18). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Retrieved from <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>
- Carbonell, M. (2013). *Introducción general al Control de Convencionalidad*. MEXICO D.F, Mexico: Editorial Porrúa.
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Septiembre 26, 2006).
- Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción (Corte Interamericana de Derechos Humanos Noviembre 20, 2007).
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos Noviembre 26, 2010).
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos Agosto 28, 2014).
- Caso Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos Febrero 24, 2011).
- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos Noviembre 20, 2012).
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Agosto 12, 2008).

Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (Corte Interamericana de Derechos Humanos Enero 30, 2014).

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos Noviembre 25, 2003).

Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos Octubre 14, 2014).

Caso Tibi Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos Septiembre 7, 2004).

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Noviembre 24, 2006).

Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. Voto disidente, sentencia de interpretación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Noviembre 30, 2007).

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2018, Enero 30). *Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña*. Retrieved from <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>

Congreso de la República. (1996). Ley 270 de 1996. Bogotá D.C., Colombia: Congreso de la República.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, & Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ). (2017, Diciembre 16). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Retrieved from <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, julio 19). *Casos contenciosos Corte IDH*. Retrieved from Corte Interamericana de Derechos Humanos: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es)

Corte Internacional de Justicia. (2018, Enero 17). *Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)*. Retrieved from <http://www.un.org/es/icj/hague.shtml>

De Sousa Santos, B., & García Villegas, M. (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre editores y Universidad de los Andes.

- Díaz Crego, M. (2016). Diálogo Judicial. *Eunomía. REvista en Cultura de la Legalidad*, N° 9, octubre de 2015 - marzo de 2016 , 289-299.
- Dulitzky, A. (1997). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: Un estudio comparado. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* , 33-74.
- European Court of Human Rights. (2018, Enero 27). *Folleto Tribunal en breve*. Retrieved from <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court&c=>
- Ferrer, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (Res Judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (Res Interpretata) Sobre el cumplimiento del caso Gelman Vs Uruguay. *Estudios Constitucionales* , 2 (11), 257-302.
- García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México* , 123-159.
- García Ramírez, S. (2013). Breves consideraciones sobre el diálogo jurisprudencial y el control de convencionalidad en el sistema interamericano. In I. C. Procesal, *XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. En homenaje al Maestro Hernando Morales Molina en el centenario de su nacimiento* (pp. 743-760). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- García, S. (2014). La “Navegación Americana” de los Derechos Humanos: hacia un Ius Commune. In A. Bogandy, H. Fix Fierro, & M. Antoniazzi, *Ius Constitutionale Commune en América Latina rasgos, potencialidades y desafíos* (pp. 459-500). México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García, S. (2014). *Relación entre la Jurisdicción Interamericana y los Estados (Sistemas Nacionales): Algunas Cuestiones Relevantes*. Notre Dame: The Center for Civil & Human Rights, University of Notre Dame.
- Gil, R., Castaño, L., & Peláez, F. (2014). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Universidad de Medellín.
- Góngora Mera, M. (2014). La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano. *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos* , 301-327.

- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2001). *El Federalista*. (G. R. Velasco, Ed., & G. R. Velasco, Trans.) México: México FCE.
- Heyns, C., Padilla, D., & Zwaak, L. (2005). Comparación esquemática de los sistemas regionales de los Derechos Humanos: una actualización. *African Human Rights Law Journal* , 308-320.
- Hobsbawn, E. (2007). *Historia de Siglo XX*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Huertas-Cárdenas, J. (2016). Monismo moderado colombiano: Examen a la teoría oficial de la Corte Constitucional desde la obra de Alfred Verdross. *Vniversitas, núm. 132 enero-junio* , 197-233.
- Ibáñez, J. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación. *Anuario de Derechos Humanos* , 103-113.
- Ibáñez, J. (2017). *Control de Convencionalidad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado. (2006). *El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes*. Retrieved from <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/tratadoDeVersalles.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad*. San José C.R.: Instituto Interamericano de derechos humanos.
- Jiménez de Aréchaga, E. (1988). *La convención interamericana de derechos humanos como derecho interno*. San José: Fundación de Cultura Universitaria.
- Kelsen, H. (2005). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa.
- Lopez, D. E. (2018). *Teoría Impura del Derecho*. Bogotá: Legis.
- Marín Gallego, J. D. (2007). Del Concepto de Paradigma en Thomas S. Khun, a los Paradigmas de las Ciencias de la Cultura. *Magistro* , 73-88.
- Montesquieu. (1906). *El Espíritu de las leyes*. Madrid, España: Librería General de Victoriano Suárez.
- Mora, J. A. (2012). El control de convencionalidad: Un replanteamiento de principios y fuentes del derecho. *Revista Republicana* , 217-237.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Retrieved from

- [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Retrieved from [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Organización de Estados Americanos (OEA). (2018). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Documentos básicos, Introducción*. Retrieved from <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas. Capítulo VIII*. Retrieved from <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-viii/index.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración universal de Derechos Humanos (DUDH)*. Retrieved from <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018, Enero). *Historia*. Retrieved from <http://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018, septiembre 16). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. .
- Oslé, R. D. (2009). La pirámide del Derecho global Persona y derecho . *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* , 29-62.
- Pearson, F., & Rochester, J. (2000). *Relaciones internacionales: situación global en el siglo XXI*. Bogotá D.C.: McGraw-Hill.
- Piovesan, F. (2014). Ius constitutionale commune latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos. In A. Von Bogdandy, H. Fix-Fierro, & M. Morales, *Ius Constitutionale Commune en América Latina rasgos, potencialidades y desafíos*. (pp. 61-81). Ciudad de México: IIJ/UNAM e Instituto Max Planck de derecho Público Comparado y Derecho Internacional.
- Quinche Ramírez, M. F. (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá: Temis.
- Quinche, M. F. (2009). El Control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (12), 163-190.
- Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal. Teoría del proceso. Tomo I, Tercera Edición*. Bogotá D.C.: ESAJU.

- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Chile* , 117-136.
- Sampieri, F., Fernandez, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta Edición ed.). Lima, Perú: McGraw Hill.
- Santiago, A. (2008). Sistema Jurídico, teoría del derecho y rol de los jueces: las novedades del neoconstitucionalismo. *Dikaion* , 131-155.
- Saraza , C. E., & Sánchez, Y. A. (2018). El desarrollo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su influencia en el ordenamiento jurídico colombiano. *Via Inveniendi et Iudicandi, Vol. 13, n° 2 / julio-diciembre* , 107- 127.
- Sentencia C-027 de 1993, C-027 de 1993 (Corte Consitucional Colombiana febrero 5, 1993).
- Sentencia C-225 (Corte Constitucional mayo 18, 1995).
- Sentencia C-276 de 1993, C-273 de 1993 (Corte Constitucional Colombiana julio 22, 1993).
- Sentencia C-355 (Corte Constitucional Colombiana Mayo 10, 2006).
- Sentencia C-400 de 1998, C-400 de 1998 (Corte Constitucional Colombiana agosto 10, 1998).
- Sentencia T-501 (Corte Constitucional Colombiana Agosto 21, 1992).
- Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Gelman Vs Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos Marzo 20, 2013).
- Torres, N. (2013). Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* (70), 347-369.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (2013). *La paz de Westfalia y su contexto histórico*. Retrieved from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3366/5.pdf>
- Valencia, H. (2005). *Derecho Internacional Público*. Medellín: Pontificia Bolivariana-Diké.

## 11. ANEXOS

### 11.1. Fichas de análisis de sentencias

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66400-31-89-001-2006-00562-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	23 de mayo de 2016
5	Demandante vs. Demandado	LUCELLY LONDOÑO ALZATE vs. SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMPAÑÍA CAFETERA AGRÍCOLA DE SANTANDER S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p>LUCELLY LONDOÑO ALZATE es propietaria del establecimiento de comercio IMPORTACIONES LUCELLY LONDOÑO, situado en la carrera 9ª No. 5-03 de La Virginia y colinda con el inmueble ubicado en la calle 6ª No. 8-28 de propiedad de la sociedad demandada.</p> <p>En el predio de dicha sociedad funciona un establecimiento de comercio destinado a la trilla de café. En desarrollo de esta actividad utiliza maquinaria que expulsa cisco a través de tolvas instaladas en el techo, lo que ocasiona el taponamiento de las canales de desagüe del establecimiento de la demandante. En 1997 la demandada se obligó mantener mensualmente las canales del predio colindante, para evitar daños.</p> <p>La ausencia de mantenimiento de las canales, por parte de la sociedad demandada, produjo el taponamiento de aquellas por la acumulación de cisco y las aguas lluvias de la noche del 7 de febrero de 2003 no pudieron ser evacuadas, cayeron a las bodegas ocasionando daños en las mercancías que allí se encontraban almacenadas, por valor de \$42.500.000</p> <p>Con posterioridad al 7 de febrero de 2003, la sociedad demandada mandó a construir en el local que ocupa la actora <u>una canal para la evacuación de aguas lluvias.</u></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	artículo 2341 del Código Civil, art. 2356 del C.Civil

8	Problema jurídico planteado	¿Existió responsabilidad de la empresa demandada por los daños sufridos por la parte demandante en el evento climático del 7 de febrero de 2003?
9	Ratio decidendi	No se demostró por la parte accionante la configuración de los tres elementos de la responsabilidad aquiliana establecidos por la ley y la jurisprudencia, específicamente en lo atinente a la culpa de la sociedad accionada en el hecho acaecido.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad Civil, daño, perjuicio, reparación
16	Conclusión	En el caso no se aborda desde ningún punto de vista tópicos constitucionales ni convencionales, a pesar de que puede encuadrarse el tema de responsabilidad y sobre todo el de reparación en las normas superiores. En tal sentido, no se aplicó control de convencionalidad de manera expresa y tampoco tácita; se tiene como aplicación nula (0) del control.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66088-31-89-001-2008-00152-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	16 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Samuel Bernardo Molina Blandón contra el Departamento de Risaralda y personas indeterminadas,.

6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El demandante manifestó que era propietario del inmueble a usucapir hasta el 19 de marzo de 1988, cuando lo vendió a su hija Luz Adielia Molina Jiménez, quien nunca pagó el precio y, por esa razón, él continuó ejerciendo hasta ahora la posesión del bien, desde hace más de veinte años, de manera pacífica, tranquila, pública y sin clandestinidad. Entre los actos de posesión, cercó el predio, lo protegió de invasiones, lo arborizó, y allí cuidaba ganado y tenía cerdos; le hizo instalar servicio de energía en el año 2000, por medio de su esposa Oliva Jiménez Rendó, sembró dos mil palos de café, quinientas matas de mora, dos cuadras de pasto, reparó la casa de habitación, cambió el techo, instaló tubería plástica para conducir el agua hasta la casa; contrató a Alonso, Fabián y Jhon Fredy Molina Jiménez para que ayudaran a cuidar y administrar.</i></p> <p><i>En ejercicio de su posesión, se enteró de que existía un aparente propietario, Arturo Guillermo Ortiz Zuluaga, quien nunca tuvo una relación material con el inmueble; y el 30 de enero de 2008, al solicitar un certificado de tradición, se encontró con la sorpresa de que este le vendió al Departamento de Risaralda el 30 de agosto de 2007, mediante escritura pública 1784.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Artículo 2518 del Código Civil, Decreto 1400 de 1970, artículo 2532 del C. Civil, Ley 791 de 2002, Ley 153 de 1887, artículo 762 del C. Civil, artículo 407 del C. de P. Civil, artículo 375 del C. General del Proceso,
8	Problema jurídico planteado	¿Procede el decreto de la prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien, siendo que este fue adquirido por una entidad del Estado?
9	Ratio decidendi	No se logró demostrar la configuración de ninguna de las dos causales de excepción previstas por el ordenamiento jurídico para la procedencia de declaratoria de pertenencia sobre bienes fiscales, pues el demandante no acreditó la posesión del bien durante 20 años que se completaran antes de que la Gobernación adquiriera el bien o antes de la entrada en vigencia del decreto 1400 de 1970, por lo tanto, no opera la prescripción adquisitiva.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Usucapión, prescripción ordinaria, prescripción extraordinaria, posesión, propiedad, mera tenencia.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se mencionan derechos humanos y fundamentales. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-002-2008-00258-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	15 de diciembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Carlos Arturo Montoya Melchor Vs Flota Occidental S.A y Rubén Dario Gonzáles Álvarez
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>La señora Mildrey Duque Tamayo quien viajaba en una buseta de la Flota Occidental, propiedad del demandado (esposa del fallecido), fallece el 5 de febrero de 2007 en accidente de tránsito. El juez de primera instancia declaró solidariamente responsable a los demandados, situación que llevo a la impugnación del apoderado de los demandados.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 2341 CC
8	Problema jurídico planteado	¿se configuró el daño en el caso mencionado? Y de ser así ¿la liquidación del lucro cesante fue adecuado?
9	Ratio decidendi	<p>En conclusión, no probó el demandante su dependencia económica de la víctima fatal del accidente y la circunstancia de que eventualmente esta última colaborara con el sostenimiento del hogar y especialmente de su hija, no constituye un daño que afecte al accionante, sino a su descendiente, quien ya fue reparada.</p> <p>Así las cosas, como de acuerdo con la jurisprudencia a que ya se hizo alusión, el daño a resarcir es el realmente causado, no procedía imponer condena alguna a la empresa demandada por el concepto que se analiza. Hacerlo, antes que reparar alguno, constituye patrocinar un enriquecimiento injustificado y no es eso lo que pretende el legislador al consagrar la acción de responsabilidad civil como mecanismo para obtener la indemnización por daños.</p> <p>No se acredita el daño por lucro cesante, lo anterior sustentado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica:</p> <p>“En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían</p>

		<p>o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente' (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota" (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01....</p> <p>Para la Corte "...no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado... 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización" (CCXXXI, Vol. II, 867)..."</p>
10	Decisión	Revoca el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, En consecuencia, se niega la pretensión elevada por el demandante, tendiente a obtener el reconocimiento del perjuicio por lucro cesante que frente a esa empresa reclamó.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil extracontractual, lucro cesante
16	Conclusión	En este caso no se observa el control de convencionalidad en ninguna de sus modalidades, existiendo un grado nulo de aplicación (0)

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2009-00177-04
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Deslinde y amojonamiento
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	25 de febrero de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Diego Echeverri Arango Vs <i>Diego Franco Botero</i>
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El referido demandado promovió un proceso contra la señora Emma Franco Botero, en el que intervino el ahora accionante como litisconsorte necesario, con el fin de obtener se decrete el deslinde y amojonamiento de los lotes de propiedad de las partes; se restituya el carreteable a las condiciones que existían antes de las arbitrarias intervenciones que sobre el mismo ha hecho la demandada; se establezca el valor de la indemnización que deben hacerle los demandados por los daños causados y se les condene a pagar las costas del proceso.</i></p> <p><i>En los hechos que sustentaron esas pretensiones, el citado demandante describió por sus principales características el lote de terreno No 8, denominado “La Soledad”, de su propiedad; también el del No. 9 que se denominó “Santa Bárbara”, de la señora Emma Franco Botero, identificados en su orden con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-90141 y 290-90142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Adujo que en el lote del primero, por obras realizadas desde el lote de la segunda, con el uso de un buldócer, se hizo movimiento de tierra con modificación de linderos, eliminación del cerco natural, de mojonos, del gradual mediante corte a mano y con motosierra; se erradicó un bosque natural que estaba ubicado en el predio del demandante, lo que le causó daños y perjuicios; esa intervención comprometió el carreteable que cruza los predios afectando la servidumbre que se encuentra “al servicio de los predios a los que sirve”; la citada señora obtuvo licencia urbanística para la parcelación del lote de su propiedad sobre la base de una medida de 47.228 metros cuadrados, modificando el lindero al incluir un área aproximada de 10.000 metros que son de propiedad del demandante.</i></p> <p><i>la funcionaria de primera instancia negó las pretensiones principales de la demanda y en consecuencia decidió que quedan definidos los linderos que separan los predios Soledad y Santa Bárbara con fundamento en el acta respectiva, el trabajo de campo y los planos levantados para el efecto, los que transcribe de la diligencia de deslinde y amojonamiento;</i></p>

		<p><i>dispuso que el “demandado-opositor”, Diego Echeverry Arango, conservará la posesión de la franja en disputa en atención a las pretensiones subsidiarias de la demanda; las demás de esta naturaleza fueron negadas; ordenó protocolizar el expediente; cancelar la inscripción de la demanda en lo que se encontraba vigente y condenó en costas al mismo señor.</i></p> <p><i>Inconformes con el fallo, ambas partes lo apelaron</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	<p>Art 762, 900 CC Art 465, 692 CPC</p>
8	Problema jurídico planteado	<p>¿ establecer si la línea divisoria fijada en la diligencia de deslinde y amojonamiento, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, es correcta o si, por el contrario, como lo sostiene la parte demandante en este proceso ordinario, fue equivocada?</p>
9	Ratio decidendi	<p><i>Como en esta clase de asuntos no se trata de modificar linderos sino de establecerlos plenamente cuando al respecto existe incertidumbre.</i></p> <p><i>El artículo 465 del Código de Procedimiento Civil ya citado, dice en el numeral 3° que “La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, <b>ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos</b>, el registro del acta y la protocolización del expediente.” (resaltado ajeno al texto original).</i></p> <p><i>De conformidad con esa disposición, el objeto de un proceso como el que ahora ocupa a atención de la Sala es terminar con el estado de incertidumbre en relación con los linderos de los predios contiguos. Por ello, deberá trazarse de manera definitiva la línea que los divide y que permita a cada una de las partes conocer dónde termina el señorío de una y dónde empieza el de la otra, para lo cual ordena la entrega de los respectivos terrenos, lo que permitirá que en el futuro, la parte que resultó triunfante, no sea perturbada en su posesión y pueda disfrutar de la franja que el juez manda entregarle.</i></p> <p><i>Se empezó por precisar que “las medidas cautelares tienen como finalidad evitar los efectos nocivos del tiempo para quien acude a la rama judicial en busca de que se le defina la controversia que pone en conocimiento del juez y concretamente asegurar la ejecución de la sentencia que llegue a dictarse. Con ellas, se trata entonces de asegurar la efectividad de los derechos que en la sentencia lleguen a ser reconocidos, como garantía del acceso a la justicia, porque quien con legitimidad lo reclama no solo debe obtener sentencia favorable, sino contar con las medidas que autoriza el legislador para hacerlo efectivo.”</i></p> <p><i>También se tuvo en cuenta que “algunas normas del Código de Procedimiento Civil imponen al juez la obligación de obrar en forma tal que para garantizar el derecho que reclama el demandante, no se vulnere el del demandado...” para concluir que “las medidas cautelares deben ser razonables y proporcionadas de manera tal que además de garantizar el derecho que se reclama, se respeten los del aquel que resulte afectado con ellas.” Así entonces, se ponderaron ambos derechos “en forma tal que la medida autorizada por el legislador en esta clase de procesos</i></p>

		<i>garantice el fin para que el que está consagrada, sin lesionar los derechos de la persona contra quien se decretó y aplicando por analogía las normas del Código de Procedimiento Civil que se citaron en otro aparte.”</i>
10	Decisión	Se confirma la sentencia apelada y el auto por medio del cual se resolvió sobre su complementación, excepto el ordinal tercero de la primera de tales providencias que autorizó al opositor conservar la posesión sobre la franja en disputa y la decisión que contiene la segunda, que negó la adición del fallo para cancelar los folios de matrícula inmobiliaria de los lotes ubicados en la zona que fue motivo de disputa, después de la división del predio Santa Bárbara, hecha por el opositor, que se revocarán.  En lugar, se ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos y cancelar las matrículas inmobiliarias de los referidos lotes.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Línea divisoria entre predios, deslinde y amojonamiento, mejoras, posesión.
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. EL grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2009-00285-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	11 de mayo de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Corporación Club Campestre Internacional Vs sociedad Promotora y Constructora Logar Ltda

6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>El representante legal del Club Campestre Internacional (en adelante el Club), promovió demanda contra el señor Darío Echeverry Monsalve y la sociedad Promotora y Constructora Logar Ltda., tendiente a obtener se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble “ubicado en el kilómetro 11, vía Comfamiliar Galicia, La Morenita lote dos (2), con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años por parte del demandante” ;solicita se ordene la cancelación del registro de la propiedad que figura a nombre de los citados demandados y se les condene a pagar las costas del proceso.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 946, 1506 CC Art 187, 756 CPC
8	Problema jurídico planteado	¿el demandante tiene derecho al dominio en virtud de la prescripción extraordinaria?
9	Ratio decidendi	<p>La acción de dominio, según las voces del artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.</p> <p>Es asunto ya definido que son cuatro los elementos que configuran esa clase de acción y que deben concurrir necesariamente, pues la ausencia de cualquiera de ellos implica el fracaso de la acción. Ellos son:</p> <p>a. Derecho de dominio en el demandante. b. Posesión en el demandado. c. Singularidad. d. Identidad de la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.</p>
10	Decisión	Confirmar la decisión de primera instancia a favor de la Corporación Club Campestre internacional de Pereira
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Acción reivindicatoria, prescripción extraordinaria de dominio, reconvencción.
16	Conclusión	No hay referencias a normas convencionales, ni jurisprudencia internacional, mucho menos a asunto constitucionales. El grado de aplicación del control es Nulo (0).

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-002-2009-00321-02
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	18 de agosto de 2016
5	Demandante vs. Demandado	LEONARDO DE JESÚS MESA PALACIO, ALEJANDRA MARÍA MESA PALACIO, GABRIEL CALLE TRUJILLO, JUAN CARLOS BURBANO JARAMILLO, HÉCTOR FABIO QUINTERO RIAZA, LUIS CARLOS RÍOS QUIROGA, ALEXANDER DÍAZ ARIAS y YAMID A. CARRANZA SÁNCHEZ CORREA, contra MARÍA TERESA PATIÑO GÓMEZ.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>La señora MARÍA TERESA PATIÑO GÓMEZ, propietaria del inmueble conocido como “Mi granjita” o “El Hogar”, situado en el municipio de Pereira, Vereda Tribunales, con M.I. No. 290-141367, lo desenglobó en dos predios: Lote 1 y Lote 2 y vendió este último a los demandantes, el cual quedó identificado con la M.I. No. 290-169117.</i></p> <p><i>Como quiera que el Lote 2 quedaba enclavado y desprovisto de toda comunicación de la vía pública, la vendedora trazó una carretera de acceso (servidumbre de tránsito), partiendo de la entrada principal de la vía La Curva a La Ofrenda, pasando por el Lote 1, de acuerdo con los planos protocolizados mediante escritura pública No. 6076.</i></p> <p><i>La señora MARÍA TERESA ofreció y vendió el lote No. 2 con el derecho a una servidumbre de tránsito, que quedaba pendiente de su construcción por parte de los compradores, la cual se describe así: “El acceso al Lote No. 2 se hace por la carretera que va de la Curva a la Ofrenda, en forma de vía de 4 metros de ancho y la longitud indispensable, construcción y mantenimiento de la cual correrá por cuenta de los compradores quienes además se comprometen a permitir el acceso a título de servidumbre al predio remanente.”</i></p> <p><i>Los propietarios del Lote No. 2 contrataron la construcción de la carretera con un arquitecto, quien inició la obra con autorización de la señora María Teresa, pero luego, como la carretera tenía que atravesar una quebrada, aquella negó su autorización ante la CARDER, por lo cual la obra se suspendió; les pidió un pago adicional de \$50.000.000 para continuar los trabajos y los actores no aceptaron, tuvieron que suspender el contrato con el arquitecto y ello ha derivado en múltiples perjuicios a los aquí demandantes.</i></p>

		<p><i>El inmueble No. 2 de propiedad de los actores, quedó desprovisto de una servidumbre de tránsito, que le permita acceder a la vía pública, razón por la cual se impone su fijación, sin que haya lugar a reconocer suma alguna de dinero por concepto del valor de la franja de terreno comprometida y porque se dan las circunstancias de que trata el artículo 908 del Código Civil.</i></p> <p><i>De acuerdo con las estipulaciones entre las partes, para la construcción de la vía como servidumbre de tránsito, se levantó un plano con las coordenadas de referencia a manera de linderos, los que se describen en la demanda.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Artículo 905 del Código Civil, artículo 908 del Código Civil,
8	Problema jurídico planteado	¿Se deben pagar los perjuicios por la construcción de la servidumbre de carretera pactada en la compraventa de los inmuebles?
9	Ratio decidendi	En principio, la servidumbre no es gratuita para el propietario del predio dominante; sin embargo, del contrato de compraventa de los predios se deriva el pacto que hicieron los compradores y vendedores respecto de la constitución de dicha servidumbre sin que sea necesario el pago de suma alguna por su constitución. Eso sí, se pagarán los perjuicios que se lleguen a causar con la construcción de la vía.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, se accede a las pretensiones de la demanda, se niegan las excepciones y se impone la servidumbre de tránsito.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Servidumbre de tránsito, indemnización de perjuicios, predio dominante, predio sirviente.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se mencionan derechos humanos y fundamentales. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2009-00418-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad civil extracontractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	14 de diciembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Hugo Hernández Hidalgo y Maria Luz Estela González de Hernandez Vs sociedad colombiana de construcciones SAS COLDECON
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>Los demandantes cónyuges entre sí, demandan a la sociedad enunziata por la responsabilidad civil y extracontractual por daños ocasionados en su vivienda con ocasión a la construcción de un edificio contiguo a su vivienda.</i>  <i>Solicitaron indemnización por daño emergente, perjuicios morales y sus respectivos intereses moratoria.</i>  <i>Sentencia de primera instancia fallo a favor de los demandantes, situación objeto de esta apelación por parte de los demandados.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 217, 2341, 2356 CC Art 241 CPC
8	Problema jurídico planteado	¿se configura la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados por el daño causado a la vivienda de los demandantes?
9	Ratio decidendi	la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: un hecho generador del daño; la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro. (...)desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano, quien debe ser convocado a resarcir un daño causado es aquel que lo ha generado ya por sus propios actos, ya por razón de las actuaciones de sus dependientes o, directamente por los bienes estén bajo su guarda, trátese de semovientes o de cosas inanimadas (art. 655 C.C.); hipótesis de ese talante imponen a la víctima el compromiso de identificar y señalar al causante del agravio, amén de atribuirle y, por supuesto, demostrarle, el grado de culpabilidad que acompañó su proceder; en otros términos, al afectado le corresponde exhibir tal situación y, además, acreditar que el comportamiento censurado fue el detonante del perjuicio sufrido, es decir, el nexa causal entre la conducta

		<p>y el deterioro infligido. Y, en el caso de ciertas actividades consideradas peligrosas (art. 2356 C.C.) (...)</p> <p>En cuanto a la peligrosidad que la construcción de edificaciones entraña, por sí misma, para quienes intervienen en ella y para terceros, tiene dicho la Corte en providencia antañona, pero que conserva todo su vigor, que "... el dueño de una cosa puede gozar de ella y darle la destinación que a bien tenga, siempre que consulte varios factores, tales como la naturaleza de dicha cosa, la función social que está llamada a cumplir, la licitud de aquella destinación y el no causar daño a las demás personas ...</p> <p>De acuerdo con esa jurisprudencia y teniendo en cuenta los hechos planteados en la demanda, como los daños cuya indemnización reclaman los demandantes fueron causados en ejercicio de la construcción de un inmueble, actividad que se considera peligrosa, la culpa se presume. Por tanto, la víctima del daño está liberada de acreditarla. Le corresponderá entonces probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal.</p> <p>Y aunque en principio resulta posible afirmar que no es la prueba testimonial la idónea para demostrar el origen de daños como aquellos cuya indemnización se reclama, esa regla sufre una excepción en el caso de los testigos técnicos, de conformidad con el inciso final del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>De suerte que en la legislación probatoria colombiana, no ofrece dificultad para concederle eficacia probatoria al testimonio técnico, el cual se da cuando una persona, sin invadir la esfera propia de la prueba pericial, narra hechos por él percibidos y, por demás, con motivo de sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos que tiene sobre los hechos referidos, emiten conceptos apoyados en los conocimientos que ciertamente tiene en ese punto.</p>
10	Decisión	Se acreditaron todos los elementos de la responsabilidad civil y se confirma la sentencia de primera instancia, pero se modifica la cuantía de los perjuicios solicitados, actualizando el monto de las condenas.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil extracontractual, nexo causal, construcción como actividad peligrosa, daño
16	Conclusión	No existen aplicación de control de convencionalidad, ni referencia a normas constitucionales. Su grado de aplicabilidad es nulo (0)

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 2010-00133-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Resolución de contrato
3	Magistrado ponente	DUBERNEY GRISALES HERRERA
4	Fecha de decisión	07 De Diciembre De 2016
5	Demandante Vs Demandado	Leónidas Vásquez Tamayo y otros Vs Transportes Urbanos Cañarte Ltda.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El 11-02-2008, en documento privado, los señores Leonidas Vásquez Tamayo, Luis Alberto Castaño Buitrago, Gerardo de Jesús Gómez Castaño e Irma Lucía Vergara Trujillo, suscribieron una promesa de compraventa de una cuota parte de un inmueble de matrícula 294-3840, con la sociedad Transportes Urbanos Cañarte Limitada.</i></p> <p><i>El inmueble fue recibido por la promitente compradora, desde antes de la firma de la promesa, pues lo ocupaba como arrendataria.</i></p> <p><i>La sociedad demandada solo pagó la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000), del precio total pactado.</i></p> <p><i>El “perfeccionamiento” (Sic) del contrato se fijó para el día 10-02-2009 en la Notaría Primera de Pereira a las cuatro de la tarde (4:00 pm), pero comparecieron solo los demandantes, según consta en el Acta No. 61, expedida por el funcionario de esa dependencia.</i></p> <p><i>En el mencionado contrato se pactó, como clausula penal por incumplimiento, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).</i></p> <p><i>La sentencia de primer grado desestimó las pretensiones y condenó en costas a los actores. Motivo de la presente apelación</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 1609, 1611, 1502, 1546, 1757 CC Art 177 CPC Art 861 CCO Art 43 del Decreto 960 de 1970
8	Problema jurídico planteado	¿ Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad, según los razonamientos de la apelación de la parte actora?

9	Ratio decidendi	<p><i>“También han señalado la jurisprudencia y doctrina nacionales, que la acción resolutoria se abre paso, tanto para los contratos de ejecución instantánea como para aquellos nominados de ejecución sucesiva, aunque no es esta clasificación la que determina la procedencia de la resolución, sino la naturaleza misma de las prestaciones originadas en el objeto contractual, así lo explican los profesores Ospina Fernández y Ospina Acosta</i></p> <p><i>Los requisitos de la mentada acción, por boca de la doctrina y la jurisprudencia, de tiempo atrás y en forma reiterada se hacen consistir en: (i) Demostración del negocio jurídico bilateral, del cual se pretende la resolución, como convenio válido entre las partes; (ii) Acreditación del cumplimiento de las prestaciones que correspondían al demandante, es decir, que pueda calificarse como cumplidor de los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; y, (iii) Allegar la prueba del incumplimiento del demandado, sea total o parcial, (Por culpa o dolo del mismo, siendo de advertir que la primera se presume y el segundo ha de demostrarse) de las obligaciones contraídas en el pacto.”</i> (...)</p> <p><i>“Debieron los actores allanarse a cumplir lo que les correspondía y allegar paz y salvos correspondientes, ya que es un requisito sin el cual estaban en imposibilidad de otorgar la escritura pública, obligación que surge de la promesa de compraventa de inmuebles de acuerdo con lo que comentado por el profesor Tamayo Lombana y con fundamento en lo dicho por la CSJ. Y es que a ese incumplimiento, se considera grave o de suficiente talante, como para impedir la prosperidad de la acción, tal como lo analiza el autor García Vásquez cuando refiere:</i></p> <p><i>En suma, los actores incumplieron esta carga en la forma y tiempo debidos, les faltó allanarse a su cumplimiento y a pesar de ser suficiente, según lo analizado, para dar al traste con la petición de resolución, es preciso mencionar que los demandantes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, se obligaron a entregar el inmueble libre de gravámenes (Parágrafo primero de la cláusula sexta del contrato), pero según consta en el certificado de tradición, arrimado con la demanda (Folios 31 y 32, cuaderno No.1) el inmueble está gravado con una hipoteca a favor del señor Hernán Duque Hurtado.”</i></p> <p><i>“En ese orden de ideas, se estima, tal como lo hiciera la decisión cuestionada, que el demandante incumplió con las obligaciones que el contrato le imponía y por lo tanto, es inviable la resolución pretendida”</i></p>
10	Decisión	Confirmar íntegramente el fallo de primera instancia.

11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Vigilancia del paciente, efectividad del tratamiento, responsabilidad civil médica, culpa, Causalidad – Culpabilidad - Diagnóstico – Tratamiento, carga dinámica de la prueba.
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana, el grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-002-2010-00192-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad civil contractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	07 de septiembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Ramón Ramírez Gómez, Rosalba Villegas de Ramírez y Adriana María Ramírez Villegas Vs Banco Santander Colombia S.A., hoy Banco Corpbanca S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>Los demandantes clientes del banco demandado, recibieron la oferta de tomar los servicios de seguro para el hogar y de su vida con la compañía AIG Colombia seguros de vida S.A, oferta a la que accedieron, tomando seguros de vida para su grupo familiar.</i>  <i>Para realizar el pago regular de la póliza, los demandantes manifiestan que fueron inducidos por el banco a firmar autorización de descuento de la cuenta corriente o tarjeta de crédito para el pago de la prima mensual.</i>  <i>Al fallecer un de los asegurados, la asegura se niega al realizar el pago, porque indica que el pago de la póliza se realizó hasta una fecha antes del fallecimiento del asegurado, situación que</i>

		<p><i>tomó por sorpresa a los demandados ya que le banco nunca manifestó la cesación de los pagos.</i></p> <p><i>Loa anterior afecto a los demandantes en la medida que la "inejecución obligacional" del banco en el no pago de la prima, llevo a que no se pagara el seguro a los beneficiarios de este.</i></p> <p><i>El juez (a) de primera instancia declara civilmente responsable al banco, quien apela objeto del presente pronunciamiento.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 195 CPC Art 1757 CC
8	Problema jurídico planteado	¿Es el banco demandado responsable de sus obligacines contractuales?
9	Ratio decidendi	<p>La jurisprudencia y doctrina han decantado que son elementos de la responsabilidad civil contractual, los siguientes: a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos.</p> <p>Para la Sala no tienen acogida los argumentos del fallo de primera instancia que encontró la existencia de la obligación a cargo del Banco y que se dice incumplida, en un contrato de cuenta corriente suscrito entre aquel y la señora Rosalba Villegas de Ramírez, que no obra en el proceso; también en la autorización que la citada señora concedió de manera expresa para cargar mensualmente de su tarjeta de crédito el valor de la prima causada en el seguro de vida de su hija Adriana María Ramírez Villegas, a pesar de que se trata de un contrato de seguro diferente al que interesa en este asunto.</p> <p>En conclusión, como en el asunto bajo estudio no se acreditó que el Banco demandado haya incurrido en responsabilidad de naturaleza contractual, ante la inexistencia de una obligación a cargo suyo, que insatisfecha justificara exigir su cumplimiento, no resultaba procedente acceder a las pretensiones de la demanda.</p>
10	Decisión	Se revoca el fallo impugnado, se niegan las pretensiones de la demanda, se condena a los demandantes en costas causadas en ambas instancias en favor de los demandados.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil contractual y extracontractual
16	Conclusión	No existen aplicación de control de convencionalidad, ni referencia a normas constitucionales. Su grado de aplicabilidad es nulo (0)

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-005-2010-00215-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	15 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Yury Carolina Gómez Sepúlveda contra los herederos de Pobreza Vélez viuda de Gómez, Iván Serna Vélez, Jorge Vélez Gutiérrez, Luis Fernando Vélez, los herederos indeterminados de Carlos Alberto Vélez, Pobreza Vélez viuda de Villamizar y las demás personas indeterminadas.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Mediante documento privado de fecha 5 de abril de 2009, por compra realizada a la señora Myriam Estrella Sepúlveda Hernández, adquirió la posesión sobre un inmueble ubicado en el área urbana de Pereira, barrio El Rosal, Casa 6, 42ª, antigua Zn FE, constante de 6.00 m. de frente, 12.80 m. de centro o fondo, con ficha catastral No. 01-08-0129-0008-023, determinado por sus linderos y demás especificaciones en el hecho primero de la demanda.</i></p> <p><i>El anterior predio hace parte de otro de mayor extensión denominado "Hacienda El Jardín", con número de matrícula inmobiliaria 290-46801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira y un área de 160 cuadras, que fue detallado en el hecho segundo del libelo.</i></p> <p><i>Según documento privado del 17 de diciembre de 2002, la señora Myriam Estrella Sepúlveda Hernández adquirió la posesión sobre el predio por compra hecha a Consuelo de Jesús Álvarez Correa, quien adquirió a su vez por compra, mediante documento privado suscrito el 1º de mayo de 1996, de Blanca Aurora viuda de Guzmán, última que adquirió la posesión por compra hecha al señor José Boanergue Nieto Ospina, según documento privado del 19 de noviembre de 1976, como consta en la tradición registrada en el negocio de compraventa celebrado entre Consuelo de Jesús Álvarez Correa y Blanca Aurora Salazar viuda de Guzmán, documento debidamente autenticado en el cual declara la vendedora una posesión de más de 46 años, por lo que suman las posesiones más de 79 años.</i></p> <p><i>Los señores Iván Serna Vélez, José Gustavo Vélez, Jorge Vélez Gutiérrez, Luis Fernando Vélez y Carlos Alberto Vélez, herederos de la señora Pobreza Vélez viuda de Gómez, son los</i></p>

		<p><i>titulares del derecho real de dominio sobre el predio a usucapir.</i></p> <p><i>La demandante ha poseído el bien en forma absoluta, plena, ininterrumpida y pública, con ánimo de señora y dueña, de manera pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad, ha ejercido sobre el mismo actos de disposición, ha realizado sobre él mejoras, pagado los impuestos y cuidado contra perturbaciones de terceros sin reconocer dominio ajeno.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	artículo 673 del Código Civil, Artículos 2518, 2527 del Código Civil, Decreto 1400 de 1970, artículo 2532 del C. Civil, Ley 791 de 2002, Ley 153 de 1887, artículo 762 del C. Civil, artículo 407 del C. de P. Civil, artículo 375 del C. General del Proceso,
8	Problema jurídico planteado	¿Se debe decretar la prescripción adquisitiva de dominio en el caso presente, conforme a las condiciones develadas en el trámite procesal?
9	Ratio decidendi	No se logró demostrar la posesión ejercida por la demandante en los términos (de tiempo, modo, lugar) que la ley exige para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Usucapión, prescripción ordinaria, prescripción extraordinaria, posesión, propiedad, mera tenencia.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se mencionan derechos humanos y fundamentales. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
<b>0</b>	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
<b>1</b>	Número de sentencia	Expediente 66088-31-89-001-2010-00222-01

2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Disolución de sociedad patrimonial
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	12 de julio de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Adriana Cristina Iglesias Hernández contra Jhon Henry, Edwin, Jefferson y Anderson Valencia Ospina, Harold Daniel Valencia Vargas y el menor Miguel Ángel Valencia Iglesias, herederos determinados del causante Héctor de Jesús Valencia García Vs contra los demás herederos indeterminados del mismo difunto.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Pretende la actora se declare la existencia y disolución de una sociedad patrimonial que conformó con el señor Héctor de Jesús Valencia García, desde el mes de enero de 2004 hasta el 19 de julio de 2010 y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.</i></p> <p><i>Los señores Adriana Cristina Iglesias Hernández y Héctor de Jesús Valencia García vivieron en unión marital de hecho desde el mes de enero de 2004 hasta el 19 de julio de 2010, cuando el último falleció; tenían fijada su residencia en la calle 11 No. 9-06 del municipio de Belén de Umbria y no celebraron capitulaciones.</i></p> <p><i>Fruto de esa unión surgió una sociedad patrimonial de hecho, integrada por los bienes que se relacionan y que se disolvió con la muerte del señor Valencia García, sin que se haya abierto el respectivo proceso de sucesión.</i></p> <p><i>La cónyuge sobreviviente del causante negó la mayoría de los hechos de la demanda.</i></p> <p><i>El juez de primera instancia declaró la unión marital de hecho y negó la pretensión relacionada con la existencia de la sociedad patrimonial, lo anterior produce la apelación por parte de la demandante.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Arts 624,625 numeral 5 del CGP Art 44 , 52, 77, 357 CPC Art 1045 CC Ley 54 de 1990
8	Problema jurídico planteado	¿existe union marital de hecho entre la actora y el fallecido y en consecuencia se puede declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial consecuencia d ela unión?
9	Ratio decidendi	Como es deber del juez desatar las controversias que se someten a su conocimiento con sentencia de fondo, de hallar ausente alguno de los presupuestos procesales, deberá adoptar las medidas que le ofrece el ordenamiento procesal civil para evitar los fallos inhibitorios. Las causales de nulidad están instituidas como remedios para soslayarlos y a ese mecanismo debe acudir el juez tratándose de la ausencia de los presupuestos procesales de competencia del juez o capacidad procesal, porque el de capacidad para ser parte sí justifica decisión inhibitoria por no estar consagrado como causal de

		<p>nulidad en el ordenamiento procesal civil, aunque puede proponerse como excepción de fondo; también, el de demanda en forma, aunque solo de manera eventual en razón a las distintas oportunidades que el Código de Procedimiento civil otorga al juez y a las partes para corregir los defectos que presenta, entre ellas su inadmisión de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil o la adopción de medidas de saneamiento en la audiencia que desarrolla el artículo 101 del mismo código y la proposición de excepciones previas.</p> <p>La capacidad para ser parte, de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la tiene toda persona natural o jurídica; empero cuando alguna de ellas interviene como heredero de otra, esa calidad debe aparecer acreditada y es por eso que el numeral 5° del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, ordena aportar con la demanda la prueba en tal sentido.</p> <p>como no obra en el plenario prueba alguna que acredite que los señores Jhon Henry y Edwin Valencia Ospina son herederos del causante Héctor de Jesús Valencia García, se inhibirá la Sala de resolver frente a ellos las pretensiones de la demanda, ante la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Y como respecto de las demás partes en el proceso se reúnen los todos los presupuestos procesales, se definirá la cuestión con sentencia de fondo.</p> <p>De acuerdo con esa jurisprudencia, la comunidad de vida a que se refiere la ley al tratar de la unión marital de hecho exige como elemento esencial y objetivo la cohabitación, tomada en el sentido de compartir la misma residencia o vivienda y es ese elemento estructural que debe darse para que se configure la unión marital de hecho, pero además consagra un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar.</p>
10	Decisión	Confirma la sentencia apelada, la que además se adicionará en el sentido de declararse inhibida la Sala para resolver las pretensiones que se formularon contra los señores Jhon Henry y Edwin Valencia Ospina y para negarlas frente a la señora Edilia Ospina de Valencia, por falta de legitimación en la causa.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Presupuestos procesales
16	Conclusión	No existen aplicación de control de convencionalidad, ni referencia a normas constitucionales. Aunque menciona una sentencia de la Corte Constitucional frente a la exequibilidad

		de la ley sobre las uniones maritales, no se profundiza en ella y menos se desarrolla en virtud de derechos humanos. Su grado de aplicabilidad es nulo (0)
--	--	--

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
<b>0</b>	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
<b>1</b>	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-001-2011-00026-01
<b>2</b>	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO DE PERTENENCIA
<b>3</b>	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
<b>4</b>	Fecha de decisión	16 de diciembre de 2016
<b>5</b>	Demandante vs. Demandado	LUZ MARY LONDOÑO PATIÑO, frente a JORGE EDUARDO LÓPEZ AMAYA y PERSONAS INDETERMINADAS.
<b>6</b>	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El lote de terreno pretendido en usucapión (inmueble ubicado en la calle 27 No. 13B-43 barrio Los Molinos de Pereira, actual nomenclatura urbana del municipio de Pereira Av. 30 de Agosto calle 27 Lote 4 barrio Los Molinos), hace parte de uno de mayor extensión de propiedad del señor Jorge Eduardo López Amaya. El predio ha estado desocupado, hace más de 40 años muchas personas empezaron a construir allí sus viviendas.</i></p> <p><i>La demandante, mediante contrato privado del 17 de febrero de 1987, compró a Carmen Rosa Zanabria Linares por valor de \$100.000, un lote de terreno que describe en el hecho tercero de la demanda; predio que la vendedora había adquirido por posesión y dominio de veinte años.</i></p> <p><i>Desde entonces la demandante empezó a ejercer su posesión, ha pagado el impuesto predial, servicios públicos domiciliarios, sin reconocer jamás a otra persona distinta de ella como poseedora, ama, señora o dueña ante toda la comunidad.</i></p> <p><i>La Alcaldía Municipal de Pereira viene adelantando un proyecto para la construcción del anillo longitudinal de la Avenida 30 de Agosto y para comprar los inmuebles requiere la declaratoria de pertenencia o los títulos de propiedad, pero como la demandante, al igual que otras personas del sector, han poseído por más de cuarenta años el inmueble y no son titulares del dominio, la Alcaldía solo pretende reconocerles las mejoras.</i></p> <p><i>En el certificado de tradición respectivo figura el demandado como propietario; el citado señor tiene un taller de frenos "Los</i></p>

		<p><i>Bogotanos” cerca de la “vivienda”, debe varios millones de pesos por impuesto predial, por eso no ha ejercido su derecho como titular real de dominio y ha permitido la posesión otros.</i></p> <p><i>La demandante posee de buena fe porque adquirió los derechos que había ejercido inicialmente la señora Carmen Rosa Zanabria Linares, bajo el abrigo de una lícita negociación y que se ha extendido por más de veintitrés años; ha sido quieta, pacífica y pública; han actuado como señores y dueños, ha defendido el predio de perturbaciones de terceros, efectuado construcciones y mejoras, sin que alguna otra persona les haya reclamado.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	2518 del Código Civil, (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil. (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley. (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2522 del Código Civil, y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo. artículo 762 CC, Artículo 981, CC-, -Artículo 2527, CC-, Código Civil -Artículo 764- artículos 1857 del CC y 12 del Decreto 960 de 1970, artículo 765 del Código Civil,
8	Problema jurídico planteado	¿Poseía la demandante el bien pretendido en usucapión con justo título y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para adquirirlo por prescripción?
9	Ratio decidendi	La parte demandante no demostró la existencia de un justo título que avalara conforme a las exigencias legales y jurisprudenciales, el decreto de la pertenencia pretendida por prescripción adquisitiva ordinaria. No se estudió la prescripción extraordinaria en razón a que la demanda no se encaminó así y de hacerlo, se vulnerarían el debido proceso y el derecho a la defensa.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Posesión, dominio o propiedad, usucapión, prescripción ordinaria de dominio, prescripción extraordinaria de dominio, justo título.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. Solamente en el último apartado de la parte motiva se encuentra referencia a dos derechos humanos y fundamentales (debido proceso y derecho de defensa), pero no se realiza ningún análisis al respecto, solamente se mencionan. Se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66170-31-03-001-2011-00041-02
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	19 de abril de 2016
5	Demandante vs. Demandado	María Omaira Gutiérrez Ospina contra Andrés Avelino Hernández, Neira Dory Hernández y personas indeterminadas.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>María Omaira Gutiérrez Ospina demandó a Andrés Avelino Hernández, Neira Dory Hernández y a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la calle 19 # 22-03 del Barrio El Japón en el municipio de Dosquebradas, identificado con ficha catastral N° 01-02-0091- 0001-000 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 294-26455, el que describió con sus respectivos linderos, con el fin de que se declarara que le pertenece por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio y, como consecuencia de ello, que se ordenara la inscripción correspondiente.</i></p> <p><i>Fundamentó la acción en su posesión material del bien desde hace más de veinte (20) años, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, representada en actos de verdadera dueña y sin reconocer dominio ajeno sobre la vivienda.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Artículos 2518, 2527, 673, 762, 2532, 778, 2521 del Código Civil, Decreto 1400 de 1970, artículo 2532 del C. Civil, Ley 791 de 2002, Ley 153 de 1887, artículo 762 del C. Civil, artículo 407 del C. de P. Civil, artículo 375 del C. General del Proceso,
8	Problema jurídico planteado	¿Procede el decreto de la prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien objeto del proceso?
9	Ratio decidendi	No se logró demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la usucapión, pues el límite temporal previsto en el ordenamiento no se cumplió y tampoco se alegó ni se acreditó la suma de posesiones como lo ordenan las normas sustanciales
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	

		No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Usucapión, prescripción ordinaria, prescripción extraordinaria, posesión, propiedad, suma de posesiones
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se mencionan derechos humanos y fundamentales. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-003-005-2011-0094-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia inhibitoria PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	15 de noviembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Sociedad Importadora Universal S.A Vs Rubén dario Gonzáles Álvarez y Blanca Gilma Castro Bedoya
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>Los demandados aceptaron a favor del demandante una letra de cambio por la suma de US 186.728.30, pagaderos el 27 de enero de 2011.</i>  <i>A la fecha de presentación de la acción los demandados no han cancelado el capital ni los intereses.</i>  <i>Los demandados presentan recurso de apelación, manifestando que no se probó en el plenario que hayan otorgado instrucciones para llenar la letra de cambio que firmaron en blanco.</i>  <i>El apoderado del demandante por su parte, manifestó que los demandados no probaron los hechos que sustentan las excepciones y solicita la confirmación de la sentencia.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 44, 65, 259, 488 CPC Art 624 y 625 numeral 5 CGP

		Art 29 CN Art. 486 Código de Comercio
8	Problema jurídico planteado	¿la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte en el demandante impide desatar de fondo el litigio y genere una sentencia inhibitoria?
9	Ratio decidendi	<p>En síntesis, para solucionar con sentencia de mérito el litigio que se somete al conocimiento de un juez, es necesario que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y demanda en debida forma se hallen satisfechos, porque tratándose de los de falta de competencia y capacidad procesal, procede la invalidez de la actuación. Solo la ausencia de los primeros, impide al juez pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que traduce que debe inhibirse de resolver.” (...)</p> <p>“De acuerdo con el artículo 65 del referido código, el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda y cuando lo otorga una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.”</p> <p>Como es deber del juez desatar las controversias que se someten a su conocimiento con sentencia de fondo, de hallar ausente alguno de los presupuestos procesales, deberá adoptar las medidas que le ofrece el ordenamiento procesal civil para evitar los fallos inhibitorios. Las causales de nulidad están instituidas como remedios para soslayarlos y a ese mecanismo debe acudir el juez tratándose de la ausencia de los presupuestos procesales de competencia del juez o capacidad procesal, porque el de capacidad para ser parte sí justifica decisión inhibitoria por no estar consagrado como causal de nulidad en el ordenamiento procesal civil, aunque puede proponerse como excepción de fondo.</p>
10	Decisión	<p><b>REVOCAR</b> la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 23 de febrero de 2015, en el proceso ejecutivo singular que promovió la Sociedad Importadora Universal S.A. contra los señores Rubén Darío González Álvarez y Blanca Gilma Castro Bedoya. En su lugar, se declara <b>INHIBIDA</b> para pronunciarse sobre las pretensiones planteadas.</p> <p><b>DECRETAR</b> el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles</p>
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Proceso ejecutivo, Debido proceso, presupuestos procesales.

16	Conclusión	La sentencia hace mención al derecho constitucional del Debido Proceso (art 29), referencia doctrina y jurisprudencia nacional (Hernán Fabio Lopez Blanco y Corte Suprema de Justicia), es importante destacar que en esta sentencia se cita a la Corte Consticucional (sentencia C-666 de 1996), respecto a la exequibilidad relacionada con las providencias judiciales inhibitorias, que pueden ser usadas cuando “resulte absolutamente imposible proferir una decisión de fondo”. No obstante la enunciacion del precepto constitucional o de la sentencia de la Corte Constitucional refejan un control de convencionalidad ni siquiera tácito, ya que el Debido Proceso, no es desarrollado en la ratio decidendi asi que no hace parte del considerando en este caso. El grado de aplicación es nulo (o).
----	------------	---

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2011-00110-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	10 de mayo de 2016
5	Demandante vs. Demandado	<p>JOSÉ ORLANDO BERMÚDEZ CORREA y BLANCA AURORA          OSPINA ROMERO en nombre propio y en representación de sus menores hijas SHAROM VANESSA y KELLY          JOHANNA BERMÚDEZ OSPINA; KERWIN ALEXANDER MESA OSPINA y LADY VIVIANA MESA OSPINA, contra ECO TERMALES SAN VICENTE S.A..</p>
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Los señores José Orlando Bermúdez Correa y Blanca Aurora Ospina Romero, son los padres de la menor ANGELLY DAYANA BERMÚDEZ OSPINA, fallecida trágicamente el 6 de junio de 2010. Sharom Vanessa, Kelly Johanna Bermúdez Ospina, Kerwin Alexander y Lady Viviana Mesa Ospina son sus hermanos.</i></p> <p><i>El día 6 de junio de 2010, el señor José Orlando Bermúdez Correa, en compañía de su familia, decidió irse de paseo a los Termales de San Vicente de Santa Rosa de Cabal. Ese mismo día en horas de la noche (10:50 pm), Edwin Alejandro García, yerno del señor José Orlando vio flotando en la piscina a la menor Angelly Dayana mostrando signos de ahogamiento, quien de inmediato reacciona sacándola de allí y junto al papá</i></p>

		<p>de la niña solicitan auxilio. Un turista llamado Manuel Julián Sánchez Londoño, dice ser médico y acude a brindarle los primeros auxilios requiriendo la presencia de un paramédico, una camilla y equipos de reanimación, que la administración de los Termales no tiene, como tampoco una ambulancia. Dicho galeno actuó de inmediato y ante la existencia todavía de signos vitales le presta los primeros auxilios y en el vehículo de la familia proceden a llevar a la niña a un centro asistencial. Durante el trayecto aparece una ambulancia que termina de llevar a la niña hasta el hospital de Santa Rosa de Cabal, donde muere como consecuencia de un paro respiratorio.</p> <p>La carencia de elementos y personal de seguridad competente para afrontar el hecho crítico en las instalaciones de Eco Termales San Vicente, el día 6 de junio de 2010, llevó al deceso de Angelly Dayana Bermúdez Ospina. No se ajustaron las medidas de seguridad a los dictados de la Ley 1209 de 2008, ya que en el lugar no se encontraba ningún elemento que pudiese haber ayudado a salvar la vida de la menor.</p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Ley 1209 de 2008; artículo 2341 del Código Civil,
8	Problema jurídico planteado	¿Poseía la demandante el bien pretendido en usucapión con justo título y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para adquirirlo por prescripción?
9	Ratio decidendi	En el expediente quedaron probados los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual en Colombia, no se encontraron causales de exoneración de responsabilidad y se determinó la culpa o negligencia de la sociedad demandada en la ocurrencia del hecho.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando el pago de los perjuicios sufridos con el daño ocasionado por la demandada, lo cual debería ser garantizado por el llamado en garantía.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Daño, perjuicio, responsabilidad civil, culpa, negligencia, exoneración de responsabilidad.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. Se contrae a mencionar una postura de la Corte Constitucional sobre la cuantificación de la indemnización de perjuicios, pero no desarrolla el asunto desde el punto de vista convencional, a pesar de la obligatoriedad del precedente sobre reparación integral que ha desarrollado la Corte IDH. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66170-31-03-001-2011-00128-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	16 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	María Sor Pérez Quiroga contra Guillermo Carlos Pérez Coral y personas indeterminadas.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Se solicitó prescripción sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 12 No. 50-35, según nomenclatura actual, Barrio Los Naranjos en el municipio de Dosquebradas, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 294-19518, el cual describió con sus respectivos linderos, con el fin de que se declarara que le pertenece por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio y, como consecuencia de ello, que se ordenara la inscripción correspondiente.</i></p> <p><i>La acción se fundamenta en la su posesión material del bien desde hace más de veinte (20) años, contados desde el 20 de agosto de 1989, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, representada en actos de verdadera dueña y sin reconocer dominio ajeno sobre el predio que reclama.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	artículo 673 del Código Civil, Artículos 2518, 2527 del Código Civil, Decreto 1400 de 1970, artículo 2532 del C. Civil, Ley 791 de 2002, Ley 153 de 1887, artículo 762 del C. Civil, artículo 407 del C. de P. Civil, artículo 375 del C. General del Proceso,
8	Problema jurídico planteado	¿Se debe decretar la prescripción adquisitiva de dominio en el caso presente, conforme a las condiciones develadas en el trámite procesal?
9	Ratio decidendi	No se logró demostrar la posesión ejercida por la demandante en los términos (de tiempo, modo, lugar) que la ley exige para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica

13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Usucapión, prescripción ordinaria, prescripción extraordinaria, posesión, propiedad, mera tenencia.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se mencionan derechos humanos y fundamentales. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-001-2011-00147-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Pertenencia
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	18 de agosto de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Fabiola Aguirre Echeverri, Rubiela Ospina Ospina y Martha Lucía Blandón González Vs herederos indeterminados de Sofía Hernández Muñoz y demás personas indeterminadas
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Solicitan las demandantes se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto de los inmuebles descritos en los hechos de la demanda, los que adquirieron por prescripción extraordinaria de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Las señoras Fabiola Aguirre Echeverri, Rubiela Ospina Ospina y Martha Lucía Blandón González poseen materialmente, desde hace más de veinticinco años, unas viviendas situadas en un lote de terreno ajeno, ubicado en el municipio de Pereira, el que describen por sus linderos y que adquirió la señora Sofía Hernández Muñoz por compra a Evangelina Arias, mediante escritura pública No. 1627 del 15 de octubre de 1926, otorgada en la Notaría Primera de Pereira e inscrita con la matrícula inmobiliaria No. 290-23350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.</i></p> <p><i>Las demandantes poseen de común acuerdo las porciones del inmueble desde hace veinticinco años, en forma continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; han efectuado mejoras y ejercido actos materiales positivos, como</i></p>

		<p><i>construcciones en material pesado que constituyen sus viviendas de interés social, tres en tota.</i></p> <p><i>Los bienes pretendidos en usucapión cumplen los requisitos señalados en el artículo 51 de la ley 9ª de 1989, modificada por la 388 de 1997, para ser considerados como viviendas de interés social “por cuanto que el tiempo necesario para adquirirlas por vía de prescripción extraordinaria es de solo cinco años”.</i></p> <p><i>El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y canceló la medida previa decretada. En síntesis, porque no acreditaron las demandantes veinte años de posesión para adquirir por prescripción extraordinaria. Decisión que generó la apelación por parte del apoderado de la actora.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	<p>Art 228, 237, 407 CPC  Art 51 Ley 9a de 1989  Art 762, 780, 2531, 2532 CC  Ley 791 de 2002</p>
8	Problema jurídico planteado	<p>¿Se configura la prescripción extraordinaria de dominio, se les debe exigir 20 años o 5 años por ser vivienda de interes social?</p>
9	Ratio decidendi	<p><i>Improcedencia usucapión especial al no tratarse de un inmueble de interés social/ Norma aplicable/ Improsperidad de la demanda por incumplimiento del término de posesión/ Deber de acreditar la mutación de tenedor en poseedor para beneficiarse de la intervención del título</i></p> <p><i>“El juzgado, al admitirla, dispuso tramitar el proceso por la vía ordinaria, porque no se demostró que se tratara de viviendas de interés social las pretendidas en pertenencia, decisión que se encuentra en firme, en razón a que no fue impugnada por ninguna de las partes.</i></p> <p><i>Pero es que además, de acuerdo con el certificado sobre cobro del impuesto predial unificado que expidió el Municipio de Pereira, el inmueble sobre el que pretenden las actoras obtener las declaraciones imploradas, para el año 2011, cuando se formuló la acción, estaba avaluado en \$201.079.000<sup>69</sup>, que supera el valor de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que pudiera ser considerado como vivienda de interés social, de acuerdo con el artículo 83 de la ley 1151 de 2007, reglamentada por el Decreto Nacional 4466 del mismo año.”</i></p> <p><i>“(…) en este caso se aplica la legislación anterior y no la que corresponde a la reforma que al citado precepto le hizo la Ley 791 de 2002 (…) por cuanto los hechos ocurrieron antes de entrar en vigencia y porque el nuevo período debe cumplirse íntegramente con posterioridad a su vigencia, a menos que por ser más favorable, lo que no sucede aquí, el demandante invoque su aplicación.”</i></p> <p><i>“De esa manera las cosas no resulta posible establecer la época en que las demandantes ejecutaron los actos de</i></p>

<sup>69</sup> Folio 6, cuaderno No. 1

		<p><i>posesión a que se refiere la deponente; porque, o fue aproximadamente en el año 1980, después de un terremoto que destruyó las casas de bahareque que existían en el lugar, o con posterioridad al mes de enero de 1999 cuando el Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero, FOREC, entregó auxilios a las personas que resultaron afectadas con el terremoto del 25 del último mes citado.</i></p> <p><i>Y esas fechas resultan de trascendental importancia para definir la cuestión y contabilizar el término de prescripción extraordinaria, pues desde el último año citado, 1999, hasta mayo de 2011, cuando se instauró la acción, no corrió el término de veinte años para adquirir por aquel medio.”</i></p> <p><i>“En este caso no hay cómo inferir la época en la que las actoras dejaron de reconocer el derecho de dominio que con la muerte de Sofía Hernández se transmitió a sus herederos, pues como ya se ha expresado, en el escrito por medio del cual promovieron la acción no relataron hecho como ese y por ende, lo relacionado con la interversión del título, de tenedoras en poseedoras, ni siquiera fue objeto de controversia en el plenario.</i></p> <p><i>(...) la posesión alegada por las citadas damas no puede contarse, sin más, desde hace más de veinticinco años como se expresó en la demanda, en la que no se dio cuenta de que empezaron a ocuparlo como inquilinas de la fallecida Sofía Hernández Muñoz, hecho que solo puso en conocimiento de la Sala el apoderado de las demandantes al sustentar el recurso y lo confirmó la declarante de que se trata, también, en el curso de esta instancia.</i></p> <p><i>Ese cambio de posición ha debido acreditarse con actos que lo revelen sin duda alguna, pues cuando se alega posesión material y, como en este caso, en el que tal derecho estuvo precedido de una mera tenencia, la prueba sobre la modificación producida respecto de la calidad con la que se detentaba el bien, debe aparecer fehacientemente demostrada, lo que en este evento no ocurrió, de acuerdo con el testimonio que se analiza.”</i></p>
10	Decisión	Se confirma la sentencia impugnada.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Pertenencia, prescripción extraordinaria de dominio, vivienda de interés social.
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana, el grado de aplicación es nulo (0)

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2011-00235-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: simulación
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	13 de junio de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Jorge Iván Ramírez Otálvaro Vs Luis Albeiro Marín Ramírez y Gloria Inés Valencia.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Luis Albeiro Marín Ramírez, propietario de una casa de habitación, le adeuda al demandante una suma superior a los \$300.000.000 respaldada en pagarés, también es deudor de otras personas naturales y jurídicas.</i></p> <p><i>Para evitar el embargo de sus bienes y ser obligado al pago de sus obligaciones con el remate de los mismos, el señor Marín Ramírez, en un acto de mala fe, traspasó la propiedad del inmueble de que trata este litigio a Gloria Inés Valencia (suegra), sin que esta cancelara dinero alguno por lo que aparentemente estaba comprando. El señor Luis Albeiro Marín Ramírez no tuvo la intención de traspasar la propiedad de su inmueble, pues a pesar de la aparente venta, sigue siendo la persona que hace las veces de señor y dueño; proporciona el dinero para el pago de los impuestos y recibe el canon de arrendamiento.</i></p> <p><i>El demandante solicita que se declare simulado el contrato de compraventa y en consecuencia se declare su nulidad.</i></p> <p><i>El fallo de primera instancia declaró simulado el contrato, inconformes de la decisión los demandados impugnaron el fallo.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 1766 CC Art. 638 Código Comercio Inciso 1º del artículo 242 CPC
8	Problema jurídico planteado	¿existe simulación en el contrato de compraventa?
9	Ratio decidendi	En el ordenamiento jurídico no existe una disposición que de manera precisa especifique quiénes puedan ejercer la acción de simulación y ha sido la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de su jurisprudencia, la que se ha encargado de desarrollar, además de lo relativo a sus alcances y presupuestos, lo concerniente al interés para proponerla, todo en el escrutinio del artículo 1766 del Código Civil y ha dicho de manera reiterada que de ella son titulares no solo las partes

	<p>que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cuando el acto atacado les acarrea un perjuicio cierto y actual. Concretamente, cuando es un acreedor el que promueve la acción, ha dicho:</p> <p>“2.-Con relación a la acción de simulación, cuya naturaleza jurídica es de prevalencia, no ha sido pacífico elucidar quiénes tienen interés para su ejercicio, debido a que un contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que simplemente conozca de su existencia, pueda, cuando a bien lo tenga, asistirle interés para que refulja la verdad.</p> <p>La jurisprudencia, sin embargo, tiene decantado el punto, al aceptar que la legitimación para el ejercicio de dicha acción, se encuentra radicada no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad.</p> <p>Por esto, la Corporación tiene sentado que la restricción en comento no cobija a los “acreedores de quien transfiere el dominio de los bienes que conforman su patrimonio a través de una negociación aparente, en el entendido de que aquellos ostentan interés en la reintegración de dicha universalidad jurídica, que es la ‘prenda general’ de garantía para el pago de todas sus acreencias, razón por la cual, entre otras facultades, los reviste de legitimidad para solicitar, por vía judicial, que se declare la simulación del contrato así realizado.</p> <p>En ese orden, surge claro que quien blande el título de acreedor, no cuenta con libertad absoluta para ejercitar la acción de simulación, porque en coherencia con la jurisprudencia, para el efecto se requiere, además, que esa calidad sea anterior o concomitante al contrato impugnado, pues es apenas natural entender que la prenda general de la garantía del deudor se debe tomar en el estado en que se encuentra.</p> <p>Desde luego, si el artículo 2488 del Código Civil, prescribe que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros”, esto supone una obligación preexistente al negocio jurídico que se controvierte, por cuanto el patrimonio de una persona, al momento de obligarse, es el que al fin de cuentas determina la seguridad del acreedor.</p> <p>La simulación de un contrato implica el acuerdo de las partes orientadas a producir externamente un acto jurídico que no es real, porque no han tenido ese propósito y en tal caso se habla de la simulación absoluta, o solo disfrazan su verdadera intención aparentando un negocio distinto del que en realidad han celebrado, evento en el cual se está frente a una simulación relativa.</p> <p>En uno y otro caso la simulación supone convenio de voluntades para celebrar un negocio que no es real o que es</p>
--	--

		<p>diferente y para mantener oculto el único y verdadero propósito que los anima. De tratarse de simulación absoluta, el negocio jurídico no nace a la vida jurídica, porque ninguno ha querido celebrar las partes; de tratarse de la relativa, el negocio jurídico existente será el que deciden mantener en secreto.</p> <p>Es lo normal que quienes concurren a la celebración de un contrato aspiren obtener resultados económicos, pero en el asunto sometido a estudio no parece inferirse interés alguno en este sentido en el vendedor, pues ninguna utilidad le reportó el negocio. En efecto, no recibió dinero como precio y las deudas que dijo satisfacer con la tradición del bien, no eran suyas.</p> <p>Su análisis en conjunto permite colegir que el contrato que contiene la escritura pública por medio de la cual se perfeccionó ese acto, es absolutamente simulado, artificio al que acudieron los demandados para impedir que fueron motivo de persecución, con motivo de las deudas que había adquirido el señor Luis Albeiro Marín Ramírez con el demandante.</p>
10	Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia y la simulación declarada es absoluta.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Simulación, simulación relativa y absoluta, nulidad de contrato
16	Conclusión	No existen aplicación de control de convencionalidad, ni referencia a normas constitucionales. Su grado de aplicabilidad es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2011-00247-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad civil contractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

4	Fecha de decisión	26 de octubre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Juan Pablo Trujillo Henao y Juan Pablo Patiño Nicholls Vs Jorge Humberto Arana Valencia y la sociedad Industrias Metálicas del Gas S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>En efecto, aunque en el hecho primero de la demanda expresaron que suscribieron un contrato de administración delegada para construir una vivienda unifamiliar en el conjunto Altavista, ubicado en el kilómetro 1 de la vía que de Pereira conduce a Armenia, ningún escrito aportaron, firmado por las partes, que diera cuenta de su celebración. Ese convenio se demostró con la confesión del demandado Arana Valencia, en los términos atrás explicados, quien negó la existencia de la obligación por la que a la postre resultó condenado, sin que, de otro lado, el juzgado hubiese indicado cuál o cuáles pruebas la acreditaban. Y tampoco cuenta el proceso con medio probatorio alguno que la evidencie.”</i></p> <p><i>“En conclusión, como en el asunto bajo estudio no se acreditó que el señor Arana Valencia haya incurrido en responsabilidad de naturaleza contractual, ante la inexistencia de la obligación de que se trata, a cargo suyo, que insatisfecha justificara exigir su cumplimiento, no resultaba procedente acceder a la pretensión quinta de la demanda.</i></p> <p><i>En esas condiciones, considera la Sala que no fue acertada la decisión adoptada por la funcionaria de primera sede en su sentencia, porque a pesar de que se perfeccionó entre los contendientes un contrato de obra válido, hecho que no fue objeto de controversia en el plenario, no logró demostrarse que el señor Jorge Humberto Arana Valencia hubiese adquirido la obligación de pagar a los demandantes suma alguna por la mayor obra ejecutada.”</i></p> <p><i>La labor contratada fue ejecutada personalmente por los actores, quienes atendieron las instrucciones de los demandados y cumplieron sin queja alguna las obligaciones del contrato, el que se mantuvo por doce meses porque los accionados decidieron darlo por terminado de manera unilateral, aduciendo “disminución en el efectivo, en el flujo de caja, en los recursos económicos, dado a los cambios, al aumento de área construida, a las modificaciones que los contratantes realizaron...”</i></p> <p><i>Los promotores de la acción entregaron a los demandados toda la información requerida para “la liquidación, comprobación de la condición y pago de lo adeudado” con resultados infructuosos porque a pesar de haberlos requerido en varias ocasiones, aquellos incumplieron con el pago, causándoles “un gran y enorme daño económico...”</i></p> <p><i>El juez de primera instancia declaro probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto de la sociedad Industrias Metálicas del Gas S.A.; y la existencia de una relación contractual entre los demandantes y el señor Jorge Humberto Arana Valencia, el cual fue condenado a pagarle a los accionantes.</i></p> <p><i>Inconformes con el fallo los demandados lo apelaron.</i></p>

7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 624, 625 numeral 5° CGP Art 195, 357 CPC Art 1757 CC
8	Problema jurídico planteado	¿Existe responsabilidad civil contractual?
9	Ratio decidendi	<p><i>En efecto, aunque en el hecho primero de la demanda expresaron que suscribieron un contrato de administración delegada para construir una vivienda unifamiliar en el conjunto Altavista, ubicado en el kilómetro 1 de la vía que de Pereira conduce a Armenia, ningún escrito aportaron, firmado por las partes, que diera cuenta de su celebración. Ese convenio se demostró con la confesión del demandado Arana Valencia, en los términos atrás explicados, quien negó la existencia de la obligación por la que a la postre resultó condenado, sin que, de otro lado, el juzgado hubiese indicado cuál o cuáles pruebas la acreditaban. Y tampoco cuenta el proceso con medio probatorio alguno que la evidencie.”</i></p> <p><i>“En conclusión, como en el asunto bajo estudio no se acreditó que el señor Arana Valencia haya incurrido en responsabilidad de naturaleza contractual, ante la inexistencia de la obligación de que se trata, a cargo suyo, que insatisfecha justificara exigir su cumplimiento, no resultaba procedente acceder a la pretensión quinta de la demanda.</i></p> <p><i>En esas condiciones, considera la Sala que no fue acertada la decisión adoptada por la funcionaria de primera sede en su sentencia, porque a pesar de que se perfeccionó entre los contendientes un contrato de obra válido, hecho que no fue objeto de controversia en el plenario, no logró demostrarse que el señor Jorge Humberto Arana Valencia hubiese adquirido la obligación de pagar a los demandantes suma alguna por la mayor obra ejecutada.”</i></p>
10	Decisión	<p>REVOCAR los ordinales tercero y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 22 de junio de 2015.</p> <p>En consecuencia, se niega la pretensión quinta de la demanda y se condena a los demandantes a pagar las costas causadas en ambas instancias a favor del señor Jorge Humberto Arana Valencia.</p> <p>Se levanta la inscripción de la demanda decretada en el curso de la primera instancia.</p>
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil contractual, contrato no cumplido

16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. EL grado de aplicación es nulo (0)
----	------------	--

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-005-2011-00247-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO DE PERTENENCIA
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	14 de enero de 2016
5	Demandante vs. Demandado	ADÁN DUARTE RAMÍREZ, contra ROSA MIRIAM SERNA BETANCUR y PERSONAS INDETERMINADAS.AS.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El actor, desde mediados de 1979, de forma continua e ininterrumpida, pacífica, notoria y sin reconocer dominio en otra persona, ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el citado inmueble.</i></p> <p><i>Con el producto de sus mesadas pensionales obtenidas en 1982 construyó la casa de dos plantas, la que tiene servicios de agua, luz, teléfono y gas natural, construcción llevada a cabo por Rogelio López González, a quien el demandante pagó.</i></p> <p><i>Adán Duarte Ramírez ejerce actos de señor y dueño sobre el terreno y la construcción, en forma pacífica y continua desde hace más de 30 años, hasta la fecha de la demanda, sin reconocer dominio ajeno; ha hecho reparaciones, pagado todos los servicios, viviendo en la misma construcción con su familia y pagando el impuesto predial.</i></p> <p><i>Mediante escritura No. 357 de la Notaría Séptima de Pereira, el señor José Alberto Ríos, en forma arbitraria y con absoluto desconocimiento de su derecho, transfirió el dominio de dicho inmueble a la señora Rosa Miriam Serna Betancur, a pesar de tener conocimiento de la posesión que ejerce el señor Adán.</i></p> <p><i>El demandante tiene derecho a reclamar en su favor la pertenencia por prescripción extraordinaria.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Artículos 2351, 2512, 775, 669 del Código Civil, (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil. (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley. (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente

		-artículo 2522 del Código Civil, y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo. artículo 762 CC, Artículo 981, CC-, -Artículo 2527, CC-, Código Civil -Artículo 764- artículos 1857 del CC y 12 del Decreto 960 de 1970, artículo 765 del Código Civil,
8	Problema jurídico planteado	¿Poseía la demandante el bien pretendido en usucapión con justo título y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para adquirirlo por prescripción?
9	Ratio decidendi	Se encontraron satisfechos los presupuestos para decretar la pertenencia a favor del demandante, no se hallaron probadas las excepciones en razón a que no se estableció ninguna que alcanzara a desvirtuar la posesión en los términos legales para lograr la usucapión; tampoco se estableció la cosa juzgada, pues carece el argumento presentado de los tres elementos que la constituyen: Identidad de Objeto, causa y partes.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Posesión, dominio o propiedad, usucapión, prescripción extraordinaria de dominio, cosa juzgada.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se mencionan derechos humanos y fundamentales a pesar de existir estos en juego por tratarse, la parte actora, de una persona en condición de debilidad manifiesta por su edad y estatus de analfabeto. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2011-00255-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo

4	Fecha de decisión	16 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Sociedad Discentro Ltda., frente a la sociedad Escobar y Arias S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Escobar y Arias S.A.S. fue distribuidora de los productos de la Industria Licorera de Caldas; ese contrato terminó en el año 2008 y se designó como nuevo distribuidor a Discentro Ltda.; la Licorera le recomendó adquirir los inventarios que tenía aquella sociedad y, en efecto, mediante facturas PE27678, PE27676 y PE27680 del 25 de julio de 2008, y PE28100 del 25 de agosto de ese año, por un valor de \$1'173.027.194,00, pagado por la compradora, se le entregó la mercancía, entre ella, 47.820 botellas de 750 ml., a un precio unitario de \$6.173,41 y un total de \$293'751.996,00, y 79.008 botellas de 375 ml., a \$3.245,00 y \$3.329,00 unidad, para un total de \$257.814.931,00, todas de aperitivo cristal.</i></p> <p><i>La Secretaría de Salud de Dosquebradas practicó una visita el 23 de junio de 2010 a las bodegas de Discentro Ltda.; allí congeló y prohibió la venta de 64.384 botellas de 375 ml. y 25.794 botellas de 750 ml. De aquel aperitivo; luego, mediante resolución 605 del 7 de julio de 2010, se abrió un proceso para resolver sobre la aplicación de una medida preventiva sanitaria, en virtud del cual se decomisó esa mercancía, según resolución 809 del 17 de septiembre de 2010.</i></p> <p><i>El Decreto "3193" de 1983 define que un licor es fraudulento cuando la información contenida en su etiqueta no corresponda a los hechos reales; en este caso, el licor decomisado tenía vencido su registro o licencia sanitaria al momento de su venta a Discentro Ltda., por tanto, era imposible comercializarlo, por ser una bebida fraudulenta, pues su etiqueta anunciaba un registro INVIMA, inválido para ese producto, pues el artículo 93 del Decreto "3192" prohíbe expresamente la comercialización de licores con el registro o licencia sanitaria vencida, hecho que la demandante desconocía, en tanto que sí lo sabía la vendedora.</i></p> <p><i>A raíz del decomiso se enviaron comunicaciones a la Licorera y a la vendedora; la primera respondió que al suscribir el acta de acuerdo el 18 de julio de 2005, no se mencionó la situación presentada con el aperitivo Cristal; y la segunda, que el departamento de Risaralda era conocedor de que el registro sanitario del producto que reposaba en sus bodegas tenía vencido el registro sanitario y cuando se realizó la venta se informó del re-etiquetado, lo que carece de veracidad.</i></p> <p><i>Terminó relatando que la irregularidad era conocida por la demandada desde junio de 2005, pues la Industria Licorera le informó a la Comercializadora Escobar y Arias, que la Licencia L-004503 venció desde el 8 de noviembre de 2003, e INVIMA negó el registro con el mismo número; así se hizo constar también en una reunión entre el gerente de esta sociedad y el coordinador de servicio al cliente de la Licorera.</i></p> <p><i>Tal decomiso implicó para la demandante una pérdida económica que se debe resarcir.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Artículo 938 del Código de Comercio, ley 9 de

		1982, decreto reglamentario 3192 de 1983, artículo 1521 del Código Civil, artículo 1521 del C. Civil, artículo 1740 y 1741 del Código Civil,
8	Problema jurídico planteado	¿Existió prescripción de la acción redhibitoria en el presente caso o debió estudiarse de fondo y oficiosamente la nulidad absoluta del contrato?
9	Ratio decidendi	La demanda claramente se presentó como acción redhibitoria derivada de un contrato comercial, por lo que debía aplicarse la normativa que regula la responsabilidad contractual; sin embargo, como la demandante dejó transcurrir el término previsto para la prescripción, esta fue declarada acertadamente. Así mismo, como el vicio oculto (objeto ilícito) que se invocó en el recurso no brota de manera diáfana del contrato, no es posible estudiarlo oficiosamente y tuvo que haber sido alegado por la parte interesada.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Usucapión, prescripción ordinaria, prescripción extraordinaria, posesión, propiedad, mera tenencia.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. A pesar de ello, se mencionan derechos humanos y fundamentales como el derecho al debido proceso y a la defensa, los cuales se desarrollan incipientemente teniendo como base el artículo 29 de la Carta Política. Por lo anterior, se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2011-00335-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO EJECUTIVO
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	15 de diciembre de 2016

5	Demandante vs. Demandado	Centro Comercial y Cultural de Pereira Fiducentro P.H. frente a Gloria Andrea Patiño Salazar
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El Centro Comercial y Cultural de Pereira Fiducentro P.H., demandó a Gloria Andrea Patiño Salazar, en calidad de propietaria de los locales A-308, A-309, B-001, B-002, B-307, B-309, C-303, CD-302, CD-303, D- 301, D-303, D-304, DP-01, DP-15, DP-16, E- 304, E-308, E-309, G-003, G-004, G-005, G-007, G-013, H-005, H-006, H-007, H-008, H-013, H-014, H-015, H-016, H- 017, PA-301, PF-302 y PP-311, ubicados en el Centro Comercial y Cultural de Pereira - Fiducentro P.H., de esta ciudad, con el fin de que se le ordenara pagar las cuotas ordinarias de administración causadas entre febrero de 2010 y septiembre de 2011, respecto de cada uno de ellos, por los valores certificados por la administradora y la contadora (f. 7 a 41), que al momento de la demanda sumaban \$89'178.656,00, junto con los intereses de mora; igualmente, las cuotas causadas durante el trámite con sus respectivos intereses, y las costas del proceso.</i></p> <p><i>Se adujo que mediante escritura pública 2430 del 5 de junio de 1986, modificada por la escritura pública 5820 del 6 de octubre de 1993, se protocolizó el reglamento de propiedad de Fiducentro; y que la demandada adeuda las cuotas ordinarias entre las fechas señaladas, y por los locales referenciados,</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Ley 16 de 1985, Ley 675 de 2001, artículo 488 del C. de P. Civil;
8	Problema jurídico planteado	¿El título ejecutivo allegado es suficiente para el cobro, o la incertidumbre sobre los coeficientes con apoyo en los cuales se cobra y la inexistencia en las actas de acuerdos sobre el incremento de las cuotas, tornan inexistente la obligación.?
9	Ratio decidendi	El título ejecutivo para el cobro de cuotas de administración se convirtió de complejo en simple, por virtud de la ley 675 de 2001, sin embargo, ello no lo convierte en incontrovertible. Es necesario que en el trámite procesal el o los títulos ejecutivos conserven sus características esenciales de ser claros, expresos y exigibles, lo que no ocurrió en el caso puntual, pues la claridad de los títulos se diluyó por la ausencia de puntualización respecto al porcentaje aplicable para el cobro de cuotas de administración sobre las áreas comunes. Por ello no están llamadas a prosperar las excepciones.
10	Decisión	Se revoca el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Título ejecutivo, cuotas de administración, propiedad horizontal, copropiedad, título simple, título complejo.

16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. A pesar de ello, se mencionan derechos humanos y fundamentales como el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, los cuales se desarrollan incipientemente teniendo como base la Carta Política. Por lo anterior, se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	15 de enero de 2016
5	Demandante vs. Demandado	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., contra LIVE MOVIL S.A.S. y JACKELINE SALAZAR PÉREZ.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>JACKELINE SALAZAR PÉREZ, como persona natural y como representante legal de LIVE MOVIL S.A.S., el 25 de agosto de 2010 suscribió a favor del demandante un pagaré en blanco y ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, el actor conforme a la carta de instrucciones lo diligenció con fecha de vencimiento 13 de julio de 2011.</i></p> <p><i>Mediante escritura pública 01908 del 24 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría 25 de Bogotá, la señora Jackeline garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor mediante hipoteca abierta de primer grado.</i></p> <p><i>Del pagaré, la carta de instrucciones, la escritura pública citada y documentos adjuntos, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.</i></p> <p><i>El 24 de noviembre de 2011 el juzgado de conocimiento libró auto de mandamiento de pago, el cual fue notificado en legal forma a las ejecutadas. La parte demandada, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y por vía de excepciones alegó: “Las derivadas del negocio jurídico, que dio origen a la creación del título, o base del título valor”, “Derecho de retención”, “Compensación”, “Falta de exigibilidad de título valor (pagaré)”, “Cobro de lo no debido” e “Incumplimiento y violación del contrato por parte de Comcel S.A.”</i></p>

7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Artículo 784 del C. Comercio, Art. 1326 del C. de Comercio, artículo 619 del Código de Comercio, artículo 626 del Código de Comercio
8	Problema jurídico planteado	¿Es posible hacer exigible la suma contenida en el título valor (pagaré) aún cuando subyace un negocio jurídico que le dio origen y que se ha invocado?
9	Ratio decidendi	Es posible enervar las pretensiones de un proceso que tiene como base un título ejecutivo si se oponen excepciones relacionadas con un negocio jurídico subyacente, sin embargo, esta es una situación que se debe demostrar y probar plenamente en el proceso, cosa que no ocurrió, por lo que es viable continuar con la ejecución.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, se accede a las pretensiones de la demanda, se niegan las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Título valor, pagaré, contrato de distribución,
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se mencionan derechos humanos y fundamentales. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2011-00369-02
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad contractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

4	Fecha de decisión	11 de marzo de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Fabio Corrales López y María Nohemí Duque de Corrales Vs Gustavo Niño Sua y Gustavo Adolfo Niño Ocampo.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El 29 de agosto de 2009 las partes celebraron un contrato de permuta, por medio del cual los actores transfirieron a los demandados el segundo piso de una edificación de dos plantas, mientras los demandados por su parte entregaban una casa de habitación de dos plantas.</i></p> <p><i>En la cláusula cuarta se pactó que los bienes permutados se entregaban a paz y salvo de toda clase de gravámenes y que saldrían al saneamiento de los mismos en todos los casos de ley.</i></p> <p><i>El Notario los exhortó sobre la importancia de presentar paz y salvo por servicios públicos ante lo cual los contratantes acordaron que no era necesario porque cada uno se comprometía a cancelarlos y entregar los predios al día en el pago por tales conceptos.</i></p> <p><i>Los demandantes cumplieron lo pactado, mas no los demandados que adeudan, a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de energía y acueducto del inmueble que entregaron, la suma de \$40.348.327.</i></p> <p><i>El juez de primera instancia condeno al demandado a pagar a los demandantes la suma reclamada. Decisión que llevo a la impugnación por parte del demandado.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 1605, 1757,1862, 1880, 1893, 1894, 1904,1914, 1915, 1955, 1958 CC
8	Problema jurídico planteado	¿los demandados son responsables contractualmente por el incumplimiento de lo pactado en la permuta, con el no pago de los servicios públicos?
9	Ratio decidendi	<p><i>La jurisprudencia y doctrina han decantado que son elementos de esa clase de responsabilidad los siguientes: a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos.</i></p> <p><i>Mora en el pago de servicios públicos no constituye causal de saneamiento por evicción o por vicios ocultos/ Inexistencia de la obligación/ Prueba de usos y costumbres</i></p> <p><i>“(…) no pretenden los demandantes se les ampare en la posesión del inmueble que recibieron porque sufrieran molestias en su derecho real de dominio ante la intervención de un tercero y se haya producido la evicción; tampoco alegaron estar en presencia de vicios redhibitorios, pues no se hace relación en la demanda a defectos ocultos de la cosa (…)”</i></p> <p><i>“En este caso la pretensión principal de la demanda tiene fin distinto, concretamente se dirige a obtener se condene a los demandados al pago de una suma de dinero, se repite, por concepto de la prestación de servicios públicos en el inmueble transferido a los actores y que se dejaron de cancelar. Por tanto, no puede hallarse en la cláusula cuarta del contrato de</i></p>

		<p><i>permuta, que se invoca como fuente de la obligación, la existencia de aquella que se reclama.</i></p> <p><i>Tampoco en las demás estipulaciones de ese convenio, pues de su lectura surge evidente que ningún compromiso adquirió el señor Niño Ocampo respecto del pago a los demandantes de las sumas cuyo reconocimiento solicitan.”</i></p> <p><i>“No se comparte el argumento de la funcionaria de primera sede, en cuanto afirmó, para acceder a las pretensiones, que ‘Dentro de los usos y costumbres de un inmueble, hace parte en que tenga sus servicios públicos básicos y que se encuentre a paz y salvo por esos conceptos’, pues esos usos y costumbre, de ser tales, no se demostraron conforme lo ordena el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, ‘con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios’.</i></p>
10	Decisión	Revoca el fallo impugnado y se niegan las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Permuta, inmuebles saneados, responsabilidad contractual, vicios redhibitorios, evicción.
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. EL grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-18-001-2011-01493-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – HOMICIDIO CULPOSO
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	6 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Denunciado: Adolescente JDJG

6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>Los hechos objeto tuvieron ocurrencia el día Abril 12 del año 2.011, a eso de las 18:15 horas, en la avenida de las Américas con calle 27 de esta misma Ciudad, cuando la señora que respondía al nombre de LINA MARÍA CHIQUITO GARCIA, al cruzar dicha avenida, fue atropellada por una motocicleta conducida por el joven JARAMILLO GRISALES, recibiendo la misma graves lesiones en diferentes partes del cuerpo que le causaron la muerte.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Artículo 109 Código Penal, artículo 181 de la Ley 906 de 2004, artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
8	Problema jurídico planteado	¿La muerte de la señora Chiquito García se produjo por culpa exclusiva de la víctima o existe responsabilidad penal del adolescente JDJG?
9	Ratio decidendi	Si bien hubo culpa compartida, en materia penal cada sujeto responde por su propia culpa, por lo que el actuar de la víctima no es óbice para la responsabilidad penal del investigado y no se encontró mérito para determinar circunstancias de eximentes de responsabilidad penal. La responsabilidad penal y su declaratoria, difiere de la responsabilidad civil, en la cual las culpas son susceptibles de conmutarse.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, se impone sanción de reglas de conducta por el término de 12 meses.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Homicidio culposo
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No menciona ningún instrumento internacional de DDHH, a pesar de que el tema tratado involucra responsabilidad penal de adolescentes, la cual tiene reglas internacionales. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66682-31-03-001-2012-00012-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO POSESORIO
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	21 de junio de 2016
5	Demandante vs. Demandado	PATRICIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ vs. VICENTE EMILIO ARIAS VERA, MARÍA DOLI MONTOYA PINEDA, CAMILO ARCILA SALAZAR, DANIEL CARDONA MARTÍNEZ, EVELYN MAGALI CARDONA DUQUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GENES CARDONA MONTOYA y la sociedad OBRAS Y PROYECTOS ERP S.A.S.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>La señora PATRICIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ es poseedora desde hace varios años de dos porciones de terreno situadas en Santa Rosa de Cabal, así: LOTE No. UNO (identificado como lote "B"), con MI No. 296-61584, de 1.000 m2 y LOTE No. DOS (identificado como lote "A"), con MI No. 296-61585, de 21.291.75 m2.</i></p> <p><i>Los dos lotes formaron parte de otro de mayor extensión denominado "EL PARAISO", donde está situada la vivienda de la demandante. Dicho predio fue adquirido por su padre EFRAIN ARISTIZÁBAL ZULUAGA, quien vendió una porción a la Asociación para la Vivienda Popular "HABITAR", sociedad que después lo transfirió a la Fiduciaria Cafetera S.A. y esta a la sociedad Espacios Urbanos Ltda., que lo enajenó a Diana Elizabeth Ariza Correa, quien desenglobó el predio en los dos lotes ya referidos.</i></p> <p><i>Los compradores nunca ejercieron posesión de los mismos. La demandante es quien la ha tenido de manera pública, tranquila e ininterrumpida desde cuando falleció su padre el 12 de junio de 1994; ha ejecutado actos de señora y dueña como siembra de pastos, cercas, limpieza de malezas, cultivos de café y frutales, instalación y pago de servicios públicos, impuestos, arrendamiento para pastoreo y celebración de eventos deportivos.</i></p> <p><i>La parte demandada ha privado de la posesión a la actora. El día 14 de mayo de 2010 enviaron a unos ingenieros a realizar estudios de redes eléctricas, acueducto y alcantarillado en los lotes, a lo que la demandante se opuso.</i></p>

		<i>Los usurpadores colocaron seguridad privada permanente en los predios (que aún continúa) e interpusieron en contra de la demandante dos querellas alegando “ocupación de hecho” y “perturbación de la posesión”, que se decidieron en contra de ella, lo cual le impide hoy ejercitar la posesión sobre los predios.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	artículo 972 del Código Civil, artículo 976 del Código Civil, artículo 762 del Código Civil, artículo 904 del Código Civil
8	Problema jurídico planteado	Determinar si procede o no el implorado amparo de posesión propuesto por la señora PATRICIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, que se niega en la sentencia apelada, con fundamento la carencia de legitimación por activa.
9	Ratio decidendi	La parte demandante no demostró la existencia de un justo título que avalara conforme a las exigencias legales y jurisprudenciales, el decreto de la pertenencia pretendida por prescripción adquisitiva ordinaria. No se estudió la prescripción extraordinaria en razón a que la demanda no se encaminó así y de hacerlo, se vulnerarían el debido proceso y el derecho a la defensa.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, se decreta la ausencia de legitimación en la causa por activa por lo que no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Posesión, dominio o propiedad, legitimación en la causa, tenencia.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. Solamente hace una referencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y a la legitimación en la causa como elemento determinante de aquél, pero no invoca ninguna referencia convencional para afinar el argumento. Se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2012-00071-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN

3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	16 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Gema Lucía Grajales Otálvaro frente a Orlando Marlés Cardona y Argelia Cardona de Castro,
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>El 27 de abril de 1995, contrajeron matrimonio Orlando Marlés Cardona y Gema Lucía Grajales Otálvaro; durante la vigencia de la sociedad, adquirieron un inmueble, pero se dejó a nombre del cónyuge, según escritura No. 8324 del 28 de diciembre de 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira; el 16 de septiembre de 2011, como consta en la escritura 2814, otorgada ante el Notario Tercero de la ciudad, Orlando Marlés Cardona dijo vender el predio a su progenitora Argelia Cardona de Castro en la suma de \$16'000.000,00, valor que no corresponde a la realidad, pues vale \$72'000.000,00; unos días después de la enajenación, Orlando presentó la demanda de divorcio, que le fue notificada el 13 de enero de 2012, con el fin de asegurar que el inmueble saliera de la esfera de la sociedad conyugal; pero la compradora nunca ha trabajado, ni desempeñado actividad comercial que le haya permitido generar ingresos para comprar; hay una serie de indicios que muestran que ese acto fue simulado, como la disposición del único bien de la sociedad, que el demandado aún ostenta la posesión del bien, el grado de afinidad entre los contratantes, la "enajenación fraudulenta a título oneroso", la carencia de medios de la demandada para pagar el valor de la compra, el valor real del inmueble.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Artículo 1602 del Código Civil, artículo 1766 del C. Civil;
8	Problema jurídico planteado	¿Existió simulación absoluta en la venta del bien inmueble de que trata el proceso?
9	Ratio decidendi	En atención a la prueba indiciaria recaudada y controvertida, la cual se presenta homogénea y permite conclusiones certeras, es posible determinar que la supuesta compradora no tenía la capacidad económica para adquirir el bien inmueble, o por lo menos no lo acreditó en el proceso, por lo que la simulación absoluta es determinable.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Simulación, contrato, compraventa, inmueble, prueba indiciaria.

16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. Tampoco se ocupa de citar o argüir normas de carácter constitucional. Por lo anterior, se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

**FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia**

ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-001-2012-00073-0
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad contractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	19 de agosto de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Jorge Iván Zapata Madrid Vs Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A..
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El 19 de noviembre de 2010 la sociedad Royal &amp; Sun Alliance Seguros Colombia S.A. expidió la póliza especial de automóviles No. 23587 al tomador y asegurado Jorge Iván Zapata Madrid, mediante el pago de una cuota única.</i></p> <p><i>El 9 de diciembre del mismo año, cuando el señor Diego Fernando Zapata Patiño, hijo del demandante, se dirigía a su finca ubicada en El Águila, Valle, fue interceptado por cinco encapuchados con el fin de hurtarle la camioneta amparada por la póliza mencionada; aquel, con el fin de impedir el ilícito, maniobró el vehículo en forma brusca y este rodó aproximadamente 120 metros, hasta llegar a una cañada; hecho del que se dio aviso a la aseguradora que al otro día se hizo presente, cuando ya se habían hurtado algunas partes del referido automotor; se lo llevó y ni paga el siniestro, ni lo devuelve.</i></p> <p><i>La demandada se niega a pagar la indemnización por pérdida total por daños y gastos de transporte porque la licencia del conductor no estaba inscrita en el RUNT, sistema creado por el Estado y que en vez de ordenar las bases de datos, lo que ha hecho es crear traumatismos en el registro que maneja.</i></p> <p><i>En primera instancia se declaró probada la excepción propuesta por el demandado y que denominó exclusión relativa a la ausencia de registro de la licencia de conducción en las</i></p>

		<i>bases de datos de las autoridades de tránsito del país y declaró imprósperas las pretensiones de la demanda. Decisión que fue impugnada por el actor.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 305, 1602 CC
8	Problema jurídico planteado	¿se configura exclusión de pago por parte de la aseguradora, al no estar registrado el propietario del vehículo en el RUNT?
9	Ratio decidendi	<p><i>En tal forma se rinde tributo al artículo 1602 del Código Civil, según el cual, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.</i></p> <p><i>De acuerdo con ese precepto, el vínculo que nace de la voluntad de las partes, impide que una de ellas pueda desconocer válidamente los términos del pacto; tal propósito solo se puede lograr por el acuerdo de quienes concurrieron a su celebración o cuando por causas legales se declare su resolución o anulación, de manera pues que de no producirse ninguna de esas condiciones, las partes de un contrato deben cumplirlo tal como lo acordaron.</i></p> <p><i>Trasladando los anteriores conceptos al caso concreto, puede decirse que la sola voluntad del demandante no permite dar a la cláusula de exclusión de que se trata, los alcances por el pretendidos y considerar que podía desconocerse por las razones que adujo cuando formuló la demanda y posteriormente, en el escrito por medio del cual formuló sus alegatos en esta sede.</i></p> <p><i>Lo relacionado con la falsedad o autenticidad de la licencia de tránsito de quien conducía el vehículo siniestrado no será objeto de análisis en esta providencia, porque la sola falta de inscripción en el RUNT constituye causal suficiente para que la aseguradora objetara el pago de la indemnización que se le reclamó.</i></p>
10	Decisión	Confirma el fallo de primera instancia.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Cumplimiento de contrato de seguro.
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. EL grado de aplicación es nulo (0)

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66682-31-03-001-2012-00110-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO abreviado
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	17 de junio de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Orlando Henao Robles Vs José Jesús, Julio César, Ramón, Luz Marina, Luz Amparo, Olga Lucía, Flor de María, Marco Tulio, José Fernando y Carlos Alberto Díaz Muñoz, Gustavo Botero Mejía y Dolly Jiménez de Botero
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El demandante solicitó imponer una servidumbre de tránsito sobre los predios de los demandados que permita el libre tránsito de personas, animales, o vehículos “por el sitio objeto de litis, o la que resulte más conveniente y menos gravosa para el predio sirviente”.</i></p> <p><i>Se declare que el actor no está obligado a pagar suma alguna de dinero, por tratarse de una servidumbre legal.</i></p> <p><i>Lo anterior como resultado del desenglobo del inmueble del demandante, en la cual ya existía una servidumbre de tránsito de hace más de 70 años. En el año 2010 los demandados instalan una portada con columnas de concreto, impidiendo el paso del demandante y demás habitantes del sector.</i></p> <p><i>La vías mas expedita que tiene el demandante de acceder a sus predios esta obstaculizada por la mencionada reja/puerta.</i></p> <p><i>A pesar de los múltiples intentos de solicitud de la servidumbre los demandados no han permitido el tránsito, una de ellas fue una querrela policiva, en la que el inspector decreto como medida de quitar la portada y abstenerse de realizar nuevos actos que obstaculice la entrada, decisión que fue revocada en segunda instancia.</i></p> <p><i>En la presentación de la demanda el fallo de la primera instancia fue negar las pretensiones de la demanda, cancelar la medida previa decretada y condenar al actor a las costas del proceso.</i></p> <p><i>Decisión que llevó a la presente apelación.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 879, numeral 3º del artículo 793 CC
8	Problema jurídico planteado	¿existe legitimación activa o pasiva en la solicitud de una servidumbre sobre un predio sin propietario?

9	Ratio decidendi	<p>En el estudio del caso la sala encontró que la puerta que impedían el paso no estaba en los predios de ninguno de las partes en el proceso, configurándose la falta de legitimación activa y pasiva en ese sentido expresó:</p> <p>Así las cosas, se concluye que no están legitimados por pasiva para intervenir en este asunto, motivo suficiente para negar las pretensiones de la demanda, así tal asunto no haya sido objeto de alzada, con fundamento en providencia de la Corte Suprema de Justicia, que al efecto ha dicho:</p> <p>“6. La equivocación del recurrente es evidente si se tiene en cuenta que, tal como aparece en la sentencia atacada, el juzgador en ningún momento afirmó que acogía la falta de legitimación en la causa por activa por haber sido propuesta como excepción por los demandados, pues, por el contrario, explicó y dejó sentado que lo hacía en ejercicio de las facultades oficiosas que le correspondían como juez, en virtud de las cuales primeramente tenía que analizar, así la parte habilitada para hacerlo guardara silencio al respecto, el tema relativo a la legitimación de ambos contendores, ya que de su configuración dependía que se allanara el camino para el pronunciamiento del fallo que decidiera la controversia planteada en uno u otro sentido.</p> <p>La conclusión anterior está en armonía con lo que ha venido sostenido la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión” (Sent. Cas. 051, Exp. 76519, abr. 23/2003).</p> <p>Por lo tanto, es inconcuso que la sentencia no incurrió en el vicio de procedimiento de inconsonancia cuando, en ejercicio de su obligación de estudiar si la parte actora estaba o no legitimada para ejercer la acción resarcitoria de responsabilidad civil extracontractual, arribó a la conclusión de que no lo estaba y, en consecuencia, denegó los pedimentos de la demanda, ya que en este caso se limitó, como era su deber procesal, a efectuar el análisis sobre dicha figura jurídica.</p> <p>Si la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, carece de lógica que el recurrente insista en que el sentenciador se excedió en sus facultades al estudiar y decidir una que no fue propuesta por el demandado, ya que lo que realmente aconteció fue que este se limitó a cumplir con el deber de estudiar el tema de entrada como lo exigen las normas procesales...”</p>
10	Decisión	<p>Confirma la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones, por falta de legitimación en la causal por pasiva que no fue debidamente analizada en aquella providencia.</p>

11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Servidumbre de tránsito, legitimación activa y pasiva
16	Conclusión	No existen aplicación de control de convencionalidad, ni referencia a normas constitucionales. Su grado de aplicabilidad es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66400-31-89-001-2012-00115-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad civil Extracontractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	31 de octubre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Jorge Octavio Hernández Valencia y Ana Lucía Gómez Cuastumal, a nombre propio y en el de su menor hijo Juan José Hernández Gómez Vs Jorge Iván y Hedilver Franco Franco, al que fue llamado en garantía Liberty Seguros S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>El 29 de octubre de 2010, en la calle 12 con carrera 22 del municipio de Dosquebradas, zona escolar, el vehículo de placa WHN-522, conducido por el señor Hedilver Franco Franco, atropelló al menor Juan José Hernández Gómez, quien a raíz del hecho quedó con una deformidad física que afecta su pierna izquierda; también con una perturbación funcional de ese miembro y del órgano de la locomoción, ambas de carácter permanente.</i>  <i>Como consecuencia de ese daño, la vida del menor y la de sus padres ha sufrido cambios drásticos. El primero, de diez años de edad, además del daño fisiológico, resultó afectado psicológicamente al sufrir un trastorno mixto de ansiedad y depresión porque no puede realizar las actividades normales de un niño de su edad, como correr, jugar, practicar fútbol que</i>

		<p><i>era su pasión antes del accidente; tiene problemas síquicos ante la burla de sus compañeritos por la forma en que camina y los apodos denigrantes que le asignan; además vive en un constante estado de temor que le impide dormir solo. Sus padres han sufrido también perjuicios morales al ver a su hijo en tal estado y empezaron a padecer episodios de depresión y ansiedad.</i></p> <p><i>La responsabilidad en el hecho recae en el señor Jorge Iván Franco Franco, propietario inscrito del vehículo con el que se causaron los daños, y en el señor Hedilver Franco Franco, su conductor.</i></p> <p><i>El juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas; responsables a los demandados y a la compañía de seguros llamada en garantía, civil y solidariamente responsables de los perjuicios reclamados y los condenó a pagar.</i></p> <p><i>Inconformes con el fallo, lo impugnaron los demandantes y la sociedad llamada en garantía.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 2341, 2357, 2536 CC Arts 62, 63 y 67 de la ley 769 de 2002.
8	Problema jurídico planteado	¿Existe responsabilidad civil extracontractual en actividad peligrosa para el caso en estudio?
9	Ratio decidendi	<p><i>El hecho, además de ajeno a la conducta de quien dirigía la camioneta, puede calificarse de imprevisible porque en condiciones normales no es suficientemente probable que un menor de nueve años aparezca de manera súbita, con el fin de atravesar la calle, por detrás de otro vehículo que se moviliza por la vía contraria; también irresistible porque aquel no pudo evitar que el accidente acaeciera, a pesar de conducía a baja velocidad y frenó bruscamente con el fin de eludirlo.</i></p> <p><i>De esa manera las cosas, la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo causante del daño logró desvirtuarse plenamente al quedar demostrado que el accidente se produjo por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil,..."</i> (...)</p> <p><i>“Expresa el fallo que se revisa, que ante la presencia de muchos niños por el lugar, como si se tratara de una zona escolar, “el conductor ha debido estar más atento, presto a que cualquier muchacho se atravesara la calle, disminuir la marcha, pero le faltó diligencia y cuidado.... Incurriendo en error por desatención, lo que también propicio el accidente”. Esas manifestaciones carecen de todo respaldo probatorio, ninguno de los medios que se incorporaron al proceso para demostrar la forma como ocurrió al accidente dan cuenta de la imprudencia del conductor, a quien, como ya se expresara, ni siquiera en la demanda se le achacó conducta alguna digna de reproche y se demostró, por el contrario, que empleaba el carril que le correspondía a una velocidad entre 21 y 24 kilómetros por hora, por zona residencial.</i></p> <p><i>Y valga esta oportunidad para llamar la atención del juzgado que sin que le fuera solicitado, condenó a los demandados a indemnizar a al menor Juan José Hernández Gómez el daño a</i></p>

		<p><i>la vida de relación, con lo que desconoció el principio de congruencia que consagra el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.</i></p> <p><i>Además, que condenó a la sociedad llamada en garantía en forma solidaria con los demandados, a pesar de que respecto de aquella no puede predicarse esa solidaridad</i></p>
10	Decisión	Se revocará la sentencia que se revisa y en su lugar, se negarán las súplicas de la demanda, sin que, por ende, haya lugar a emitir pronunciamiento alguno en relación con el llamamiento en garantía que se produjo en el curso del proceso.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil extracontractual / vehículo automotor / actividad peligrosa / presunción de culpa del conductor / hecho exclusivo de la víctima
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. EL grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-10-004-2012-00131-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Liquidación sociedad conyugal
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	31 de octubre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	María Nelly Tamayo Estrada Vs José Jairo Villa Monsalve
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El 23 de enero de 2013 se realizó en el referido proceso la diligencia de inventarios y avalúos, acto al que concurrieron los apoderados de las partes para denunciar el activo y el pasivo social y en el que se designó perito en razón a que no hubo acuerdo en relación con el valor de los bienes.</i></p> <p><i>Por auto del 21 de octubre de 2013 decidió el señor Juez Cuarto de Familia de Pereira: a) excluir de la diligencia de</i></p>

		<p>inventarios y avalúos los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 290-44972 y 290-67571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y el establecimiento de comercio denominado “Tienda y Panadería El Nogal”; b) tener como avalúo de los otros inmuebles, el fijado por el auxiliar de la justicia y c) aprobar la diligencia de inventarios y avalúos.</p> <p>Frente a esa providencia solo el apoderado del demandado interpuso recursos de reposición y apelación, pero como lo hizo de manera extemporánea, el juzgado se abstuvo de darles trámite. En consecuencia, aquella adquirió firmeza.</p> <p>El juez de primera instancia negó la objeción propuesta por el demandado al trabajo de partición, el que aprobó y mandó protocolizar el expediente.</p> <p>Impugnó el fallo el apoderado del demandado.</p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 1392,1394, 1821, 1832 CC Art 29 CN
8	Problema jurídico planteado	¿Existió error en el proceso de partición de bienes de la sociedad conyugal?
9	Ratio decidendi	<p>De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”</p> <p>(...)</p> <p>“Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.</p> <p>En el asunto bajo estudio objetó el apoderado del demandado el trabajo de partición para que se ordenara al perito (sic) disponer que como la demandante distrajo de la sociedad conyugal el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-22972, ha perdido su derecho en ese predio y deberá restituirlo doblado de acuerdo con el artículo 1.824 del Código Civil.</p> <p>Empero, asunto como ese es ajeno a la partición de una sociedad conyugal, en la que no se reconocen derechos como aquel al que aspira el objetante, y menos por medio de un</p>

		<p><i>perito como lo propone. Esa labor ni siquiera corresponde al partidor cuyo trabajo fue objetado; lo relacionado con la sanción que consagra la referida disposición corresponde decidirla al juez, previa la tramitación del proceso respectivo.</i></p> <p><i>Y como el partidor designado se sujetó en su trabajo a los inventarios y avalúos en firme y no se indicó que hubiese desconocido alguna de las reglas que le manda seguir el artículo 1394 del Código civil, la objeción propuesta no estaba llamada a prosperar.”</i></p>
10	Decisión	Se confirma la sentencia de primera instancia.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Trabajo de participación, liquidación sociedad conyugal
16	Conclusión	En las consideraciones del fallo, se hace referencia al artículo 29 de la Constitución, en cuanto a la importancia de no desconocer el debido proceso, si se estudia en la apelación asuntos que no fueron objeto de disputa en ese pronunciamiento, provocando una vulneración a l derecho de defensa de la contraparte. En virtud de lo esbozado por esta magistrada se puede observar un grado de aplicación de control de convencionalidad tácito (5)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2012-00156-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad civil
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	25 de agosto de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Jairo Saldarriaga Guarín Vs Luis Albeiro Orozco Ríos, la sociedad Transportes Florida S.A. y la Aseguradora QBE Seguros S.A.

6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El 19 de mayo de 2010, siendo las 5:43 pm, el señor Jairo Saldarriaga Guarín se dirigió a la carrera 9º con calle 12, sede de la empresa de Transportes Florida S.A., con el fin de abordar un bus, tipo chiva, para desplazarse a la finca donde trabajaba; se dispuso a acomodar su equipaje, y cuando intentó subirse al automotor de placas SNG-488, el conductor, Luis Albeiro Orozco Ríos, sin esperar que lo hiciera, arrancó muy rápido “y le pisó el pie derecho”.</i></p> <p><i>Lesionado por la improvisación del conductor, el ayudante del vehículo lo auxilió y lo llevó a la Clínica Los Rosales de esta ciudad, de donde salió con diagnóstico de “fractura de la epífisis interior de la tibia, así como fractura por abulción del maléolo interno y posterior de la tibia con compromiso articular”.</i></p> <p><i>Lesionado por la improvisación del conductor, el ayudante del vehículo lo auxilió y lo llevó a la Clínica Los Rosales de esta ciudad, de donde salió con diagnóstico de “fractura de la epífisis interior de la tibia, así como fractura por abulción del maléolo interno y posterior de la tibia con compromiso articular”.</i></p> <p><i>El vehículo con el que se causó el daño “tiene una póliza” de responsabilidad con la aseguradora QBE S.A.</i></p> <p><i>En primera instancia se declaró probada la excepción de rompimiento del nexo causal; negó las pretensiones y condenó en costas al demandante.</i></p> <p><i>Inconforme con el fallo, el apoderado del demandante lo apeló.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	<p>Art 305 CPC  Art 981 Código de comercio subrogado por el artículo 1º del Decreto extraordinario 01 de 1990  Art 1003 Código de Comercio  Art 982 del Código de Comercio, subrogado por el 2º del Decreto extraordinario 01 de 1999  Art 992 del mismo código, subrogado por el 10 del Decreto Extraordinario 01 de 1990</p>
8	Problema jurídico planteado	<p>¿existe responsabilidad civil contractual por incidente con transporte público?</p>
9	Ratio decidendi	<p><i>De acuerdo con esa jurisprudencia, la facultad del juez para definir el litigio no es absoluta, encuentra límites en las pretensiones que le plantea el demandante y en los hechos sobre los que ellas se edifican; también en las excepciones que propone el demandado, sin perjuicio de las facultades oficiosas que la ley le otorga.</i></p> <p><i>Para establecer si en este caso se incurrió en incongruencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados al sustentar el recurso, basta examinar la forma como fue planteada la demanda, escrito del cual surge con toda nitidez que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman. En efecto, los hechos de aquel escrito dan cuenta de ese vínculo, concretamente de la existencia de un contrato de transporte de pasajeros, como puede deducirse de la redacción de los dos primeros, en los que se expresó que el actor intentó abordar el vehículo de servicio público en la empresa Transportes Florida S.A. para dirigirse a la finca en la que trabajaba, pero solo alcanzó a acomodar el equipaje, pues el</i></p>

	<p><i>conductor no esperó a que se subiera y arrancó de manera rápida, causando así el accidente en el que resultó lesionado, “configurándose de esta manera una responsabilidad civil contractual”. Además, una de esa naturaleza fue la que se solicitó fuera declarada en la sentencia.</i></p> <p><i>Sin embargo, sin fundamento legal alguno, el juzgado trató la cuestión como si de una responsabilidad civil extracontractual se tratara y así decidió el litigio, situación que se remediará en esta providencia, en la que se definirá la cuestión con sustento en la responsabilidad que efectivamente alegó el actor.</i></p> <p><i>Cuando de responsabilidad civil contractual se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar: a) el vínculo o relación que liga a las partes, b) su incumplimiento, c) la culpa del deudor, d) el daño y e) la relación de causalidad entre los últimos.</i></p> <p><i>Y tratándose del transporte de personas, dice el artículo 1003 de la misma obra: “El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.”</i></p> <p><i>Consagra tal disposición lo que la jurisprudencia denomina obligación de resultado, la que asume el transportador y viene a significar que para cumplirla no le basta con desplegar toda su diligencia en el cumplimiento de ese cometido, sino que está determinado a llevarla a cabo de manera perfecta. En esas condiciones, demostradas las lesiones o la muerte de una persona en la ejecución de un contrato de transporte de personas, se presume que unas y otra fueron causadas por el transportador, que, sin embargo, podrá exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña, de acuerdo con el artículo 992 del mismo código, subrogado por el 10 del Decreto Extraordinario 01 de 1990.</i></p> <p><i>La culpa de la empresa de transporte demandada surge del incumplimiento del contrato, pues de acuerdo con el artículo 1003 del Código de Comercio, su responsabilidad comienza desde cuando se hace cargo del pasajero en embarcaderos o terminales, hasta que el viaje finaliza y la única forma en que puede eximirse es con la demostración de la ocurrencia de alguno de los eventos que enlista la misma disposición: el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y que se han conocido como “causa extraña”.</i></p> <p><i>Así entonces puede afirmarse que la presunción de culpa que pesaba sobre la empresa de transporte demandada logró desvirtuarse, pues de acuerdo con el análisis de las pruebas que acaba de hacerse, concluye la Sala que fue exclusivamente el comportamiento culpable del demandante el que dio origen a los daños cuya reparación reclama, pues no obró con prudencia al pretender abordar un vehículo en movimiento, bajo el influjo de bebidas embriagantes y portando en una de sus manos una cerveza. Fue entonces su</i></p>
--	--

		<p><i>propia actuación anómala e irregular la que causó las lesiones corporales cuya indemnización reclama.</i></p> <p><i>Es decir, demostrado está que el accidente se generó por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil.</i></p> <p><i>Y por tanto, desvirtuada la presunción de culpa que pesa sobre la empresa transportadora, las pretensiones de la demanda debían fracasar, tal como lo concluyó la funcionaria de primera instancia.</i></p> <p><i>Pero es que además no es exclusivamente el grado de alcoholemia en su sangre el que determina su culpa; lo es también su obrar imprudente, al tratar de ingresar al vehículo mientras se encontraba en movimiento y con una cerveza en la mano, lo que limitaba su capacidad de obrar. Y no puede estimarse que hubo concurrencia de culpas, porque en ninguna conducta digna de reproche incurrió el conductor de la chiva en la producción del accidente que, se reitera, tuvo su génesis en la exclusiva conducta irresponsable del demandante.</i></p>
10	Decisión	Se confirma la sentencia de primera instancia.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Incongruencia, nexo causal, responsabilidad civil contractual/extracontractual, concurrencia de culpas, conducta irresponsable, culpa de la víctima
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. EL grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66400-31-89-001-2012-00176-03
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESOORDINARIO: petición de herencia
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

4	Fecha de decisión	26 de julio de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Ana Milena Suárez Hincapié Vs Julio Eduardo, Mercedes Rosa y Martha Alicia Cano Bedoya
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>La señora Virginia Bedoya de López plasmó su testamento abierto, en el que instituyó a los señores Luis Alberto Cano Muñoz y María Edilma Bedoya de Cano como herederos universales de sus bienes respecto de la casa de habitación y de un local ubicado en la calle 5ª No. 4-41; también dispuso que el usufructo o cánones de arrendamiento que produjera el local serían para el señor Gildardo Suárez Bedoya; que en caso de fallecimiento del último, el usufructo pasaría, la mitad para Ana Milena Suárez Hincapié y la otra mitad para Martha Alicia Cano Bedoya y Mercedes Rosa Cano Bedoya. Además designó como albacea con tenencia y administración al señor Luis Alberto Cano Muñoz.</i></p> <p><i>Luis Alberto Cano y María Edilma Bedoya, en su orden los días 10 de mayo de 2000 y 27 de marzo de 1998; la testadora el 17 de junio de 2002.</i></p> <p><i>Los demandados son hijos de los dos primeros, quienes heredan por transmisión los bienes que había legado a sus padres la señora Virginia Bedoya de López.</i></p> <p><i>El señor Gildardo Suárez Bedoya falleció el 8 de mayo de 1995 y le sobrevive su hija, la aquí demandante, a quien como lo dispuso la testadora, pasaría la mitad del usufructo o cánones de arrendamiento del local comercial.</i></p> <p><i>En el proceso de sucesión de la testadora, que se adelantó en la Notaría Única de La Virginia, solo intervinieron los demandados y se olvidó ejecutar las disposiciones de la difunta con respecto a la demandante.</i></p> <p><i>En el fallo de primera instancia se declaró probada la excepción de falta de causa para demandar la acción de petición de herencia o falta de legitimación en la causa para actuar en este proceso como demandante en la acción de petición de herencia por no tener la calidad de heredera y la condenó a pagar las costas causadas.</i></p> <p><i>Inconforme con el fallo la demandante lo impugnó</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 1011, 1115, 1162, 1321 CC Art. 304, 305 CPC Art 29 Constitución Nacional
8	Problema jurídico planteado	¿es la demandante heredera o es simple legataria? y en consecuencia ¿tiene derecho a la herencia?
9	Ratio decidendi	<i>De acuerdo con el artículo 1011 del Código Civil, las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el de legado, legatario. Y de conformidad con los artículos 1155 y 1162 de la misma obra, la calificación como herencia o como legado de una asignación, no depende de la denominación que le haya dado el causante o de la que haga su beneficiario, sino de la manera como este fue llamado a suceder.</i>

		<p><i>A pesar entonces de que la testadora dijo instituir herederos universales, lo que hizo fue constituir legados de acuerdo con las normas atrás citadas, pues dejó asignaciones a título singular a las personas a que se refiere su memoria testamentaria.</i></p> <p><i>Lo anterior indica que no se está frente a una acción de petición de herencia, pues la demandante tampoco ha invocado ser heredera de la causante Bedoya de López, ni rotuló así a los demandados.</i></p> <p><i>Y ante la claridad de la demanda, no puede interpretarse para encontrar en ella pretensiones que no fueron sometidas a la decisión del juez, concretamente para ordenar a los demandados entregar a la demandante el legado que le dejó la testadora, como lo propone el apoderado que la representa en los alegatos que formuló en esta sede.</i></p> <p><i>Hacerlo, sería sustituir la explícita voluntad de la parte actora, desconocer el principio de congruencia que prevé el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; también el debido proceso a los demandados que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, al desatar la cuestión respecto de peticiones sobre las que no tuvieron la oportunidad de defenderse.</i></p> <p><i>“La demanda que inaugura el proceso civil es la pieza fundamental del debate, pues no sólo marca el norte de la actividad judicial, sino que además limita el poder y la competencia del juez, que como es sabido, no puede abandonar los confines que traza el demandante al formular sus pretensiones y los supuestos fácticos que les sirven de apoyo. Por ello, se ha definido en el artículo 305 del C. de P. C. que hay vicio de actividad si la sentencia no refleja fielmente lo que se planteó en la demanda, en particular cuando el fallo desborda los lindes de las pretensiones, incorpora antojadizamente otras, deja de resolver las propuestas o sustituye a su capricho los hechos invocados por el demandante. El fundamento constitucional para proscribir el yerro de incongruencia es el derecho de defensa, en tanto la novedad que intempestivamente incorpora el juez al debate, justamente en el epílogo del proceso, inhibe la controversia, anula las posibilidades de réplica y contradicción, y sin lugar a dudas menoscaba el derecho a probar (...)Por todo ello, ha repetido la jurisprudencia de esta Corte que el principio de la consonancia está encaminado a que la sentencia guarde armonía con el thema decidendum adscrito a los hechos y a las pretensiones aducidas en la demanda, así como en las demás oportunidades que el Código de Procedimiento Civil consagra, y a las excepciones que hubieren sido alegadas y probadas o que debidamente acreditadas, puedan reconocerse de oficio.</i></p> <p><i>En consecuencia, como de manera clara se intentó una demanda de petición de herencia, la que como se ha explicado solo puede promover el heredero para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona con igual calidad, y en este caso ninguna de las partes ostenta esa condición respecto de la testadora Virginia Bedoya de López, las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.</i></p>
--	--	--

10	Decisión	Confirma el fallo de primera instancia, ordena la cancelación de la medida previa que afecta el bien inmueble.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Sucesión testada, herencia, legitimación en la causa activa o pasiva, legataria
16	Conclusión	El caso en virtud del análisis de la legitimación activa o pasiva, permite enunciar el derecho a la defensa contenido en el debido proceso del artículo 29 de la CN, esto permite presuponer la existencia de un control de convencionalidad con grado de aplicación tácito (5).

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2012-00203-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Resolución contrato de compraventa
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	20 de septiembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Ana Milena Suárez Hincapié Vs Julio Eduardo, Mercedes Rosa y Martha Alicia Cano Bedoya
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>El 3 de febrero de 2011 las partes suscribieron una promesa de compraventa por medio de la cual el demandado prometió vender y la actora comprar, establecieron una forma de pago en 3 cuotas, se acuerda la entrega material del bien en una fecha estipulada, la cual se lleva a cabo, pero posteriormente el demandado recobra la posesión del bien, cambiando las cerraduras del inmueble y lo arrienda, posteriormente lo vende.</i>  <i>La demandante solicita se declare resuelto, por incumplimiento del demandado, el contrato de compraventa, se restituya la primera cuota dada, se haga efectiva la cláusula penal y se indemnice por perjuicios.</i>

		<i>El fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda. Situación que llevó a la impugnación.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 89 ley 153 de 1887 Art 1546 CC Art 195 CPC
8	Problema jurídico planteado	¿procede la resolución de la promesa de compraventa para el caso en estudio?
9	Ratio decidendi	<p><i>La sala manifiesta que es importante aclarar que no se configuró un contrato sino una promesa de compraventa, en este sentido la acción que se busca es la resolución de la compraventa, frente a ello manifestó:</i></p> <p><i>Por sabido se tiene que para la prosperidad de tal acción, como lo han definido la jurisprudencia y la doctrina, es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a) existencia de un contrato bilateral válido, b) exigibilidad de las prestaciones, c) que el demandado haya incumplido una obligación principal en forma grave y d) que quien ejercita la acción haya cumplido las suyas, a menos que dependan de las que de manera previa debe atender la contraparte.</i></p> <p><i>Esa clase de contrato, como de manera uniforme lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina nacionales, únicamente produce efectos si cumple los requisitos que se determinan expresamente en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, es decir, que conste por escrito; que el negocio prometido no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que el ordenamiento establece; que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, y que este se determine de tal manera, que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.</i></p> <p><i>De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tienen los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución, de no cumplirse por uno de ellos lo pactado, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir sus compromisos.</i></p> <p><i>Como se expresara en otro aparte de esta providencia, constituye presupuesto de la acción resolutoria el hecho de haber cumplido sus obligaciones la parte que demanda la resolución del contrato, y en este caso además de que no se demostró que el demandado hubiese incumplido las que le correspondían de acuerdo con el contenido de la promesa, se probó que la actora dejó de cumplir las suyas al no haber asistido a la Notaría en la fecha y hora señaladas para suscribir la escritura pública respectiva, ni haber cancelado la parte del precio adeudado, circunstancias que no la legitiman para solicitar la resolución de la promesa de compraventa.</i></p> <p><i>Y aunque al parecer las partes han exteriorizado su propósito de que lo pactado no perviva, resulta imposible acceder a las pretensiones de la demanda por mutuo disenso tácito, en razón a que este no constituye el fundamento de las pretensiones</i></p>

10	Decisión	Confirma el fallo de primera instancia.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Contrato de compraventa, promesa de compraventa
16	Conclusión	En este caso no hay mención a normas de carácter constitucional, ni convencionales, tampoco se enuncia jurisprudencia de la Corte IDH. El grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-005-2012-00242-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	16 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Nidia Arango Ocampo le promovió a Diego Fernando Cadavid Montoya y Seguros Generales Suramericana S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>el 30 de marzo de 2011, a las 22:40 horas, en la avenida La Romelia-El Pollo, entre el sector de Curtimbres y el Parque Industrial en Pereira, Esteban Cadavid Bedoya, quien conducía el vehículo de placas PFQ-088, de propiedad de Diego Fernando Cadavid Montoya, invadió el carril contrario y colisionó contra el automotor de su propiedad, de placas ZRM-517; en el hecho resultaron heridos Carlos Alberto Botero López, Esteban Cadavid Bedoya y Diana Paola Morales Torres. Agregó que en el informe de tránsito se plantea como hipótesis la invasión del carril; la vía para el momento estaba oscura, pero tenía señalización que indicaba la doble línea amarilla en el centro, es decir, que era prohibido cruzarla. Adujo que con el accidente sufrió graves daños en su patrimonio, pues el vehículo quedó completamente destruido en su parte delantera sin que hubiera sido posible su reparación por el alto costo, que ascendía aproximadamente a \$35'000.000,00; adicionalmente, tenía suscrito un contrato de</i>

		<p>arrendamiento con el señor Carlos Alberto López Botero, por la suma de \$3'000.000,00 mensuales, que no pudo cumplirse; tuvo que asumir los gastos del parqueadero por el tiempo de inmovilización y de la grúa que lo movilizó; igualmente los que derivaron de la inspección judicial; adicionalmente, el vehículo sufrió una notable depreciación.</p> <p>Señaló también que la responsabilidad de Diego Fernando Cadavid Montoya es indirecta, en la medida en que es el propietario del vehículo que causó el daño; y la de Seguros Generales Suramericana S.A. surge del contrato de seguro de automóviles No. 5626976 que tenía suscrito con aquel..</p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	artículos 2341, 2356 del C. Civil,
8	Problema jurídico planteado	¿acertó la funcionaria de primer grado al negar las pretensiones de la demanda por el rompimiento del nexo causal; o si, como aduce la recurrente, las pruebas recaudadas conducen a establecer que la incidencia directa en el accidente la tuvo el conductor del vehículo de propiedad del demandado?
9	Ratio decidendi	Del análisis de las pruebas recaudadas en el proceso se puede concluir que, si bien existe una concurrencia de actividades peligrosas que no se anulan por sí mismas, el demandante no logró demostrar la culpa del conductor del vehículo de la parte demandada en la ocurrencia del hecho; lo que se develó fue la presencia de objetos en la vía que obligaron a maniobrar y, por lo tanto, la culpa se diluyó con ello, teniendo como resultado la inexistencia de responsabilidad.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil extracontractual, actividad peligrosa, concurrencia de actividades peligrosas, culpa.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. Tampoco alude a normas constitucionales ni a jurisprudencia de este rango. Por lo anterior, se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
<b>0</b>	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
<b>1</b>	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2012-00245-01
<b>2</b>	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE CIVIL MÉDICA
<b>3</b>	Magistrado ponente	Duberney Grisales Herrera
<b>4</b>	Fecha de decisión	19 de diciembre de 2016
<b>5</b>	Demandante vs. Demandado	Demandante (s): Jorge Hernán Isaza Quintero y otros Demandado (s): EPS Servicio Occidental de Salud SA y otros
<b>6</b>	Elementos fácticos (Hechos)	<p>La señora Diana Carolina Obando Díaz está afiliada como beneficiaria al Servicio Occidental de Salud EPS – En adelante EPS SOS.</p> <p>El 04-04-2016 fue recibida en la clínica Comfamiliar, por encontrarse en trabajo de parto y durante la atención le suministraron oxitocina, para reforzar las contracciones, y le realizaron episiotomía mediana, como también la maniobra de kristeller, que facilitaron la salida de la cabeza fetal.</p> <p>Al momento de la expulsión, se produjo un desgarro perineal grado iv o ruptura completa de los tejidos perineales, desde la vagina hasta el esfínter anal, que fue corregido con sutura y por la médica general que atendió el parto.</p> <p>A pesar del procedimiento de cierre, la señora Diana Carolina quedó con incontinencia rectal que le implicaba falta de control de esfínteres. Además, consecuencias como el mal olor y el deterioro de las relaciones sociales y de intimidad con la pareja.</p> <p>La señora Obando Díaz, sufrió esas consecuencias durante dieciséis (16) meses, pues luego de instaurar dos acciones de tutela, el 29-08-2007 le fue practicada cirugía correctora que no logró corrección completa, ya que esporádicamente tiene episodios de incontinencia fecal.</p>
<b>7</b>	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Ley 1571 de 2015, Ley 23 de 1981, Ley 1164, Ley 472 de 1998,
<b>8</b>	Problema jurídico planteado	¿Existió responsabilidad médica de los demandados en razón al procedimiento practicado a la demandante principal, con el cual presuntamente se causaron unos daños en su salud y perjuicios derivados de ellos?
<b>9</b>	Ratio decidendi	Se considera existió responsabilidad médica en la atención de la demandante por razón a que el problema médico que se presentó luego del parto (cirugía) debió ser atendido por un

		especialista en ginecología y no por un médico general como ocurrió. Esta deficiencia en la atención deriva en el daño causado y la responsabilidad atribuida a las demandadas.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil extracontractual, culpa, cosa juzgada
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. Alude a una norma constitucional, Ley Estatutaria 1751 de 2015 que desarrolla el derecho fundamental a la salud y menciona a manera de referente una sentencia de este rango en materia de carga probatoria y su distribución. Por lo anterior, se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2012-00254-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	30 de junio de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Érika María Espitia Rendón y Jorge Obed Gómez López promovieron frente a Coomeva EPS S.A., la Clínica Los Rosales S.A. y la Cooperativa de Profesionales Médicas del Eje Cafetero - COOMEC-,
6	Elementos fácticos (Hechos)	Érika María Espitia Rendón está afiliada a Coomeva EPS S.A., en el servicio de salud; sostiene una relación sentimental con Jorge Obed Gómez López, fruto de la cual quedó embarazada y a partir del 12 de diciembre de 2007 la entidad inició los controles respectivos, en los cuales se evidenció un desarrollo

		<p>normal del feto, solo que al quinto mes se puso en posición podálica; el 3 de julio de 2008 se le tomó una ecografía que concluyó con un <i>“FETO UNICO, VIVO, CRECIENDO EN PERCENTILES, EDAD PROMEDIO PARA 37 SS 3 DÍAS”</i> y se le dijo que la fecha esperada de parto sería el 21 de julio siguiente. El 1° de agosto, ya con 40 semanas de embarazo, consultó en la EPS, pues no sentía movimientos fetales y fue remitida a la Clínica Los Rosales; se le programó una ultrasonografía obstétrica transabdominal que dio como resultado <i>“FETO UNICO, VIVO CEFÁLICO, CRECIENDO EN PERCENTILES, EDAD PROMEDIO PARA 40 SS 3 DÍAS”</i> y se le dio de alta dejando una constancia en la historia clínica que dice <i>“SIGNOS DE ALARMA OBSTÉTRICA: (DISMINUCIÓN O AUSENCIA DE MF, PERDIDAS VAGINALES, PREMONITORIOS, DTCU)”</i>.</p> <p>El 4 de agosto consultó en la IPS por una actividad uterina irregular (disminución de movimientos fetales); fue remitida a las 11:25 a.m. para ser hospitalizada en la Clínica Los Rosales, ingresó a las 11:34, se le realizó monitoría fetal reactiva, con buena variabilidad, sin desaceleraciones, con frecuencia cardíaca fetal de base de 130 / min., y movimientos fetales presentes; en ese momento fue valorada por Wilton Antonio Abadía Sánchez. Más tarde la revisó Armando Alfredo Yaruro Astudiel, quien señaló que no existía contraindicación para parto vaginal y le dio salida, para que al día siguiente reconsultara. Así lo hizo y como manifestó ausencia de movimientos fetales fue hospitalizada para inducción del parto y le explicaron que el proceso podría tardar hasta tres días y aun habiéndolo iniciado, podría desembocar en una cesárea.</p> <p>Enseguida señalaron cuál es protocolo que se debe seguir para un caso como el presente e indicaron que en la observación, el médico dejó consignado que la paciente se encuentra afebril, hidratada, bien ventilada, hemodinámicamente estable, sin actividad uterina en 10 minutos; posteriormente la valora otro médico, quien hizo constar que <i>“a la paciente no se le escucha frecuencia cardíaca fetal con Doppler”</i>. Ese día, 5 de agosto, en el control de las 15:20 horas, se anotó en la historia clínica que no se halló frecuencia cardíaca fetal, por lo que se solicitó ecografía y el resultado reportó óbito de 3.450 gramos, es decir, muerte del feto.</p> <p>Érika María estaba cercana a cumplir 35 años, para los que le faltaban 2 meses y 15 días; además era primigestante, lo que la ponía en situación de alto riesgo y ello implicaba que se le programara una cesárea; si apareció “circular” en el cuello del</p>
--	--	--

		feto y eso le produjo la muerte, fue negligencia de la clínica, porque el 1° de agosto, con la ultrasonografía, no alertaba ninguna irregularidad; fue imprudente enviarla para la casa el 1° de agosto, pues las alteraciones de la salud fetal en el período perinatal, son más frecuentes en la madre de edad avanzada, hecho que justifica en parte, la mayor tasa de nacimientos por cesárea. Concluyen que hubo una “falla” (sic) del servicio porque le iniciaron una inducción de parto sin asegurarse de la buena vitalidad fetal; usaron oxitocina; no hubo monitoreo continuo a pesar de ser un embarazo de alto riesgo por la edad y por ser primigestante; tampoco le practicaron otra ultrasonografía o ecografía para determinar del estado del feto y detectar la “posible circular en cuello apretada”.
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	artículos 2341, 2356 del C. Civil,
8	Problema jurídico planteado	¿La obligación del médico es de medio o de resultado? ¿en el caso de Érika María Espitia hubo descuido en la atención de su estado por tratarse de un embarazo de alto riesgo; o si como aseveran las recurrentes, se trataba de un embarazo normal, que concluyó con una infortunada muerte súbita del feto.?
9	Ratio decidendi	Las obligaciones médicas son, en la mayoría de los casos, de medio; por lo tanto, se debe demostrar la culpa para determinar la responsabilidad en este tipo de casos. En el caso concreto, los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad médica, se rompen por falta de un nexo causal entre el hecho y el daño, pues el deceso de quien estaba por nacer se debió a una causa no atribuible a la actividad médica, como fue la bronco aspiración por placenta.
10	Decisión	Se revoca el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad Médica, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil contractual, culpa, obligaciones de medio y de resultado.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. Tampoco alude a normas constitucionales y solamente menciona a manera de referente una sentencia de este rango. Por lo anterior, se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
<b>0</b>	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
<b>1</b>	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2012-00255-01
<b>2</b>	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE CIVIL MÉDICA
<b>3</b>	Magistrado ponente	Duberney Grisales Herrera
<b>4</b>	Fecha de decisión	7 de diciembre de 2016
<b>5</b>	Demandante vs. Demandado	Demandante (s) : Crisanto García Bedoya y otros Demandado (s) : EPS Saludcoop en liquidación
<b>6</b>	Elementos fácticos (Hechos)	<p>La señora Gloria Amparo Serna Román se encontraba afiliada como beneficiaria en la EPS Saludcoop y desde el 30-11-2007 venía en tratamiento odontológico.</p> <p>Para el 28-02-2008, la señora Serna Román, tenía programada la extracción de las muelas cordales superiores y al momento de suministrarle la anestesia, la aguja se quebró y le quedó incrustada en el maxilar superior derecho, a pesar de ello, el procedimiento continuó y fue extraída la muela de ese lado. Luego, con la mediación de otro profesional, especialista en cirugía maxilofacial, se le hizo una intervención con “incisión por surco”, que no logró extraer el pedazo de aguja.</p> <p>En la misma fecha y cuatro (4) horas después de la intervención tuvo que acudir a urgencias de la entidad donde no se le dio solución al problema.</p> <p>Aproximadamente quince (15) días después, acudió nuevamente al cirujano maxilofacial, quien volvió a intervenirla sin extraer la aguja.</p> <p>Para el 03-03-2008 existía tomografía “computada” que advierte que el cuerpo metálico estaba incrustado en los tejidos blandos.</p> <p>La señora Gloria Amparo estuvo sin poder dormir, sin comer pues le era imposible masticar, el edema se extendía en boca y cuello, por lo que debía acudir con frecuencia a la IPS donde le suministraban morfina, diclofenaco y dipirona.</p>

		<p>Ya para el mes de junio del año 2008, le fue autorizada remisión a la ciudad de Manizales, donde el 16-06-2008 se le realizó una cirugía que le implicó levantamiento de la piel, corte de los músculos de la garganta y fractura del maxilar. Procedimiento para el que indica no medió consentimiento informado.</p> <p>A la señora Serna Román le fueron colocadas unas platinas que aún tiene, ante la fractura del maxilar, le quedó una cicatriz, no puede abrir la boca en forma normal, el lado derecho de la cara continúa como si tuviera anestesia, en lengua sufre sensaciones paraestésicas, soporta resequedad y sed permanente, pérdida de apetito, se le derraman la saliva y los líquidos, sin que se percate. También sufre depresiones y estrés..</p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Ley 1571 de 2015, Ley 23 de 1981, Ley 1164, Ley 472 de 1998, Leyes 10 de 1962 y 35 de 1989, Decreto 3380 de 1981
8	Problema jurídico planteado	¿Existió responsabilidad médica de los demandados en razón al procedimiento odontológico practicado a la demandante principal, con el cual presuntamente se causaron unos daños en su salud y perjuicios derivados de ellos?
9	Ratio decidendi	Si bien en la demanda se encontró probado el hecho, el daño y el nexo causal entre ellos, la culpa que se debe probar y que no es posible presumir en este caso, no encontró ningún sustento. Este elemento de la responsabilidad civil no se logró extraer de los elementos probatorios aportados, pues no se encontró alguno que permitiera determinar cuál era el comportamiento adecuado que debía asumir la profesional en odontología y si la causa de la ruptura de la aguja fue el desconocimiento de esos protocolos, por lo que no se configura la culpa ni la responsabilidad.
10	Decisión	Se revoca el fallo de primera instancia, se deniegan las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil médica, culpa, presunción, lex artis.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. Alude a una norma constitucional, Ley Estatutaria 1751 de 2015 que desarrolla el derecho fundamental a la salud y menciona a manera de referente una sentencia de este rango en materia de

	carga probatoria y su distribución. Por lo anterior, se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad
--	--

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
<b>0</b>	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
<b>1</b>	Número de sentencia	Expediente 66001-31-10-002-2012-00256-01
<b>2</b>	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
<b>3</b>	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
<b>4</b>	Fecha de decisión	9 de marzo de 2016
<b>5</b>	Demandante vs. Demandado	JUAN PABLO VEJARANO GÓMEZ, contra ROSA MARÍA ORTIZ OLAYA
<b>6</b>	Elementos fácticos (Hechos)	<i>Mediante escritura 7612 del 31 de diciembre de 2010 de la Notaría Quinta de Pereira, Juan Pablo Vejarano Gómez y Rosa María Ortiz Olaya liquidaron la sociedad patrimonial que se conformó por la unión marital de hecho habida entre ellos desde el 1 de marzo de 1987 hasta el 30 de octubre de 2010. En la liquidación se “valió el bien inmueble que le correspondió” (sic) al demandante “al valor comercial y los que le adjudicaron a su compañera permanente al valor del avalúo catastral”; así mismo se incluyeron pasivos que no eran de la unión marital de hecho y se dejaron por fuera bienes de la unión, dando lugar a la figura de la lesión enorme.</i>  <i>En la demanda se relacionan los activos y pasivos objeto de la partición, así como los bienes que se dejaron por fuera, además los pasivos que se incluyeron que no eran sociales.</i>
<b>7</b>	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Ley 54 de 1990, artículo 1405 Código Civil, 1740 y 1741 del Código Civil
<b>8</b>	Problema jurídico planteado	¿Se configuró la lesión enorme invocada, respecto de la partición de los bienes de la sociedad patrimonial conformada entre demandante y demandada?
<b>9</b>	Ratio decidendi	No se configura lesión enorme por los bienes no incluidos en la partición, pues esta reclamación no hace parte del objeto del proceso y debe ventilarse mediante la formulación de pretensiones separadas como la de partición adicional. Tampoco existe lesión enorme por los bienes adjudicados a cada parte en la partición, pues el demandante no logró demostrar el detrimento del precio y no hubo colaboración en materia probatoria para desvirtuar los valores inicialmente fijados, por lo que no podría prosperar la lesión enorme que, en todo caso, se afina en el precio de los bienes.
<b>10</b>	Decisión	Se confirma parcialmente el fallo de primera instancia, se declara la inexistencia de lesión enorme y se omite el trámite

		de las excepciones de fondo, por no resultar necesario su estudio.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho, lesión enorme, liquidación de sociedad patrimonial, excepciones de mérito.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se ocupa de ningún asunto que tenga que ver con los mandatos constitucionales superiores y, menos aun con el control de convencionalidad. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2012-00272-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia-Confirma condena, resuelve apelación PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	09 de noviembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Luisa Fernanda-María Bianey Aroca-Yamilena y Jhon Fredy Santana Aroca Vs Cafesalud EPS S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>María Nieves Aroca, afiliada en calidad de beneficiaria en Cafesalud EPS S.A., el 19 de febrero de 2010 consulta al médico por una afección pulmonar; en la consulta le tomaron radiografías que llevaron a la “necesidad de identificar y definir definir que era una masa que se veía en zona central del tórax y estaba afectando su salud y pulmones”. El médico que la atiende ordena su hospitalización y otra serie de exámenes por medicina interna, para estudiar la masa y la afectación a su salud, no obstante, al día siguiente la paciente</i>

		<p><i>es dada de alta, se le da “manejo ambulatorio” y no se le dan recomendaciones de algún tratamiento a seguir.</i></p> <p><i>El 2 d emayo de 2011, se lee en la historia clinica que la señora Nieves, regresa con un cuadro severo de asfixia, dolor en torax con abundante expectoración blanca; a la fecha no le han determinado acerca de la masa que esta deteriorando su salud.</i></p> <p><i>Aunque le ordenan nuevamente radiografias, en la historia clinica no se evidencia si se llevo a cabo para confirmar el tipo de masa y mucho menos el menjo que le iban a dar a la enfermedad.</i></p> <p><i>El 10 de junio regresa a otra consulta con su situación de salud mas grave y nuevamente orden un TAC de torax extendida a abdomen superior.</i></p> <p><i>No es sino hasta el 29 de julio que en la historia clinica se reporta el tipo de masa y se remite para valoración de cirujano de torax y valoración por oncología.</i></p> <p><i>Lo anterior, evidencia una designia que “permitió el progreso, crecimiento e invasión de la masa tumoral de sus pulmones y tórax, todo lo anterior evidencia la negligencia de Cafesalud EPS”</i></p> <p><i>Ocho meses después de identificada la masa en el tórax por los RX, llega reporte de anatomía patológica y prolonga un mes más el diagnóstico definitivo; el 11 de noviembre de 2010 la examina el cirujano vascular y el anesthesiólogo, quein solicita se programe procedimiento de manera prioritaria.</i></p> <p><i>El 18 de noviembre (9 meses después de identificada la masa), la paciente es ingresada a la clínica de Saludcoop Pereira, quien fallece a los dos días siguientes, sin que se hubiera programada su cirugía, pero más grave aún, sin haber recibido el tratamiento necesario, adecuado y oportuno durante un periodo de nueve meses, lo que genera responsabilidad en Cafesalud EPS.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	<p>Art 304 y 305 CPC  Arts. 48,49 y 365 CN  Ley 100 de 1993  Art 2341 CC</p>
8	Problema jurídico planteado	<p>¿existen incongruencia en al sentencia impugnada en cuanto a los demandantes?</p> <p>¿Es Cafesalud responsable civilmente por el fallecimiento de la señora María Nieves Aroca?</p>
9	Ratio decidendi	<p>“(…) la víctima de un daño, derivado de una irregular atención médica, con motivo de la relación que surge de la afiliación, puede demandar a la Entidad Promotora de Salud con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causados por medio de la Institución Prestadora de Salud de que se sirve para garantizar los servicios que ofrece prestar”</p>

		“ (...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas...”
10	Decisión	Se confirma la sentencia recurrida y se condenará a la EPS demandada a pagar las costas causadas en esta sede.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad médica, responsabilidad civil extrcontractual, elementos de la responsabilidad, responsabilidad de la EPS por actuaciones de la IPS
16	Conclusión	No existe una mención expresa de normas convencionales y mucho menos de jurisprudencia de la Corte IDH, sin embargo, el caso en virtud al derecho a la salud hace mención a los artículos constitucionales 48 y 49, en este sentido y en virtud de las entrevistas realizadas a los magistrados, la enunciación y uso de la Constitución al tomar la decisión en relación con el bloque de constitucionalidad puede generar un grado de aplicación tácita (5) en el control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 2012-00290-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad médica

3	Magistrado ponente	DUBERNEY GRISALES HERRERA
4	Fecha de decisión	01 De Noviembre De 2016
5	Demandante Vs Demandado	JOSÉ JESÚS PÉREZ Y OTROS Vs EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>La señora Rodas Vélez, afiliada a la EPS Saludcoop, tenía un antecedente de hipertensión y debido a diferentes síntomas, cardiacos y respiratorios (Dolor precordial, disnea, insuficiencia cardiaca, alteración valvular aórtica), consultó al médico desde noviembre de 2005 y en los meses de julio de 2006, enero y agosto de 2007.</i></p> <p><i>Luego el 05-01-2008 el médico internista la remitió a cardiología a efectos de descartar patología coronaria primaria o aneurisma de base aórtica, atención que se materializó el 16-01-2008 y se ordenó fuera hospitalizada ya que tenía disnea paroxística y nocturna.</i></p> <p><i>El 29-01-2008 fue valorada por pre-anestesia, para cambio valvular aórtico en cirugía programada para el día 08-02-2008, pero el procedimiento no se realizó por falta de la prótesis, y ese día dado el estado de salud, falleció.</i></p> <p><i>El fallo de primera instancia Desestimó las súplicas de la demanda, declaró probada la excepción de “inexistencia de causalidad médico- legal” y condenó en costas a la parte demandante.</i></p> <p><i>Motivo de la presente apelación.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 2341, 2356 CC Art 229, 241 CPC Artículos 10º y 12º, L 23 de 1981
8	Problema jurídico planteado	¿ Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta municipalidad, R., según el razonamiento de la apelación de la parte demandante?
9	Ratio decidendi	<p><i>La afirmación del impugnante en cuanto a que el indebido tratamiento originó un deterioro paulatino o degenerativo del corazón, se advierte en la historia clínica, mas no necesariamente es atribuible per se, al tratamiento, bien puede ser producto del mero transcurso del tiempo y la hipertensión arterial, y en todo caso, indispensable es que semejante deducción tenga respaldo en el material probatorio, pero no acontece de esa forma, como se ha discernido en el cuerpo de esta decisión. De nuevo importa reiterar que la pericia médica incorporada quedó sin controversia alguna, pretirió la parte demandante, hoy apelante, fundamentar en forma debida su oposición al resultado por ella ofrecido, fracasó en su intento porque las quejas postuladas acusaron imprecisión para enrostrar el error alegado (Auto del 21-03-2012, folios 458 y 459, ib.). En conclusión, en armonía con las argumentaciones planteadas, los actos médicos cuestionados estuvieron ajustados a los protocolos universales de la medicina, para el tipo de padecimientos que aquejaron a la señora Nancy Rodas Vélez, por contera, sin demostrar que el daño tuvo como causa,</i></p>

		<i>aquellas conductas con ocasión de los servicios prestados, se impone denegar la responsabilidad suplicada.”.</i>
10	Decisión	Confirmar la sentencia impugnada
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad extracontractual – diagnóstico y tratamiento inadecuados
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana, Sin embargo cita una sentencia de la Corte constitucional, reforzando la posición teórica frente a la carga dinámica de la prueba. Aun así, el grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-005-2012-00298-02
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	19 de abril de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Freddy Alexander Aguirre Tabares, Cristian David Aguirre López, Gloria del Carmen López Ospina, Ángela María Ospina, Erika Andrea Quintero López, Luis Álvaro Aguirre Tabares y Mery Argenis Ocampo Marín propusieron en contra de Salud Total S.A. EPS y la Clínica Los Rosales S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	María Alejandra tenía un hogar conformado con su compañero Freddy Alexander Aguirre Ocampo y su menor hijo Cristian David Aguirre López (nacido el 30 de septiembre de 2005); se encontraba afiliada a la EPS Salud Total en

		<p>calidad de beneficiaria de su compañero y para el 25 de marzo de 2006 ingresó en buenas condiciones a la Clínica Los Rosales S.A. con el fin de que le fuera practicada una colecistectomía por laparoscopia, que se ordenó mediante fallo de tutela.</p> <p>Luego del procedimiento, estuvo 12 horas en recuperación en aparentes mejores condiciones, para posteriormente ser dada de alta. Al día siguiente, esto es, el 26 de marzo 2006, presentó dolor intenso, por lo que fue llevada nuevamente a la Clínica Los Rosales S.A. y valorada por el médico Hernando García, quien le suministró Dipirona y Tramadol; para entonces presentaba palidez mucocutánea y deshidratación. A medida que pasaban las horas el estado de salud de María Alejandra se complicaba y siendo las 10:47 horas de ese día, el doctor John Mauricio Montoya Restrepo advirtió mucosas semisecas, dolor difuso con irritación peritoneal y le formuló otra vez Dipirona;</p> <p>se le practicó una ecografía cuyo resultado indicó que no se visualizaba líquido de la cavidad abdominal, ni a nivel de los espacios hepato-renales, ni esplenorenales, ante lo cual ha debido practicársele un lavado peritoneal.</p> <p>La salud de la paciente continuó deteriorándose y para el 27 de marzo ya se encontraba en estado crítico, presentaba una falla orgánica multisistémica, drenaba material bilioso y mostraba leucopenia, lo que fue puesto en conocimiento del doctor Ramírez Palacio a las 12:09:29. Pasadas tres horas (15:19:51) sin que el médico se hiciera presente, le vuelven a comunicar el estado de la paciente y dio instrucciones de tomar hemograma de control para luego ser valorada (en tres horas, aproximadamente). Este mismo día, a las 17:21:51, entró en shock y falleció; durante todo este tiempo el médico no llegó. Aducen que la muerte de María Alejandra fue producto de la negligencia de un médico de la Clínica Los Rosales S.A. y de la EPS Salud Total, pues la debida atención y el control de la situación hacen parte de las sus obligaciones.</p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	artículos 2341, 2356 del C. Civil, artículo 2344, 2350, 2355 del Código Civil, Ley 446 de 1998
8	Problema jurídico planteado	¿Existió responsabilidad médica en el caso concreto y por ende debe declararse y condenar al pago de los perjuicios pretendidos?
9	Ratio decidendi	En el caso que se analiza, como se dieron todos los supuestos de la responsabilidad: un hecho, un daño, la culpa, derivada del descuido en la atención oportuna de la paciente, y el nexa causal entre la culpa y el daño, porque se irrespetaron los términos de la lex artis, si bien se sabía que cursaba un cuadro derivado de una posible complicación posquirúrgica,

		<p>biliperitoneo o hemiperitoneo, que fue la causa final de la muerte, según la necropsia y el dictamen pericial. Situación que se traslada a las entidades demandadas de manera solidaria.</p> <p>Los análisis sobre la indemnización integral de perjuicios no se ajustaron a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes, por lo que son materia de modificación.</p>
10	Decisión	Se confirma parcialmente el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad Médica, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil contractual, culpa, obligaciones de medio y de resultado.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. Tampoco alude a normas constitucionales y solamente menciona a manera de referente una sentencia de este rango. Ello, aun cuando se menciona la equidad de género y la reparación integral como principios aplicables al caso concreto. Por lo anterior, se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2012-00303-02
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: pertenencia
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	21 de junio de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Luis Alberto López López Vs Marina Gómez Franco
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>Solicita el demandante se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, por posesión que</i>

		<p>realizo sobre bien inmueble que fue abandonado en 1992 por la demandada, fecha en la que el demandado tomó posesión material del bien inmueble, actuando desde la fecha como señor y dueño de manera ininterrumpida.</p> <p>El fallo de primera instancia declaró probada la excepción de fondo, falta de claridad en el proceso y ordenó levantar la medida previa decretada, condenando en costas al demandado, quien impugnó la decisión.</p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	<p>Art 407 CPC Art 762, 780, 2531 CC</p>
8	Problema jurídico planteado	<p>¿se configura la prescripción extraordinaria de dominio en favor del actor?</p>
9	Ratio decidendi	<p>De acuerdo con esa disposición y los preceptos que en el Código Civil regulan la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere para la prosperidad de esa acción, la confluencia de los siguientes tres presupuestos: a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida y c) que dicha posesión se haya prolongado durante el tiempo previsto por el legislador.</p> <p>Son elementos esenciales de la posesión el corpus y el animus. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño.</p> <p>Aunque tratándose de prescripción extraordinaria no es necesario título en el poseedor y se presume de derecho su buena fe a pesar de la falta de alguno adquisitivo de dominio de acuerdo con los numerales 1° y 2° del artículo 2531 del Código Civil, puede deducirse un indicio en contra del actor de su conducta procesal, como lo autoriza el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se ofrece sincero en sus afirmaciones sobre la forma cómo empezó a poseer, pues una cosa dijo en el interrogatorio absuelto y otra en los hechos de la demanda.</p> <p>De acuerdo con el artículo el 780 del Código Civil, si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esa posesión ha continuado hasta el momento en que se alega; si se ha poseído a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas y si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee actualmente, se presume la posesión en el término intermedio.</p>
10	Decisión	<p>Se confirma la decisión en primera instancia porque el demandante no pudo acreditar que hubiese ejercido la posesión material del bien por más de veinte años, término necesario para usucapir en forma extraordinaria, no está facultado para adquirir el inmueble por ese medio.</p>
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica

14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Prescripción extraordinaria de dominio, declaración de pertenencia, Usucapión
16	Conclusión	En este caso no hay mención a normas de carácter constitucional, ni convencionales, tampoco se enuncia jurisprudencia de la Corte IDH, ni elementos del <i>corpus iuris</i> . El grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 2012-00322-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad civil médica
3	Magistrado ponente	DUBERNEY GRISALES HERRERA
4	Fecha de decisión	07 De Diciembre De 2016
5	Demandante Vs Demandado	LILIANA GONZÁLEZ GARCÍA Y Otros Vs EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>La señora Liliana González García estaba afiliada como beneficiaria en la EPS Saludcoop, entidad a la que acudió en el mes de mayo de 2009 en busca de asesoría, pues planeaba tener su segundo hijo, pero estaba planificando con dispositivo intrauterino.</i></p> <p><i>En efecto quedó en embarazo y asistió a los controles prenatales sin complicación alguna.</i></p> <p><i>El 09-02-2010 ingreso por urgencias al Hospital San Vicente de Paúl de Santa Rosa de Cabal y de allí fue remitida a la Clínica Saludcoop de esta ciudad, para manejo de tercer nivel, ingreso a las 02:47 a.m. y la hospitalizaron debido al dolor pélvico que sentía.</i></p> <p><i>Recibió atenciones esporádicas, como valoraciones por diferentes profesionales (Ginecólogos y médicos generales), hasta que, luego de un monitoreo, una de las ginecólogas determinó que, el feto estaba muerto.</i></p> <p><i>La causa del deceso, según la historia clínica, fue el abrupcio del 50% o desprendimiento de placenta, que generó la falta de oxígeno a la criatura.</i></p> <p><i>La madre también sufrió complicaciones ya que luego del parto debió ser transfundida, dada la pérdida de sangre.</i></p>

		<p><i>Denegó las pretensiones de la demanda frente a la Corporación IPS Eje Cafetero por carecer de legitimación en la causa por pasiva, aceptó las excepciones de “necesidad de la prueba de la culpa” e “inexistencia de causalidad médico-legal” propuestas por la EPS Saludcoop y la Corporación IPS Saludcoop; en consecuencia, negó las súplicas de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.</i></p> <p><i>Deicisión que fue apelada por la mandataria judicial de los actores.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	<p>Art 2341, 2342, 2356 CC Ley 100 de 1993 Art 241, 279, 305, 357 CPC Art 12, ley 23 de 1981 Art 167 CGP Art 30 ley 472 de 1998</p>
8	Problema jurídico planteado	<p>¿ Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta municipalidad, según el razonamiento de la apelación de la parte demandante?</p>
9	Ratio decidendi	<p><i>E]n estos asuntos especializados, prima la ciencia y la técnica, por ello se ofrece como idóneo, aunque no único, el dictamen de especialista en la respectiva materia, entonces razonablemente puede inferirse que le asiste la razón a la impugnante, pues si bien hubo un diagnóstico inicial acertado (Parto pretérmino), luego ante la persistencia del síntoma de dolor tipo contracción, pese a la aplicación del útero-inhibidor, debieron hacerse más pruebas a efectos de redefinirlo y así determinar los cambios en el tratamiento que fueren necesarios. (...) [A]nte la contundencia e inamovilidad, de los conceptos postulados por el peritaje, pierden fuerza las versiones testimoniales de los médicos (...) que justificaron el tratamiento por ser un parto prematuro y existir antecedente de un primer alumbramiento en esas condiciones, ello a pesar de ser personas que percibieron los hechos que son tema de prueba, pues lo cierto es que no acataron las pautas ya referidas, consistentes en revisar el diagnóstico luego de que el procedimiento aplicado en forma alguna cambiara las condiciones de la paciente. En síntesis, acreditada la causalidad, se advierte que se incurrió en culpa porque la vigilancia de la paciente fue insuficiente, tampoco se revisó la efectividad del tratamiento y por ende el diagnóstico no varió, además que se aplicó un medicamento que es contraindicado según la experticia; todo lo dicho originó el daño, que no es otro que la muerte del feto en el vientre de la madre, por lo tanto, hasta aquí se consideran demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil médica que se endilga a las demandadas Saludcoop EPS y la Corporación IPS Saludcoop.”.</i></p>
10	Decisión	<p>CONFIRMAR el numeral 1º del fallo fechado el día 13-08-2013 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R., dentro del presente proceso ordinario.</p>

		<p>REVOCAR los demás numerales y en su lugar, DECLARAR que Saludcoop EPS y la Corporación IPS Saludcoop ambas en liquidación, son civil y solidariamente responsables por la muerte del segundo hijo de la señora Liliana González García.</p> <p>CONDENAR a Saludcoop EPS y la Corporación IPS Saludcoop ambas en liquidación, a pagar en forma solidaria a Liliana González García, Carlos Eugenio Melchor Tabares y Yehison Estiven Melchor González</p>
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Vigilancia del paciente, efectividad del tratamiento, responsabilidad civil médica, culpa, Causalidad – Culpabilidad - Diagnóstico – Tratamiento, carga dinámica de la prueba.
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana, Sin embargo cita una sentencia de la Corte constitucional, reforzando la posición teórica frente a la carga dinámica de la prueba. Aun así, el grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-005-2012-00323-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	15 de julio de 2016
5	Demandante vs. Demandado	<p>JOSÉ LEONEL LEDESMA VÉLEZ y NOHORA QUICENO CASTRO, en nombre propio y en representación de su hijo YEISSÓN ANDRÉS LEDESMA QUICENO, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP.</p>

6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El señor JOSÉ LEONEL LEDESMA VÉLEZ vive en unión libre con NOHORA QUICENO CASTRO, con quien procreó a su hijo YEISSON ANDRÉS LEDESMA QUICENO.</i></p> <p><i>El señor JOSÉ LEONEL se encuentra afiliado a SALUDCOOP EPS desde hace varios años y ante unas dolencias que presentó en la región de la cintura, le fue diagnosticado “lumbago no especificado”; consultó en repetidas ocasiones, le ordenaron tratamientos, fisioterapia y reubicación laboral, empero no tuvo mejoría, por lo cual el 25 de agosto de 2008 se sometió a una intervención quirúrgica denominada “Microdiscoidectomía”, realizada por el médico cirujano Fernando Vela de los Ríos.</i></p> <p><i>La cirugía presentaba varios riesgos en la afectación de otros órganos, sin que esta situación le fuere informada antes al paciente. Riesgos que se hicieron efectivos, pues empezó a padecer prostatitis crónica, vejiga de esfuerzo y eyacuación retrógrada neural, esta última difícil de recuperación según el urólogo Augusto Fernando Muñoz Mendoza; diagnosticadas el 14 de mayo de 2009 por el médico urólogo Edgar Velasco Zamora; aunado a lo anterior, con la cirugía no mejoró en su dolor lumbar.</i></p> <p><i>Los padecimientos producidos después de la intervención quirúrgica, empezaron a generar en el señor LEDESMA VÉLEZ afectaciones psicológicas, estrés, trastornos emotivos y depresiones, estado que fue avanzando, a tal punto que el 22 de febrero de 2010, la médico siquiatria GLORIA ELIZABETH LOOR ZAPATA le prohibió el porte de armas; circunstancia que empeoró su situación, pues su actividad laboral es vigilante y con esta restricción afectó su sustento diario; debido a ello no lo quieren volver a recibir en el trabajo.</i></p> <p><i>Ante tal situación y con la seguridad de no conocer los perjuicios que dicha cirugía le acarrearía, solicitó a Saludcoop le dieran a conocer el documento donde había firmado que estaba expuesto a tan alto riesgo, pero solo a través de una acción de tutela, le contestaron que no fue posible encontrarlo; lo que confirma que el tal consentimiento nunca existió; del mismo no se encuentra constancia en ninguna parte de la historia clínica.</i></p> <p><i>Actualmente el citado actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 47.72%, dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual no le permite adquirir pensión, circunstancia que lo obliga a seguir trabajando sin tener las condiciones físicas, mentales y laborales.</i></p> <p><i>Para el grupo familiar ha sido una situación traumática, la pareja ha visto frustrada la posibilidad de ser padres por segunda vez, de mantener relaciones sexuales normales y se han venido abajo sus sueños e ilusiones, así mismo su deseo de compartir con su niño en los juegos.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	2341, 2342 del Código Civil, Ley 100 de 1993, Ley 23 de 1981, decreto 2280 de 1981, artículos 1613 y 164 Código Civil
8	Problema jurídico planteado	Existe responsabilidad de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP, por la presunta omisión de información de los riesgos inherentes a la cirugía de

		“MICRODISCOIDECTOMÍA”, practicada a su afiliado JOSÉ LEONEL LEDESMA VÉLEZ. Definido lo anterior, si es el caso, deberá determinarse la procedencia de los perjuicios reclamados y su cuantificación.
9	Ratio decidendi	Se encontraron establecidos y probados los elementos de la responsabilidad; el médico tratante no se ocupó de obtener el consentimiento informado para la realización de la cirugía, circunstancia que repercute en su responsabilidad solidaria con la Entidad Promotora de salud Saludcoop. Esta falta de consentimiento informado se halla reglamentada por el ordenamiento jurídico y constituye una violación a derechos fundamentales.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, se decreta la responsabilidad civil contractual y extracontractual, se condena al pago de perjuicios reduciendo los atinentes al daño en la vida de relación.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual, responsabilidad médica, daño, perjuicios, daño a la vida de relación, consentimiento informado.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. Solamente hace una referencia a los derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y libertad que resultan vulnerados por la falta de consentimiento informado; pero no invoca ninguna referencia convencional para afincar el argumento. Tampoco refiere ningún argumento convencional en lo atinente a la reparación integral, a pesar de tratarse de un tema de responsabilidad. Se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2012-00346-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: respnsabilidad civil por incumplimiento de contrato.

3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	21 de junio de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Luz Stella López Castaño Vs Seguros Comerciales Bolívar S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Con la acción instaurada pretende la demandante se declare civilmente responsable a la demandada por el incumplimiento del contrato de seguro, al excusarse para pagarlo y no haberlo hecho en el tiempo oportuno y en consecuencia se le condene a pagar, a título de indemnización, a Leasing Bolívar, como beneficiario oneroso, la suma de \$73.000.000 valor comercial del vehículo, con saldo a la deuda y la diferencia deberá serle a ella reintegrada.</i></p> <p><i>Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento le otorgó a la demandante un crédito con el fin de adquirir la camioneta marca Chevrolet, modelo 2011 de servicio público; para su desembolso, le exigió una póliza de seguros con la empresa “Seguros Comerciales Bolívar” con sede en Bogotá, la que suscribió por medio de las oficinas de Seguros Bolívar en esta ciudad, con vigencia del 15 de septiembre de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2011, póliza que incluye entre otros el amparo por hurto.</i></p> <p><i>El 23 de septiembre de 2010 suscribió con la Cooperativa Multiactiva de Taxistas de Manizales Cootaxim Portal Turístico del Eje Cafetero, un contrato de arrendamiento del vehículo de su propiedad, por un periodo de 36 meses, para ser utilizado en el servicio público de esa empresa en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.</i></p> <p><i>Posteriormente firmó con el señor Jorge Iván Molano Morales contrato para que le transportara el citado vehículo en la empresa Pacific Rubiales del municipio de Puerto Gaitán Meta.</i></p> <p><i>El 29 de octubre de 2010, el conductor ingresó la camioneta a uno de los parqueaderos de la compañía Pacific Rubiales Energi y se la entregó al funcionario encargado del sitio. Pasados cinco días regresó para retirarla, pero no la encontró; le informaron que había sido hurtada y de inmediato dio aviso a las autoridades.</i></p> <p><i>Después de la denuncia penal, la actora reclama la póliza ante la aseguradora, habiendo pagado la prima hasta febrero del año 2011.</i></p> <p><i>La aseguradora no respondió con su obligación contractual, en primera instancia se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y niega las pretensiones de la demanda. Es por esto que la actora impugna el fallo.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 1037, 1045, 1083, 1089 C. Comercio
8	Problema jurídico planteado	¿la actora esta legitimada en la causa para elevar las peticiones contenidas en la demanda, con fundamento en el contrato de

		<p>seguro, en el que ella figura como asegurada; como asegurador, la entidad demandada y como tomador y beneficiario Leasing Bolívar S.A., Compañía de Financiamiento? En caso afirmativo ¿tiene derecho a las pretensiones reclamadas?</p>
<p>9</p>	<p>Ratio decidendi</p>	<p><i>La legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la de obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando a pesar de concurrir a un proceso, carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama.</i></p> <p><i>En cualquiera de tales eventos la sentencia ha de ser de mérito, desestimatoria de las pretensiones, porque el fenómeno que se analiza es elemento propio de la pretensión y no de la acción.</i></p> <p><i>De acuerdo con el artículo 1037 del Código del Comercio, en el contrato de seguro intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, quien obrando por cuenta propia o por cuenta de un tercero, los traslada. Los elementos esenciales de ese contrato, de acuerdo con el artículo 1045 de la misma obra, son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador.</i></p> <p><i>En el seguro de daños, de acuerdo con el artículo 1083 del mismo código, “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.” Y “Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”. De conformidad con el 1084, “Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089”</i></p> <p><i>El interés asegurable se determina entonces por la protección patrimonial lícita que busca una persona sobre un bien o derecho, frente a los riesgos que puedan afectar su ejercicio.</i></p> <p><i>En conclusión, como es Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento la propietaria del vehículo ya citado y beneficiaria de la póliza de seguro que se constituyó para amparar el riesgo por hurto, solo ella es la legitimada para obtener el pago de las indemnizaciones que se deriven del seguro que adquirió.</i></p> <p><i>Y aunque la demandante solicitó, en la primera de las pretensiones, el reconocimiento de la prestación asegurada a favor de esa compañía, como beneficiario oneroso, “con saldo a la deuda sin intereses”, no acreditó que esta le hubiese otorgado la facultad de hacerlo.</i></p> <p><i>En tal forma, se concluye que la actora no está legitimada en la causa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por el hurto del vehículo tantas veces mencionado.</i></p>

		<p><i>Se reitera entonces que como de manera clara se solicitó en las pretensiones de la demanda se declarará la responsabilidad con fundamento en un contrato de seguro que incumplió la sociedad demandada, no está facultada la demanda y decidir el asunto con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual, con sustento en la cual, ninguna declaración se solicitó.</i></p> <p><i>Y aunque sí estaría facultada para solicitar el reconocimiento de los demás daños que se le causaron porque no se canceló el valor de la prestación asegurada, las peticiones respectivas han debido demandarse por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, porque en el contrato de seguro no se ampararon los riesgos que como locataria llegara a sufrir.</i></p>
10	Decisión	Se confirma el fallo que se revisa, aunque por las razones aquí expuestas, aclarando el ordinal primero, en el sentido de que la falta de legitimación en la actora, solo se declara en relación con la primera de las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil contractual, legitimación en la causa por activa.
16	Conclusión	En este caso no hay mención a normas de carácter constitucional, ni convencionales, tampoco se enuncia jurisprudencia de la Corte IDH, ni elemntos del <i>corpus iuris</i> . El grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2012-00371-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO EJECUTIVO
3	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
4	Fecha de decisión	19 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	BANCO

		BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-, contra SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. y PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El BANCO BBVA COLOMBIA demandó ejecutivamente a la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. y a PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, para que previo los trámites señalados en las normas legales se dispusiera el pago por la vía compulsiva de las siguientes sumas de dinero:</i></p> <p><i>\$199.999.999.96 por concepto de capital;</i> <i>\$1.171.500 por intereses remuneratorios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, desde el 14 de septiembre de 2012 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.</i></p> <p><i>\$200.000.000 por concepto de capital;</i> <i>\$2.106.833.30 por intereses remuneratorios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, desde el 1 de noviembre de 2012 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.</i></p> <p><i>\$99.368.086.96 por concepto de capital;</i> <i>\$1.046.759.90 por intereses remuneratorios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, desde el 1 de octubre de 2012 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.</i></p> <p><i>\$100.000.000 por concepto de capital;</i> <i>\$1.053.426.60 por intereses remuneratorios y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital, desde el 1 de noviembre de 2012 hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Ley 1116 de 2006, 488, 632, 634 y 636, del CPC, artículo 621 del C.Comercio, artículo 634 del C. Comercio, 619 del Código de Comercio, 626 del Código de Comercio, 782 del Código de Comercio,
8	Problema jurídico planteado	¿La doble firma de la persona natural en el pagaré, siendo la misma representante legal de la persona jurídica demandada, la convierte en codeudora de la obligación?
9	Ratio decidendi	Conforme al artículo 634 del Código de Comercio, la sola firma del título valor, sin que se le dé un título o calidad al firmante, lo convierte en avalista de la obligación, por lo que si la persona firmó dos veces, una en condición de representante legal y otra como persona natural, esta última firma le da calidad de avalista del título valor.
10	Decisión	Se revoca el fallo de primera instancia, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordena continuar con la ejecución en contra de la demanda, sin perjuicio del proceso de insolvencia adelantado paralelamente.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica

13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Título valor, pagaré, firmas, aval, codeudor, falta de legitimación por pasiva.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se ocupa de ningún asunto que tenga que ver con los mandatos constitucionales superiores y, menos aun con el control de convencionalidad. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-005-2012-00452-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad civil
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	3 de agosto de 2016
5	Demandante Vs Demandado	José Alberto López Granada Vs Alarmas Dissel Ltda
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>José Alberto López Granada y la sociedad Alarmas Dissel Ltda. celebraron contrato de instalación y monitoreo, el 7 de marzo de 2007, distinguido con el número 2928, por un periodo de dos años, que se prolongó automáticamente hasta enero de 2012, fecha en la que el primero decidió darlo por terminado de manera unilateral y que debía “celebrarse” en las instalaciones del establecimiento de comercio Distribuidora Pague Menos, de propiedad del actor, ubicado en la calle 17 No. 8-79, locales 34, 35 y 36 de la ciudad de Pereira.</i></p> <p><i>El objeto del contrato era la prestación del servicio de vigilancia por medio de una central de monitoreo computalizada (sic), la que recibe a través de líneas telefónicas GPR o radio frecuencia las señales emitidas por los equipos instalados al cliente, durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana.</i></p> <p><i>El 30 de noviembre de 2011, a las 11 y 55 de la noche se hurtaron de los locales en los que funciona el establecimiento</i></p>

		<p><i>de comercio Pague Menos \$135.000.000 en efectivo, cuatro radios Kenwood boquitoki (sic) evaluados en \$1.500.000; un DBR (sic) evaluado en \$2.000.000; joyas por \$20.000.000; un reloj Candino evaluado en \$800.000; mercancía varia por \$20.000.000 y la suma de \$1.000.000, “más o menos en objetos que han sido imposible determinar”; se formuló la denuncia respectiva el 30 de noviembre de 2012; los hechos están en investigación.</i></p> <p><i>La sociedad demandada incumplió su obligación de informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas extrañas en los “almacenes contratados” y fue esta la causa del hurto, pues si aquellas se hubiesen presentado “el monto de los elementos hurtados hubiera sido otro”; tampoco se comunicó al actor, quien se enteró por información de uno de los vigilantes del sector, a las cuatro de la madrugada.</i></p> <p><i>La obligación de la demandada es de medio, pues se comprometió a prestar el servicio de vigilancia electrónica y a tomar las medidas necesarias para mantener en condiciones óptimas de seguridad las instalaciones del contratante; a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes del demandante; cumplir las normas y disposiciones respecto de la vigilancia; por tanto, su tarea se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado con carácter profesional las gestiones para una debida vigilancia con el fin de evitar el hurto.</i></p> <p><i>El fallo de primera instancia negó las pretensiones, objeto de la presente apelación</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 254 CPC
8	Problema jurídico planteado	¿Existe el daño y en consecuencia la responsabilidad civil contractual en el caso sub examine?
9	Ratio decidendi	<p><i>Cuando de responsabilidad civil contractual se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar: a) el vínculo o relación que liga a las partes, b) su incumplimiento, c) la culpa del deudor, d) el daño y e) la relación de causalidad entre los últimos.</i></p> <p><i>La información brindada por el Investigador Criminalístico II de la Unidad Investigativa CTI tampoco demuestra el daño, pues como lo manifestó, después de realizar las labores investigativas que le fueron asignadas dentro de las diligencias que se adelantan por la conducta punible de hurto calificado y agravado, en los que aparece como denunciante el señor Alberto López Granada, no puedo establecer que hay sustento probatorio suficiente para concluir que dentro del establecimiento de comercio denominado “Distribuidora Pague Menos”, se hallara la suma de dinero manifestada por el ofendido. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación si se realizaron entrevistas al denunciante, en las cuales describió los elementos hurtados; sin que ello signifique que exista la plena certeza de mi parte de que dichos elementos se encontraran allí, ya que como Investigador no puedo expresar que me conste tal situación’.</i></p> <p><i>Tampoco puede considerarse probado que como el demandante, de acuerdo con su declaración de renta, obtuvo ingresos netos en el año de 2011, equivalentes a \$1.076.221.000, tenía en su establecimiento de comercio la suma de dinero que dice fue objeto del hurto, pues entre uno y</i></p>

		<p><i>otro hecho no existe correspondencia tal que permita hacer aquella deducción.</i></p> <p><i>Y la circunstancia de que el dinero y demás objetos se encontraran en una caja fuerte, con el fin de ocultarlos y que pocas personas conocieran de su existencia, no libera al actor de probar el presupuesto de la responsabilidad que se echa de menos.”</i></p> <p><i>(...) ante la ausencia de pruebas que acrediten de manera eficiente la existencia de un daño real y efectivamente irrogado, la pretensión indemnizatoria, con fundamento en la responsabilidad civil contractual no puede salir avante (...)</i></p>
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, ya que el demandante no cumplió la carga de demostrar los hechos que fundamentó en su petición.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Culpa civil contractual directa,
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. EL grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-005-2012-00455-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	16 de diciembre de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Central Mayorista de Alimentos Mercasa Propiedad Horizontal frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>La demandante adquirió póliza de seguro y el certificado de renovación señalados, que ampara daños por agua de</i>

		<p><i>\$18.151.060.750,00, por anegación en el mismo valor, y suelos y terrenos en cuantía de \$500.000.000,00; a la vez, el certificado discrimina el amparo para los andenes por valor de \$294.000.000,00 y las vías de acceso y cerramiento por \$280.000.000,00. Agregó que el 30 de noviembre de 2011, un fuerte aguacero produjo la creciente del río Consota, que causó deterioros en una de las vías principales y en una sección de los andenes de la Central Mayorista, cuya reparación ascendió a \$73.075.977,00.</i></p> <p><i>El siniestro fue reportado a la empresa Delima Marsh, intermediaria de la Previsora S.A., que respondió que la aseguradora manifestó la imposibilidad de atenderla, porque se incumplieron las garantías estipuladas, según las condiciones particulares de la póliza, concretamente las que excluyeron el amparo de muros de contención, muros de gavión, los daños a bodegas por causa de deslizamientos de tierra o taludes originados por anegación, crecimiento o desbordamiento del río; también la que señala que era inminente una intervención técnica inmediata a los taludes de estabilización del terreno, por cuanto las bodegas MP irrespetan las normas de cercanía al río; y que hasta tanto se realizaran las medidas necesarias para prevenir, corregir, eventos por aumento, desviación del cauce del río que afecte cualquiera de las instalaciones (edificios) del riesgo quedaba por fuera del amparo. Ante esa manifestación solicitó a la aseguradora que reconsiderara la negación del pago, por cuanto el reclamo no correspondía a muros de contención o gaviones, pues la zona donde ocurrió el siniestro es opuesta a la de las bodegas, si bien se trata de vías de acceso y andenes. Nuevamente le devolvieron los documentos y se ratificó la negativa a pagar la indemnización.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	artículos 1036, 1037, 1039 y 1045, 1047, 1061, 1083 C. de Comercio, 1494 C. Civil
8	Problema jurídico planteado	¿Debe cumplir la demandada el contrato de seguro suscrito y pagar los daños sufridos por la demandante en el evento invernal?
9	Ratio decidendi	Tal como se halla concebido el contrato de seguro en la legislación colombiana, el mismo presupone obligaciones de ambas partes, por lo que es bilateral; en el caso concreto la parte demandante no cumplió con el mantenimiento y las adecuaciones que le competían como obligación del contrato de seguro y es por ello que no está llamada a reclamar incumplimiento de parte de la demandada.
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Contrato, contrato de seguro, obligaciones mutuas, contrato bilateral.

16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. No hay referencia alguna a derechos humanos o derechos fundamentales ni a jurisprudencia constitucional. Por lo anterior, se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-005-2012-00485-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Responsabilidad civil contractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	18 de octubre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Gustavo Penagos Mejía Vs Liberty Seguros S.A.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El demandante suscribió un seguro contra todo riesgo para amparar el almacén “Gustavo Vende al Costo”, ubicado en la calle 19 No. 17-32 de la ciudad de Armenia, el que se mantuvo vigente desde el 3 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, cuando el local comercial se incendió.</i></p> <p><i>Ocurrido el siniestro, incendio de mercancías, muebles y enseres, el demandante informó a la aseguradora; esta designó como ajustadores para liquidar la pérdida, a la sociedad Ajustadores de Occidente, Bogotá Ltda.; mientras aquel y el gerente de esta cuantificaban y valoraban parte de la mercancía que no se quemó, el último ordenó trasladarla a una bodega con el fin de protegerla; “en ese intermedio” el último manifestó que no continuaba con el proceso porque era necesario esperar “una carta de Bogotá que resultó ser posteriormente el 29 de JUNIO de 2010 casi a los SEIS MESES de ocurrido el siniestro”, el oficio con el cual la aseguradora negó el pago de la indemnización.</i></p> <p><i>Con autorización del ajustador, el actor sacó parte de la mercancía que no se había quemado, pero estaba mojada y olía a humo; por el tiempo que estuvo guardada “no solo se perdió lo que habían aparentemente salvado sino el valor del arrendamiento se tuvo guardada la mercancía.</i></p> <p><i>En fallo de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor. Situación que llevó a la impugnación.</i></p>

7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	<p>Art 1046 Código de Comercio subrogado por el 3 de la ley 389 de 1997</p> <p>Art 1060, 1061 Código de Comercio</p> <p>Art 162 CC</p>
8	Problema jurídico planteado	<p>¿ las cláusulas de garantía que se dicen incumplidas hacen parte de ese convenio (póliza)?</p>
9	Ratio decidendi	<p><i>Esta última circunstancia es la que constituye la verdadera razón del debate. En efecto, la compañía de seguros, por escrito del 8 de abril de 2011, dirigido al demandante, le manifestó que no pagaría la indemnización reclamada porque el establecimiento de comercio incendiado no contaba para el momento del siniestro con acometidas eléctricas debidamente entubadas, al 100%, ni con extintores con carga vigente y que en tal forma incumplió las cláusulas de garantía pactadas. Por tanto, concluyó, las pérdidas no encuentran amparo en la póliza de seguro, no solo porque incurrió en aquella infracción, sino en las sanciones previstas por el artículo 1061 del Código de Comercio y lo invita a reclamar el cheque correspondiente a la devolución de la prima pagada. Esos mismos hechos le sirvieron de fundamento para ejercer su derecho de defensa y proponer la excepción que denominó inexistencia del contrato de seguro desde el 3 de julio de 2010 por terminación de este en razón de la violación de garantía.”</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“Está probada la existencia del contrato de seguro con la copia de la póliza que arrimó el actor, cuya autenticidad no desconoció; por el contrario, con fundamento en ella solicita se hagan las declaraciones imploradas en la demanda. Por su parte, la sociedad accionada, al responder el hecho primero de tal escrito, aceptó haberlo celebrado.</i></p> <p><i>En ese documento aparecen pactadas como cláusulas de garantía, las siguientes: “MERCANCIAS 100% ESTIBADAS O EN ESTANTERIAS Y/O ADECUADAMENTE ALMACENADA (sic)”, “EXTINTORES BIEN UBICADOS, SEÑALIZADOS, DE FÁCIL ACCESO Y CON CARGA VIGENTE” e “INSTALACIONES ELÉCTRICAS 100% ENTUBADAS CON MANDOS AUTOMÁTICOS”</i></p> <p><i>Como lo sostiene el recurrente, la firma del tomador, asegurado y beneficiario no aparece consignada en la referida póliza. Sin embargo, ella no se exige como requisito para que la póliza produzca efectos jurídicos, pues como ya quedó visto, por ser consensual, el contrato de seguro se perfecciona con la sola aquiescencia de las partes y se prueba mediante escrito o por confesión; en este caso se demostró con la póliza respectiva, la que de conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio, que enlista las condiciones de ese documento, solo exige la del asegurador en el numeral 10.</i></p> <p><i>Las referidas garantías tampoco pueden ser desconocidas porque no estén incluidas en documento independiente de la póliza, pues hacen parte del contrato de seguro y no exige el legislador un documento independiente para otorgarles mérito probatorio. Por el contrario, lo que dice el artículo 1061 del Código de Comercio que atrás se transcribió, es que</i></p>

		<i>deben constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella.</i>  <i>En conclusión, como las garantías están incluidas en la póliza, hacen parte del contrato de seguro.”</i>
10	Decisión	Se confirma el fallo de primera instancia.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Contrato de seguro, Responsabilidad civil contractual, cláusula de garantía, póliza, contrato de seguro
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. EL grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-10-004-2013-00071-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
3	Magistrado ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
4	Fecha de decisión	16 de agosto de 2016
5	Demandante vs. Demandado	Gloria Inés Restrepo Ossa contra Jorge Eliécer Úsuga Berrío.
6	Elementos fácticos (Hechos)	Entre las partes se constituyó una unión marital de hecho desde agosto de 1998 hasta el 25 de enero de 2013, fecha en la que se dio por terminada la relación por voluntad del demandado; no se suscribieron capitulaciones matrimoniales; durante la relación los compañeros trabajaron de común acuerdo, la señora Restrepo Ossa lo hizo inicialmente en COLPAPEL y luego en una papelería "... donde ambos compartieron el negocio y finalmente esta se dedicó a las labores del hogar, para atender a su compañero siendo

		reconocidos por sus amigos, compañeros de trabajo y familiares como una pareja permanente, estable, amorosa y solidaria, por dicha razón el demandado afilió a su compañera a Salud Total en marzo 18 de 2002, fecha en que esta dejó de trabajar de manera dependiente”. Terminó señalando que ninguno de ellos tenía sociedad conyugal vigente que impidiera la conformación de la sociedad patrimonial.
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005
8	Problema jurídico planteado	¿El fallo de primera instancia fue más allá de lo pedido por la parte demandante (ultra petita); y ii) cuál es la fecha de conformación, con vocación patrimonial, de la unión marital de hecho que se reconoció entre las partes.?
9	Ratio decidendi	Se demostró más allá de toda duda la existencia de la Unión marital de hecho y que su duración superó los dos años, por lo que configuró la sociedad patrimonial de hecho que debía liquidarse realizando una interpretación sistemática de la demanda que permite colegir la no existencia de pronunciamiento ultra petita.
10	Decisión	Se confirma parcialmente el fallo de primera instancia, no se accede a las pretensiones de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho, fallo ultra petita, interpretación de la demanda.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de esta categoría. Alude a normas constitucionales y menciona a manera de referente los derechos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva. Por lo anterior, se tiene como aplicación tácita (5) del control de convencionalidad.

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
<b>0</b>	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-004-2013-00073-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia anticipada - Prescripción PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	30 de noviembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	María del Carmen Ríos Vs Transportes Expreso Palimira SA e Inversiones Costa Rica S.A
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>El 12 de enero de 2003, el hijo de la actora el jóven Hector Echeverry Ríos, fallece de manera instantanea por ocasión de un accidenete de tránsito, en el que se encuentra involucrado el vehículo de la empresa Transportes Expreso Palmira.</i></p> <p><i>Según reportes del instituto municipal de transito de Pereira, no hubo testigos presenciales de los hechos , la vía carecía de eiluminación y el vehículo se desplazaba a gran velocidad.</i></p> <p><i>En el proceso judicial el juez de primera instancia acepta la excepción previa en la cual manifiesta que se produjo la prescripción de la acción y condena en cotas a los demandantes.</i></p> <p><i>Los demandantes apelan la decisión en virtud del derecho a la administración de justicia y sustentanda las razones por las cuáles la acción se presenta 10 años después de ocurridos los hechos.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 90 y 94 CPC Art 94, 624 y 625 CGP Art 2512, 2535, 2536, 2539 CC Art 21 Ley 640 de 2001
8	Problema jurídico planteado	¿existió prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual que promovió la demandante? ¿es posible modificar las agencias de derecho por vía de apelación de la sentencia?
9	Ratio decidendi	<p>Ese devenir temporal que extingue las obligaciones, es susceptible de interrupción natural o civil de acuerdo con el artículo 2539; ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación y lo segundo por demanda judicial.</p> <p>Tratándose de esta última forma de interrupción, dice el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día</p>

		<p>siguiente a la notificación de tales providencias al demandante... Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (...)</p> <p>“Es decir, que para cuando se formuló la acción, se reitera, el 1º de marzo de 2013, la acción estaba prescrita respecto de la sociedad Inversiones Costa Rica SA y por ende, ningún término de prescripción estaba pendiente de interrumpirse con la presentación de la demanda.</p> <p>En relación con la empresa de Transportes demandada sí ha podido interrumpirse porque no había prescrito la acción para cuando se instauró, aunque tal hecho estaba próximo a suceder, concretamente catorce días después. En esas condiciones, si era que la demandante quería beneficiarse de esa interrupción, ha debido someterse a las reglas previstas por el artículo 94 del Código General del Proceso ya transcrito, pero ello no acaeció.</p> <p>En efecto, la demanda fue presentada el 1º de marzo de 2013; la notificación del auto que la admitió se produjo para el demandante el 29 de abril de 2013 y la que se hizo a la sociedad transportadora se perfeccionó el 31 de julio de 2014; es decir después del año que consagra la disposición de que se trata. Por tanto, la prescripción no se interrumpió y efectivamente se produjo el 15 de marzo de 2013.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, ninguna duda queda acerca de que los demandados fueron notificados del auto que admitió la demanda cuando la acción estaba prescrita.</p> <p>Lo relacionado con la exagerada tasación que se hizo de las agencias en derecho no puede ser decidido en esta sentencia, porque para objetar la cuantía en que fueron establecidas, consagra la ley otro procedimiento, concretamente aquel a que se refiere el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.</p>
10	Decisión	Confirma la sentencia anticipada en el que procedió la previa de prescripción.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Derecho a la administración de justicia, responsabilidad civil extracontractual, prescripción
16	Conclusión	No hay aplicación del control de convencionalidad, no existe mención a normas constitucionales, ni jurisprudencia de la Corte IDH, el grado de aplicación en este caso es nulo (0).

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66045-31-89-001-2013-00081-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: petición de herencia
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	6 de septiembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	John Fabio Piedrahita Ramos Vs Ana Marcy Ramos de Piedrahita, Alexander Octavio Velásquez Gallego, Yamiled Agudelo Agudelo, Martha Isabel Acevedo Castaño, Gloria Inés y Jorge Mario Vélez Giraldo
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Con la acción instaurada pretende el demandante: a) se le reconozca su vocación hereditaria en la sucesión de su hermano Herman Antonio Piedrahita Ramos, por transmisión de su padre Aicardo Piedrahita Velásquez; b) se ordene rehacer la partición realizada en aquel proceso.</i></p> <p><i>Ahicardo Piedrahita Velásquez y Ana Marcy Ramos de Piedrahita contrajeron matrimonio el 4 de julio de 1955, unión de la cual nacieron Henry Aicardo, Harold Abraham, Martha Lucía, Jhon Fabio, Adriana, Piedad y Herman Antonio Piedrahita Ramos, este falleció el 3 de febrero de 1987, y los dos primeros adelantaron el proceso de sucesión respectivo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el que se dictó sentencia el 28 de febrero de 1987; desde entonces, el señor Ahicardo Piedrahita “es el poseedor de dichos bienes”; su fallecimiento se produjo el 18 de septiembre de 1994.</i></p> <p><i>Por escritura pública No. 687 del 16 de febrero de 1995, otorgada en la Notaría Primera de Pereira, el demandante otorgó poder general a su hermano Henry Piedrahita Ramos para que lo representara “en todos los aspectos legales de sus negocios”; este quedó como poseedor de todos los bienes sobre los que ejercía su padre tal derecho y se inició su proceso de sucesión en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, en el que fueron reconocidos la señora Ana Marcy Ramos como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales; como hijos legítimos, los atrás citados y en calidad de hijos extramatrimoniales, los señores Juan Carlos, César Augusto, Nadia María y Lina Marcela Piedrahita Bermúdez.</i></p> <p><i>En ese proceso de sucesión se dictó sentencia el 14 de mayo de 2001, en la que se adjudicaron los bienes del trabajo de</i></p>

		<p><i>partición, sin incluir los bienes heredados por el causante de su hijo Herman Antonio Piedrahita.</i></p> <p><i>Por escritura pública No. 5.022 del 4 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Primera de Pereira, la señora Ana Marcy Ramos de Piedrahita realizó un nuevo trabajo de adjudicación de bienes correspondientes a la sucesión de su hijo Herman Antonio Piedrahita Ramos, sin incluir a los herederos del señor Ahicardo Piedrahita Velásquez por transmisión sucesoral; desconociendo la sucesión que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y ocultando algunos bienes.</i></p> <p><i>El demandante, como heredero de su padre y hermano de Herman Antonio, le asiste el derecho a participar en la sucesión, partición y adjudicación de los bienes dejados por el último, por transmisión de su padre.</i></p> <p><i>La demandada obró de mala fe no exenta de culpa porque conocía la existencia de los herederos de Ahicardo Piedrahita Velásquez y del proceso de sucesión ya iniciado y terminado.</i></p> <p><i>El juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas; denegó las pretensiones de la demanda; ordenó levantar las medidas previas decretadas y condenó en costas al accionante.</i></p> <p><i>Inconforme con el fallo, lo impugnó el accionante.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 305, 1014, 1321, 1325 CC Art 29 CN
8	Problema jurídico planteado	¿ el actor está legitimado en la causa para promover la primera de tales acciones?
9	Ratio decidendi	<p><i>“Tal como se indicó en otro aparte de esta providencia, para suceder por transmisión, de conformidad con el artículo 1014 del Código Civil, es menester: a) que el difunto en cuya sucesión surge la asignación haya fallecido antes que su asignatario y b) que este muera con posterioridad, sin haber ejercitado el derecho de opción, el que encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero.</i></p> <p><i>En este caso no se cumplen tales presupuestos, pues de acuerdo con las pruebas recogidas, aunque el causante Herman Antonio Piedrahita Ramos falleció primero que su asignatario, el señor Ahicardo Piedrahita Velásquez, este ejerció el derecho de opción al aceptar la herencia de su hijo y recibir en adjudicación, con la señora Ana Marcy Ramos, los bienes que conformaban el haber sucesoral.</i></p> <p><i>Es decir, no transmitió el señor Ahicardo Piedrahita Velásquez el derecho que tenía de aceptar o repudiar la asignación que le fue deferida en la sucesión de su hijo Herman Antonio y por ende, tampoco el accionante adquirió el derecho de ejercer esa opción.</i></p> <p><i>Por tanto, no puede considerarse al último heredero del citado Herman Antonio Piedrahita Ramos por transmisión de su padre Ahicardo Piedrahita Velásquez y como esa fue la calidad que invocó para justificar la legitimación en la causa, tal como lo concluyó el juez de primera sede, no se encontraba autorizado para demandar en petición de herencia.</i></p>

		<i>Ante la falta de legitimación en la causa del actor para promover la acción de petición de herencia, tampoco estaba llamada a prosperar la reivindicatoria que a aquella acumuló, pues de acuerdo con el artículo 1325 del Código Civil, se confiere al “heredero” sobre cosas reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, pues, se reitera, no demostró aquella calidad respecto de su hermano Herman Antonio, por transmisión de su progenitor.</i>
10	Decisión	Se confirma la sentencia de primera instancia.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Legitimación en la causa, acción de petición de herencia, derecho de representación, principio de congruencia.
16	Conclusión	En este caso se hace referencia al artículo 29 de la Constitución Nacional pero es importante indicar que la mención al debido proceso es somera, no hay un estudio profundo de las implicaciones del mismo caso, es solo la enunciación, sin embargo en virtud de la posición de la magistrada en indicar que al aplicar la Constitución se hace un control de convencionalidad ta,bién, se puede afirmar entonces que el grado de aplicación es tácito (5)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-03-003-2013-00106-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: responsabilidad civil contractual
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	24 de noviembre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	César Arnobio Pulgarín Calderón Vs osé Wilmar y Blanca Yaneth Palacio Zapata.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<i>El demandante propietario de bien inmueble (casa), arrendo a los demandados el segundo piso de la vivienda, los arrendatarios por sus vínculos de amistad le solicitaron al propietario que le permitiera poner la casa a disposición de un</i>

		<p><i>prestamista para hipotecarla por la suma de 20 millones, los accionados manifestaron que darían garantía otra casa que poseían, pero no eran propietarios.</i></p> <p><i>Así, el demandante prestó su casa para garantizar el préstamo hipotecario que por \$20.000.000 otorgó la señora Aideé Gómez Giraldo, suma que recibió el demandante y entregó a los hermanos demandados, quienes dispusieron de ella.</i></p> <p><i>Los citados señores solo pagaron el valor de los intereses durante los primeros cinco meses posteriores al otorgamiento del crédito; el demandante los canceló durante ocho meses y como no pudo hacerlo más, la acreedora inició en su contra un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el que se dictó sentencia que le resultó desfavorable y se dispuso el avalúo y remate del bien.</i></p> <p><i>El juez de primera instancia declaró olidariamente responsables a los demandados de los perjuicios que causaron al demandante y los condenó a pagarle.</i></p> <p><i>Inconformes con la sentencia, los demandados la impugnaron.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 232, 305 CPC Art 1757 CC
8	Problema jurídico planteado	¿existe responsabilidad contractual o extracontractual?
9	Ratio decidendi	<p><i>Es menester establecer en primer lugar la clase de responsabilidad, contractual o extracontractual, que se invoca como fundamento de las pretensiones, en razón a que de manera concreta ninguna de ellas se señaló en la demanda; el juzgado, como ya se indicara, analizó la cuestión planteada bajo la óptica de la segunda.”</i> (...)</p> <p><i>“De acuerdo con esa jurisprudencia, la facultad del juez para definir el litigio no es absoluta, encuentra límites en las pretensiones que le plantea el demandante y en los hechos sobre los que ellas se edifican; también en las excepciones que propone el demandado, sin perjuicio de las facultades oficiosas que la ley le otorga.</i></p> <p><i>En este caso, a juicio de la Sala el juzgado incurrió en incongruencia, pues, aunque expresamente nada se dijo en el escrito por medio del cual se formuló la acción, basta examinar su contenido para concluir con toda seguridad que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman. En efecto, los hechos de aquel escrito dan cuenta de la existencia de un convenio por medio del cual el actor se comprometió a adquirir un crédito, por la suma de \$20.000.000, garantizado con hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-129842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Tal suma sería entregada a los demandados; estos se obligaban a cancelar la obligación y “no la dejarían perder (la casa del actor) y que le ponían como garantía la casa donde ellos vivían ubicada en la Urbanización Perla del Sur”.</i></p> <p><i>Sin embargo, sin fundamento legal alguno, el juzgado trató la cuestión como si de una responsabilidad civil extracontractual se tratara y así decidió el litigio, situación que se remediará en</i></p>

	<p><i>esta providencia, en la que se definirá la controversia con sustento en la responsabilidad que efectivamente alegó el actor, pues aunque situación como esa no fue motivo de impugnación, sí se discute en el escrito por medio del cual se sustentó el recurso, la existencia de la obligación en que fundamenta el demandante las indemnizaciones que reclama.</i></p> <p><i>La jurisprudencia y doctrina han decantado que son elementos de la responsabilidad civil contractual, los siguientes: a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos.</i></p> <p><i>En relación con el primero de tales presupuestos, correspondía al actor demostrar la existencia del convenio que celebró con los demandados; es decir, que su obligación era la de adquirir un crédito, por la suma de \$20.000.000, garantizado con hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-129842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y entregar ese dinero a los demandados y que las de estos eran la de pagar la deuda y no dejar perder ese bien, para lo cual le daban como garantía la casa donde vivían, ubicada en la Urbanización Perla del Sur.</i></p> <p><i>Empero, la existencia de tal convenio no logró acreditarse.”</i> (...)</p> <p><i>“Los indicios que se deducen en contra de los demandados que no asistieron a la audiencia prejudicial, ni a la que se realizó en el curso del proceso y porque no contestaron la demanda, y en contra del señor José Wilmar Palacio Zapata por su no asistencia al acto en que sería escuchado en interrogatorio de acuerdo con la prueba solicitada por el demandante, no resultan suficientes para considerar acreditado el hecho de cuya atención se ocupa la Sala, pues además de que solo es grave el que se infiere de no responder la demanda y todos son de naturaleza equívoca.”</i> (...)</p> <p><i>“En efecto, no acreditó la existencia de las obligaciones a cargo de los demandados, con motivo de la celebración del contrato del que dan cuenta los hechos de la demanda y que insatisfechas justificaran reclamar la indemnización por los perjuicios derivados de ese comportamiento.</i></p> <p><i>Es menester establecer en primer lugar la clase de responsabilidad, contractual o extracontractual, que se invoca como fundamento de las pretensiones, en razón a que de manera concreta ninguna de ellas se señaló en la demanda; el juzgado, como ya se indicara, analizó la cuestión planteada bajo la óptica de la segunda.”</i> (...)</p> <p><i>“De acuerdo con esa jurisprudencia, la facultad del juez para definir el litigio no es absoluta, encuentra límites en las pretensiones que le plantea el demandante y en los hechos sobre los que ellas se edifican; también en las excepciones que propone el demandado, sin perjuicio de las facultades oficiosas que la ley le otorga.</i></p> <p><i>En este caso, a juicio de la Sala el juzgado incurrió en incongruencia, pues, aunque expresamente nada se dijo en el</i></p>
--	---

	<p><i>escrito por medio del cual se formuló la acción, basta examinar su contenido para concluir con toda seguridad que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman. En efecto, los hechos de aquel escrito dan cuenta de la existencia de un convenio por medio del cual el actor se comprometió a adquirir un crédito, por la suma de \$20.000.000, garantizado con hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-129842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Tal suma sería entregada a los demandados; estos se obligaban a cancelar la obligación y “no la dejarían perder (la casa del actor) y que le ponían como garantía la casa donde ellos vivían ubicada en la Urbanización Perla del Sur”.</i></p> <p><i>Sin embargo, sin fundamento legal alguno, el juzgado trató la cuestión como si de una responsabilidad civil extracontractual se tratara y así decidió el litigio, situación que se remediará en esta providencia, en la que se definirá la controversia con sustento en la responsabilidad que efectivamente alegó el actor, pues aunque situación como esa no fue motivo de impugnación, sí se discute en el escrito por medio del cual se sustentó el recurso, la existencia de la obligación en que fundamenta el demandante las indemnizaciones que reclama.</i></p> <p><i>La jurisprudencia y doctrina han decantado que son elementos de la responsabilidad civil contractual, los siguientes: a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos.</i></p> <p><i>En relación con el primero de tales presupuestos, correspondía al actor demostrar la existencia del convenio que celebró con los demandados; es decir, que su obligación era la de adquirir un crédito, por la suma de \$20.000.000, garantizado con hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-129842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y entregar ese dinero a los demandados y que las de estos eran la de pagar la deuda y no dejar perder ese bien, para lo cual le daban como garantía la casa donde vivían, ubicada en la Urbanización Perla del Sur.</i></p> <p><i>Empero, la existencia de tal convenio no logró acreditarse.”</i> (...)</p> <p><i>“Los indicios que se deducen en contra de los demandados que no asistieron a la audiencia prejudicial, ni a la que se realizó en el curso del proceso y porque no contestaron la demanda, y en contra del señor José Wilmar Palacio Zapata por su no asistencia al acto en que sería escuchado en interrogatorio de acuerdo con la prueba solicitada por el demandante, no resultan suficientes para considerar acreditado el hecho de cuya atención se ocupa la Sala, pues además de que solo es grave el que se infiere de no responder la demanda y todos son de naturaleza equívoca.”</i></p> <p><i>“En efecto, no acreditó la existencia de las obligaciones a cargo de los demandados, con motivo de la celebración del contrato del que dan cuenta los hechos de la demanda y que</i></p>
--	--

		<i>insatisfechas justificaran reclamar la indemnización por los perjuicios derivados de ese comportamiento.</i>
10	Decisión	Se revoca el fallo de primera instancia y se niegan las súplicas de la demanda.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Responsabilidad civil contractual/extracontractual
16	Conclusión	No hay mención de normas constitucionales, convencionales, jurisprudencia interamericana, ni del <i>corpus iuris</i> . El grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-10-004-2013-00329-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: Unión marital de hecho
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	11 de octubre de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Edna Alejandra Ospina Grisales Vs Duan Honorio Vanegas Jiménez.
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Los señores Edna Alejandra Ospina Grisales y Duan Honorio Vanegas Jiménez, ambos solteros, vivieron en unión marital de hecho desde el 8 de marzo de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando se separaron de manera definitiva.</i></p> <p><i>Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones y de la unión marital de hecho que conformaron surgió la sociedad patrimonial integrada por los bienes que se relacionan en el escrito por medio del cual se promovió la acción.</i></p> <p><i>El juez de primera instancia declaró la unión marital de hecho entre las partes y le otorgó efectos patrimoniales desde el 8 de marzo de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2012; declaró disuelta y en estado de liquidación esa sociedad patrimonial y condenó en costas al accionado.</i></p>

		<i>Inconforme con el fallo, la apoderada del demandado lo impugnó.</i>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Arts. 624,625 numeral 5° CGP Art 183, 201, 217, 249, 305, 357 CPC Ley 54 DE 1990 Art 195, 197 CC
8	Problema jurídico planteado	¿Existe union marital de hecho y en su defecto la sociedad conyugal?
9	Ratio decidendi	<p><i>De acuerdo con los precisos límites que impone a este tribunal el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, su competencia funcional para desatar el recurso queda circunscrita a analizar lo relativo a la fecha en que se terminó la unión marital de hecho entre las partes, lo que permitirá además establecer si la acción se encuentra prescrita como lo alega el demandado. Respecto a la época en que comenzó no se formuló disenso y en consecuencia se considera que tal decisión fue aceptada por los contendientes.”</i> (...)</p> <p><i>“En el asunto bajo estudio no existe controversia sobre la comunidad de vida entre las partes en litigio, con las características a que se refiere la jurisprudencia transcrita, de la que se deriva la unión marital de hecho pregonada en la demanda, pues como ya se indicara, la sentencia, en cuanto declaró su existencia no fue motivo de disenso por las partes. La inconformidad del demandado gira en torno a la fecha en que terminó, para efectos de establecer si se produjo o no la prescripción, en lo relacionado con los efectos patrimoniales que produjo.”</i> (...)</p> <p><i>“En el hecho segundo de la demanda se afirmó que la unión marital de hecho entre las partes “se prolongó en el tiempo desde marzo 8 de 1997, hasta 30 de noviembre de 2012, en la ciudad de Pereira Risaralda; cuando se dio por terminada, como consecuencia de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”.</i></p> <p><i>Al dar respuesta al libelo el demandado aceptó ese hecho y en tal forma se produjo una confesión, la que por reunir los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil debe tenerse como prueba y vale, aunque se hizo por medio de apoderado judicial de acuerdo con el artículo 197 de la misma obra.</i></p> <p><i>En el interrogatorio absuelto, el citado señor dijo que convivió con la actora hasta el 9 de diciembre de 2010; su apoderada, al formular los alegatos en las dos instancias adujo la misma situación y tal hecho constituye un argumento para obtener la revocatoria del fallo producido.</i></p> <p><i>De acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, toda confesión admite prueba en contrario. Sin embargo, en el caso que ocupa la atención de la Sala, tal situación no se produjo. En efecto, en el escrito por medio del cual se respondió la demanda y concretamente al proponer la excepción de prescripción, además de que no se hizo alusión</i></p>

		<p>concreta a la fecha en que según el accionado se produjo la ruptura de la unión, tampoco se solicitó prueba alguna.” (...)</p> <p>“Como atrás se indicara, el legislador permite a quien confiesa desvirtuar los hechos sobre los que recae su aceptación, pero en este caso no hay cómo desconocer efectos probatorios a la confesión que efectivamente se produjo, pues como ya se indicara, el demandado no solicitó pruebas al dar respuesta al libelo y las que se recogieron a instancias de la parte actora no tienen tal alcance.</p> <p>De esa manera las cosas, ha de estarse la Sala a la confesión que hizo el demandado en el escrito por medio del cual dio respuesta al libelo respecto de la fecha en que se puso fin a la unión marital de hecho.</p> <p>Y de esa manera concluir que la excepción propuesta no estaba llamada a prosperar, porque desde el 30 de noviembre de 2012, cuando se produjo la separación definitiva entre los compañeros permanentes, hasta el 17 de mayo de 2013, cuando se formuló la demanda, no había transcurrido el término de un año y por ende, no se había producido la prescripción que consagra el artículo 8° de la ley 54 de 1999,...</p>
10	Decisión	Se confirma el fallo apelado o de primera instancia.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Unión marital de hecho, sociedad conyugal, liquidación patrimonial
16	Conclusión	No existe mención normas constitucionales, convencionales ni del <i>corpus iuris</i> , tampoco a jurisprudencia interamericana. Es importante aclarar que se hace mención a una sentencia de la Corte Constitucional C-075/2007, pero solo en relación del reconocimiento de las uniones maritales en parejas del mismo sexo, en virtud de que esta mención es solo la inclusión de un grupo social, que no esta en objeto de disputa en el caso, el grado de aplicación es nulo (0)

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia		
ítem	Descripción	Resultado
0	Tribunal	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

1	Número de sentencia	Expediente 66001-31-10-004-2013-00527-01
2	Tipo de sentencia	Sentencia decide apelación PROCESO ORDINARIO: impugnación de la paternidad extramatrimonial
3	Magistrado ponente	CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
4	Fecha de decisión	18 de mayo de 2016
5	Demandante Vs Demandado	Eliana Lisbeth Amaya López, en representación de su hija menor Danna Camila Ramírez Amaya Vs <i>Leonardo Fabio Ramírez Gómez</i> .
6	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Con la acción propuesta pretende la demandante se declare que la menor Danna Camila Ramírez Amaya no es hija del demandado y se inscriba esa decisión al margen del registro civil de nacimiento respectivo.</i></p> <p><i>La señora Eliana Lisbeth Amaya López, a mediados del mes de abril de 2007, comenzó una relación sentimental con el señor Leonardo Fabio Ramírez Gómez; para entonces se encontraba embarazada del señor Wilson Cardona, de quien se ignora su paradero, pero conocía del estado de gravidez.</i></p> <p><i>La menor Danna Camila Ramírez nació el 27 de agosto de 2007 en Pácora, Caldas y el demandado le propuso a la madre reconocerla como hija suya, pues el padre biológico no estaba interesado en hacerlo. La oferta fue aceptada.</i></p> <p><i>En noviembre de 2007, la señora Amaya López se trasladó para el municipio de Santa Rosa de Cabal y comenzó una relación marital con el demandado, la que se terminó en febrero de 2012.</i></p> <p><i>El juez de primera instancia declaró destruida "la presunción legal de hija extramatrimonial" de la menor Danna Camila Ramírez Amaya en relación con el señor Leonardo Fabio Ramírez Gómez; ordenó la inscripción del fallo en el respectivo registro civil de nacimiento y condenó en costas al demandado.</i></p> <p><i>Decisión que apela el demandado.</i></p>
7	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Art 1, 103 Decreto 1260 de 1970 Art 5 ley 75 de 1968 Art 248, 335 CC Art 3 ley 721 de 2001
8	Problema jurídico planteado	¿ si el reconocimiento que como hija extramatrimonial suya hizo el demandado, respecto de la menor Danna Camila Ramírez Amaya, debe mantenerse, o si por el contrario, ha de ser cancelado con motivo de la impugnación que de ese reconocimiento hizo la citada niña, representada por su progenitora y si esa acción se encuentra o no caduca.?
9	Ratio decidendi	<i>En efecto, en la actualidad, después de un largo periodo de investigación en el campo genético y muy especialmente en la tecnología del ADN, se avanzó a pasos agigantados en la</i>

		<p><i>materia, hasta el punto de que ese material permite obtener la información muy precisa sobre la identidad de un determinado individuo.</i></p> <p><i>Con el estudio del ADN de una persona es posible entonces obtener su información genética, la que se ha dicho por los científicos, es única e irrepetible y se transmite de padres a hijos a través del óvulo y el espermatozoide. Recibe pues el hijo de sus padres esa clase de información.</i></p> <p><i>Para arribar a la conclusión si el presunto padre lo es en realidad, debe analizarse en primer lugar, a través de los diferentes marcadores utilizados en el laboratorio, el gen que recibió el hijo de la madre, lo que a su vez permitirá determinar el que transmitió el padre.</i></p> <p><i>Cuando después de aplicados varios métodos de identificación humana en el laboratorio, los fragmentos del gen del hijo están presentes en la madre biológica y en el presunto padre, se considera prácticamente demostrada la filiación paterna del hombre acusado. Por el contrario, cuando esos fragmentos no se localizan en el gen del presunto padre, la paternidad se excluye.</i></p> <p><i>En el caso concreto, el laboratorio médico encargado de realizar el análisis de la paternidad, después de realizar el referido procedimiento, concluyó que no es el demandado el padre biológico de la menor actora.</i></p> <p><i>Puede entonces concluirse con certeza que el señor Leonardo Fabio Ramírez Gómez no es el padre biológico de la menor Danna Camila Ramírez Amaya, pues la incompatibilidad sobre esa paternidad, como lo señala la prueba de que se ha hecho alusión, es suficiente para la exclusión.</i></p>
10	Decisión	Se confirma la sentencia impugnada, la que será adicionada para declarar no probada la excepción caducidad propuesta por el demandado.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Filiación paterna, impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial, prueba incontrovertible, ADN
16	Conclusión	Se hace referencia a una sentencia de la Corte Constitucional en relación con los eventos de exclusión de la paternidad a través del medio probatorio científico, anunciando lo incontrovertible de la prueba. No obstante, esta no es razón suficiente para decir que existe algún grado de control. El grado de aplicación es nulo (0)

<b>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: Sentencias Ordinarias Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia</b>		
<b>ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Resultado</b>
<b>0</b>	Tribunal	Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Sala Civil - Familia
<b>1</b>	Número de sentencia	Expediente 66001-31-10-004-2013-00809-01
<b>2</b>	Tipo de sentencia	Sentencia ordinaria, de fondo, resuelve apelación: PROCESO ORDINARIO DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>3</b>	Magistrado ponente	Edder Jimmy Sánchez Calambás
<b>4</b>	Fecha de decisión	18 de julio de 2016
<b>5</b>	Demandante vs. Demandado	CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, contra MARÍA RUBY RUIZ MEJÍA.
<b>6</b>	Elementos fácticos (Hechos)	<p><i>Desde el día 15 de diciembre de 1993, entre las partes se constituyó una unión marital de hecho que perduró hasta el 5 de octubre de 2012, tiempo durante el cual hicieron una comunidad de vida en forma permanente y singular, como marido y mujer, sin ser casados entre sí.</i></p> <p><i>Los antes mencionados no suscribieron capitulaciones.</i></p> <p><i>Los citados compañeros convivieron como pareja en la vereda Maracaibo de Argelia Valle, desde el año 1993 hasta 2004; del 2004 al 2007 en el municipio de la Argelia Valle y del año 2007 al 2012 tuvieron su domicilio en Cartago Valle.</i></p> <p><i>La relación terminó en el mes de octubre de 2012, cuando deciden separarse y en noviembre 6 de 2012 la señora MARÍA RUBY RUIZ MEJÍA retira al demandante de la seguridad social.</i></p> <p><i>Durante la existencia de la sociedad patrimonial se construyó un patrimonio social, integrado por un lote de terreno y una motocicleta.</i></p>
<b>7</b>	Normas constitucionales o legales objeto de pronunciamiento	Ley 54 de 1990
<b>8</b>	Problema jurídico planteado	¿Existió unión marital de hecho entre las partes del proceso, en caso positivo, desde cuándo y hasta cuándo? ¿Se deriva de aquella una sociedad patrimonial de hecho?
<b>9</b>	Ratio decidendi	En efecto quedó probada la existencia de unión marital de hecho, por lo que así se declaró, pero la prueba demostró que esta persistió solamente hasta el año 2005, por lo que había prescrito la acción para adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, para lo cual el demandante contaba con el término de un año posterior a la terminación de la relación.
<b>10</b>	Decisión	Se revoca parcialmente el fallo de primera instancia, se declara la existencia de la unión marital de hecho pero en extremos temporales diferentes a los alegados en la demanda; se declara probada la excepción de prescripción de la acción

		encaminada a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
11	Salvamento de voto (si aplica)	No aplica
12	Magistrado que salva voto y tesis	No aplica
13	Aclaración de voto (si aplica)	No aplica
14	Magistrado que aclara el voto y Explicación	No aplica
15	Categorías jurídicas relevantes	Unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho, prescripción.
16	Conclusión	La sentencia no menciona normas constitucionales ni convencionales, no hace referencia a jurisprudencia de ninguna de estas categorías. No se ocupa de ningún asunto que tenga que ver con los mandatos constitucionales superiores y, menos aun con el control de convencionalidad. Se tiene como aplicación nula (0) del control de convencionalidad.

## 11.2. Formato de entrevista semiestructurada

### FORMATO DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

#### Título de la Investigación:

**“Aplicación del Control de Convencionalidad en las Sentencias Ordinarias Emitidas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el Año 2016”**

Usted ha sido invitado(a) a participar del proyecto de investigación: “Aplicación del Control de Convencionalidad en las Sentencias Ordinarias Emitidas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el Año 2016”.

Esta entrevista semiestructurada fue diseñada y es aplicada por Jenny Chalarca Hoyos y Carlos Eduardo Saraza Gómez, en su calidad de estudiantes de la Maestría en Derecho de la Universidad de Manizales, como parte de su trabajo de grado. La misma consta de cinco (5) preguntas guía, más las que surjan de la interacción de los entrevistados con los entrevistadores.

El objetivo de este instrumento de recolección de información es obtener una percepción, desde el punto de vista de los administradores de justicia que emiten las decisiones judiciales (sentencias ordinarias) que serán objeto de análisis al interior de la investigación, acerca de la categoría jurídica “control de convencionalidad”; su significado o alcance teórico; su vinculatoriedad u obligatoriedad en la aplicación para los integrantes de la jurisdicción y para otras autoridades públicas; sus efectos y consecuencias.

El origen de la información obtenida será completamente confidencial y no comprometerá de ninguna manera a las personas o entidades que participen.

1. ¿Cuál es su concepción teórico-jurídica de la categoría “control de convencionalidad”?
2. ¿Considera que el control de convencionalidad es de obligatorio cumplimiento o vincula a los administradores de justicia en Colombia?
3. ¿Cree que la inaplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales podría generar algún tipo de consecuencia jurídica para el Estado colombiano?
4. ¿Al momento de proyectar sus fallos, aplica usted el control de convencionalidad?
5. ¿Su criterio jurídico personal respecto del control de convencionalidad se compatibiliza con la aplicación que del mismo hace en su rol de administrador de justicia?

### 11.3. Formato de consentimiento informado

#### FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

##### Título de la Investigación:

**“Aplicación del Control de Convencionalidad en las Sentencias Ordinarias Emitidas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el Año 2016”**

Usted ha sido invitado(a) a participar del proyecto de investigación: “Aplicación del Control de Convencionalidad en las Sentencias Ordinarias Emitidas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el Año 2016”, el cual está siendo desarrollado por Jenny Chalarca Hoyos y Carlos Eduardo Saraza Gómez, en su calidad de estudiantes de la Maestría en Derecho de la Universidad de Manizales.

El objetivo general que se ha propuesto alcanzar con la investigación es: Analizar el grado de aplicación del control de convencionalidad por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sus decisiones ordinarias, en el año 2016.

Para efectos de su participación, se ponen en conocimiento las siguientes salvedades:

- La Investigación, tendrá una duración aproximada de un (1) año.
- Usted decide voluntariamente su participación en la investigación.
- La participación en esta investigación consiste en responder una entrevista de tipo semiestructurado que le realizarán los investigadores.
- En este proyecto de investigación estarán participando como invitados(as) los Magistrados(as) que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.
- Este encuentro con los investigadores y la entrevista derivada del mismo, serán grabados en medio de audio digital para su posterior reproducción y contrastación de información.
- Las grabaciones serán escuchadas únicamente por las personas responsables de esta investigación.

- Si después de haber firmado este documento o incluso cuando se encuentre en la actividad usted se arrepiente de su participación en la investigación, puede manifestarlo y retirarse en el momento que lo desee.
- La investigación no representa ningún riesgo para los participantes.
- La información es confidencial y tendrá fines eminentemente académicos.
- Los resultados de la investigación serán socializados por los responsables de la investigación con los participantes de la misma, una vez se encuentre finalizado el estudio.

Si desea obtener información adicional sobre esta investigación puede contactar a:

**Jenny Chalarca Hoyos**

Teléfono: 312 205 45 62

Correo electrónico: [jchalarca@areandina.edu.co](mailto:jchalarca@areandina.edu.co)

**Carlos Eduardo Saraza Gómez**

Teléfono: 301 307 97 50

Correo electrónico: [cesaraza@areandina.edu.co](mailto:cesaraza@areandina.edu.co)